

mientos en los
siempre á un m

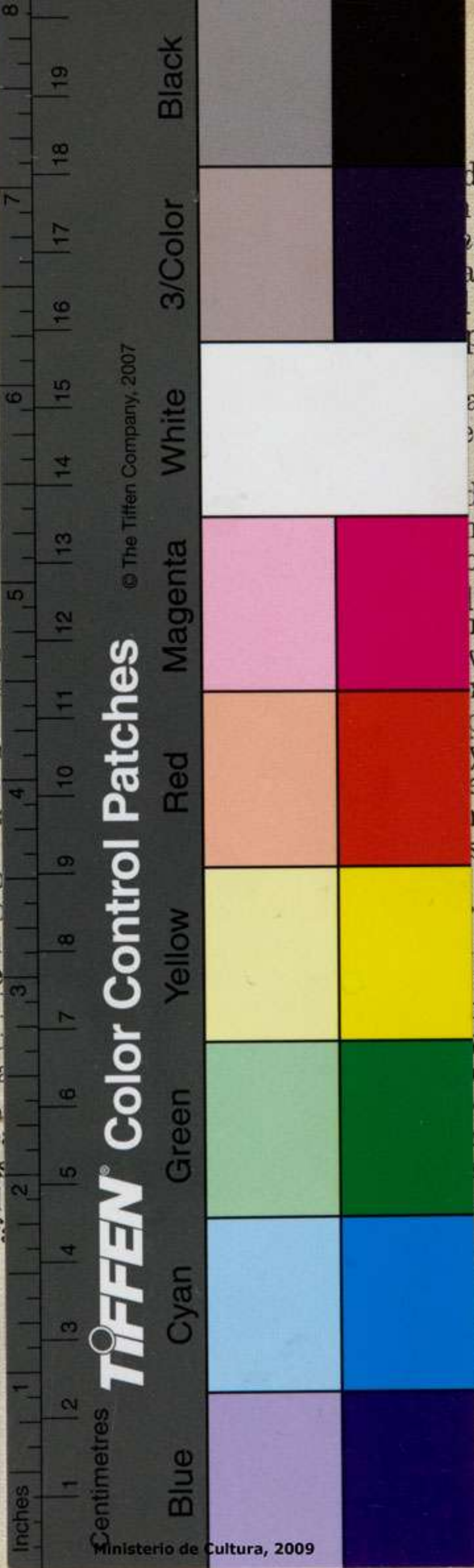
Damos adem
municipales, b
con el cual á
Ayuntamientos
ciones donde t
por cierto, ó el
altura de los m
gencias sociales

Y, por últim
nuestro trabajo
presentar una t
bricas, talleres,
reputan insalub
to, nos adelanta
ha dictado regla
importantísimo
ca, lo cual no de
gios en muchos
establecimientos
judicar la salud
dentro de las po

En una palab
Alcaldes y Ayu
coadyuvar á que
cildades para e
tenimiento de su
jora de las pobla
tes, nada de eso,

Si, como dese
á las autoridades
en general, qued
envidiable satisf

Madrid 28 de



VII
dirigir
anizas
allado,
á los
pobla-
pocas
as á la
es exi-
dad de
nto de
os, fá-
que se
r tan-
vía no
re tan
públi-
y liti-
es qué
per-
sitúan
á los
os, y
te fa-
man-
y me-
bitan-
obra.
ervicio
blico
n tan



MANUAL
DE POLICÍA URBANA

IMPRESA DE E. DE LA RIVA, HUERTAS, 58

327 F. H. / 25
(42) 352 / 1444
185

MANUAL DE POLICÍA URBANA

por
DON FERMIN ABELLA

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, ETC., ETC.

Esta obra comprende, en su mayor amplitud, cuanto se relaciona con la policía de abastos, la urbana propiamente dicha, la de construcciones, las obras municipales, etcétera: toda la legislación y la jurisprudencia dictadas para el régimen de esos diversos ramos; gran número de reglamentos y bandos nuevos de buen gobierno para regularizar todos los servicios de la policía local; y como complemento un extenso

PRO YECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES

que puede servir de base para redactar las de aquellas poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas en armonía con los modernos adelantos, é índices alfabéticos de todas las materias



MADRID
ADMINISTRACION, CALLE DE LAS TORRES, 13, BAJO
1877

R. 17643

71

PRÓLOGO.

Todos los libros que tratan de Administracion son de inmediato interés para los Alcaldes y los Ayuntamientos.

Pero entre todos ningunos tienen una importancia tan capital ni son tan necesarios para los unos y los otros como los que se ocupan de la alimentacion, de la higiene y de la policía general de los pueblos, que son los servicios á que deben prestar una atencion más preferente las autoridades y corporaciones locales.

Esto es indudable, y nosotros, que tenemos publicadas obras sobre todos los ramos de la Administracion, somos los primeros en reconocerlo.

En efecto: la policía municipal urbana comprende todos los principales ramos de la administracion local, como que los principales servicios, en una extension vastísima, y en número no reducido, entran en la esfera de accion de aquélla.

La policía de abastos, la policía urbana propiamente dicha y la policía de construcciones, están comprendidas en el citado ramo; y, por consiguiente, desde la vigilancia, el celo y la inflexibilidad reglamentaria para que la alimentacion sea buena, abundante y saludable, hasta el alumbrado público, la higiene en los establecimientos

públicos y en las casas particulares, las obras de ornato, la alineación y ensanche de las calles y las construcciones privadas, todo, absolutamente todo, está sometido á la policía municipal urbana, y, por tanto, á la mirada investigadora, á la prudente inspección y á la dirección, con arreglo á las leyes, de las autoridades y corporaciones que el voto de los vecinos ha puesto al frente de los pueblos:

Nada más importante, pues, para ellas que conocer sus atribuciones hasta en el último detalle, persuadirse de sus deberes y buscar las fórmulas para llenar aquéllas y cumplir éstos de una manera fácil, rápida y de resultados inmediatos para el bien de sus administrados.

Estas consideraciones son las que nos han movido á dar á luz la presente obra, deseando una vez más prestar un amistoso servicio á los funcionarios de la administración municipal, á quienes años há venimos consagrando todos nuestros desvelos y todos nuestros estudios.

En este libro tratamos de todas las materias, de todos los servicios y de todos los detalles que se relacionan con la policía urbana: y lo hacemos con tal extensión, con tal copia de datos, é incluimos en él, juntamente con la legislación completa de sus diversos ramos, tal número de formularios y tan minuciosos, que seguramente nuestro trabajo es el más completo que sobre esta materia se ha publicado en España hasta el día, y aún nos atrevemos á decir que es el único.

El Alcalde, el Concejal, ya aisladamente, ya en corporación; los vecinos mismos de cada pueblo, encontrarán en nuestro libro una guía segura para conocer sus respectivos deberes y derechos; porque en él se tratan, dilucidan y exponen todos los actos, relaciones, intereses y asuntos que más directamente se relacionan con la Administración pública; lo cual es tanto más ventajoso para aquéllos, cuanto que las leyes y disposiciones generales de este ramo son brevísimas y no muy completas, y, por lo mismo, esta materia exige mayor iniciativa de parte de las autoridades y mayores conoci-

mientos en los vecinos, si unos y otros se han de dirigir siempre á un mismo objeto, que es el bien comun.

Damos además un proyecto ó modelo de *Ordenanzas municipales*, bastante completo, sencillo y detallado, con el cual á la vista será indudablemente fácil á los Ayuntamientos el formar sus ordenanzas en las poblaciones donde todavía no las tengan, que no son pocas por cierto, ó el reformar las existentes poniéndolas á la altura de los modernos adelantos y de las crecientes exigencias sociales.

Y, por último, hemos querido llevar la prolijidad de nuestro trabajo y de nuestro estudio hasta el punto de presentar una tabla general de los establecimientos, fábricas, talleres, manufacturas, industrias, etc., que se reputan insalubres, peligrosos ó incómodos; y, por tanto, nos adelantamos al mismo Gobierno, que todavía no ha dictado reglas precisas, fijas y terminantes sobre tan importantísimo y vital ramo de la Administracion pública, lo cual no deja de crear conflictos, cuestiones y litigios en muchos casos, por no saber las autoridades qué establecimientos procede autorizar y cuáles pueden perjudicar la salud ó los intereses de los vecinos si se sitúan dentro de las poblaciones.

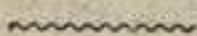
En una palabra: nada de cuanto pueda ilustrar á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como á los vecinos, y coadyuvar á que unos y otros hallen respectivamente facilidades para el cumplimiento de sus deberes y el mantenimiento de sus derechos, en provecho, utilidad y mejora de las poblaciones y en bien de todos sus habitantes, nada de eso, repetimos, hemos omitido en esta obra.

Si, como deseamos, ella puede prestar algun servicio á las autoridades municipales en particular y al público en general, quedaremos recompensados de sobra con tan envidiable satisfaccion.

Madrid 28 de Febrero de 1877.

TÍTULO ÚNICO.

De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos en la policía municipal.



CAPÍTULO 1.º *De la policía en general.*—CAP. 2.º *De la policía municipal de abastos.*—CAP. 3.º *De la policía municipal urbana.*—CAP. 4.º *De la policía municipal de construcciones.*—CAP. 5.º *Proyecto de ordenanzas generales de policía urbana.*

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICÍA EN GENERAL.

1.º *Policía: lo que es.*—2.º *Sus divisiones.*—3.º *Atribuciones de los Alcaldes.*—4.º *Atribuciones de los Ayuntamientos.*

1.º *Policía: lo que es.*—La palabra *policía* designa aquella parte de la administración pública que tiene por objeto especial el sostenimiento del orden, la vigilancia de la propiedad y la protección de la seguridad individual de los ciudadanos.

En una palabra, la policía significa el arreglo, el ordenamiento, la organización de la ciudad ó del pueblo.

2.º *Sus divisiones.*—La policía se divide en dos grandes ramos: *policía administrativa* y *policía judicial*.

La policía administrativa tiene por fin ejercer una vigilancia general en la nación y asegurar la ejecución y cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos de orden y seguridad públicos, previniendo y tendiendo á evitar los delitos é infracciones de las disposiciones del poder ó de la autoridad.

La policía judicial es la que persigue á los delincuentes para

entregarles á la accion de la justicia; de manera que busca el delito donde quiera que se halle su huella, y procura asegurar al delincuente para entregarlo á los Tribunales.

La primera ejerce su vigilancia sobre los trabajos ú obras públicas, los caminos, las calles, las aguas, minas, montes, industrias, sanidad, sosiego de las poblaciones, ornato de éstas, abastecimientos, etc.

La segunda solamente persigue el crimen para vindicar á la sociedad ofendida y á la ley ultrajada.

La policía administrativa es ejercida en general, y en toda la extension del territorio, por el Gobierno, quien para que su inspeccion sea más amplia, universal y minuciosa, delega esas atribuciones en los Gobernadores de las provincias y en los Alcaldes, que obran como representantes de aquél en el orden político y administrativo.

La policía judicial está á cargo principalmente de los Tribunales del reino, que obran con entera independendia de la Administracion.

La principal prerogativa de la policía administrativa es que la misma Administracion pública ordena los reglamentos y dicta las disposiciones por cuyo cumplimiento ha de velar despues.

Cuando estas disposiciones y estos reglamentos van encaminados al servicio comun de los pueblos, al interés, por decirlo así, del Estado, constituyen la policía general, gubernativa ó alta policía, si se nos permite la expresion.

Pero cuando tales disposiciones, ordenamientos ó instrucciones se refieren al servicio particular de los pueblos y de sus habitantes, pertenecen ya á otro orden, y forman lo que se denomina la *policía municipal*, que es la policía localizada y ejercida por los mismos vecinos de cada Municipio.

El derecho á la policía local no nace, ni se deriva, ni es una delegacion de los poderes públicos: es sencillamente un derecho natural, que, como dice muy bien Mr. Henrion de Pausey, autoriza á vigilar por su propio interés y por su propia conservacion á todos los individuos, y, por consecuencia, á las corporaciones que representan á los pueblos, que al fin no son, á su vez, más que individuos relativamente á la gran familia nacional.

A la policía municipal, pues, corresponde velar sobre todo lo que pueda referirse á la seguridad y libre circulacion en calles, plazas, pasajes, paseos y demás vías públicas; á la limpieza, el alumbrado, los trasportes dentro de las poblaciones, las construcciones, etc.; prohibir que en balcones, ventanas, aceras y tejados se coloquen objetos cuya caida pueda ocasionar daños, y que se arrojen á la vía pública objetos, despojos ó basuras que molesten ó produzcan emanaciones desagradables: cuidar que no se turbe la tranquilidad del vecindario con riñas, pen-

dencias, tumultos, ruidos, gritos y cualesquiera otros alborotos, tanto por el día como por la noche: conservar el orden en puntos donde se reuna gran concurrencia, como férias, mercados, fiestas, regocijos públicos, espectáculos, ceremonias, templos, cafés, juegos y cualesquiera otros sitios: inspeccionar los pesos y medidas que sirven para la venta de géneros, y el estado de los artículos de comer, beber y arder que se expenden al público: vigilar por la salud pública, y contribuir á que cesen las calamidades generales, como epidemias, inundaciones, incendios, etc., dictando las medidas convenientes y excitando en su caso la proteccion y auxilio de las autoridades superiores: evitar los accidentes y daños que pudiesen ocasionar los animales dañinos, los locos, los monomaniacos, etc., etc.

Por esta razon, las autoridades y corporaciones municipales tienen la facultad de dictar todas aquellas ordenanzas, reglamentos, bandos y disposiciones que, sin traspasar los límites naturales de las leyes del Estado, puedan contribuir al logro de todos esos fines que hemos detallado, y á que todos los vecinos cumplan sus deberes y respeten los derechos de los demás.

3.º *Atribuciones de los Alcaldes.*—Por la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó las leyes municipal y provincial, se dió á los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, las atribuciones que les señalaron los arts. 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868. Segun éstas, corresponde á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándoles con suspension de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

El Alcalde castigará gubernativamente á los infractores de los bandos de buen gobierno y de las ordenanzas municipales, imponiéndoles las multas que en los mismos se expresen.

4.º *Atribuciones de los Ayuntamientos.*—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tiene relacion con el arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, como son la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, empedrado, alumbrado y alcantarillado, surtido de aguas, paseos y arbolados, establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, la policia urbana, ó sea cuanto tenga relacion con el orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos.

Además, es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí

ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los servicios relativos á la policía urbana (1).

Para el cumplimiento de estas obligaciones corresponde á los Ayuntamientos la formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

Estas ordenanzas no son ejecutorias sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, y en caso de discordia el Gobierno podrá consultar al Consejo de Estado (2).

En la ley municipal no hay disposicion alguna que coarte ó limite las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana, ni existe ley especial que restrinja sus atribuciones (3); pero éstas han de sujetarse á los principios contenidos en las leyes generales del país (4).

Por esta razon no es facultativo de los Ayuntamientos la concesion gratuita á los particulares de terrenos para edificar (5), y si se hace una construccion con su autorizacion, no pueden mandarla derribar, contra la voluntad del dueño, en beneficio del vecindario, sin que preceda la declaracion de utilidad pública y la expropiacion (6); y, por último, no obstante dichas atribuciones, no puede admitirse la doctrina de que las corporaciones municipales pueden acordar definitivamente variaciones parciales en las calles sin observar los trámites establecidos en las leyes (7).

Aun en materias de policía urbana, si se trata de usurpaciones antiguas del comun, los Ayuntamientos no tienen facultades propias sino que deben ejercitar la accion reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios (8).

Los acuerdos de los Ayuntamientos arreglados á las ordenanzas municipales y disposiciones para su ejecucion, son inmediatamente ejecutivos (9); pero si en ellos se cometiere infraccion de ley, las Comisiones provinciales deben conocer en alzada de dichos acuerdos (10), aún cuando no hubiere en el pueblo ordenanzas municipales y el acuerdo se relacione con servicios que debieran estar consignados en las mismas (11).

Esta facultad de las Diputaciones y Comisiones provinciales debe entenderse en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelacion cuando proceda; pero de no ser así, aquéllas co-

(1) Ley municipal de 1870.

(2) Idem despues de la reforma de 16 de Diciembre de 1876.

(3) R. O. de 1.º de Junio de 1876.

(4) R. O. de 14 de Octubre de 1876; la insertamos íntegra.

(5) R. O. de 30 de Noviembre de 1875.

(6) R. O. de 24 de Octubre de 1871.

(7) R. O. de 17 de Julio de 1872.

(8) R. O. de 4 de Diciembre de 1871.

(9) R. O. de 13 de Diciembre de 1871.

(10) R. O. de 13 de Enero de 1876.

(11) R. O. de 16 de Enero de 1873.

meterían una verdadera usurpacion de atribuciones (1), y en este concepto, si la alzada ante la Comision no se funda en infraccion de ley, debe inhibirse del conocimiento del asunto por no tener competencia para resolverlo (2).

Segun lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones, deben reclamar contra ellos ante los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO II.

DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ABASTOS.

1.º Abastos.—2.º Venta de varios comestibles.—3.º Panaderías: pan.—4.º Mataderos.—5.º Carnicerías.—6.º Inspectores de carnes.—7.º Fiel contraste.—8.º Tasadores de joyas.—9.º Moneda.—10. Fiel-almotacen.—11. Pesos y medidas.—12. Mercados, alhóndigas y férias.—13. Elaboracion de vinos artificiales.—14. Jurisprudencia.—15. Formularios.—16. Legislacion.

1.º *Abastos*.—Bajo la denominacion de *policia municipal de abastos* se comprenden los ramos de la administracion que están al cuidado y vigilancia de los Ayuntamientos para conseguir la salubridad de las subsistencias, la limpieza y orden en los mataderos, mercados, almacenes, alhóndigas y demás puestos de venta, y la exactitud de los pesos y medidas.

Nuestra legislacion ha variado en las disposiciones relativas á los abastos públicos, segun los principios economicos que han dominado en las esferas del poder.

El Gobierno y las Municipalidades comenzaron á monopolizar, restringir y reglamentar los abastos públicos en el supuesto de que de esta manera aseguraban la subsistencia de los pueblos y baratura de los comestibles. Los artículos de primera necesidad fueron monopolizados, teniendo la venta exclusiva al por menor los Ayuntamientos, ó los conventos, los nobles, ó á veces un particular, negociando uno solo con todos los vecinos. Las Córtes de Castilla pidieron remedio para estos abusos, y los Reyes Católicos (3) y D. Carlos y doña Juana (4) accedieron á estas peticiones, prohibieron el monopolio, y volvieron la libertad al comercio interior.

No fueron bastantes estas disposiciones para cortar aquellos inveterados abusos, porque los Ayuntamientos, llevados de un cálculo erróneo, estaban interesados en sostener ellos el mono-

(1) R. O. de 20 de Abril de 1872.

(2) Rs. Os. de 30 de Noviembre de 1875, 7 y 15 de Enero, 8 y 10 de Febrero, 8 de Marzo, 28 de Abril y 11 de Julio de 1876.

(3) Pragmática de los Reyes Católicos de 1492.

(4) Peticion de las Córtes de Segovia de 1532.

polio, y así lo hicieron, consiguiendo perjudicar los intereses particulares de sus administrados y los públicos comprometidos en especulaciones siempre ruinosas cuando falta el estímulo del interés privado. La mala administración ocasionó pérdidas considerables y acabó con los recursos de los Ayuntamientos.

A este sistema siguió otro, que dió, como no podía ménos de dar, iguales resultados, y que, sin embargo, mereció la aprobación de personas tan ilustres como Campomanes y tan inteligentes como Bobadilla, que en su *Policía* decía: «El mejor Gobierno para que la república haya provision y abundancia de mantenimientos es haber obligados á abastecer la de ellos, en especial en los pueblos de acarreo.» Este fué el medio que se encontró mejor para sustituir el monopolio de los Ayuntamientos con abastecedores obligados á procurar las provisiones para el surtido público.

Era inherente á este contrato la tasa ó precio convenido entre el abastecedor y el Ayuntamiento, lo cual se cumplía cuando el precio era favorable á aquél, pero no en tiempos de escasez, porque no era fácil hacer cumplir la obligación, y siempre los abastecedores encontraban medios para no realizar con pérdida sus compromisos; además el tráfico interior estaba perjudicado con varias gabelas que hacían imposibles los beneficios del comercio.

Cárlos III reformó en parte estas viciosas disposiciones creando el oficio de Diputado del comun para que interviniese en el Ayuntamiento y Concejo con la Justicia y Regidores, en lo concerniente á abastos, dictando reglas para los remates de los puestos públicos y otras disposiciones que mejoraron este servicio de la policía municipal.

Por fin las Córtes, en 8 de Julio de 1813, restituyeron al comercio de abastos la libertad más completa, y si bien éste, como los demás acuerdos de las Córtes, sufrieron las consecuencias de las alteraciones políticas, se consiguió definitivamente que el R. D. de 20 de Enero de 1834 sancionase expresamente la libertad de tráfico de los efectos de comer, beber y arder, y aboliera el sistema de tasas, excepto en el pan, cuya fabricación y venta se dejó despues también libre al publicarse en 30 de Agosto de 1836 el R. D. de 8 de Junio de 1813, pues en él se dispuso la libre venta y reventa al precio y en la manera que más acomodase á sus dueños, no perjudicando á la salud pública, de todos los frutos y producciones de la tierra, de los ganados y sus esquilmos y de los productos de la caza y pesca, sin sujeción á tasas ni posturas.

Posteriormente el Gobierno ha dictado alguna disposición con el objeto de evitar en alguna provincia el abuso arraigado que había de sujetar á gabelas ilegales la venta del pan: en 24 de Enero de 1853 desaprobó y dejó sin efecto la prohibición de ven-

der pan, impuesta por varios Alcaldes de los pueblos de Navarra á los panaderos de Alava, y en 19 de Abril del mismo año se mandó á los Gobernadores de Albacete y Tarragona abolieran ciertas disposiciones que habían adoptado y que eran contrarias á la libre fabricacion y venta del pan.

De manera que han quedado suprimidas todas las restricciones á la industria en la venta de los artículos de comer, beber y arder, igualando las leyes á los revendedores con los que venden directamente los frutos de su propiedad y con los mercaderes al por menor, que se interponen con utilidad propia y de la generalidad entre los comerciantes al por mayor y los compradores.

Estas disposiciones han sido limitadas por leyes posteriores, que permiten la venta exclusiva al por menor de algunos artículos (1) en la inteligencia de que los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion pueden vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local (2).

A la administracion municipal le está reservado, además de adoptar las medidas que considere oportunas para atraer la concurrencia y abundancia de comestibles estableciendo ferias y mercados, el regimentar éstos para que los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos y que no estén adulterados ni corrompidos, y que se expendan bien pesados y medidos.

Libre el comercio, libre el abastecimiento de los pueblos, entregados uno y otro al interés individual, que es el que proporciona los comestibles con más abundancia y baratura, la mision de la autoridad es facilitar este mismo comercio y cuidar de que todos los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos, que no estén adulterados ni corrompidos y que se den bien pesados ó medidos; sin embargo, cuando el libre tráfico no produce sus resultados y hay escasez y carestia de los principales artículos de consumo, entónces la autoridad está en el deber de adoptar medidas que eviten la miseria y el hambre.

Para estos casos, el Gobierno tiene prevenido (3) que, ántes de dictar las autoridades extremadas resoluciones, deben tomarse, en caso de penuria, otras medidas que, sin estar fundadas en prohibiciones y restricciones que aniquilan el comercio, socorran la necesidad local y transitoria producida por la carestia de granos, ya ilustrando á sus administrados sobre la necesidad de comprar más caro el pan en los años de escasez so pena de aumentar y hacer mayores y permanentes las escaseces y miserias para lo futuro, si por abaratarlo se dictan providencias que agoten las fuentes productivas, entre las cuales es una de las principales el tráfico interior; ya procurando tra-

(1) Véase *Consumos*.

(2) Instruccion de consumos, de 24 de Julio de 1876.

(3) R. O. circular de 1.º de Mayo de 1847.

bajo á las clases menesterosas, ya promoviendo obras públicas, ya excitando el celo de los pudientes por medio de suscripciones en favor de sus convecinos, ya vigilando los mercados para evitar el monopolio que tenga por mira hacer subir el precio de los objetos de primera necesidad, ya destruyendo toda gabela ó imposición que los encarezca, ya presentando en el mercado trigos procedentes de los pósitos á más bajo precio que el ordinario, para establecer una saludable concurrencia, ya destinando cantidades en metálico para que los panaderos puedan ejercer su industria vendiendo el pan más barato.

Segun los arts. 593 y 595 del Código penal, son castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 2q á 75 pesetas los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituye delito: los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones:

Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad:

Los dueños ó encargados de tiendas, confiterías, panaderías, etcétera, que expendieren comestibles ó bebidas adulterados ó alterados y perjudiciales á la salud, ó no observasen en el uso ó conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

2.º *Venta de varios comestibles.* SOPA.—Las pastas y féculas para sopa, si tienen color, ha de ser solo el que da el azafran; á las últimas se les mezcla alumbre y greda; pero es fácil conocerlo por la efervescencia que producen en ellas los ácidos.

VERDURAS Y FRUTAS.—No son fáciles de alterar; pero no debe permitirse la venta de las setas ú hongos y de los cardillos sin que sean ántes reconocidos, ni la de las frutas que no estén completamente sazonadas ó que se hallen pasadas.

CHOCOLATE.—Su pasta se compone de partes iguales de almendras de cacao y de azúcar, aromatizado con canela ó fabricado sin ella, y rara vez en España con vainilla. Sin embargo, por R. O. de 12 de Diciembre de 1831 se permitió mezclarlo con otras sustancias, siempre que las manifestasen los fabricantes. Hoy se comete en su fabricacion un escandaloso abuso, sustituyendo parte del cacao con pan seco, harinas, cacahuets y otras sustancias que son nocivas, como el almazarron, por lo cual debe castigarse severamente á los culpables (1).

LECHE.—La leche es de las sustancias alimenticias que más se prestan al fraude. Si se adultera con agua es fácil conocerlo por medio del lactómetro; pero como en las poblaciones de crecido

(1) Hace pocos meses han ocurrido numerosas indisposiciones y muerto varias personas en un pueblo de Guipúzcoa, á causa de las sustancias venenosas que empleaba un fabricante para dar color al chocolate.

vecindario la mezclan con otras sustancias, y como tambien pueden alterarla partículas minerales tomadas de las vasijas en que se cuece la leche ó de otras que se emplean para curar las gricas de las cabras, es necesario inspeccionarla químicamente para que los reactivos den la seguridad de que su uso no puede afectar á la salud del vecindario y de que no se le defrauda en sus intereses. Es nociva la leche del animal durante su estado de gestacion y la de las vacas que no salen de los establos situados dentro de los pueblos (1).

BEBIDAS.—Fácil es conocer cuándo al vino se le mezcla agua, y si bien esto es un fraude, no es nocivo á la salud. Para descubrir si se le ha mezclado con el litargirio ú óxido de plomo, hay un medio infalible y fácil de emplear. Se echa una parte del vino que se sospecha falsificado en un embudo de vidrio provisto de un papel de filtro y cierta cantidad de carbon molido gruesamente. El carbon, por su propiedad descolorante, deja pasar el vino gota á gota sin color alguno; entónces en el líquido obtenido de este modo se vierten algunas gotas de una disolucion de hidrógeno sulfurado, y si hay una sal de plomo disuelta con el vino, toma éste un color negro, resultando lo que se llama en química un precipitado, y el que se obtiene en este caso es negro y coposo, esto es, sulfuro de plomo (2).

SUSTANCIAS NOCIVAS.—La higiene prescribe las sustancias que pueden usar inofensivamente para adorno los confiteros, pasteleros, cocineros y licoristas, y están prohibidas todas las minerales, y principalmente el óxido de cobre, el de plomo, el albayalde calcinado, el mínio, el bermellon, el amarillo de cromo, el verde de Sechweinfurt ó el verde metis, el blanco de plomo ó albayalde, el blanco de plata y el acetato ó azúcar de plomo (3).

AVES Y CAZA.—Se ha de examinar si están frescas, y prohibir la venta de los conejos caseros. Un sitio del mercado estará destinado para la venta de las aves y caza, y solo á las horas que se señalen debe consentirse se expendan por las calles.

PESCA.—Está prohibida la venta de la cogida por medio de cebos venenosos, el pescado pasado, lavado ó escamado: y la de las ostras son perjudiciales en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto. Las pescaderías exigen mucha limpieza, porque el pescado infecciona la atmósfera. La venta del pescado debe hacerse

(1) Véase *Establecimientos de vacas y cabras*.

(2) *El Médico de las familias*.

(3) Unidas á la ley 6.^a, tít. 40, lib. 9.^o de la Novísima Recopilacion, se insertan varias disposiciones reglamentarias, y entre otras la de que los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas y las operaciones de colocarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.—Que en todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.—Que las vasijas que sirvan de medida de aceite, vino, leche ú otros líquidos, si fuesen de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera.

en un mercado exclusivamente destinado á pescadería y construido *ad hoc* con todas las condiciones higiénicas y de limpieza que son indispensables para esta clase de establecimientos, con objeto de que el pescado no se eche á perder ni se produzcan por otra parte emanaciones insalubres.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes puedan saber las disposiciones que conviene dicten para la venta de los artículos de consumo expresados, les encargamos que, además de ver los modelos para bandos sobre esta materia que en el párrafo *Formularios* de este capítulo insertamos, estudien las ordenanzas municipales que damos también como su complemento.

Con arreglo al Código penal, art. 592, incurren en la pena de uno á diez días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, los traficantes ó vendedores que tuviesen medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar al comprador; los que le defraudasen en la venta de sustancias, ya sea en calidad, ya en cantidad, y los de igual clase en cuyo poder se aprehendiesen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondiere.

Incurren en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas los que expendieren ó sirvieren en sus establecimientos, de cualquier clase que éstos sean, bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, ó que no observaren en su preparación y conservación las reglas y precauciones establecidas respecto á las vasijas, medidas y útiles destinados á ese servicio: así lo prescribe el Código penal en su art. 595.

Además de estas infracciones, hay otra clase de faltas en las que incurren los vendedores, que deben prevenir y castigar los Alcaldes gubernativamente y con multas, dentro del círculo de sus atribuciones, para perseguir el fraude en la venta de los alimentos bajo cualquiera forma que se presente.

Sucede con frecuencia que los vendedores hacen mezclas que, si bien químicamente no son nocivas, con el uso constante menoscaban la salud, y son desde luego poco nutritivas: nada hay más común que aguar la leche y el vino y fabricar el chocolate con mezcla de pan, patata y otras materias menos saludables.

Los Ayuntamientos, en sus ordenanzas municipales, deben adoptar disposiciones relativas á la pureza de las aguas potables, á la fabricación y venta del pan, á la salubridad de las carnes y pescados, á la expedición de los comestibles de toda clase y al despacho de los líquidos, prohibiendo el uso de unos en determinadas épocas del año y vigilando para que no sean adulterados otros.

Los Alcaldes, pues, velarán por el cumplimiento de las ordenanzas donde las hubiere, ó adoptarán los bandos y disposiciones oportunas para castigar á los vendedores de mala fe, é inutilizarles los comestibles, bebidas y efectos adulterados, fal-

sificados ó averiados que expendieren como legítimos (1), así como los faltos en el peso ó medida, todos los cuales serán decomisados, al tenor de lo dispuesto en el art. 622 del Código penal.

Cuando se trate de hechos castigados con pena de arresto, darán cuenta al Juzgado municipal para que proceda á corregir la falta en la forma oportuna segun el Código.

3.º *Panaderías: pan.*—Se llama panadero al que hace y vende el pan para el público, y panadería ó tahona la tienda ó comercio donde se fabrica y vende el pan.

El pan, como artículo de primera necesidad, está sometido en su elaboracion y venta á la vigilancia de la administracion en interés del público. Para esto la administracion debe procurar, por medio de medidas previsoras reglamentadas, que haya siempre pan de venta suficiente para el consumo; que esté bien fabricado y que no contenga materias extrañas; que el precio sea beneficioso para el vendedor y compradores; que haya exactitud en el peso y limpieza en todo lo que tiene relacion con la fabricacion y venta del pan; y, por último, deben adoptarse aquellas medidas especiales de localidad que los encargados de la administracion municipal no dejarán de conocer y aplicar con prudencia para bien de sus convecinos.

Los Alcaldes deben estudiar todas las medidas útiles, ó al ménos las necesarias para este servicio, evitando el escollo de hacer demasiado ó en bien del público ó en perjuicio del comercio, y no dejándose llevar de declamaciones falsas y de pérdidas imaginarias que se exponen muchas veces para que se dispensen faltas que no puede dispensar el magistrado que representa á todo un vecindario y esta encargado de la vigilancia para garantizar la salud y los intereses de sus convecinos, de sus padres y de sus propios hijos.

La inspeccion de la autoridad local debe comenzar por el trigo, la harina y el pan, no fiándose este servicio á manos mercenarias, sino practicándolo los mismos Alcaldes, como se dispuso en 1855, ó por una comision de higiene. No debe permitirse la venta de trigo averiado ni de las harinas húmedas ó falsificadas con fécula de patatas, harina de habas, de maíz, de mijo, ó con materias nocivas, como yeso, creta, cerusa, blanquete y otras.

La harina, para que sea buena, ha de ser blanca ó blanco-amarillenta, suave al tacto, apenas sávida y muy higrométrica. El químico Chevalier dice: «La harina de buen trigo es de un blanco amarillento, de un color específico, de un brillo notable, sin puntillos rojizos, pardos ó negruzcos. Su sabor puede compararse al del engrudo fresco. Es suave al tacto, seca, pesada, se pega á los dedos y forma una especie de pelotilla

(1) Véase el *Proyecto de ordenanzas municipales*, cap. 5.º

»cuando se la comprime con la mano. Malaxada con agua, de
 »cuyo líquido absorbe más de un tercio de su peso, debe formar
 »una cinta ó pasta larga elástica y que no se pegue. La harina
 »se gradúa de calidad más ó ménos inferior segun es más ó mé-
 »nos corta la parte ó tira que forma cuando se la malaxa con
 »agua» (1).

El pan se adultera de muchos modos, y no es fácil que en ocasiones lo descubran los Alcaldes si no se sirven de un perito especial que proceda á examinar la masa; sin embargo, algunas veces la falsificacion ó la adulteracion del pan resulta manifiesta, como sucede cuando se cubre con moho verdoso ó anaranjado.

Los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde deben repesar frecuentemente el pan que se vende en las tahonas y demás puestos públicos, porque lo general es que el fraude en la venta del pan se haga más bien en la cantidad ó peso que en la calidad.

Para la venta de este artículo deben adoptar los Alcaldes en las ordenanzas ó bandos de buen gobierno las disposiciones que consignamos en el formulario que damos al efecto en este capítulo.

La importancia de la venta del pan exige que el Gobierno dictára una disposicion especial para castigar el fraude tan repetido y trascendental que hacen los tahoneros; la falta de peso no debía ser considerada como falta más que la primera vez, la reincidencia como delito, y castigarse además de la pena principal con la accesoria de privar al reo por tiempo determinado de la fabricacion y venta de pan por sí ó por sus dependientes.

Ahora bien; para castigar al vendedor, hay que distinguir de las faltas que cometa por no cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas ó bandos de buen gobierno, de las que corrige el lib. 3.º del Código penal. Las primeras, como serán la de caer el pan de las marcas, de venderse en piezas sin peso determinado, de no haber balanza en la tahona, etc., etc., las debe corregir el Alcalde gubernativamente; pero procederá que el Alcalde lo ponga en conocimiento del Juez municipal cuando los hechos que se hayan de castigar estén comprendidos en el art. 592 del Código penal: por él se castiga á los vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar; á los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, y á los vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Las garantías que en todos tiempos se han dado para que se respete el domicilio, las seguridades al hombre honrado para que viva tranquilo en su hogar sin que nadie penetre en él contra su

(1) Mr. Roland ha inventado el aleurómetro, que es un instrumento destinado á determinar la cantidad y la calidad de glúten que contiene una harina dada.

voluntad, han tenido siempre sus límites. Para que la autoridad éntre en la habitacion particular de un vecino, es verdad que se necesita de auto judicial que fundadamente lo ordene; pero segun lo dispuesto en el art. 506 del Código penal, la autoridad puede entrar sin ese mandato y sin la vénia del dueño en los cafés, tabernas, posadas y demás casas ó establecimientos públicos, miéntras estuvieren abiertos.

Los Alcaldes no necesitan, por lo tanto, de autorizacion alguna para penetrar en las tiendas de comestibles á examinar si se cumple con las disposiciones administrativas y evitar que se defraude al público.

Finalmente, diremos que el pan en cuyo peso ó calidad se defraude al público, debe ser recogido de comiso por la autoridad.

4.º *Mataderos*.— Los mataderos son establecimientos destinados á sacrificar y preparar las reses que sirven para nuestro alimento.

Los mataderos son de fundacion moderna y prestan un gran servicio á la higiene pública, facilitando al mismo tiempo el comercio de carnes, porque proporcionan á los abastecedores despachos y locales apropósito para la matanza de las reses, á la vez que permiten recoger la sangre y otros despojos que se destinan á diferentes usos de la alimentacion, de la agricultura y de la industria, despojos que ántes no se utilizaban, y que únicamente servían para inficionar la atmósfera. Estos establecimientos proporcionan además, y este es su principal objeto, el inspeccionar las carnes que se han de expender para el consumo público, evitando de esta manera que se maten reses enfermas ó malsanas; y finalmente facilitan el cobro de los derechos ó arbitrios que se imponen sobre la venta de las carnes.

Los mataderos deben tener locales perfectamente dispuestos para la administracion, para sacrificar las reses, para el trabajo de desollarlas, orearlas, pesarlas y escaldarlas; boyeras ó cuerdas para el ganado vacuno; corrales para el lanar y para el de cerda; un depósito de aguas; calderas y demás para la licuacion del sebo, limpieza de las tripas y desperdicios, etc.

Los mataderos deben situarse á la entrada de los pueblos, al Poniente de los mismos, en un punto espacioso, y de manera que las reses puedan llegar á él fácilmente sin molestar al vecindario ni dificultar el tránsito, y que dichos establecimientos proporcionen la seguridad bastante para que, especialmente las reses vacunas, no puedan escaparse de su recinto heridas y furiosas en el acto de sacrificarlas, lo cual podría producir desgracias.

Es indispensable tambien que se preparen los locales de manera que todo contribuya á la ventilacion de los mismos y á su aseo y limpieza: para llenar estos objetos deben construirse los

pavimentos perfectamente unidos y ligeramente pendientes, con pequeñas canales para el desagüe de la sangre que no pueda recogerse, y del agua que se use para el servicio de la matanza; que haya abundancia de agua y las obras de saneamiento precisas, como la zanja para recibir las materias que despidan los órganos digestivos y los otros desperdicios ó despojos, pero de manera que la zanja ó depósito no pueda contener más materias que las de un solo día para que diariamente se limpie y aprovechen las mismas para la fabricación de abonos.

Los locales destinados para derretir el sebo y la tripería deben estar convenientemente separados de los otros donde se sacrifican las reses y se olean, porque aquéllos ocasionan malos olores por más que haya mucho cuidado en la limpieza de los suelos y que estén perfectamente preparados los cubos, calderas, barriles y demás accesorios de los mismos.

Exigen también los mataderos un acueducto proporcionado y bastante para el desagüe de todas las materias que no se pueden utilizar, debiendo tenerse presente para su construcción que la sangre que por ellos se derrama penetra por la hendidura más estrecha y se coagula; y el cuajaron que se forma, como no lo arrastra el agua, se pudre, sucediendo lo mismo con los pedazos de carne y pellejo, porque fácilmente se depositan y se descomponen.

De lo expuesto se deduce que el agua en gran cantidad es la primera necesidad del matadero; y que es precisa en todas las galerías, patios ú oficinas para limpiarlas constantemente.

El agua es también indispensable para los abrevaderos que deben prepararse á las reses para que éstas beban á la entrada del matadero, porque si hace mucho tiempo que no han bebido puede ser esto perjudicial á la salubridad y calidad de las carnes.

Conviene también que en estos establecimientos haya corrales para separar los ganados procedentes de los abastecedores de los que pertenecen á particulares; porque como generalmente los primeros han sido conducidos á los mercados y transportados diferentes veces en los ferro-carriles, están más expuestos á las enfermedades contagiosas.

Los mataderos para los puercos, si no están en otro local completamente separado del de las reses, deben estar al menos con la separación conveniente, porque de lo contrario serían perjudiciales á las carnes por la fetidez de los excrementos que deponen, razón por la que conviene que estén poco tiempo en el matadero.

El local destinado á la matanza del ganado de cerda exige, si se quiere, más ventilación y limpieza que el de las reses grandes: porqueras para alojarlos; caldera de agua caliente; artesas para escaldarlos y limpiarlos; mesas de piedra para separar la grasa de los intestinos, y fuertes garfios para colgarlos después de muertos en donde puedan ventilarse bien.

Estas son las condiciones que, indicadas de una manera general, debe reunir un matadero considerado bajo el punto de vista de la higiene arquitectónica, y para que, como edificio insalubre, no presente inconvenientes que deben evitarse en todos los pueblos, sea cual fuere el número de reses que se sacrifiquen y preparen para el abasto público; en la inteligencia que si este local no está preparado convenientemente, no puede permitirse su uso, porque léjos de encontrar en él ventajas la higiene, sería un foco constante de insalubridad.

Todos los pueblos deben construir mataderos: así lo aconseja el R. D. de 20 de Enero de 1834; y como el mismo faculta para que á los dueños de las reses se les pueda exigir la cantidad que el reglamento del matadero señale para atender á los gastos de la conservacion del edificio, su limpieza y aseo, este establecimiento nunca puede ser gravoso á las Municipalidades; por el contrario, puede dar rendimientos bastantes para que en un plazo determinado se amortice el capital invertido en su construcción. Los Ayuntamientos no administrarán bien los intereses del comun ni cumplirán con la alta mision que sus vecinos les han conferido si, teniendo capital disponible, no establecen matadero ó mejoran los existentes, ó si, careciendo de recursos, no intentan el medio, regularmente fácil, de subastar las obras, á condicion de usufructuar el rematante los rendimientos del matadero por cierto número de años, hasta que, reintegrado el capital y sus intereses, pase á ser propiedad del pueblo.

Respecto al ramo de mataderos, véanse los formularios que damos en este capítulo.

5.º *Carnicerías*.—La industria de carnicería, ó sea venta de carnes para el consumo, interesa en primer término á la seguridad y salud públicas; razon por la que no se puede dejar abandonado su ejercicio á una libertad absoluta, que podría producir graves conflictos y sérios compromisos á cada paso.

Debe, pues, esta industria estar sometida á determinadas reglas y medidas de policía, cuyas restricciones sean una garantía para el público, y, al propio tiempo, para los mismos industriales.

La vigilancia y policía de las carnicerías corresponde á las autoridades municipales.

Las leyes someten á los Alcaldes la mision general de vigilar en sus respectivas localidades sobre todos aquellos ramos que puedan interesar á la seguridad y salud de los vecinos, con facultades para dictar, dentro de su esfera de accion, todas las medidas, todas las precauciones que juzguen conducentes á aquel objeto: y si esto se entiende en general, debe entenderse muy especialmente por lo que respecta á la venta de comestibles, por cuya salubridad, legitimidad, peso y medida legales deben velar asíduamente.

En cuanto á las medidas y reglamentos que las autoridades

municipales están llamadas á dictar sobre esta materia, claro es que pueden y tienen que variar forzosamente segun las circunstancias, las costumbres, el mayor ó menor número de habitantes y las necesidades de cada localidad. A la discrecion, buen sentido y experiencia de los Alcaldes toca, pues, apreciar en este ramo de la administracion lo que conviene ordenar y lo que se debe prohibir, así como las reformas y adelantos que se pueden introducir sin extralimitarse de sus facultades ni separarse del espíritu de la ley.

A fin de ilustrar la opinion en el particular y con el deseo de que en nuestra obra se halle todo aquello que pueda contribuir á mejorar los servicios públicos, por una parte, y á facilitar á la Administracion, por otra, el cumplimiento de sus altos deberes, creemos oportuno dar aquí una ligera idea de lo que hemos podido observar en el sistema que sobre carnicerías se sigue en la ciudad de París.

La ordenanza real de 18 de Octubre de 1829 fija desde luégo el número de carniceros que podrán ejercer su industria en París, y regula además las condiciones generales que se han de llenar para obtener la autorizacion necesaria al efecto. Entre estas condiciones hallamos la obligacion impuesta á los aspirantes de presentar, además del certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su distrito, otro por el que conste haber hecho el aprendizaje del oficio y saberle ejercer en la práctica con perfeccion. Dicha ordenanza establece tambien que un mismo carnicero no podrá tener dos ó más tablas á la vez, y que cada uno deberá explotar y dirigir su establecimiento personalmente.

Las ordenanzas del Prefecto de policia, expedidas en 25 brumario, año 12, y 25 de Marzo de 1830, detallan las disposiciones concernientes á los tablajeros ó criados de tabla, mozos de matadero ó encargados de degollar las reses, desollarlas y prepararlas para la venta, que son los que en España se conocen con el nombre de *matarifes*, y demás dependientes puestos al servicio de esta industria. Todos ellos están obligados á tener cartilla y llenar otras condiciones análogas á las impuestas á los obreros en general: les está prohibido terminantemente vender los terneros que pudieren encontrar en las vacas al abrirlas, en cuyo caso tienen el deber de dar parte al inspector del matadero ó al inspector de carnes, para que hagan arrojar ó enterrar aquellos fetos, que no pueden destinarse al consumo por ser insalubres: los que faltan á alguna de las citadas obligaciones, son entregados á los Tribunales y severamente castigados.

La ya citada ordenanza real de 18 de Octubre de 1829 señala los mercados donde únicamente podrá verificarse la venta y compra de ganados que se destinen al consumo de la ciudad de París, y son, fuera de la ciudad, los mercados de Poissy y Sceaux, y dentro, el de las terneras y vacas: dicta varias medi-

das preventivas para evitar el fraude con respecto al particular y severas penas contra los infractores, y ordena en qué mataderos se han de degollar exclusivamente las reses compradas en aquellos mercados.

Con el fin de que nunca falte la provision de carne necesaria al consumo, dispone dicha ordenanza que toda tabla ó carnicería que dejare de estar provista de carnes durante tres dias consecutivos, será cerrada de órden de la autoridad por tiempo de seis meses.

Autoriza tambien á los carniceros de fuera para que puedan vender al pormenor en los mercados públicos, en concurrencia con los de París, á condicion de sujetarse á todos los reglamentos y ordenanzas de policia sobre la materia.

Sin constituir precisamente un gremio con los carniceros de París, establece entre ellos cierta solidaridad de accion comun por medio de la caja de Poissy y el sindicato de carniceros.

Todo carnicero que se establece está obligado á depositar en la caja de Poissy una fianza de 3.000 francos como garantia de su crédito; y en caso de no haber hecho aquel depósito en el término de tres meses, se le puede retirar la autorizacion que se le hubiere expedido para ejercer su industria. Los intereses correspondientes á la fianza se reservan para atender á los gastos del gremio, y especialmente á los del sindicato, á los del servicio de mataderos y á constituir las pensiones y socorros que concede el sindicato á los carniceros ancianos ó imposibilitados, á los dependientes del oficio ó á sus familias, segun los casos.

El sindicato de carniceros lo forman un síndico y seis adjuntos ó vocales, elegidos de entre los que pertenecen á esta industria y nombrados por treinta carniceros que designa el Prefecto de policia para constituir el comité electoral: de éstos, diez deben ser de la clase de los que pagan la cuota menor de patente. El sindicato está en relacion directa con el Prefecto de policia, y le asesora en todo lo relativo á la ejecucion de los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que conciernen á la industria de carnicería: lleva un libro donde se consignan sus acuerdos; está autorizado para elevar á la autoridad todas las reclamaciones que pueden interesar al bien del gremio; conoce de las cuestiones que surgen entre sus compañeros de industria, tablajeros y dependientes del ramo, y entiende, como centro conciliador, en el arreglo de las diferencias que median entre unos y otros, ó entre los carniceros y los tratantes de ganados.

En cuanto á la Caja de Poissy, no solo es, como arriba hemos dicho, una especie de caja de ahorros, sino que además, y esto constituye su principal mision, es la tesorería general del gremio, y ella paga el importe de las reses que cada carnicero compra en los mercados, los derechos de pasto, etc., etc., á lo cual atiende con las cantidades de fianza, reembolsándose de mes á mes de los gastos hechos á cargo de cada carnicero. El Prefecto

del Sena es el inspector general de esta caja, que tiene sú director y empleados, que funcionan á las órdenes de aquél.

La organizacion de la industria de carnicería está así regularizada siempre con un órden completo en la ciudad de París.

Las autoridades municipales deben dictar los bandos ó reglamentos necesarios, segun tenemos dicho, sobre carnicerías, venta de carnes y servicio de mataderos.

Pueden servirles de guía para tan importante objeto los modelos ó formularios que damos en este capítulo; y para mayor copia de datos, no será ocioso que tengan presentes las siguientes disposiciones, que son las que rigen en Madrid sobre el ramo de carnes, y de las que podrían adoptar aquellas que en su buen criterio les pareciera acomodarse mejor á las circunstancias especiales de cada localidad.

Hélas aquí:

«Las reses mayores y menores, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, se presentarán ántes en la casa-matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado y de las personas que las introduzcan.

Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ante el Alcalde ser de buena conducta.

Todo abastecedor deberá someterse á matar en el de la villa las reses de su comercio, y ántes de verificarlo serán reconocidas por los inspectores del Ayuntamiento.

Las carnes serán romaneadas en los mataderos ántes de salir de ellos é intervenidas por los interventores del Ayuntamiento y hacienda pública, para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

Los matarifes serán nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna hecha por los tratantes, en junta presidida por el mismo Alcalde ó su delegado. Esto no obstante, si un abastecedor no quiere servirse para la matanza de los operarios de la Villa, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que elija, aunque pagando siempre los derechos municipales, y quedando responsable de cualquier falta de sus operarios, los cuales no podrán ser ninguno de los que anteriormente hubieren sido despedidos del establecimiento.

Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varíen las horas de la matanza, bajo ningun pretexto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa-matadero, en especialidad las mayores ó vacunas, será precisamente de diez á doce de la noche desde 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, y lo restante del año desde las doce á las dos de la mañana.

Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palos, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa-matadero, sin que al ménos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

La matanza empezará tres horas despues de hecho el encierro de las reses.

En los meses de brama ó celo, como Junio, Julio y Agosto, no se permitirá, bajo la responsabilidad del administrador, la matanza de vacas y toros, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados y vacas que no estén en celo.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á ménos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo y haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará así, y los inspectores veterinarios juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

No se permitirá, bajo ningun pretexto, la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas decomiso por insalubres serán quemadas, rociándolas previamente con aguarrás.

Tampoco se permite la entrada á ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderas ni cabritas, y la de corderos y cabritos se hará en la época que está permitido.

Cuando acaeciére presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado que para extraerle anticipadamente no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo ántes de verificarse la muerte.

El encierro se verificará con sosiego, principalmente el de las reses mayores, y no se hará más que del ganado permitido.

El inspector destinado al matadero de vacas hará el reconocimiento una hora despues de haber entrado las reses en el corral, y luégo que le haya practicado con escrupulosidad, dará parte al administrador, manifestando expresamente lo que notare acerca de la salubridad ó insalubridad del ganado, sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza. El segundo inspector practicará los reconocimientos en el de carneros en los mismos términos que el primero.

Despues de muertas las reses, y cuando están puestas al oreo en las naves, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, y del que igualmente se dará parte al administrador.

Será cuenta de los inspectores dar parte de cualquier foco de infección que se notare en la casa-matadero, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en el estado de sanidad que corresponde, para que se disponga inmediatamente su quema.

Tambien están obligados á hacer todos los reconocimientos que en cualquier parte de la poblacion les manden practicar el Alcalde ó sus delegados.

Los inspectores revisores de mercados están obligados á dar parte diario ó denunciar ante la autoridad competente todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas, y que conceptuasen malsanos ó corrompidos.

De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial darán la competente certificación, si la autoridad lo estimase

oportuno, y lo mismo si el administrador lo exigiese, por haberse notado falta de carne ó sebo en las que están para romanearse.

Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores y menores, pudiendo hacerlo tan solo en el matadero público destinado al efecto.

Se prohíbe la rebaja obligada del precio estipulado por arroba de carne entre el comprador y vendedor, á pretexto de cualquier lesion local que en ella se observase, debiendo limitarse al importe de las libras desechadas por tal lesion al precio convenido.

La matanza y venta de corderos tendrá principio todos los años el domingo de Pascua de Resurreccion, y concluirá el dia 29 de Junio.

Se señalarán á los expendedores por el Alcalde los puestos para la venta del cordero, expidiéndoles al efecto la oportuna licencia.

Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan han de ser machos, de la última cria, y no hembras ni primales ó de año.

Los que se introduzcan para el público serán conducidos á la casa-matadero para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza; estos dos artículos se venderán por separado.

Se prohíbe vender juntas y por una sola persona las carnes de cordero, carnero y vaca.

La matanza de salazon del ganado de cerda dará principio el dia 31 de Octubre, á fin de que pueda expendirse al público desde 1.º de Noviembre hasta el 20 de Marzo siguiente, en que dicha operacion concluirá.

La entrada del ganado se verificará todos los dias, dando principio en el expresado 31 de Octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y únicamente por la puerta de Toledo.

La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales, extrayéndose los orificios en forma circular, del diámetro de una pulgada.

El reconocimiento de las reses se hará en las puertas y mataderos por los veterinarios inspectores revisores de mercados, de oficio, y sin costas ni derecho alguno.

La venta de tocino y demás géneros que produce la matanza del cerdo se hará con absoluta separacion de la de vaca y carnero.

El transporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en el modo y forma que se establezca.

Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretexto alguno sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

En el despacho de carnes, en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen, sea cajon ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos.

El mostrador estará perfectamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia afuera, para que, puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupcion.

Todos los vendedores de carnes rumiantes tendrán una tablita colocada en el sitio más visible de los puestos, que exprese con letras bien claras las clases y precios á que se venden, y lo mismo en aquellos en que se despachan los despojos.

La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que la sostienen serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza; su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.»

Los carniceros ó expendedores de carnes que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificios para defraudar al comprador; los que expendieren carnes de inferior calidad á la exigida, ó dieran unas carnes por otras; los que engañaren al consumidor dándole ménos cantidad de la que pidiere y pagare; los que vendieren carnes adulteradas ó en estado de descomposicion; y, en fin, los que por cualquier otro medio que no constituya delito defraudaren al público, incurrirán en la pena de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo prevenido por el art. 592 del Código penal.

Las autoridades deben ser muy severas en la vigilancia de este ramo de la policia; pues no es el en que menores fraudes se le hacen al público con pasmosa frecuencia.

6.º *Inspectores de carnes.*—La Administracion, atenta á los deberes que de la misma exige el abasto público de carnes, ha establecido los inspectores de las mismas para impedir con su cuidado y vigilancia el fraude de la expedicion de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud.

El nombramiento de esos funcionarios está terminantemente sujeto al reglamento de 25 de Febrero de 1859, que habiendo caido en cierto desuso ú olvido, ha sido declarado vigente y en toda su fuerza por R. O. de 25 de Setiembre de 1872.

En el párrafo *Legislacion* del presente capítulo reproducimos íntegro el citado reglamento.

Muchas epidemias, cuyas causas se escapan á la perspicacia de los facultativos, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitucion: carnes que producen una intoxicacion en la economía, semejante á la accion del veneno más activo, la que se atribuye á causas quiméricas á veces y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

Por circular fundada en estas consideraciones se encargó en 25 de Mayo de 1866 que se hiciese extensivo al mayor número de pueblos posible el nombramiento de inspectores de carnes.

Los Ayuntamientos, en vista del resultado estadístico de los

sacrificios hechos en el matadero durante un quinquenio y del aumento de la población, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista, y con la de la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864 (1), determinan el sueldo que para el inspector de carnes debe consignarse en el presupuesto, y aún cuando aquéllos están facultados por la ley municipal para nombrar los empleados que pagan de los fondos del comun, deben, sin embargo, tratándose de facultativos, sujetarse á los reglamentos especiales.

En este concepto, una vez aprobado el presupuesto para la plaza de inspector, se anuncia la vacante en el *Boletín Oficial*, y el Ayuntamiento, en vista de las instancias documentadas de los que solicitan la plaza, y teniendo en cuenta que son preferidos por la ley para desempeñar estos cargos los que tienen título de veterinario de más categoría, elevan al Gobernador de la provincia la propuesta del veterinario que han designado para inspector, y el Gobernador aprueba el nombramiento, si procede; de manera que no es necesario que los Ayuntamientos formen terna, sino que desde luego acuerdan el nombramiento, el cual no tiene efecto sin la aprobación del Gobernador, y á éste le remiten las instancias y antecedentes de los aspirantes para que preste ó no su aprobación, si se ha cumplido ó no con la observancia del art. 2.º del citado reglamento de 24 de Febrero de 1859, que previene que estos inspectores sean nombrados de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, siendo incompatible el expresado cargo con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales (2); pero es compatible con el de subdelegado, porque conviene á la Administración que los subdelegados reunan cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones (3); de manera que en igualdad de títulos debe ser preferido para la plaza de inspector el que sea subdelegado de veterinaria.

Una vez nombrado el inspector de carnes de entre los veterinarios de más categoría que hayan solicitado el cargo, no tiene derecho otro profesor que no solicitó la plaza á que, despues de hecho dicho nombramiento, se le nombre fundándose en su mayor categoría, y que se separe al que esté en el ejercicio del cargo, porque la preferencia que el reglamento da á la categoría debe entenderse solo en el acto del nombramiento y entre los que presentan instancia solicitando la vacante, pues aunque la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede tenga ésta aplicacion despues de hecho el nombramiento (4).

Los Ayuntamientos, con los inspectores de carnes, han de for-

(1) Se inserta despues del reglamento.

(2) R. O. de 17 de Marzo de 1864.

(3) R. O. de 13 de Diciembre de 1859.

(4) R. O. de 13 de Diciembre de 1859.

mar y extender un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidad y facultativo, y tambien se verificará la anulacion en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, prévia siempre la aprobacion del Gobernador (1).

7.º *Fiel-contraste*.—Con este nombre se designa un funcionario público á cuyo cargo está el pesar las monedas, examinar su ley y marcar las alhajas ó piezas de oro y plata. Debe haberlo en todas las cabezas de partido, en los pueblos donde hubiere aduana, y en los demás que lo soliciten (2). Para desempeñar este cargo es necesario ser ensayador aprobado (3), y su nombramiento lo hacen los Ayuntamientos.

Los plateros deben tener una marca propia, que han de manifestar á los Alcaldes, y sin cumplir este requisito no pueden abrir el establecimiento. Con esta señal marcan todas sus obras, en garantía de la ley del metal invertido en los objetos de su fabricacion (4).

Todos los artículos de oro y plata que se fabriquen en el reino ó se introduzcan del extranjero deben estar ajustados á la ley siguiente:

ORO.—De 24 quilates y un grano de beneficio, que deben emplear en sus artículos los tiradores, hiladores y batiojas. De 22 quilates y un cuarto de beneficio, con la cual deben fabricarse todos los objetos artísticos no exceptuados en la regla siguiente. De 20 quilates y un cuarto de beneficio, que es la señalada para las alhajas menudas, ó para todo lo que comunmente se llama joyelado y se destina al adorno de las personas.

PLATA.—La ley es de doce dineros, aplicable á los mismos casos que todas las de oro. De once dineros requerida por regla general en la fabricacion de toda alhaja ó pieza de plata, y de nueve dineros en las de uso equivalente á la inferior del oro (5).

La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes constituye delito de falsificacion y se castiga con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

8.º *Tasadores de joyas*.—Los tasadores de joyas constituyen otra industria por separado, para cuyo ejercicio se requiere ser platero diamantista, reunir determinadas circunstancias y sufrir además un exámen especial, al tenor de lo dispuesto por el Regente del reino en órden de 6 de Junio de 1841, que insertamos al fin de este capítulo, en el párrafo *Legislacion*, para inteligencia de nuestros lectores.

(1) R. O. de 17 de Marzo de 1864.

(2) R. O. de 17 de Octubre de 1825.

(3) R. O. de 25 de Enero de 1838.

(4) Ley 24, tit. 10, lib. 9.º de la Nov. Recop.

(5) Ley 24, tit. 10, lib. 9.º de la Nov. Recop.

9.º *Moneda*.—La moneda es una mercancía de oro, plata, cobre ó bronce que sirve para facilitar las transacciones y constituye el prototipo de los valores públicos de cualesquiera clase que sean.

Su acuñacion corresponde al Monarca, pues la Constitucion española en su art. 54 dice que el Rey cuidará de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

En el reverso las monedas llevan tambien el escudo nacional.

En los tiempos primitivos las transacciones se verificaban dando como valor fiduciario algunas reses, como carneros, ovejas, etc., y de ahí procede el nombre de *pecunia*, con que en latin se designa á la moneda, de *pecus* (ganado). En las primeras monedas de que se tiene noticia se estampaba la efigie de un carnero por esa misma razon sin duda.

Despues ya se las dió otra forma, y se esculpió en ellas el busto de los Reyes ó Emperadores: y hoy se conocen muchas monedas, de oro y plata especialmente, correspondientes al tiempo de los romanos, y en las cuales se ve, ó el busto del Emperador reinante cuando se acuñaron, ó la efigie de alguno de los dioses del gentilismo.

En la edad media el acuñar moneda fué en España uno de los privilegios inherentes al *señorío*, y hubo bastantes ciudades, tanto en Castilla como en Aragon, que gozaron el derecho de *batir moneda*.

No nos detendremos aquí á enumerar las múltiples clases de monedas que desde lo antiguo han circulado, ni á dar noticias de sus formas, valores, etc., etc.; porque estas investigaciones histórico-arqueológicas, sobre ser impropias de esta obra, nos privarían de un espacio que necesitamos dedicar á otros asuntos de utilidad más práctica é inmediata.

Solo diremos que hoy la acuñacion de la moneda está á cargo del Soberano y del Gobierno, con el fin de que así sea uniforme su ley y su forma, y de que, sujeta á la alta inspeccion de la Administracion, sea de este modo ménos fácil la falsificacion y mayor la confianza que la moneda corriente merezca tanto al comercio como á los ciudadanos.

Este y otros derechos son inherentes al principio de autoridad, que naturalmente representa la unidad política del Estado.

Las monedas especiales, que en algunas provincias venían desde antiguos tiempos circulando, han sido abolidas y mandadas recoger, y hoy no se admite en las transacciones más moneda que la nacional, que es la de uso obligatorio para todos los españoles.

La acuñacion de la moneda, su ley, peso, valor y unidad, están hoy sujetos al decreto de 19 de Octubre de 1868, y R. O. de 20 de Agosto de 1876. Ambas disposiciones se insertan en el párrafo *Legislacion* de este capítulo.

El Código penal, por su art. 592, castiga con la pena de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º A los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º A los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarles su falsedad.

La falsificacion de moneda y expedicion de moneda falsa constituyen el delito de que trata y castiga el Código penal, lib. 2.º, tít. 4.º, cap. 2.º, art. 294 y siguientes.

Con frecuencia surgen en los pueblos, y al hacerse pagos á las Cajas del Estado, dificultades y cuestiones sobre las cantidades que se han de admitir ó dar en calderilla, ya por ignorancia de las disposiciones vigentes en la materia, ya tambien por malicia no pocas veces.

Esto nos mueve á consignar aquí algunas ligeras indicaciones sobre el particular, para que puedan servir de guía tanto á los Ayuntamientos y los pueblos como á nuestros lectores en general.

Actualmente se hallan en circulacion monedas de las antiguas de cobre y bronce de dos cuartos, un cuarto y ochavo, medio real, cuartillo, doble décima, etc., á pesar de que por la instruccion de 29 de Mayo de 1870 se mandó recogerlas, y que únicamente circulase la de bronce de diez y cinco céntimos, con sus divisores, de la mandada acuñar por decreto de 19 de Octubre de 1868, que son las que entre el vulgo se conocen con las denominaciones de *perros grandes* y *perros chicos*.

Ahora bien, con arreglo á esa misma disposicion, las cantidades que las cajas públicas están obligadas á tomar, segun los pagos, son:

En los pagos por la contribucion de inmuebles, loterías, tabacos y papel sellado, siendo las cuotas ó partidas menores de 25 pesetas, el todo.

En los mismos pagos cuando el importe sea de 100 reales en adelante, el 15 por 100 en calderilla.

En todos los demás pagos que se hiciesen á la Hacienda, cualesquiera que sea su clase, no excediendo el importe de *cinco pesetas*, tomarán las cajas públicas el total en calderilla; pero de esa suma en adelante, solo tendrán obligacion de admitir en calderilla un 5 por 100.

Estas disposiciones están en toda su fuerza y vigor, puesto que aquellas clases de monedas circulan todavía en todo el reino; y, por tanto, los recaudadores, cajeros, estanqueros, etc., están obligados á admitir y tomar la calderilla en las proporciones que dejamos consignadas.

En cuanto á las monedas de bronce, mandadas acuñar por el citado decreto de 19 de Octubre de 1868, se ordenaba por el artículo 5.º del mismo que las cajas públicas las recibiesen sin limitacion alguna, pero que en cambio los particulares no esta-

ban obligados á tomarlas de las cajas ni tenían curso legal en las transacciones en cantidad que excediera de *cinco pesetas*, cualquiera que fuese la cuantía del pago; pero posteriormente se ha publicado, en 21 de Mayo de 1875, un real decreto derogando esa disposición y mandando que en los ingresos del Tesoro y en todos los pagos que se verifiquen en sus cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporción señalada para la misma de cobre por las disposiciones vigentes, que es la que hemos manifestado.

Por tanto, tratándose de la *calderilla*, cualquiera que sea su clase, toda se admitirá en una misma proporción, como dejamos expresado, según la cuantía y calidad de los pagos.

Ateniéndose todos á esas reglas, se evitarán enojosas cuestiones y quebrantos para la Hacienda y para las corporaciones y los particulares.

10. *Fiel-almotacen*.—Designase con este nombre al funcionario encargado por el Ayuntamiento de requerir, aferir y arreglar las pesas y medidas al modelo que tiene la Municipalidad, y de imprimir en ellas una marca que garantice su legalidad.

Este cargo no se puede dar por arriendo ni subastarse en concepto de arbitrio municipal, según se dispuso por R. O. de 17 de Diciembre de 1862.

Por orden de 11 de Mayo de 1870 se resolvió que solamente el almotacen está autorizado para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar, cualesquiera que sean los establecimientos que las usen, incluso la Casa de Moneda y el Monte de Piedad, así como los de los fieles-contrastes de plata y oro, los de los farmacéuticos y los de cuantos, por su oficio, industria ó comercio, pesan y miden.

La R. O. de 10 de Junio de 1871 determinó y mandó que al almotacen se le reconozca y designe con el título de *Fiel-contraste de pesas y medidas*.

Tanto para estos cargos como para cualesquiera otros análogos, y para los actos oficiales en que se necesiten sus servicios, deben ser preferidos los que tengan el título de *Perito mercantil*, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y á la orden de 10 de Abril de 1874, que mandó sean preferidos los peritos con título á los que no le tengan.

11. *Pesos y medidas*.—A la autoridad municipal corresponde el velar sobre la fidelidad de los pesos y medidas; al efecto, manda concertarlas, ordena reconocimientos y persigue á los que las alteran ó emplean en sus tratos pesos y medidas falsos (1). Para poder comprobar las faltas que cometan los vende-

(1) Véase sobre pesos y medidas el *Proyecto de ordenanzas municipales* que publicamos en el cap. 5.º

dores se han establecido oficinas llamadas de repeso cerca de los mercados (1).

El sistema oficial adoptado para los pesos y medidas es el decimal. La unidad fundamental de dicho sistema es igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte á Ecuador, y se llama metro.

Por R. O. de 7 de Agosto de 1865 se acordó que los Ayuntamientos de las poblaciones cabezas de partido y de todas aquellas cuyo presupuesto llegase á 10.000 pesetas, se proveyesen de una colección del sistema métrico-decimal, con objeto de que sirviesen de tipo para comprobar los pesos y medidas.

Posteriormente, por R. O. de 28 de Marzo de 1876, se dispuso que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aún no hubiesen recibido por conducto de la comisión permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignasen en el presupuesto municipal de 1876 á 1877 la cantidad de 75 pesetas, las que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas las que su presupuesto exceda de 2.500 sin llegar á 5.000, ó su vecindario sea de 500 á 1.000 almas, y 20 pesetas todos los de menor riqueza y vecindario, aplicándose dichas sumas á la adquisición de una colección de dichas pesas y medidas que al efecto se remitirá á la capital de cada provincia por la citada comisión permanente de este ramo.

Otras disposiciones importantes contiene también dicha real orden, y para que sean conocidas las reproducimos en el párrafo *Legislación* de este capítulo.

(1) Leyes 2.^a y 5.^a, tit. 18, lib. 3.^o de la Nov. Recop.

SISTEMA DECIMAL Y EQUIVALENCIA DE MEDIDAS.

| Unidades. | Múltiplos usuales. | Divisores usuales. |
|--|--|--|
| Metro, unidad longitudinal.... | Miriámetro ó..... 10.000 metros. Kilómetro (1)..... 1.000 metros. Hectómetro..... 100 metros. Decámetro..... 10 metros. Metro..... » | Metro..... » 1/10 de metro. 1/100 de metro. 1/1.000 de metro. 1/10.000 de metro. |
| Area, cuadrado de diez metros por cada lado y unidad de medidas superficiales..... | Hectárea..... 100 áreas. Decárea..... 10 áreas. Área..... » | Área..... » 1/10 de área. 1/100 de área. |
| Litro, volumen de un decímetro cúbico, y unidad para líquidos y áridos..... | Kilólitro..... 1.000 litros. Hectólitro..... 100 litros. Decálitro..... 10 litros. Litro..... » | » 1/10 de litro. 1/100 de litro. |
| Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de 4° sobre 0. del termómetro centígrado, y unidad de peso. | Kilógramo (2)..... 1.000 gramos. Hectógramo..... 100 gramos. Decágramo..... 10 gramos. Gramo..... » | » 1/10 de gramo. 1/100 de gramo. 1/1.000 de gramo. |

(1) Múltiplo más usual para expresar las distancias; pero cuando se trata de la distancia entre dos ciudades, cada cual en diferente estado, se expresa en miriámetros. Por ejemplo, se dice: de Madrid á Aranjuez hay 41 kilómetros; de Madrid á París 127 miriámetros. También se usan los miriámetros para las distancias celestes.

(2) Múltiplo más usual para expresar los pesos.

CORRESPONDENCIAS DE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS CON LAS DEL NUEVO SISTEMA Y VICEVERSA.

| Pesas y medidas antiguas. | Su equivalencia en las métricas. | Pesas y medidas métricas. | Su equivalencia en las antiguas. |
|---|--|-----------------------------------|--|
| La legua de 20.000 piés geométricos... | 5 kilómetros, 555 metros. | El kilómetro..... | 1.196 varas, 1 pié, 3 pulgadas y 8 líneas. |
| La vara..... | 855 milímetros. | El metro..... | 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 lí- neas y 74 céntimos de línea. |
| El quintal..... | 46 kilogramos. | El kilogramo..... | 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes. |
| La arroba..... | 11 kilogramos, 500 gramos. | El gramo..... | 20 granos y 3 centésimos de grano. |
| La libra..... | 0'460 gramos. | El centígramo..... | 20 centésimos de grano. |
| La onza..... | 0'028 gramos, 755 centigramos. | El litro de vino..... | 1 cuartillo, 3 copas, 93 centési- mos de copa. |
| El adarme..... | 1 gramo, 797 miligramos. | Idem de aceite..... | 1 libra, 3 panillas, 96 centési- mos de panilla. |
| El tomin..... | 599 miligramos. | Idem de grano..... | 865 milésimas de cuartillo. |
| El grano..... | 50 miligramos ó 5 centigramos. | El hectólitro de gra- nos..... | 1 fanega, 9 celemines, 2 cuarti- llos, 486 milésimas de cuar- tillo. |
| La arroba de vino ó cántara de Castilla. | 16 litros, 13 centilitros, 3 déci- mas de centilitro. | | |
| La arroba de aceite.. | 12 litros, 56 centilitros, 3 déci- mas de centilitro. | | |
| El cahíz de granos... | 666 litros. | | |
| La fanega de id..... | 55 litro. | | |

Aproximadamente el kilómetro es un poco ménos que la quinta parte de la legua.

El metro es algo más que la vara y media tercia.

El kilógramo es un poco más que el doble de la libra.

El litro es un poco ménos que el doble del cuartillo.

El gramo es veinte veces más que el grano.

El centígramo la quinta parte del grano.

Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos falsos, ó sea dispuestos con artificio para defraudar, ó que de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan, incurren en la pena de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, segun el art. 592 del Código penal.

Las medidas ó pesos falsos caerán siempre en comiso segun el art. 622, pár. 5.º del Código.

12. *Mercados, alhóndigas y férias.*—La reunion de vendedores y compradores en un sitio y dias determinados facilita los cambios, ofrece al consumo frutos que de otra manera no sería fácil adquirir, y es un poderoso estímulo para impulsar al comercio y á la industria.

Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tiene relacion con las férias y mercados, salva la vigilancia é inspeccion que le corresponde al Gobernador en todos los ramos de la Administracion pública (1).

En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permiten, se debe señalar uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gastos que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Gobernador (2).

Donde no hubiera local para mercado, los Alcaldes deben proponer al Ayuntamiento la construccion de uno capaz, ventilado y con condiciones de comodidad y decencia, debiendo tener presente que esta obra se considera de utilidad pública para los efectos de la expropiacion.

Aunque los Ayuntamientos no tengan recursos, pueden fácilmente ejecutar estas mejoras cediendo á una empresa por determinado número de años las utilidades que den los puestos del mercado; y trascurrido el tiempo señalado, pasa á la propiedad del Municipio.

La alhóndiga es una casa pública para la compra y venta de

(1) R. O. de 28 de Setiembre de 1853, y cap. 1.º, tít. 3.º, ley municipal.

(2) Art. 9.º del reglamento de 20 de Enero de 1834.

granos; su régimen es municipal, y el Alcalde debe tener especial cuidado para que en ella haya limpieza, buen orden, comodidad é igualdad para los compradores y vendedores, legalidad en los pesos y medidas, que los granos estén en buen estado, sin que su uso pueda perjudicar á la salud pública; y, finalmente, evitarán con todo rigor que los corredores alteren los precios, suponiendo compras y ventas, y los demás actos por los cuales directa ó indirectamente pueda perjudicarse al consumidor.

En cuanto á las férias, bien sean solo para la venta de telas, frutos ú otros objetos, ó tambien para facilitar por medio de la concurrencia la compra y venta del ganado, es necesario que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, fije con anticipacion, y lo publique, el dia que principiará la féria y en el que concluirá, sin perjuicio de poderla prorogar por algun dia más si así conviniere al público.

Se señalarán al mismo tiempo las plazas, calles ó sitios donde se celebrará la féria y el designado especialmente para la venta de cada clase de ganado, lo mismo que para cada uno de los otros objetos. Las licencias para puestos y tinglados en la féria se expedirán por el mismo Alcalde, quedando á su cargo la designacion.

La vigilancia de los Alcaldes debe evitar, y caso necesario castigar, á los que, á título de rifas, juegos de manos y juegos de suerte, estafan al público.

Igualmente en estos dias de féria procurarán ejercer más esmerada vigilancia en los cafés, tabernas, casas de comidas y demás establecimientos públicos.

En el párrafo *Formularios* de este capítulo damos modelos para bandos sobre mercados, plazas, venta de frutas, legumbres, granos, semillas, etc., etc.

Véase tambien como complemento el *Proyecto de ordenanzas municipales* que va inserto en el cap. 5.º

Aunque los Ayuntamientos tienen á su cargo la higiene y salubridad en lo relativo á los mercados, no puede deducirse de esta facultad que tengan atribuciones para establecer precios en la venta de carnes, abolida, como lo está, la antigua policía de tasa y abastos: así se resolvió por R. O. de 17 de Abril de 1875.

13. *Elaboracion de vinos artificiales.*—Esta industria no puede establecerse sin permiso de la autoridad, y en caso contrario, se impondrá una multa al contraventor, suspendiéndose, interin obtiene la licencia, el ejercicio de aquélla, que se someterá en todo caso estrictamente á lo dispuesto por la R. O. de 23 de Febrero de 1860, que insertamos en el párrafo *Legislacion* de este capítulo, pues es muy importante para los Sres. Alcaldes conocer todas las disposiciones que dicha orden contiene sobre bonificacion de vinos y fabricacion de vinos artificiales.

14.—*Jurisprudencia administrativa.*

Abastos.—Cuando media un contrato de abasto exclusivo de un pueblo entre su Ayuntamiento y un particular, incurre el Alcalde en una omision indebida al rehusar la interposicion de su autoridad para hacer efectivo el derecho, y en caso de aprobar el Ayuntamiento la conducta del Alcalde, viola por su parte el contrato, perjudica al abastecedor y contrae la obligacion de indemnizarle. (*Dec. 10 Agosto 1848.*)

Cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes, solo á la Administracion toca examinarlos y es quien puede decidir sobre ello. (*Dec. 27 Marzo 1863.*)

Féria.—Desde que un ganado entra en una fèria se establece la presuncion natural de que, siéndole necesario el pasto, ha de aprovechar las yerbas comunes de la misma fèria y quedar por ello sujeto al pago del derecho el arrendatario, debiendo el que no aprovechase esas yerbas y sí otras propias ó de particulares probarlo así, ó, de lo contrario, quedar sujeto al pago del derecho. (*Sent. de 27 Noviembre de 1863.*)

Pesas.—No es responsable criminalmente un Alcalde por mandar que se ajusten las pesas de la harina en su afericion á las del vino, prescindiendo del modelo que existe en el Ayuntamiento, y resultando despues no estar tampoco conformes las pesas del vino, en atencion á que este acuerdo más ó ménos acertado no puede constituir por sí solo delito penal, porque ni aparece éste, ni la intencion de cometerle. (*Dec. 30 Mayo 1861.*)

Arriendos.—Para procesar á un Alcalde por los abusos en que ha incurrido al ejecutar un arriendo del ramo de carnes, es necesario que ántes la Administracion lo examine y aprecie su validez, y si la recaudacion, inversion y pago se ha hecho con las formalidades debidas. (*Decreto 27 Marzo 1863.*)

No puede ser procesado un Teniente Alcalde por poner en conocimiento del Alcalde los hechos abusivos que cometa un Regidor en el ramo de abastos, aunque se hagan públicos como consecuencia de las diligencias que para su averiguacion practique el Alcalde, porque el Teniente tiene facultad y obligacion de evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegue á su conocimiento. (*Decreto 16 Enero 1862.*)

Policia sanitaria.—Comprendiéndose en el ramo de policia todo cuanto puede perjudicar á la salud, comodidad y bienestar de los vecinos de un pueblo, las medidas de un pedáneo, como delegado del Alcalde, referentes á este objeto, se hallan dentro del círculo de sus atribuciones. (*Decreto 30 Marzo 1853.*)

Conduccion de carnes.—La libertad de industria no es aplicable de una manera absoluta á servicios como el de conduccion de carnes desde el matadero á los puntos de venta, pues hallándose íntimamente ligados á las reglas de policia urbana, y teniendo por objeto satisfacer necesidades perentorias de la poblacion, para las que no siempre basta la accion de la industria privada, los Ayuntamientos, en determinadas circunstancias, tienen el deber de adoptar las medidas oportunas, procurando armonizar los intereses del Municipio con los de los industriales, de manera que ninguno resulte perjudicado en sus derechos; y en tales casos, el Ayuntamiento no solo puede cubrir ese servicio por sí mismo, sino que ningun obstáculo legal se opone á

que le saque á remate público, y, en consecuencia, á que se estipule indemnizacion si resultare ineficaz el contrato por reclamaciones de terceros y no poderse armonizar los diversos intereses. (*Sent. del T. S. 13 Diciembre 1869.—Gac. 15 Enero 1870.*)

Sacada á remate la contrata de conduccion de carnes por un Ayuntamiento con la publicidad que requieren las disposiciones legales, y prévia la aprobacion del Gobernador de la provincia, consignando en la escritura la promesa de que el Ayuntamiento hará tener y valer la contrata durante un plazo determinado, obligando los bienes de la corporacion; y habiendo hecho, en su virtud, el contratista, para llenar por su parte la obligacion contraida, gastos que no pueda suponerse hubiera hecho sino en la confianza de la validez del contrato y con la garantía de la promesa citada, el Ayuntamiento está obligado al resarcimiento de los daños experimentados por el contratista, si el contrato se rescinde por una causa ajena á la voluntad de éste; pero no al abono de los beneficios que el mismo hubiera podido reportar en los años que faltaren, pues siendo el contrato por lo que hace á ese punto aleatorio, debe entenderse, en cuanto al contratista, celebrado á riesgo y ventura. (*Sent. del T. S. 13 Diciembre 1869.—Gac. 15 Enero 1870.*)

Pesos y medidas.—Todos los oficios ó cargos de fiel medidor, lonja, correduria, peso real y demás que, bajo cualquier denominacion, recaigan sobre el peso ó la medida, fueron suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842, quedando la nacion en el deber de indemnizar á los que los poseían. (*Sent. del T. S. 12 Abril 1870.—Gac. 21 Noviembre.*)

15.—*Formularios.*

COMESTIBLES.

Decomiso de comestibles insalubres ó en descomposicion.

En el dia de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito Alcalde de esta... (ó Teniente Alcalde, ó lo que fuere), al pasar por la tienda (ó puesto) que en la calle de..., número... (ó en el mercado de...), tiene... (el nombre y apellidos del dueño), expendedor de comestibles, he observado que algunas de las aves y piezas de caza que tenía puestas á la venta despedían un hedor bastante pronunciado. He penetrado en la tienda y he visto tambien que estaba despachando á una muchacha de servicio varios artículos que parecían hallarse igualmente en estado de descomposicion.

En su consecuencia, he ordenado que el veterinario (ó el profesor que fuere), inspector de mercados, reconociese aquellos artículos escrupulosamente, como lo ha hecho á mi presencia; resultando de ese reconocimiento, segun la declaracion facultativa, que... (aquí se designan los comestibles que se encuentran en mal estado) estaban en completo estado de descomposicion, y que, por tanto, era necesario prohibir inmediatamente la venta de aquellos géneros.

En su virtud, he declarado decomisados dichos comestibles, ordenando que por los agentes de la autoridad fuesen á seguida arrojados al rio, (ó enterrados en T. punto) con objeto de evitar que su consumo pueda comprometer la salud de las personas que los comiesen.

Y con tal motivo, se instruyen por mí estas diligencias con objeto

de imponer al delincuente la multa de... que le corresponde, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que pudiera alcanzarle, si á ello hubiere lugar.

Fecha, etc.

Firma.

BEBIDAS.

Diligencia para hacer constar la venta de bebidas adulteradas.

En el dia de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito Alcalde de esta... (ó Teniente Alcalde, ó el funcionario correspondiente que sea), avisado de que algunas personas que habían bebido vino del establecimiento de... (el nombre, apellidos y domicilio del vendedor) habían sentido despues fuertes indisposiciones, lo cual no podían atribuir á otras causas que á las mencionadas bebidas; indicando esto, por consiguiente, que dicho industrial expendía bebidas adulteradas, y que con ese proceder puede causar graves daños á la salud de los consumidores, me he trasladado al establecimiento que arriba se cita, y allí personado, he requerido al dueño D... para que me condujese á su bodega; donde con las personas que al efecto me acompañaban hemos probado los diferentes vinos allí depositados, haciendo un exámen tan minucioso como el caso requería.

De este exámen ha resultado que el vino contenido en la pipa (ó lo que fuere) señalada con el número..., de cabida de... (se expresa su cabida), estaba visiblemente adulterado y que parecía contener una mezcla nociva á la salud, pero cuyas sustancias no podían analizarse sino por medio de procedimientos químicos.

Considerando, pues, que había lugar á suspender la venta de este artículo y á tomar todas las medidas necesarias para impedir su expedicion, he ordenado que se extrajesen al instante de la citada pipa dos botellas del vino que contiene, cuyas botellas han sido tapadas herméticamente y luégo sellados los tapones con el sello de la Alcaldía, poniéndoseles además una etiqueta expresando el contenido de cada botella, etc., etc., con la firma del dicho... Una de las botellas ha quedado confiada á su cargo y bajo su responsabilidad, con obligacion de presentarla cuando para ello fuese requerido, debiendo la otra acompañar á las presentes diligencias como cuerpo de delito.

Le he mandado asimismo quitar la canilla de la pipa en cuestion y poner un tapon, que, despues de lacrado, ha sido sellado tambien con el de la Alcaldía y tomadas las necesarias precauciones para que por ningun concepto pueda ser abierta hasta nueva órden la pipa detenida. (Aquí se consignan todas las demás medidas que la especialidad del caso ó las circunstancias aconsejaren tomar.)

Cumplidas estas formalidades, se le ha puesto á la pipa una etiqueta expresando su contenido, la cual ha sido firmada por mi autoridad y por su dueño, y en este estado la he hecho trasladar á la casa de Ayuntamiento.

Y considerando la autoridad municipal que la infraccion que puede resultar de estos hechos se halla fuera de la jurisdiccion gubernativa, manda que para los efectos á que hubiere lugar con arreglo á justicia, se remita esta diligencia al Juzgado municipal, poniendo á su disposicion los efectos ocupados.

Fecha, etc.

Firmas.

BEBIDAS.

Parte á la Alcaldia de la venta de bebidas maleadas ó corrompidas.

En el dia de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito Teniente Alcalde ó Regidor (ó el competente funcionario que fuere), avisado de que el Sr... (su nombre, apellidos y domicilio), vendedor de vinos (ó de las bebidas ó licores que sea), expendía vino (ó lo que fuere) maleado ó en estado de descomposicion, me he trasladado, acompañado del alguacil (ó de T. dependientes de mi autoridad) al establecimiento de dicho sujeto; le he mandado abrir sus bodegas, ó sus cuevas, y que me presentara muestras de los artículos que ponía á la venta diariamente, lo cual ha efectuado, no sin alguna resistencia (ó sin oponer resistencia). He hecho que el perito catador que me acompañaba, F. de T., probase dichos vinos y licores; hecho lo cual, éste ha manifestado que el contenido en T. y T. cuba (ó boto, ó tonel, ó pipa, ó lo que fuere) se halla descompuesto ó echado á perder.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el expresado vendedor... no podía seguramente ignorar el estado de aquel género, he procedido á decomisar dicha cuba (ó pipa, etc., etc.) y el vino que contenía, y he ordenado que se trasportase á T. sitio (ó que se hiciese con él T. cosa) en uso de las facultades que las disposiciones vigentes conceden á mi autoridad.

Lo que pongo en conocimiento de esa Alcaldía, con la relacion de los efectos detenidos, para que proceda á lo que haya lugar.

Fecha, etc.

Firma.

LICORISTAS Y CONFITEROS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando lo muy general que se ha hecho la venta de licores, bombones, confites, pastillas y demás efectos de esa especie, pintados de diferentes colores; y teniendo en cuenta que para dar el color á esos artículos se emplea con mucha frecuencia, por ignorancia, sustancias minerales venenosas, lo cual ha producido en más de una ocasion lamentables desgracias:

Considerando que tambien ocurren algunas veces casos de envenenamiento en los niños, por haber éstos chupado los papeles blancos bruñidos ó de colores con que se envuelven los dulces y confituras, á causa de haber tenido la imprevision de dar el color ó el bruñido á esos papeles con sustancias minerales, tales como el blanco de plomo, el blanco de zinc, el óxido de cobre, el amarillo de cromo, el verde, etcétera, etc.;

Vistas las disposiciones del *Código penal* y *Ordenanzas municipales...*

Hago saber:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido servirse de ninguna sustancia mineral para dar color á los licores, bombones, confites, pastillas y cualquier otra clase de dulces, confituras y pastas.

2.º Solo se podrá emplear para el objeto á que se refiere el artículo anterior sustancias vegetales, exceptuando la goma gútria, el acónito y alguna otra reputadas venenosas.

3.º Queda prohibido envolver directamente ó escudillar objetos de confitería en papeles pintados con sustancias minerales.

4.º Se prohíbe igualmente colocar los bombones, pastillas, confites, etc., en cajitas que estén forradas por dentro con papeles pintados por medio de sustancias minerales, ó ponerles cubiertas de papeles de esa clase.

5.º Los confiteros y todos los demás mercaderes que se dedican á la venta de licores, bombones, confituras, caramelos y pastillas de colores, deberán entregar dichos artículos envueltos en papeles que lleven la etiqueta de su establecimiento.

6.º Los confiteros y expendedores de los artículos mencionados serán personalmente responsables de las desgracias que pudiera ocasionar el consumo de los géneros por ellos fabricados ó vendidos.

7.º La autoridad podrá girar visitas de inspeccion, cuando lo creyere conveniente, á los establecimientos á que se refiere el presente bando, con objeto de asegurarse de si se cumplen ó no las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

8.º Este bando se publicará y fijará en los sitios de costumbre para que llegue á noticia del público; y sus infracciones se castigarán en la forma y con las penas á que hubiere lugar segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

FRUTAS Y LEGUMBRES.

Bando sobre su venta.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando cuánto conviene al interés de los consumidores en particular y á la salud pública en general someter á determinadas medidas la introduccion y venta en la poblacion de las frutas y legumbres de todas clases que se destinan al diario consumo:

Y teniendo presentes las disposiciones generales que rigen en la materia,

El Ayuntamiento que presido ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Se destinan expresamente á la venta de frutas, legumbres, patatas, yerbas ó plantas de uso doméstico y flores la plaza (ó plazas) de... y las calles de...

2.º La venta al por mayor se efectuará en... (se designa aquí uno de los sitios expresados en el artículo anterior, si tal es la costumbre ó así se cree conveniente para mayor comodidad del vecindario).

3.º Los inspectores de mercados podrán girar sus visitas diarias á los mencionados sitios á las horas que les pareciere más oportuno, á fin de revisar los artículos y géneros puestos en venta y cerciorarse de que se hallan en buen estado.

4.º Los compradores al por mayor podrán hacer llevar los géneros que compraren por las personas ó criados que tuvieren por conveniente, sin que los vendedores puedan oponerse á ello por ningun concepto.

5.º Los vendedores forasteros no podrán conducir sus artículos y mercancías más que á los puntos destinados á ese objeto por el presente reglamento.

6.º Queda prohibido molestar y apurar á los vendedores para que sirvan sus mercancías ántes de haberlas descargado de los carros ó cargas en que las condujeren.

7.º Se prohíbe terminantemente llevar al mercado y poner en venta frutas ó legumbres podridas, ó que no estén en sazón, ó que por cualquier otro concepto sean de mala calidad.

8.º Queda prohibido poner en el fondo de las banastas frutas ó legumbres de calidad inferior á la de las que se hallan encima y á la vista.

9.º Las mercancías compradas en el mercado destinado á la venta al por mayor, no se podrán revender en el mismo ni al por mayor ni al detalle.

10. No se podrá vender en las calles, puestos ó plazas, frutas y legumbres al por menor sin tener una licencia al efecto expedida por la Alcaldía.

11. Se prohíbe que los vendedores al detalle de la población hagan contratos ó formen sociedad con los proveedores de fuera para la venta exclusiva de sus mercancías.

12. Los que quisieren obtener un puesto para vender en el mercado ó sitio destinado al efecto, deberán solicitarlo por escrito del Alcalde, acompañando su instancia con un certificado de buena conducta y acreditando ser vecinos de la localidad.

13. Los vendedores al por menor deberán tener sus puestos numerados con el número de orden que les correspondiese, segun se expresará en su licencia respectiva, so pena de serles retirada ésta.

14. En el puesto ó parada deberá estar siempre el dueño ó un individuo de su familia ó dependiente: en caso contrario, perderá su derecho el concesionario, salvo que justificase habérselo impedido causas legítimas.

15. Las infracciones de este reglamento se castigarán con las multas y penas á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

VENTA DE LECHE Y MANTECA.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que la leche y la manteca son artículos de los más generalmente usados entre los llamados de primera necesidad, y deseando evitar que sean adulterados por la avaricia ó la mala fe de los expendedores, con grave perjuicio de los intereses del consumidor y más todavía de la salud pública,

Hago saber:

Artículo 1.º La leche que se ponga á la venta, y lo mismo la que fuere llevada á domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre pura y fresca, y no contener otras sustancias ó mezclas.

2.º El inspector de mercados, y lo mismo los agentes de la au-

toridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos ó aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla á la venta está ó no adulterada. Cuando lo estuviere, ó no se encontrare en buen estado por cualquiera causa, será decomisada, y los que la expendieren sufrirán la multa de... á...

3.º Queda prohibido conservar la leche ó medirla con vasijas de cobre.

4.º Las medidas que usaren los lecheros deberán estar aferidas á las medidas oficiales y contrastadas en regla.

5.º Se prohíbe terminantemente mezclar la manteca añeja con la fresca y añadir sustancias ó ingredientes de cualquier especie que sean, con objeto de que presente un color ficticio ó de que aumente el peso.

6.º Las infracciones de este bando se castigarán con las penas á que hubiere lugar, segun la naturaleza y gravedad de los hechos.

Fecha.

El Alcalde.

VASIJAS Y UTENSILIOS DE COBRE Y OTROS METALES.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que muchas veces resultan accidentes y desgracias lamentables á consecuencia del estado ó de la naturaleza misma de las vasijas en que preparan ó conservan los comestibles y viandas los vendedores, posaderos, fondistas, fruteros, especieros, etc., etc.:

Vistas las disposiciones de las leyes y órdenes vigentes sobre higiene y sanidad:

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia,

Hago saber:

Artículo 1.º Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre, ó con aleacion de este metal, de que se sirven los expendedores de vino, fondistas, posaderos, bodegoneros, pasteleros, confiteros, carniceros, especieros, fruteros, etc., etc., deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

2.º Se prohíbe emplear el plomo, el zinc y el hierro galvanizado para la construccion de las vasijas destinadas á preparar ó contener las sustancias alimenticias ó las bebidas.

3.º Queda prohibido á los expendedores de vinos y licores tener mostradores revestidos de planchas ó láminas de plomo.

4.º Se prohíbe á los vendedores de sales usar balanzas de cobre.

5.º Se prohíbe á los lecheros colocar ó conservar la leche en vasijas de plomo, zinc, hierro galvanizado, cobre y sus aleaciones.

6.º Queda prohibido á los fabricantes de gaseosas, á los expendedores de vinos, á los cafeteros, licoristas y demás industriales de idénticas clases, colar ó destilar los géneros por medio de tubos ó aparatos de cobre, plomo ó cualquiera otros metales que puedan ser nocivos.

7.º Las vasijas y utensilios de cobre podrán emplearse, sin embargo, cuando estuvieren bien estañados, para las operaciones ó usos de que hablan los arts. 4.º, 5.º y 6.º

8.º Se prohíbe á los refinadores de sal servirse para sus operaciones de vasijas ó instrumentos de cobre, plomo, zinc ó cualesquiera otros metales que sean dañosos.

9.º Se prohíbe á los vendedores de vinagre, especieros, vinateros, fondistas, etc., etc., preparar, trasportar, medir ó conservar en vasijas de cobre no estañadas, plomo, zinc y hierro galvanizado, ninguna clase de líquidos ó de sustancias alimenticias susceptibles de sufrir alteracion por la accion de dichos metales.

10. Las balanzas, vasijas y utensilios de cualquier clase de metales prohibidos por este bando, que se encontraren en las casas, tiendas ó establecimientos mencionados en los artículos anteriores, serán decomisados y trasladados á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

11. Las vasijas ó utensilios de estaño tolerados para el servicio de los industriales de que se trata en los artículos precedentes, no podrán en ningun caso contener más de un 10 por 100 de aleacion de plomo ó de cualesquiera otros metales de los que se suelen alear con el estaño usual.

12. Las vasijas ó utensilios estañados que se encontraren por los agentes de la autoridad en mal estado, serán recogidos, lo mismo que los de metales prohibidos en este bando.

13. Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados, serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que pudieren sobrevenir por su falta de cumplimiento en cuanto en el presente bando se dispone.

14. Los infractores serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el tít. 2.º, lib. 3.º del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que en su caso pudieren contraer.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PANADERÍAS.

Reglamento municipal sobre policía de las panaderías y elaboracion y venta del pan.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Considerando que uno de los principales deberes de las corporaciones municipales es velar por la ejecucion de las leyes, órdenes y disposiciones relativas al ejercicio de la industria de la panadería para prevenir, por medio de las medidas oportunas, el fraude y la mala fe en la fabricacion y venta del pan, que es el más indispensable de todos los artículos de primera necesidad, y para impedir muy especialmente que, con pretexto de dar mejor vista á este artículo se mezelen en la masa de que se le hace sustancias nocivas que puedan comprometer la salud de los consumidores,

El Ayuntamiento que presido, en sesion de... de... de 18..., ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer su declaracion en forma en la Alcaldía, y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, á cumplir

bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

2.º Todos los panaderos deberán elaborar el pan de las calidades y peso que en este reglamento expresamente se prescribe. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente, y estar bien amasado y cocido. Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas ó adulteradas, ni trigas averiadas ó que no estuvieren limpios.

3.º Se prohíbe expresamente á los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias de ningun género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

4.º El pan deberá ser de T. clases: el de primera se elaborará con..., etc. (aquí se expresan las clases de harinas que deben emplearse en cada una de las clases de pan que se marquen como legales y corrientes, segun las circunstancias especiales de localidad).

5.º (En este artículo se consignará de qué peso deberán ser, por lo general, los panes, segun su calidad, con arreglo á las costumbres de cada país, comarca ó localidad).

6.º En las visitas que al efecto se girarán á las tahonas, panaderías, hornos y puestos de vender pan, se inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres de la poblacion.

7.º Las panaderías deberán todas estar constantemente provistas de pan.

8.º Todo panadero deberá tener siempre á la vista, en su establecimiento ó parada, una balanza y las correspondientes pesas, aferidas con arreglo al peso legal establecido, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

9.º El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamacion.

10. En todas las piezas de pan que se venda se pondrá la marca y nombre de la tahona en que se haya hecho y el precio á que se expende.

11. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

12. Los horneros solamente podrán tener en sus establecimientos la leña necesaria para el dia; toda la demás que tuvieren aprovisionada deberá estar en un local apropiado, fuera de la poblacion y aislado, para evitar, en caso de incendio, el peligro de que el fuego se propague (1).

13. Una vez al año, por lo ménos, se girará una visita de inspeccion á los hornos existentes en la poblacion, y á todos aquellos que se encontrasen en mal estado se les hará reparar ó ser demolidos si el caso lo exigiere.

14. Los hornos se limpiarán y deshollinarán perfectamente T. ve-

(1) Este artículo, por lo general, solo tendrá aplicacion en localidades importantes y populosas, pues en las pequeñas poblaciones rurales no será fácil se le ponga en práctica, dada la costumbre de que en casi todas las casas y corrales se tengan grandes provisiones de leñas y maderas.

ces al año, á saber: en los meses de... (aquí se consignan las épocas en que deberán practicarse esas operaciones).

15. Queda terminantemente prohibido á los operarios panaderos que, miéntras elaboren el pan durante la noche, profieran gritos ó canciones que turben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

16. Los panaderos, y lo mismo los vendedores de pan forasteros, deberán atenerse en todo y por todo á las disposiciones y reglamentos establecidos sobre venta del pan. En consecuencia, deberán estar provistos de una patente de la Alcaldía, y tener ó llevar las balanzas, pesas y utensilios necesarios para hacer la venta de modo que no se dé lugar á reclamaciones y quejas por parte del público.

17. Las infracciones del presente reglamento se harán constar por medio de las correspondientes diligencias para los efectos y el objeto de imponer las multas ó penas á que hubiere lugar, etc., etc.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PANADEROS.

Autorizacion para ejercer esta industria.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Vista la instancia de..., (el nombre, apellidos y domicilio del interesado), de oficio panadero, en solicitud de que se le permita ejercer su industria en esta poblacion, calle de..., núm...., como panadero de T. clase:

Vistas las certificaciones por el interesado presentadas, haciendo constar su buena conducta y costumbres:

Visto el reglamento municipal vigente sobre la materia, etc., etc.,

Concedo al mencionado... el permiso que solicita para ejercer el oficio de panadero en esta poblacion, mediante las siguientes condiciones:

1.^a Tendrá siempre su panadería suficientemente provista de pan.

2.^a No podrá cesar en el ejercicio de su industria sino despues de haber dado parte de su intencion á la Alcaldía.

3.^a Deberá someterse en todo y por todo á las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes en la materia.

Cualquier infraccion será castigada con la suspension temporal ó la anulacion, segun los casos, de la presente autorizacion, sin perjuicio de exigir al interesado la resposabilidad en que pudiera incurrir, por las vías legales.

Este permiso es personal y no puede ser cedido á otros.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Yo el infrascrito me obligo á cumplir y llenar todas las cláusulas y condiciones prescritas por la autorizacion que precede.

Fecha, etc.

Firma del interesado.

PANADERÍAS.

Permisos para vender pan en un mercado público.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Vista la instancia presentada por... (su nombre, apellidos y domicilio), en solicitud de que se le conceda permiso para vender pan en el mercado público:

Visto el reglamento vigente sobre venta de pan en las plazas y mercados:

Vengo en conceder al mencionado... el permiso que solicita para establecerse en el mercado de... (el nombre del mercado) y en el sitio que le será designado, con las condiciones siguientes:

1.^a Su parada no podrá exceder de... metros en cuadro y se dispondrá de manera que no estorbe el paso del público.

2.^a Deberá ocupar su puesto por sí mismo, su mujer, sus hijos ó dependientes, y no le podrá ceder ni prestar á ninguna otra persona.

3.^a Tampoco podrá transmitir á nadie el presente permiso.

4.^a Pondrá en su parada un cartel con el número que al puesto correspondiese.

5.^a Todos los dias deberá barrer y limpiar perfectamente el espacio que abarque su puesto ántes de cerrarse el mercado ó ántes de retirarse de la parada.

6.^a No podrá abandonar su puesto y cesar en su industria ó trasladarse á otro punto sin dar á la Alcaldía el correspondiente aviso y entregar la presente autorizacion para anularla.

7.^a Y, por último, deberá someterse en un todo á las órdenes, disposiciones y reglamentos vigentes sobre mercados y puestos públicos de vender, y especialmente al reglamento sobre venta de pan.

La infraccion de cualquiera de las condiciones trascritas será castigada con la suspension ó anulacion de este permiso, segun el caso.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PANADEROS.

Declaracion de uno que pretende trasladar su establecimiento á otro distrito municipal del en que lo tiene.

En el dia de hoy... de... de 18..., ante mí el infrascrito Alcalde de esta..., se ha presentado... (el nombre, apellidos, etc.), panadero en la calle de..., núm..., distrito de..., el cual ha declarado, conforme á las disposiciones vigentes sobre esta materia, su intencion de trasladar su establecimiento panadería á la calle de..., núm..., distrito de...

De esta declaracion, firmada por el interesado, se le expide copia á los efectos oportunos.

Firma del interesado.

El Alcalde.

PANADEROS.

Diligencias por falta en el peso del pan.

En el día de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito Alcalde de... (ó Teniente Alcalde, ó el que fuere), al girar una visita á los hornos, tahonas y puestos de vender pan, con objeto de inspeccionar el peso y calidad de este artículo, y habiendo al efecto entrado en el establecimiento de... (nombre y apellidos del dueño), panadero, calle de..., número ..., he procedido al repeso del pan que para la venta tenía en su tienda.

De esta inspeccion ha resultado hallar... panes (su número), de T. clase, que no tenían el peso debido, faltando, por lo general, á cada uno... (aquí se designa la cantidad que tenían de ménos los panes aproximadamente, si es posible).

He reprendido este abuso enérgicamente al mencionado industrial, y éste ha alegado... (se trascribe la contestacion que diere).

Sin embargo de sus excusas y considerando que el referido panadero... estaba, no solo contraviniendo las disposiciones de las órdenes y reglamentos municipales sobre la materia, sino defraudando al público en sus legítimos intereses, he decomisado todo el pan falto de peso y lo he enviado á los establecimientos de beneficencia T. y T. (ó lo he hecho repartir entre los pobres de la localidad), instruyendo además las presentes diligencias para imponer al delincuente la multa de... con arreglo al art. 592 del Código penal.

Fecha, etc.

Firmas.

PANADEROS.

Diligencias contra los que emplean materias insalubres ó sustancias nocivas en la elaboracion del pan.

En el día de hoy... de... de 18..., el infrascrito Alcalde de... (ó Teniente Alcalde, ó el que fuere), avisado de que F. de T., panadero en esta poblacion, calle de..., núm..., expendía pan que se suponía contener materias insalubres ó sustancias nocivas, me he trasladado, acompañado de los alguaciles ó de los dependientes de mi autoridad... y... al establecimiento del citado industrial, y he mandado elegir T. panes de T. y T. peso, de entre los que tenía para la venta.

Hecho esto, he pasado á casa del farmacéutico D... (su nombre, apellidos y domicilio), y despues de prestar éste juramento de decir verdad y proceder con arreglo á su leal saber y entender, le he entregado los mencionados panes para que procediese á su análisis químico en mi presencia.

De este análisis ha resultado que los referidos panes contenían... (se consigna minuciosamente las sustancias nocivas encontradas en el género, la cantidad en que se hallaban, si es posible, etc., etc.)

En su consecuencia, dicho señor ha extendido su informe en regla, que firmado por él me ha sido entregado y se une á las presentes diligencias, á las que acompañarán tambien los panes y sustancias en ellos hallados, que al efecto han sido colocados en un saco (ó en una.



caja), cerrada y sellada despues con el sello de la Alcaldía, para que sirvan de justificantes.

Y considerando que las sustancias nocivas halladas en el artículo examinado, están en cantidad suficiente á causar graves daños y comprometer la salud de los consumidores, y que, por consecuencia, el panadero... estaba infringiendo abiertamente las disposiciones de las ordenanzas municipales y Código penal he vuelto á su establecimiento y mandado recoger todo el pan que tenía á la venta, á fin de inutilizarlo y evitar los daños que pudieran sobrevenir, y acordado que estas diligencias se remitan al Juzgado.

Fecha, etc.

Firma.

MATADEROS.

Acuerdo sobre su construccion.

En la ciudad (ó pueblo) de..., á... de... de 18..., reunido el Ayuntamiento, etc., etc.

Visto el acuerdo de fecha... de..., por el que el Ayuntamiento aprobó la eleccion, hecha por el Sr. Alcalde, de un terreno situado en... (*sus confrontaciones*) para destinarle á la construccion de un matadero público, y le autorizó para hacer levantar los planos y formar los presupuestos de las obras:

Visto el informe presentado con fecha... por D..., comisionado al efecto por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia con arreglo á la ley de sanidad de... de... de 18...

Visto el dictámen del delegado informante:

Vista la promesa de venta hecha por el propietario de los terrenos D...:

Vista la tasacion del terreno hecha con fecha... por el arquitecto D..., nombrado á este fin por el Sr. Gobernador con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Vistos los planos y los presupuestos del matadero proyectado, que elevan el coste de las obras á la cantidad de...:

Vista la ley de... de... de 18...:

Considerando que el proyecto de construccion del proyectado matadero parece reunir todas las condiciones de salubridad exigidas para esta clase de establecimientos:

Que el informe correspondiente no ha dado lugar á oposicion contra el proyecto;

Y que el Municipio puede hacer frente al pago de los gastos necesarios por medio de los productos que se obtengan de las tarifas de matacía y de los derechos de establo y cuadra:

Se acuerda que há lugar á que el Municipio autorice la adquisicion amistosa, mediante la cantidad de..., en que está tasado, del mencionado terreno de... de extension, situado en... y perteneciente á D..., para establecer un matadero público.

El Ayuntamiento adopta los planos y presupuestos presentados y acuerda la ejecucion de las obras, calculadas en..., que deberán abonarse en esta forma...; proponiéndose acordar oportunamente los derechos y tarifas que habrán de fijarse para dicho establecimiento.

Así se acordó en la fecha y lugar supracitados.

Siguen las firmas y sello.

MATADEROS.

Aprobacion de las correspondientes tarifas.

En la ciudad (ó lugar) de... á... de... de 18..., reunido el Ayuntamiento, etc., etc.

Visto el acuerdo de fecha..., por el que el Ayuntamiento aprobó la eleccion, hecha por el Sr. Alcalde, de un terreno destinado á matadero público:

Visto tambien el acuerdo de fecha de..., por el cual se votó la adquisicion del terreno y la ejecucion de las obras necesarias para dicho establecimiento, así como los recursos para el pago de la construccion total, evaluada en la suma de...:

Vista la tarifa propuesta por el Sr. Alcalde para el cobro de derechos de T. y T:

Visto el estado y estadística general del consumo de la poblacion en los tres últimos años, de la cual resulta:

- 1.º Que los derechos propuestos produjeron por año cerca de...
- 2.º Que los gastos de entretenimiento y administracion están evaluados en...

Y 3.º Que el producto neto de los impuestos podía elevarse por año á...

Vista la tarifa y estado de lo que producen los derechos de arbitrios establecidos sobre los comestibles que segun las cuentas de los tres últimos años es por término medio de...:

Vista la ley...

Considerando que en principio los mataderos no deben establecerse para aumentar los ingresos municipales, si no para proveer á la seguridad y salud públicas; pero que, sin embargo, es justo que los Municipios encuentren en los impuestos y derechos correspondientes un recurso suficiente á cubrir los gastos de esa clase de establecimientos, su instalacion y su administracion anual:

Considerando que la tarifa propuesta está ajustada á las disposiciones vigentes sobre el particular:

Considerando que la cuota de impuestos combinada con la de los derechos de consumos, no contribuirá en manera alguna á restringir el consumo ni á perjudicar á la produccion:

Y considerando, finalmente, que el cobro de los citados impuestos, durante un plazo de... años, producirá la cantidad líquida de..., bastante á cubrir los gastos del proyectado matadero,

ACUERDA que puede autorizarse á la corporacion para percibir durante... años los derechos establecidos en la adjunta tarifa, para atender al pago de los gastos de construccion y sostenimiento de un matadero local.

Fecha, etc.

Siguen las firmas y sello.

CARNICEROS.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que entre los más importantes deberes de las autoridades municipales figura el de vigilar por las buenas condiciones de los artículos que se venden al peso, y muy especialmente los comestibles de ordinario consumo:

Y considerando lo necesario que es someter la industria de expendir carnes á medidas de policía que garanticen la salud del público contra los abusos que pudieran cometerse en ese ramo,

Hago saber:

Artículo 1.º Todo el que quisiere ejercer en esta poblacion el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaracion en la Alcaldía y ser inscrito en el registro correspondiente, dando parte del punto ó local donde pretende establecer su industria.

2.º Deberán asimismo dar parte á la administracion de consumos del punto donde establecen sus *tablas* ó depósitos de animales, ya vivos ó ya muertos: en estos establecimientos podrán entrar libremente, siempre que lo estimaren oportuno, los dependientes de la autoridad y los investigadores del ramo de consumos con objeto de inspeccionarlos.

3.º La tabla ó carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los dias y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes con cal una vez lo ménos cada año, á ménos que estuvieren estucadas ó embaldosadas.

4.º En las carnicerías no podrán exponerse de muestra las carnes en la parte de la puerta que dé á la acera ó calle, sino dentro y en forma que no puedan incomodar al transeunte.

5.º Queda expresamente prohibido vender carnes podridas ó en estado de descomposicion, así como todas aquellas cuyo consumo pudiera perjudicar á la salud pública, y cuyo uso, por tanto, estuviere prohibido.

6.º La tarifa de precios de las diferentes clases de carne que se expendan deberán estar siempre á la vista del público y en sitio donde se puedan leer fácilmente.

7.º Las balanzas deberán estar á la vista sobre la mesa de despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles, ni otra cosa alguna.

8.º Las reses deberán ser degolladas en los mataderos públicos ó particulares que existieren; y solo á falta de los primeros y los segundos podrán serlo en las mismas casas de los carniceros; pero en tal caso se hará en un local apropiado, que deberá tenerse perfectamente limpio y aseado, cuidando de lavar la sangre que quedare en el suelo con agua clara y pura, en bastante cantidad para que aquélla desaparezca completamente.

9.º El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas á todas las carnicerías,

con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de este reglamento y asegurarse del buen estado y calidad de las carnes, etc., etc., debiendo denunciar á la autoridad local cuantas faltas ó infracciones de este reglamento observaren, para la imposición de las multas y demás penas á que hubiere lugar, etc., etc.

Fecha.

El Alcalde.

CARNICEROS.

Peticion para ejercer esa industria.

En el dia de hoy... de... de 18..., ante mí el Alcalde de..., se ha presentado... (nombre y apellidos del declarante), de... años de edad, domiciliado en..., el cual, cumpliendo lo dispuesto por las órdenes y bandos municipales vigentes, ha manifestado su intencion de abrir una carnicería en esta poblacion, calle de..., núm...

Se le ha hecho conocer, en su consecuencia, los bandos y reglamentos vigentes sobre el particular, y la obligacion que contraía de atenerse estrictamente á sus disposiciones, á lo cual ha prestado su conformidad.

Por tanto, y á peticion del interesado, se le entrega copia de su declaracion para los efectos oportunos.

Fecha, etc.

Firma del interesado.

Firma del Alcalde.

CARNICEROS.

Denuncia contra un carnicero que ha puesto en venta carnes insalubres ó en descomposicion.

En el dia de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito... (alguacil ó inspector de carnes, ó el funcionario que fuere), he encontrado en la carnicería de... (su nombre y apellidos), sita en la calle de... núm..., varias piezas de... (se designa la clase de carne que fuese, ya buey, ternera, carnero, etc.), que exhalaban un hedor propio de carnes pasadas ó en estado de descomposicion. Inspeccionadas y registradas en seguida escrupulosamente las carnes existentes en el citado establecimiento, he encontrado... kilogramos de carne de... en completo estado de descomposicion.

En su virtud, y teniendo en cuenta que el indicado industrial no podía ignorar el estado de insalubridad en que dichas carnes se encontraban, le he hecho observar que se hallaba infringiendo las disposiciones de..., y que, por tanto, me veia obligado á denunciar estos hechos para que se le imponga el castigo correspondiente, decomisando entre tanto las carnes expresadas.

Fecha, etc.

Firma.

El Alcalde manda enterrar ó arrojar al rio ó quemar la carne, le impone la multa ó da parte al Juzgado municipal si el hecho debe corregirse con arresto.

CARNICEROS.

Denuncia por tener el peso corto.

En el día de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito... (el funcionario que fuere), al girar una visita á los puestos y establecimientos de vender carnes, habiendo entrado en la carnicería de... (el nombre y apellidos del dueño), sita en la calle de..., núm. ., con objeto de verificar la aferición de los pesos, le he mandado presentar todos los de que se sirve ordinariamente para el despacho; y hecho así, se ha encontrado que el peso T. era corto en una cantidad de... gramos.

En su virtud, he decomisado dichas pesas y puesto sobre cada una de ellas una tira de papel con el sello de la Alcaldía y firmadas por mí, y he manifestado al mencionado... quedaba denunciado para que se le imponga el castigo y penas á que se hubiese hecho acreedor, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si se probase que defraudaba á los consumidores en el peso de las cantidades de carne que le tomaban.

En fe de lo cual, extiendo la presente denuncia á los efectos oportunos, etc., etc.

Fecha, etc.

Firma.

CHORICEROS Y SALCHICHEROS.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Considerando que para precaver y evitar la alteracion ó descomposicion de las carnes empleadas y preparadas por los choriceros es indispensable que los locales destinados á los trabajos de esta industria sean suficientemente capaces, bien ventilados y que estén constantemente limpios:

Considerando que las hojas ó planchas de plomo con que están revestidos los saladeros, prensas y demás utensilios que los choriceros y salchicheros usan, pueden impregnar las carnes, que se ponen forzosamente en contacto con ellos, de sales metálicas cuya accion deletérea pudiera ser nociva; y que las vasijas de cobre, casi generalmente empleadas por estos industriales para la preparacion de las carnes, presentan un peligro más grave todavía;

El Ayuntamiento que presido, en sesion de... de... de 18..., ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º No podrá establecerse en adelante en esta poblacion ninguna fábrica de chorizos, salchichas y demás embutidos de su género sin prévia autorizacion; y ésta no se concederá sino despues del oportuno informe facultativo para cerciorarse la autoridad de que los locales que á tal industria se destinan reúnen todas las condiciones apetecibles de higiene y seguridad.

2.º Queda terminantemente prohibido usar en los establecimientos de esa clase saladeros, prensas y demás utensilios que estén revestidos de láminas de plomo ó de otro cualquier metal. Todos esos utensilios se habrán de construir de piedra ó madera.

3.º Se prohíbe también emplear en esa industria toda clase de vajijas y utensilios de cobre, aunque sean estañados. Dichos utensilios y vajijas deberán ser de hierro colado y batido ó bronce.

4.º Queda prohibido asimismo usar vajijas de barro barnizado, en lugar de las cuales deberán emplearse vajijas de barro al natural ó cuyas cubiertas no contengan sustancias metálicas.

5.º Se prohíbe á todos los fabricantes de embutidos que en la salazon y preparacion de las carnes empleen otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

6.º Las aguas en que se lavaren las primeras materias con que se preparan los embutidos, deberán renovarse constantemente para mayor limpieza y para evitar su descomposicion en las cubetas ó recipientes, y éstos habrán de ser vaciados y limpiados todos los dias.

7.º Los despojos de las carnes empleadas ó que resulten de cualquiera otra operacion de esta industria, se arrojarán á los carros de la limpieza pública cuando pasen cada dia, ó si no se deberán transportar fuera de la poblacion, y arrojarlos en sitio donde sus emanaciones no puedan perjudicar á la salud pública.

8.º Las infracciones de lo dispuesto en este bando serán castigadas con las multas á que hubiere lugar; pasando, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos oportunos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PESOS Y MEDIDAS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que á la autoridad municipal corresponde velar muy especialmente sobre la legalidad del peso y medida de los artículos que en esta forma se venden:

Considerando que la legalidad en las relaciones comerciales y en la transaccion no interesa ménos á los comerciantes que á los consumidores ó compradores mismos:

Vistas las disposiciones del Código penal vigente sobre la materia.

Y deseando que se cumplan rigurosamente las disposiciones que rigen sobre afericion y contrastacion de los pesos y medidas:

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia,

Hago saber:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la venta y uso de pesos y medidas que no sean las del sistema métrico decimal, establecido por las leyes y órdenes vigentes.

2.º Se prohíbe igualmente tener, aunque no se les use, pesos y medidas que no sean del sistema métrico en los almacenes, tiendas, fábricas, casas de comercio, férias, mercados y plazas.

3.º Queda prohibido presentar á la afericion, poner en venta ó usar para el comercio, ningun peso ó medida que no lleve grabado en alguno de los lados, con caracteres claros y legibles el nombre que le corresponde, segun el sistema métrico.

4.º Se prohíbe igualmente emplear en el comercio ningun peso ó medida que no lleve la marca del contraste.

5.º El mercader que se dedicare al comercio de diferentes artículos á la vez, debe estar provisto de todas las pesas y medidas que sean necesarias ó estén prescritas para cada uno de los ramos de la industria que ejerce, que requieran diferente peso ó medida entre sí.

6.º El mercader que tuviere diferentes almacenes, tiendas ó fábricas en puntos diferentes tambien, habrá de tener cada uno provisto de las pesas y medidas que correspondan al tráfico en ellos ejercido respectivamente.

7.º Todo comerciante y vendedor cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

8.º Periódicamente, cuando la autoridad lo juzgue oportuno, se procederá á la inspeccion y verificacion de las pesas y medidas, y todas las que se hallaren falsas ó cortas serán decomisadas y recogidas, sin perjuicio de imponer á los que las tuvieren las penas á que haya lugar.

9.º Los mercaderes ó vendedores ambulantes que usan pesos y medidas, por exigirlo así la venta de los artículos á que se dedican, las presentarán durante los tres primeros meses de cada año en las oficinas del Contraste.

10. Queda prohibido vender en el despacho al por menor bebidas, líquidos ó cualesquiera otros artículos que no se pesen ó midan real y efectivamente ántes de entregarlos al comprador.

11. Se prohíbe dar como medida de capacidad ó de peso las vasijas ó botellas que sirven de recipientes á las bebidas, líquidos ú otros artículos de cualquier género.

12. Se prohíbe tambien vender como correspondientes á un peso determinado sin que lo tengan realmente, las mercancías ó artículos que, siendo elaborados con moldes ó formas especiales, se expenden por piezas ó por paquetes.

13. Todo comerciante ó vendedor, cualquiera que fuese, deberá tener á la vista del público, dentro de su establecimiento, una copia de este bando y el cuadro de las pesas y medidas legales.

14. Los infractores del presente bando serán castigados en la forma y con las penas á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PLAZAS Y MERCADOS.

Reglamento de policia y sanidad relativo á ellas.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Con el objeto de evitar por todos los medios que se cometan en las plazas y mercados ninguna clase de abusos que puedan perjudicar á la salud pública, molestar á los vecinos que habitan en las inmediaciones de aquéllos y contrariar al ornato, policia y buen régimen interior de la poblacion:

Vistas las disposiciones de las órdenes vigentes sobre sanidad é higiene, etc., etc.,

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Todos los vendedores que tuvieren puestos ó paradas en las plazas y mercados públicos, cuidarán de tener siempre perfectamente limpio y aseado el sitio que ocuparen sus puestos y los alrededores.

2.º Queda terminantemente prohibido arrojar paja ó despojos, restos ó basuras de ningun género en los andenes, aceras ó pasos destinados en aquellos sitios á la libre circulacion del público. Todas esas inmundicias y despojos deberán ser depositados en el sitio destinado al efecto en cada mercado, para que sean recogidos por los carros de la limpieza encargados de este servicio.

3.º Todos los puestos, paradas y mesas deberán ser amovibles, con objeto de que se les pueda trasportar fácilmente en cualquier ocasion.

4.º Se prohíbe tener tapados los artículos, frutas, legumbres, etcétera, con objetos que impidan les dé el aire libre.

5.º Los puestos y paradas deberán disponerse de manera que el aire circule libremente en ellos y estén siempre bien ventilados.

6.º Queda prohibido guardar ó tener almacenados en las paradas y puestos mercancías de cualquier clase que sean, que estén averiadas ó en estado que las inutilice para el consumo.

7.º Los vendedores de menudillos y despojos de reses, aves y caza, tendrán siempre perfectamente aseadas las mesas, cubetas ó barreños en que conservaren aquellos artículos, cuidando de que éstos estén bien ventilados y que no les dé el sol.

8.º Las mesas, cubetas, etc., donde se pusieren los menudillos y despojos, deberán ser lavadas todos los dias inmediatamente que se desocupen, y abundantemente regado el suelo en la parte que comprenda la parada, á fin de que desaparezcan totalmente las manchas y escurriduras. Una vez al mes por lo ménos se lavarán aquellos utensilios con una solucion de cloruro de cal.

9.º Los carniceros y choriceros que tuvieren sus despachos ó tablas en las plazas y mercados, rasparán y lavarán diariamente sus mesas, y especialmente los tableros sobre los que acostumbraren cortar la carne, de modo que no quede sobre ellos el menor resto de carne, grasa ó huesos.

10. Se prohíbe que los vendedores de volatería y caza menor coloquen las jaulas ó banastas, ya sean vacías, ya contengan animales vivos, en los sitios donde dificulten el paso al público.

11. Queda prohibido desplumar las aves ni en las paradas ni en los pasos del mercado, ni en sus alrededores.

12. Se prohíbe poner á la venta el pescado en otros utensilios ó recipientes que no sea mesas ó tableros forrados de hoja de lata, mesas de mármol ú otra clase de piedra ó barreños de barro barnizado, teniéndoles siempre perfectamente limpios y ventilados.

13. Se prohíbe tambien á los expendedores de carnes ú otras viandas cocidas derramar, ya en los puestos que ocupen, ya en los pasos del mercado ó sobre la vía pública, ningun resto, despojo, caldos ó sobras de sus mercancías; y éstas deberán ser sanas, estar bien condimentadas y hallarse siempre en perfecto estado de conservacion, á cuyo efecto las que les quedaren de un dia para otro habrán de con-

servarse en vasijas ó utensilios destinados expresamente al objeto, y en los cuales se renueve constantemente el aire. Estas vasijas y utensilios se limpiarán cuidadosamente todos los días al ménos, y desde luégo cada vez que se vacíen, y serán lavadas una vez por lo ménos cada semana con una disolucion de cloruro de cal.

14. Los inspectores de mercados y demás dependientes y agentes de la autoridad quedan encargados de vigilar, bajo su responsabilidad, que se cumplan puntualmente todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cuyas infracciones serán severamente castigadas en la forma y con las penas á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PLAZAS Y MERCADOS.

Reglamento sobre concesion y goce de puestos fijos para la venta en plazas y mercados.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Con objeto de establecer el buen órden en las plazas y mercados de una manera estable, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en su sesion de... de... de 18..., ha acordado y aprobado para la concesion y goce de puestos ó paradas de vender en plazas y mercados el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Ningun vendedor podrá establecer puesto ó parada fijo en el mercado, para el despacho de sus mercancías, sin una licencia del Alcalde.

2.º Las instancias solicitando licencias para ese objeto se dirigirán á la Alcaldía, expresando el nombre y apellidos del solicitante, su domicilio y el mercado ó plaza en que desea establecerse.

3.º Estas instancias se registrarán en la Alcaldía, por órden de fechas, con el número que les corresponda.

4.º Cuando se expida una licencia, se hará constar en ella el número que le corresponde tener al puesto solicitado, con arreglo al órden al efecto establecido en el mercado ó plaza de que se trate.

5.º Cuando quedare por algun motivo vacante un puesto en la plaza ó mercado, tendrá derecho á obtenerlo el más antiguo de los vendedores con puesto en el mismo, siempre que le convenga más que el que disfrutare á la sazón: en tal caso, deberá solicitarlo dentro del plazo de los tres días siguientes al en que ocurriere la vacante.

6.º Cada plaza que vacare se concederá al pretendiente más antiguo, si los hubiere por no tener puestos vacantes á la fecha en que se solicitare la licencia.

7.º Los puestos autorizados no podrán ser ocupados más que por el concesionario respectivo, su mujer, sus hijos ó sus dependientes.

8.º Ningun vendedor podrá ocupar dos ó más puestos diferentes sin una licencia especial del Alcalde.

9.º Se le retirará la licencia ó patente á todo dueño de un puesto ó

parada que no se hubiere presentado en él, por sí ó su familia ó dependientes, para hacer la venta de costumbre, en ocho dias consecutivos, á ménos que justificare cumplidamente no haber podido efectuarlo por impedírselo causas legítimas ó de fuerza mayor. Pasados los ocho dias sin ocupar su puesto ó hacer la justificacion dicha, se declarará de derecho vacante aquella plaza, y se conferirá al pretendiente á quien por antigüedad correspondiere.

10. Al expedirse cada licencia, el interesado deberá pagar por anticipado el precio señalado para los puestos por la tarifa establecida con ese fin por el Ayuntamiento.

11. Las licencias serán personales é intrasmisibles á ningun otro mercader ó expendedor.

Fecha, etc.

El Alcalde.

GRANOS Y SEMILLAS.

Bando relativo á su venta.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Con objeto de que los granos y semillas no se vendan por las calles, por los perjuicios que esto causa á la transaccion y las oscilaciones que produce en los precios; pues no siendo posible vigilar la venta hecha de esa manera, corren los compradores el peligro de ser engañados en la calidad y en la medida de los artículos, etc., etc.,

Hago saber:

Artículo 1.º Se prohíbe pregonar, vender y comprar granos y semillas en la vía pública.

2.º Los granos y semillas que se introdujeran en la poblacion para su aprovisionamiento serán conducidos al mercado, ó á la plaza de... para la venta.

Se exceptúan solo los que vinieren ya destinados expresamente á un particular.

3.º Los introductores de granos y semillas que vengan con destino á casas particulares, deberán estar provistos de un certificado del Alcalde del pueblo de donde proceden, haciendo constar esa circunstancia.

Faltando ese certificado, se obligará á los conductores á llevar sus granos al mercado público.

4.º El mercado público se celebrará el dia... (ó los dias...), de cada semana.

El mercado quedará abierto á las... de la mañana, y se cerrará á las... de la tarde.

5.º Queda prohibido emplear estratagemas ó intrigas de ninguna clase para hacer subir ó bajar el precio de los granos y semillas, bajo las penas prescritas en los arts. 557 y 558 del Código penal vigente.

6.º Se prohíbe vender ó poner á la venta granos averiados por la humedad ó cualquiera otra causa ó adulterados por cualquier medio que sea.

7.º Las infracciones de este bando se castigarán en la forma y con las penas á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

VENEDORES DE FORRAJES.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Con objeto de evitar cuestiones y para someter la venta de forrajes á medidas fijas, en provecho del público,

Hago saber:

Artículo 1.º Se prohíbe vender y comprar forrajes en las calles, posadas, caminos y cualquiera otro sitio que no sea el mercado de..., ó la plaza de..., destinados á este objeto.

2.º Los haces de forraje deberán ser todos aproximadamente de un mismo peso, y se prohíbe terminantemente introducir en ellos yerbas de mala calidad que puedan ser dañosas á los animales, ó forrajes húmedos ó en mal estado.

3.º Los haces de forraje que se encontraren en mal estado serán decomisados por los agentes de la autoridad, y sus dueños ó expendedores sufrirán la multa correspondiente.

4.º No se podrán establecer en esta poblacion depósitos ó almacenes de forraje para la venta sin una licencia especial del Alcalde, previo reconocimiento facultativo de los locales que se destinaren á ese objeto.

La licencia solo podrá concederse cuando del reconocimiento resulte que los locales no ofrecen directamente peligro de incendiarse con facilidad.

5.º Se prohíbe terminantemente entrar en los almacenes de forrajes con toda otra luz que no sea linternas ó faroles cerrados.

6.º Queda prohibido establecer depósitos de forrajes en las tiendas ó en las partes habitadas de los edificios.

7.º Se prohíbe establecer faginas de forrajes á ménos de 100 metros de distancia de todo edificio habitado.

Asimismo se prohíbe encender fuego ó hacer hogueras en el campo á ménos de 100 metros de las faginas de forrajes, paja, mieses, etc., etcétera.

8.º Las infracciones de este bando serán castigadas con las penas á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

16.—*Legislacion.***Mercados.**

Resolucion de 16 de Julio de 1875 acerca del acuerdo del Ayuntamiento de Reus obligando á los carniceros á situarse en la carnicería.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso la centralizacion de los puestos para la venta de carnes en el local denominado las Carnice-

rías, sito en la plaza de Abastos de dicha poblacion, la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 10 de Junio último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Reus contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio del dictado por la expresada Municipalidad, en que dispuso la centralizacion de los puestos de carnes en el mercado de aquella ciudad.

Expone la corporacion recurrente que, con motivo de haberse desarrollado en Reus con alguna violencia la viruela, el Ayuntamiento y la Junta de sanidad trataron de investigar las causas de tal epidemia; y atribuyéndola en gran parte á las carnes que se expendían de reses atacadas de la enfermedad, se reconoció la necesidad de adoptar algunas disposiciones que preservasen del desarrollo y propagacion del mal, lo cual no era posible conseguir mientras los tablajeros continuaran vendiendo carnes por todo el ámbito de la poblacion, donde podían eludir más fácilmente la vigilancia de la Administracion; por lo que, de acuerdo con lo opinado por la referida Junta, había acordado el Ayuntamiento centralizar la venta de las carnes en la plaza-mercado, la cual, á más de reunir todas las condiciones de salubridad, limpieza y comodidad apetecibles, se habían invertido en ella sumas de gran consideracion.

Segun dice, los tablajeros obedecieron de pronto tal determinacion; mas guiados despues por el deseo del lucro, solicitaron del Ayuntamiento que se derogase y se les permitiera vender dicho artículo en el sitio que tuvieran por conveniente.

Desestimada esta pretension, varios abastecedores recurrieron directamente á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que el permiso solicitado lo habían disfrutado anteriormente, y se hallaba de acuerdo con los principios de libre-venta, sin cortapisa ni restriccion alguna, y que además tenían las autoridades municipales dentro de la ley medios de ocurrir á los peligros é inconvenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que las reses destinadas al consumo se sacrificasen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas; ya, por fin, regularizando una vigilancia é inspeccion rigurosa, acordó dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablajeros podían ejercer su industria libremente, con sujecion á las leyes generales del país y á las prevenciones que para el mejor servicio del público puedan adoptar las autoridades locales administrativas.

El Ayuntamiento, en su escrito dealzada, halla insostenible el acuerdo de la Comision provincial en dos conceptos: por no haber presentado su recurso los abastecedores ante el Alcalde, segun previene el art. 133 de la ley municipal, á que hace referencia el 161 de la misma, y por ser opuesta la libertad que se pretende al espíritu de las disposiciones que cita, y á las prescripciones de las ordenanzas municipales de aquella ciudad, siendo á la vez contraria al ornato de la poblacion y al interés de sus habitantes.

La Seccion no puede ménos de reconocer que hubo verdadera irregularidad en la forma de ejercitar su derecho los industriales de que se trata. La ley municipal en este punto establece que los recursos se interpongan ante los Alcaldes respectivos; y si bien la Comision provincial, en su informe de 18 de Mayo, entiende que tal precepto ha sido

modificado por R. O. de 29 de Enero de 1872 con motivo de una consulta elevada por la Comision provincial de Búrgos, que la Seccion desconoce, es lo cierto que en buenos principios no se puede sostener que donde existe ley clara y terminante sea lícito alterar su letra y espíritu por resoluciones y declaraciones de casos singulares.

Sin duda los tablajeros de Reus creyeron cumplir tal formalidad reclamando ante el Ayuntamiento la revocacion de su providencia, sin comprender que laalzada ante la Comision debía seguir el mismo trámite; mas como no conste que tal omision tuviese lugar con ánimo deliberado de contravenir las disposiciones legales, parece que debe dispensarse en el caso actual, sin perjuicio de que se hagan las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo procuren atemperarse á la ley. Más atendibles son ciertamente las consideraciones que sobre el fondo del asunto desenvuelve el Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de su determinacion el R. D. de 20 de Enero de 1834 para demostrar que, léjos de oponerse sus preceptos á la medida de policia adoptada en aquella poblacion, la autorizan y favorecen.

En efecto, aquella disposicion, á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratacion, dictó sábias reglas que tienen exacta aplicacion al caso del expediente. Así se ve que por el núm. 5.º se dispuso que «en los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los *puestos públicos*» no se hiciese novedad por entónces; añadiéndose en el núm. 9.º lo siguiente: «En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para *mercado ó plaza pública* de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gastos que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el *mercado mismo*.»

Declaraciones posteriores, recordadas tambien por el Ayuntamiento, han venido á confirmar los sanos principios de que se ha hecho mérito; siendo de notar que las ordenanzas municipales que rigen en Reus, debidamente autorizadas, segun afirma aquella corporacion, prescriben de un modo terminante que «la venta de carnes de buey y carnero, así como la del pescado fresco, no podrá efectuarse sino en el *mercado público* designado al efecto.»

Si, pues, las disposiciones de carácter general y las de policia consignadas en las ordenanzas municipales de Reus consienten la centralizacion de determinados artículos alimenticios; si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la ley municipal, cabe el que éstos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que, por referirse al ramo de policia sanitaria, tienen una importancia y preferencia incuestionables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comision provincial no bastan en aquella poblacion á evitar las consecuencias que el celo de la corporacion municipal trata de prevenir, no podrá ménos de convenirse que la misma obró dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, se

declaren subsistentes las disposiciones reglamentarias que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes dictó el Ayuntamiento de Reus.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. (*Gac.* 18 Agosto.)

R. O. de 13 de Enero de 1876 acerca del acuerdo del Ayuntamiento de Huesca sobre concentracion de la venta de frutas en la plaza-mercado.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad, por el cual prohibía desde 1.º de Agosto último la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el mercado público de dicha ciudad destinado al efecto, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con R. O. de 29 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca contra el acuerdo en que la Comision provincial declaró no haber lugar á prohibir la venta de frutas y verduras en tiendas y casas particulares, y sí únicamente en puestos colocados en la vía pública.

Expone la corporacion recurrente que una de las mejoras que más imperiosamente reclamaba la comodidad de aquel vecindario, consistía en la instalacion de un mercado para frutas y verduras, que construido á costa de crecidas sumas se inauguró hacia dos años en medio del público regocijo, colocándose en él todos los puestos de venta, hasta que, por descuido, ó por una mal entendida condescendencia, fueron desapareciendo y quedando reducidos á corto número:

Que esto dió lugar á multitud de quejas por las malas condiciones de las frutas y verduras que se expendían, y á que los rendimientos del mercado no correspondieran á las esperanzas y á los gastos hechos para establecerlo:

Que diseminados los puestos por todos los ámbitos de la poblacion, se defraudaban en gran manera los intereses municipales, eludiéndose la inspeccion y vigilancia que á la autoridad local incumbe sobre todos los artículos alimenticios; por lo cual, y á fin de atajar semejante abuso, como lo reclamaban de consuno la salud del vecindario, el ornato y policia de la poblacion y los intereses del comun, acordó el Ayuntamiento en 22 de Julio último que desde 1.º de Agosto siguiente no se permitiera la venta de frutas y verduras en paraje alguno que no fuese el mercado:

Que contra este acuerdo protestaron algunos vecinos, é interpusieron recurso de apelacion que fué estimado por la Comision provincial en los términos arriba expuestos:

Y extendiéndose el Ayuntamiento en diferentes consideraciones para deducir que su acuerdo fué dictado dentro de legítimas atribuciones sin lastimar ningun derecho adquirido; que solo reclamaron contra él determinados individuos, impulsados por fines particulares, al paso que la generalidad lo aplaudía; que de no prevalecer su providencia quedaría el mercado completamente desierto, sin que los enormes gastos hechos dieran resultado alguno positivo, impidiéndose el vigilar é inspeccionar los artículos alimenticios, y que el interés de unos pocos no debía anteponerse al colectivo de todo un vecindario; haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 50 de la ley provincial, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y firme y subsistente el de la Municipalidad de 22 de Julio de este año.

La ley municipal, en su art. 67, señala como de la *exclusiva competencia* de los Ayuntamientos en general el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, *comodidad é higiene* del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Al especificar los diferentes servicios á que pueden extender dichas corporaciones su acción y vigilancia, cuenta en el número de ellos «las férias y mercados,» autorizándose en los arts. 129 y 130 como uno de los medios para allegar recursos con que cubrir las múltiples atenciones de los Ayuntamientos la creación de arbitrios sobre «puestos públicos.»

Se ve, pues, por la simple enunciación de estas citas legales, que las Municipalidades obran dentro del círculo de sus atribuciones al establecer mercados y arbitrar sin limitación alguna los puestos públicos instalados en los mismos como obra costada con fondos del común, de que no se aprovecha más que la clase de mercaderes de artículos alimenticios; circunstancia que la ley exige para que el impuesto sea válido.

Y llega á tal extremo su respeto á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia, y á tal grado la protección de los intereses más valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.^a del citado art. 130 que tales corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite, sin embargo, el monopolio taxativamente «en lo que fuese necesario para la *salubridad pública.*»

Ante semejantes preceptos, ¿cabe poner en duda que el Ayuntamiento de Huesca pudo impedir la venta de ciertos artículos fuera del mercado público si en ello estaban interesados la hacienda municipal, la comodidad y la higiene del vecindario?

¿Puede decirse, como afirma la Comisión provincial, que tal determinación ataca al derecho de propiedad y al libre comercio, únicos fundamentos en que descansa su fallo revocatorio?

No se concibe, en verdad, qué derechos de propiedad se vulneran al centralizar los puestos públicos en el mercado de una población como no sea invadiendo ú ocupando terrenos ó edificios de propiedad particular que fueren indispensables para la construcción del mercado mismo; caso en el que procedería la expropiación por causa de utilidad común, en virtud de mandamiento judicial y previa indemnización, según previene el art. 14 del Código fundamental.

Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginación para persuadir

de que esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda; así vemos que por disposiciones gubernamentales ó simplemente por ordenanzas de policía urbana y rural, se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razón de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razón de ornato y comodidad pública.

Mas añádese que también ataca al libre tráfico; y al aseverarlo así, se pretende sin duda invocar las leyes y disposiciones de carácter general, que en el primer tercio de este siglo se dictaron para sacar al comercio del yugo en que se veía aherrojado por el funesto sistema de abasto por cuenta del Estado, de tasas, posturas en las subsistencias y otras vejaciones análogas.

Es innegable que semejantes trabas eran una rémora constante para el desarrollo de una de las fuentes más principales de la riqueza, y que fué un gran adelanto aconsejado por la ciencia el proclamar la libertad del tráfico y de la contratación.

Nótese, sin embargo, que esas mismas disposiciones, de tanta trascendencia en el orden económico y tan beneficiosas á la prosperidad y riqueza del país, reconocieron la necesidad de poner coto á lo que pudiera refluir en daño de la policía de aseo y de salubridad, y la conveniencia de los mercados.

Por decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, en el que se compendiaron con fuerza incontrastable las reformas intentadas sin completo éxito por anteriores Gobiernos, se declaró en su art. 8.º lo siguiente:

«Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á *tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, *con tal que no perjudiquen á la salud pública, etc., etc.*»

Con igual propósito de favorecer al comercio se reiteraron sábias prevenciones por R. D. de 20 de Enero de 1834, en cuyo núm. 9.º se dispuso que «en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, *se señalarán uno ó más parajes acomodados para MERCADO* ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribucion que se creyese necesario señalar por reglamento de policía urbana *para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo.*»

Ahora bien: del espíritu y letra de esta disposición solo se deduce el ánimo decidido de nuestros legisladores y Monarca, de cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad del comercio por efecto de los errores económicos de otros tiempos; pero sin olvidar los principios verdaderamente salvadores de la sociedad, y lo que pudiera ser útil ó beneficioso al mismo tráfico, se observa por el texto íntegramente citado de esos respetables documentos, que á la libertad del comercio se puso como única cortapisa la *salubridad pública*, y que se hizo obligatoria la instalación de los *mercados*.

¿Y cómo vacilar, por otra parte, sobre la conveniencia de estos lugares públicos de contratación?

Nada más elocuente ni autorizado para encomiarlos que la instrucción dada para los subdelegados de Fomento por R. D. de 30 de Noviembre de 1833, en cuyo apartado 21 se dice: «Las férias y mercados deben

»fijar particularmente la atención de los subdelegados de Fomento. En estas reuniones, el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos, es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial.

»Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican también las relaciones de pueblo á pueblo y áun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilidades posibles y *mirarlas como un medio de prosperidad.*»

Delirio fuera, por tanto, oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época, y á los consejos que se dieron á las autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.

Si España no ha de permanecer estancada en la vía del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó menos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos de contratación, tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad, que puede, sin embargo, aplazarse para días más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y tino de los Ayuntamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irritantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.

La Sección no deja de comprender que, para la construcción de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay, por lo mismo, que tener en cuenta la mayor ó menor extensión de las poblaciones; su más ó menos numeroso vecindario; sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservación de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posición topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos del trabajo, y hasta de los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son poco menos que imposibles de extirpar.

Sería muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase ménos acomodada buscarse en sus casas ó en la venta ambulante medios lícitos de granjería, allí donde la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida.

En los procedimientos consiste muchas veces la bondad, y como los medios indirectos son generalmente los ménos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las Municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo ó poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.

Los Ayuntamientos deben, pues, ajustar sus determinaciones á las

circunstancias de los tiempos y del distrito donde ejercen sus funciones económico-administrativas, haciendo en todo caso uso discreto de las facultades que les reconozca la ley municipal.

Para que las que corresponden á dichas corporaciones no sean letra muerta y conquista acomodable á determinadas situaciones, es preciso no cercenar en lo más mínimo ninguna de sus atribuciones propias y exclusivas; y puesto que en el caso concreto del expediente se trata de una de las más preciadas que la ley les reconoce, esto es, la de policía y salubridad, hay que acatar y respetar la ley tal como existe, sin perjuicio de la revision que la Municipalidad de Huesca puede hacer de sus acuerdos en la materia, salvos siempre los derechos adquiridos, caso de estimarlos susceptibles de alguna reforma.

De propósito se ha extendido la Seccion en ciertas consideraciones por la importancia de actualidad que tienen los mercados, y con el fin de desvanecer torcidas interpretaciones, errores gratuitos y vulgaridades lastimosas á que la falta de conocimiento de la verdadera tendencia de la ley pudiera dar lugar.

Reasumiendo, queda demostrado, á juicio de la Seccion, que es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalacion de los mercados y la fijacion de arbitrios sobre puestos públicos; que tanto por razon de higiene como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, pueden dichas corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratacion, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopolio; que en nada se opone semejante restriccion á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida presida el interés general de la salubridad pública; que, dada la necesidad de los mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construccion y reglamentacion de los mismos, y para la imposicion de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de las corporaciones municipales, tal como las autorizaron las Córtes.

Como síntesis de todo lo expuesto, resulta que en el acuerdo del Ayuntamiento de Huesca no hubo incompetencia ni trasgresion alguna legal, únicos casos en que hubiera sido procedente la revocacion de su providencia, al tenor de lo prescrito en los arts. 161 y 164 de la ley municipal.

Entiende, en consecuencia, la Seccion que debe dejarse sin efecto el fallo de la Comisión provincial, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revisar el acuerdo que dictó en 22 de Julio, si estima que procede acomodarlo á las exigencias de la localidad en lo que fueren atendibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.
—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.
(Gac. 27 Febrero)

Inspectores de carnes.

Reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea ántes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiera imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero ño se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una perteneciére, é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura miéntras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto

de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice ántes de la muerte, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos hasta despues de examinadas por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna áun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luégo de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiéndose abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion ó que cometiere algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinjan alguno de los artículos del presente reglamento incurrirá en la multa de 100 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y éste una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido para que éste pueda elevarlas, y apoyarlas si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes y para el mejor servicio público.

TARIFA SEÑALANDO SUELDO FIJO Á LOS INSPECTORES DE CARNES CON ARREGLO AL SERVICIO QUE PRESTAN Y CON SUJECION Á LA SIGUIENTE ESCALA.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el veterinario inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200, habrá dos inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 reales entre los dos inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones, los inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que, aun habiéndole, se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á éstas el inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se

consumen, y en su vista, y el de la presente tarifa, determinarán el sueldo que al inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberá tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrió ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores, y la de un año á dos á cinco reses tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Mataderos.

R. O. de 11 de Abril de 1876 resolviendo el recurso del Ayuntamiento de Granada contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto la subasta verificada para utilizar los despojos de las reses; recurso procedente de un antiguo privilegio.

(*Extracto.*) El Ayuntamiento de Granada, apoyado en la concesion que hicieron los Reyes Católicos á los propios de aquella ciudad, consistente en el aprovechamiento de los despojos de las reses destinadas al abasto público á fin de atender con su producto á la festividad del Corpus, vino utilizando este recurso hasta Setiembre de 1868, en que se suprimió y se rescindió el contrato que para su recaudacion se había celebrado.

Restablecido nuevamente este ingreso, varios abastecedores de carne reclamaron ante el Ayuntamiento, y despues ante la Comision provincial. Y esta corporacion, ~~pr~~évio informe del Alcalde, señaló dia para la vista, solicitando en ella el Abogado defensor del Ayuntamiento que se separase del conocimiento del asunto. Desestimada tal pretension, apeló el Ayuntamiento para ante el Ministerio.

La Comision provincial acordó revocar el acuerdo de la Junta municipal, dejar sin efecto el remate y declarar que los marchantes de ganado no tienen derecho á la indemnizacion pretendida, pero sí al abono de los gastos del recurso.

El Ayuntamiento entabló recurso de apelacion ante el Gobierno.

La Seccion del Consejo de Estado dice:

Que se echan de ménos los documentos justificativos del derecho que la Municipalidad de Granada afirma tener sobre la renta llamada *de despojos y ramo de criadillas*.

Que no es extraño que, descansando en un título de tan remoto origen, haya creido la referida corporacion que estaba en el deber de incluir en el presupuesto municipal un ingreso que, como peculiar de sus propios, ha disfrutado á ciencia y paciencia de los Gobiernos y de las autoridades.

Que una vez abolidos los privilegios que la liberalidad de nuestros Monarcas concedieron, pugna con los buenos principios la existencia de un tributo pagado en especie.

Que debe el Ministerio apreciar la importancia de ese derecho y ver si está en el caso de respetarlo.

Por todo lo que la Seccion opina: Que conviene dejar sin efecto el acuerdo apelado y desestimar el recurso interpuesto por los abastecedores, sin perjuicio de las medidas que sea oportuno adoptar á fin de armonizar ó convertir la renta de los despojos en forma compatible con las leyes actuales.

Así se resuelve. (*Gac. 24 Junio.*)

Tasadores.

R. O. de 6 de Julio de 1841 sobre ejercicio del arte de tasador de joyas por los plateros diamantistas.

(Gob.) Enterado el Regente del reino de una exposicion de don Francisco Lara, tasador de joyas en esta córte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesion por los plateros diamantistas que generalmente carecen de los conocimientos indispensables al efecto y de la debida autorizacion, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal, se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de Enero de 1838 que para ejercer el cargo de ensayador debían los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado; y, por lo tanto, se hace preciso:

- 1.º Que se establezcan las tres plazas de tasadores en esta córte.
- 2.º Que se proceda desde luégo á la provision de las dos vacantes.
- 3.º Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el único tasador actualmente existente y el profesor de mineralogía del Museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.
- 4.º Que practicado esto, remita V. E. á este Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren más idóneos el título correspondiente, conforme anteriormente se practicaba por el Consejo de Hacienda.—Lo que comunico, etc. Madrid 6 de Junio de 1841.

Moneda.

Decreto de 19 de Octubre de 1868 adoptando un nuevo sistema monetario, acordando la reacuñacion de la moneda, cambiando los signos y leyendas, y estableciendo la peseta como unidad monetaria con el peso, ley, permisos y diámetros que se determinan.

(Hac.) El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que la nacion, ni otro

origen de autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la pátria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los Reyes Católicos; borrando para siempre de este escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones, consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquéllas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luégo parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituyen un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

| CLASE de moneda. | PESO. | | LEY. | | Diámetros. — Milímetros. |
|---------------------|----------|----------------------------------|------------|----------------------------------|--------------------------------|
| | EXACTO. | Permiso en feble ó fuerte. | EXACTA. | Permiso en feble ó fuerte. | |
| | Gramos. | Milésimas. | Milésimas. | Milésimas. | |
| De 100 pesetas... | 32'25806 | 1 | 900 | 2 | 35 |
| De 50 idem..... | 16'12903 | 1 | | | 28 |
| De 20 idem..... | 6'45161 | 2 | | | 21 |
| De 10 idem..... | 3'22580 | 2 | | | 19 |
| De 5 idem..... | 1'61290 | 3 | | | 17 |

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en $\frac{1}{2}$ por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

| PESO. | | LEY. | | Diámetro. — Milímetros. |
|---------|-------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------------------|
| EXACTO. | Permiso en feble ó fuerte. | EXACTA. | Permiso en feble ó fuerte. | |
| Gramos. | Milésimas. | Milésimas. | Milésimas. | |
| 25 | 3 | 900 | 2 | 37 |

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta,

50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

| CLASE de moneda. | PESO. | | LEY. | | Diámetro. — Milímetros. |
|---------------------|---------|----------------------------|------------|----------------------------|-------------------------------|
| | EXACTO. | Permiso en feble ó fuerte. | EXACTA. | Permiso en feble ó fuerte. | |
| | Gramos. | Milésimas. | Milésimas. | Milésimas. | |
| <i>Cs.</i> | | | | | |
| 2 pesetas.... | 00 | 10 | 835 | 3 | 27 |
| 1 idem..... | 00 | 5 | | | 23 |
| 0 idem..... | 50 | 7 | | | 18 |
| 0 idem..... | 20 | 10 | | | 16 |

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

| CLASE de moneda. | PESO. | | LEY. | | Diámetro. — Milímetros. |
|---------------------|---------|----------------------------|-------------|----------------------------|-------------------------------|
| | EXACTO. | Permiso en feble ó fuerte. | EXACTA. | Permiso en feble ó fuerte. | |
| | Gramos. | Milésimas | Milésimas. | Milésimas. | |
| <i>Céntimos.</i> | | | | | |
| 10 | 10 | 15 | 950 cobre.. | 5 | 30 |
| 5 | 5 | | 40 estaño. | | 25 |
| 2 | 2 | | | | |
| 1 | 1 | | 15 | | 15 |

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun

caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las cajas públicas las recibirán sin limitación alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposición de las leyendas ó en otros detalles accesorios, para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquéllas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda con arreglo á las necesidades de la circulación; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias, ó privación de sus cargos, si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las

nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público. Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. (*Gac. 20 Octubre.*)

Decreto de 19 de Octubre de 1868 para llevar á efecto el anterior que establece el nuevo sistema monetario.

(HAC.) Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el ménos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo más conveniente á los intereses públicos. Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. (*Gac. 20 Octubre.*)

R. D. de 20 de Agosto de 1876 para la acuñacion de las monedas de oro de á 25 pesetas.

(HAC.) Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporcion exacta con el que á otras monedas del mismo metal había fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los

particulares le presenten para la acuñacion. Si no las presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas de plata.

Art. 4.º Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todás las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilógramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá éste admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones y circulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobacion que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana. (*Gac. 23 Agosto.*)

R. O. de 25 de Octubre de 1876 sobre reacuñacion de moneda de oro, abono de gastos, bonificacion, etc.

(HAC.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 16 del corriente, en la que propone las reglas que en su opinion deberán dictarse para facilitar los actos de admision en esa Casa de la Moneda de oro que se presente con objeto de reacuñarla á virtud de lo mandado en la real orden de 13 del mismo mes, y para que en dichos actos resulten debidamente garantidos, tanto los intereses del Tesoro como los de los presentadores de la moneda; y en su vista, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que cuando se presenten para su reacuñacion en esa Casa centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y se valoren las pastas que resulten á razon de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilógramo de fino.

2.º Que si la cantidad de dichos centenes que se presenten con el objeto indicado excede de 10 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa casa, y se valore su peso al tipo de 3.093 pesetas 10 céntimos por kilógramo.

3.º Que cuando solo se presenten al mismo fin 10 ó ménos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas si su milésimo ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de habersele extraído oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.º Y, por último, que en el mismo caso de que trata la disposicion anterior, y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, ó de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90 céntimos si tampoco tiene señales de habersele extraído algun oro.

De real órden, y por resolucion á la consulta citada, lo digo á V. E. para su cumplimiento; debiendo añadirle que en cualquiera otro caso no comprendido en las disposiciones de esta real órden deberá atenderse á lo mandado en la ántes citada de 13 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta córte. (*Gac. 27 Octubre.*)

Pesas y medidas.

Resolucion de 16 de Agosto de 1875 acerca de la manera en que puede venderse el cok.

(FGM.) Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 17 de Mayo último por el ingeniero jefe de la explotacion de la compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas, en que solicita que el art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868, dictado para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, se aclare en el sentido de que el cok pueda venderse al volúmen para los usos industriales y domésticos.

Visto el art. 8.º del reglamento citado, cuya aclaracion se pide:

Visto lo informado por la comision permanente del ramo acerca del particular:

Considerando que las razones aducidas en la referida instancia no tienden á otro objeto que el de evitar en lo posible el fraude que constantemente sufre el comprador en contra de sus intereses, y de los deseos de la compañía del gas con la venta del cok al peso, puesto que este artículo puede contener hasta el 25 por 100 de agua procedente del apagado del mismo y de la que toma del aire y de la lluvia en los montones en que se coloca á la intemperie, por tener que efectuar al aire libre las operaciones de partirlo y cribarlo:

Considerando que aunque la compañía del gas lo facilite, como dice, seco á los almacenistas por serlo la estacion en que se partió y cribó, es muy posible no llegue en tan buenas condiciones á casa del consumidor, como lo indican las repetidas quejas del público, que obtiene diferente efecto calorífico de iguales pesos del cok:

Considerando que los mismos inconvenientes se han observado en los demás países, por lo cual Francia, Bélgica é Italia venden el cok al volúmen, despues de partido y cribado y de convertirlo en trozos que tienen sensiblemente igual volúmen; con lo cual, como la humedad solo afecta al peso, los intereses del comprador están amparados de las pérdidas debidas á su presencia:

Considerando que el recurrente se propone enviar el cok á casa del consumidor en sacos precintados y sellados en la misma fábrica, con-

teniendo un volúmen métrico decimal conocido, sin referencia á unidad de peso, y usando éste para el que lo prefiera:

Considerando que la comision permanente de pesas y medidas informa favorablemente sobre la pretension del citado ingeniero, fundándose en que la venta al peso tiene por objeto evitar la defraudacion que resultaría verificándola por volúmen en grandes trozos, que dejarían anchos huecos entre sí, y que este inconveniente desaparece desde el momento en que se compromete el fabricante á expendirlo partido y cribado y convertido en trozos que tienen sensiblemente el mismo volúmen, y que además no se trata de vender exclusivamente en la forma propuesta, sino á voluntad del comprador, por peso ó por volúmen:

Considerando que dicha comision observa que militan las mismas razones expuestas con más fuerza en favor de la venta del carbon vegetal al volúmen, por ser aún más absorbente y poroso que el cok, y opina que lo mismo para éste que para el vegetal puede autorizarse la venta al peso ó por volúmen:

Considerando, en fin, que del texto literal del art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas resulta terminantemente la facultad de vender los expresados combustibles «por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso determinadas», que es lo mismo que se solicita:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede la aclaracion que se pide del precitado art. 8.º; y que con arreglo á él, y de conformidad con lo propuesto por la comision permanente del ramo, puede verificarse la venta del cok y carbon vegetal, partidos y cribados, por volúmenes de extension conocida, sin referencia á peso determinado, en sacos precintados y sellados, y con la precisa condicion de dejar siempre al comprador en libertad de optar por el peso ó por el volúmen.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 26 Agosto.)

R. O. de 28 de Marzo de 1876 mandando que se provean todos los Ayuntamientos de pesas y medidas de las del sistema métrico-decimal é incluyan su importe en los presupuestos.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la comision permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepcion de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase y algunos tipos sueltos, llama la atencion sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto:

.....
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la R. O. de 23 de Junio de 1871 en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de las leyes de pesas y medidas de 19 de Julio

de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aún no hayan recibido por conducto de la comision permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion más completa que la señalada como obligatoria consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion, pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y, en tal concepto, practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luégo como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean éstos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Direccion general del número de aquéllos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Direccion de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y ultimo. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado se publique y circule en union de esta real órden.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El presupuesto del coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales divididas en las seis clases, es, en resumen, el siguiente:

Primera clase, 500 pesetas.—Segunda clase, 250 idem.—Tercera clase, 150 id.—Cuarta clase, 75 id.—Quinta clase, 50 id.—Sexta clase, 20 idem.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de Cárdenas. (*Gac.* 10 Abril.)

R. O. de 31 de Octubre de 1876 en el recurso de D. Marcelino Sanchez Pobre, arrendador del arbitrio de pesos y medidas en Yepes, contra un acuerdo de la Comision provincial de Toledo.

(*Extracto.*) El Ayuntamiento de Yepes, partiendo de la cesion voluntaria hecha por los vecinos del derecho á usar las pesas y medidas que más les convinieran, estableció un arbitrio consistente en el arriendo á pública subasta de las pesas y medidas, pudiendo exigir el mejor postor un tanto por cada carga que se vendiera. La subasta quedó á favor de D. Marcelino Sanchez Pobre.

Luégo despues se ha suscitado entre el rematante y los vecinos cuestion sobre la mayor ó menor latitud de algunas cláusulas del contrato.

Reclamó el D. Marcelino ante el Ayuntamiento, y esta corporacion resolvió á favor de lo sostenido por los vecinos.

Interpuesta apelacion, la Comision provincial de Toledo estimó en parte las pretensiones del Marcelino.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de la Gobernacion, por no considerarse repuesto en su pleno derecho.

La Seccion dice:

Que si bien el arbitrio arrendado por el Municipio reviste el carácter de público municipal y cae bajo la competencia del Ayuntamiento y de la Comision provincial, no es ménos cierto que la interpretacion de cláusulas de un contrato con la Administracion ha dado y da siempre origen al procedimiento contencioso-administrativo que establece la ley.

Por todo lo que la Seccion entiende, y así se resuelve, que no considera de la competencia del Ministerio de la Gobernacion la decision del recto sentido de las condiciones del contrato, y es de parecer se desestime el recurso, sin perjuicio de las acciones que al interesado correspondan. (*Gac. 10 Diciembre.*)

Vinos artificiales.

R. O. de 23 de Febrero de 1860. Bonificacion de vinos. Vinos artificiales...

(FOM.) Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser victima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó ménos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la autoridad.

2.^a Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el pár. 3.^o de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el 4.^o, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.^a Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.^a El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda, se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.^a Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.^a Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.^a

8.^a Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.^a Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y, en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y, en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.—De real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.

CAPÍTULO III.

DE LA POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

1.º Policía urbana.—2.º Abastecimiento de aguas.—3.º Alumbrado público.—4.º Acarreo.—5.º Aceras y empedrados.—6.º Asfixia.—7.º Animales dañinos: hidrofobia.—8.º—Bancos de herreros.—9.º Baños.—10. Buhoneros.—11. Caballerías y carruajes.—12. Carruajes públicos.—13. Cambiantes de oro y alhajas.—14. Carbonerías.—15. Chimeneas.—16. Cloacas.—17. Establecimientos dañosos, insalubres é incómodos.—18. Establecimientos fabriles.—19. Establecimientos de vacas y cabras.—20. Estercoleros.—21. Fueros.—22. Higiene de las habitaciones.—23. Inspeccion higiénica.—24. Incendios y bomberos.—25. Inundaciones.—26. Lavaderos públicos.—27. Limpieza pública, letrinas y sumideros.—28. Muladar.—29. Perros.—30. Serenos.—31. Talleres.—32. Tránsito público.—33. Trapeiros.—34. Tripi-calleros.—35. Jurisprudencia.—36. Formularios.—37. Legislacion.

1.º *Policía urbana.*—La policía urbana es uno de los ramos en que, como hemos dicho en el capítulo primero, se divide la policía municipal.

Compréndense bajo aquella denominacion las reglas que debe adoptar la Administracion municipal para la seguridad, comodidad é higiene de los vecinos dentro del recinto del pueblo.

Abraza, pues, la policía urbana todos los actos de proteccion y tutela de las autoridades locales que tengan por objeto atender á las necesidades más indispensables del hombre y á proporcionarle la comodidad y el bienestar que los adelantos y la civilizacion han introducido en los pueblos de primer orden.

Los Alcaldes, para cumplir su mision en lo que respecta á un ramo tan vasto, delicado é importante, deben proponer á los Ayuntamientos la formacion de ordenanzas municipales y reglamentos que armonicen los intereses comunales con los particulares, y en los que con toda claridad y precision se fijen las reglas á que se han de sujetar los vecinos en sus actos públicos y en los privados que puedan afectar al vecindario.

Y esto es tan necesario como que los Ayuntamientos solo pueden hacer cumplir las disposiciones sobre policía urbana que se hallen consignadas en las ordenanzas municipales y reglamentos, segun R. O. de 1.º de Agosto de 1872.

Respecto de las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre la materia, véase lo que más extensamente decimos en el capítulo primero.

2.º *Abastecimiento de aguas.*—La necesidad para todos los

centros de población de tener abundantes aguas de buena calidad, es hoy generalmente reconocida, no pudiéndose sin ellas llenarse bien muchos de los servicios de la policía municipal. Así es que, no solo los Ayuntamientos de grandes poblaciones, sino hasta las Municipalidades más modestas, se ocupan en asegurar al vecindario aguas potables, aguas para todos los usos domésticos é industriales. Hace algunos años que se forma juicio de la riqueza y civilización de un pueblo por los sacrificios que se impone para tener aguas puras y abundantes.

Entre todos los usos á que las aguas se pueden aplicar, ha considerado la ley el más preferente el abastecimiento para los pueblos, declarándolo obra de utilidad pública, y, por consiguiente, para este objeto puede expropiarse de ellas á un particular, previa indemnización.

Para el uso del hombre naturalmente se han de aprovechar las aguas más limpias, más ventiladas, más frescas, más puras; las que no tienen estas circunstancias pueden destinarse para la limpieza de las calles y sumideros, riegos de árboles, paseos y jardines, hermoseando las plazas con surtidores y fuentes monumentales.

De manera que ántes de intentarse el aprovechamiento de aguas para abastecer á un pueblo, es necesario que se examinen químicamente, teniendo presente que si las aguas muy cargadas son siempre muy malas, las completamente puras no son las mejores para el uso del hombre, siendo conveniente que contengan á la vez una pequeña cantidad de carbonato de cal y otra correspondiente de ácido carbónico en disolución.

Los ingenieros ingleses consideran necesario que para cada habitante se destinen 100 litros de agua, calculando 70 para las necesidades domésticas, y elevando aquella cantidad en verano á 150 litros. En Lóndres se distribuyen al día 274.313.168 litros en 302.429 casas y 4.250 artefactos, de manera que, deducida la cantidad de agua que se emplea en los artefactos, limpieza de las calles, servicio de incendios, etc., apenas corresponde á 100 litros diarios por habitante.

El acueducto Croton, tan justamente celebrado, lleva á Nueva-York 115 á 120 litros de agua por día y cabeza, y en Burdeos se distribuyen 170 litros por habitante. La traida de aguas á Madrid ha sido considerable y es rica por su abundancia y calidad; á todas las habitaciones puede elevarse el agua, y el abono se hace por cantidad determinada con llave de aforo ó por valuaciónalzada á caño libre.

Nuestros principales pueblos han seguido el movimiento de una mejora tan necesaria para la alimentación, limpieza, salubridad y hermosura del hombre, y ejemplos antiguos también tenemos en España que imitar en los monumentos que nos dejaron los romanos y los árabes de cañerías, acueductos y fuentes que hoy todavía admiramos en ricas y fértiles provincias.

La hidráulica ha hecho hoy más fácil y seguro el abastecimiento de aguas, á la par que la civilización lo ha hecho más necesario. Procuren, pues, todos los Alcaldes y Ayuntamientos alcanzar esta mejora para sus administrados, aunque sea á fuerza de algun sacrificio (1).

Por lo que hace á las aguas potables, debemos añadir que Mr. Grimaud, en una memoria, aconseja que en todos los pueblos se podían construir algibes para almacenar 25 metros cúbicos de agua del cielo, la cual se introduciría en depósitos por los conductos y canales. A ambos reunidos se les da un metro cúbico de capacidad, y se llenan de carbon, el cual se puede renovar sin dificultad. Por este sencillo medio, y teniendo cada vecino su dotacion de agua de la recogida del cielo, podría atender á las necesidades de su casa y reemplazar con buenos abrevaderos las charcas donde suelen beber los ganados, que á causa de su suciedad les producen epizootias (2).

3.º *Alumbrado público.*—Una de las necesidades más indispensables en los pueblos para la seguridad y comodidad de los vecinos es el alumbrado público. El R. D. de 16 de Setiembre de 1834 solo hizo obligatorio este servicio para las capitales de provincia, esperando que los demás pueblos lo adoptasen tambien y diesen este testimonio de su celo.

El alumbrado debe durar por lo ménos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; mas en las poblaciones de crecido vecindario debe prolongarse el alumbrado toda la noche, teniendo encendidos al ménos la mitad de los faroles. En los pueblos donde no haya necesidad de prolongar el alumbrado más de la mitad de la noche, debe, sin embargo, la autoridad disponer no se apague el alumbrado en los dias que alguna calamidad pública aflige al pueblo ó haya temores de que se altere la tranquilidad.

La seguridad personal exige tambien que los vecinos que tengan abierta la puerta de su casa por la noche sostengan de su cuenta el alumbrado del portal hasta la hora que cierren aquélla (3).

En muchos pueblos no basta ya el alumbrado por medio del aceite, y para satisfacer las necesidades y exigencias del público es necesario establecer el alumbrado de gas, ventajoso sin duda para las calles y establecimientos públicos; pero que no lo es igualmente para el servicio de las casas particulares por el

(1) Para todo lo relativo á aprovechamientos de aguas, lo mismo para el abastecimiento de los pueblos que para el riego y demás usos, véase el capítulo AGUAS, y lo relativo á fuentes públicas en el *Proyecto de ordenanzas municipales* que insertamos en el presente título.

(2) *Revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales.*

(3) Véanse las prescripciones que sobre el alumbrado consignamos en el *Proyecto de ordenanzas municipales*, que se hallará en el presente título, cap. 5.

mal olor que siempre ocasiona y por ser peligroso para los incendios.

Los Ayuntamientos han de ser muy previsores en las contrataciones para el establecimiento de gas en las poblaciones, pues este servicio es muy ocasionado á abusos en la calidad del gas, en no tener las luces con igualdad y fuerza bastante, y en exigir el pago de mayor consumo de gas que el que realmente se ha gastado.

Para evitar esto último se han establecido los contadores de gas, los que para venderse al público han de estar verificados y marcados con arreglo al R. D. de 28 de Marzo de 1860 é instrucción de 19 de Junio del mismo año.

Tanto este decreto é instrucción, como el de 16 de Setiembre de 1834, los reproducimos en la sección de *Legislación* de este capítulo para conocimiento de los Ayuntamientos y de nuestros lectores en general.

Con arreglo al Código penal, art. 598, incurren en las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público, el del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciese por los particulares.

Procederá, pues, que los Alcaldes entreguen al Juez municipal á los que cometieren tales faltas para que se les castigue con arreglo á la importancia de las mismas.

4.º *Acarreo*.—El acarreo puede verificarse con caballerías, carretones de mano y carros.

Los trasportes solo deben permitirse desde el amanecer hasta el toque de oraciones por la noche.

Los que dirigen carros ó caballerías deberán guiar á éstas á pié, circular por las calles de mayor anchura donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de pasar por las aceras.

Las personas que vayan cargadas con bultos ó equipajes deben tambien transitar por medio de las calles, fuera de las aceras y llevando cubiertos los objetos que puedan manchar á los transeuntes.

Los dueños de los carros destinados á sacar las inmundicias de los depósitos deben presentar sus cubas ó botas y sus portaderas á la inspección que disponga el Alcalde para que no se permita su uso si no cierran perfectamente, á fin de que no pueda derramarse el líquido. Al hacer el acarreo deben limpiar la parte de la calle en que verifiquen la operación.

El acarreo de las basuras se ha de hacer directamente desde la habitacion al carro sin formar montones en la calle. Los carros en que se trasportan desperdicios de la fabricacion de jabones, escombros, tierras, arenas, piedras, yeso ú otra materia

que pueda derramarse, deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encaje al ménos de una pulgada.

Segun las circunstancias de las localidades, los Alcaldes dictarán tambien las demás disposiciones que sean necesarias para la circulacion de acémilas, carretones y carruajes de transporte, á fin de conseguir la limpieza pública sin perjuicio de la seguridad y comodidad de las personas.

En la seccion de *Formularios* damos modelos de bandos sobre este ramo para uso de los Sres. Alcaldes.

5.º *Aceras y empedrados*.—Las aceras de las calles son necesarias para la comodidad de los transeuntes, y el empedrado para la limpieza é higiene.

«El empedrado, ha dicho un distinguido publicista, opone un obstáculo á las relaciones recíprocas de la atmósfera y del suelo; es la condicion primera de la limpieza de las calles, las cuales sin ella presentarían una superficie pantanosa; ciega un copioso manantial de emanaciones deletéreas, facilita la locion y el barrido ó la limpieza de las calles y plazas, el escurrimiento de las aguas, etc. Muchas poblaciones hay que por falta de empedrados pierden los elementos de salubridad que les asistían por su situacion y exposicion, y todas se hacen más salubres cuando adoptan el empedrado. París, que por largos siglos mereció dignamente el significativo nombre de Lutecia (ciudad del lodo), vió rebajarse el mefitismo de su atmósfera y disminuirse el número de fiebres intermitentes cuando en 1184 Felipe Augusto, incomodado en su propio palacio por la fetidez de las calles, mandó empedrarlas todas» (1).

En España siglos hace que se comenzaron á empedrar las calles de las principales ciudades: ya en el año 850 Abdulrhaman mandó empedrar las calles de Córdoba; pero todavía hay muchas poblaciones rurales en las que no se ve otro asfalto que el barro negro, mezcla de toda clase de inmundicias.

Los Alcaldes no pueden ser indiferentes á esta mejora que en todos los pueblos puede realizarse, bien con piedras ó cascajo, adoquines, asfalto ó madera, segun las circunstancias y recursos de cada localidad. Las calles deben empedrarse con la vertiente necesaria para dar salida á las aguas llovedizas, y de manera que éstas no se embalsen, sino que corran á las alcantarillas ó sumideros públicos.

Las aceras ofrecen al vecindario gran comodidad, más limpieza y hasta mayor seguridad personal, por no ser tan fácil que andando por ellas sean atropelladas las personas por los caballos ó carruajes. Para los Ayuntamientos su coste es de poca importancia, porque corresponde á los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones el costear las aceras dentro del rádio de tres piés, de

(1) MONLAU, *Elementos de higiene pública*.

manera que solo las Municipalidades tienen que abonar la diferencia de tres piés al número de piés que acuerden sean de anchas las aceras (1).

Los dueños de las casas pueden colocar las aceras por su cuenta, y si lo hace el Ayuntamiento han de indemnizar á éste la parte de gastos que les corresponda.

Mas se entiende que el gravámen de costear las aceras los dueños de las casas en la forma expuesta es solo la primera vez que se establece; su entretenimiento, conservacion y reparacion corresponde despues al Ayuntamiento, como los demás servicios públicos costeados de la cantidad consignada para este objeto en el presupuesto municipal (2).

Aun cuando por R. O. de 17 de Mayo de 1866 se declaró exentos del pago de las primeras aceras que se establezcan en una calle á los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las mismas, se derogó esta disposicion por la citada R. O. de 7 de Setiembre de 1867, que insertamos en la seccion de *Legislacion*.

6.º *Asfixia*.—La asfixia es una muerte aparente contra la cual se pueden emplear medios eficaces si se toman á tiempo y son administrados con inteligencia.

Los Alcaldes tienen la obligacion de acudir inmediatamente al lugar donde acaece una desgracia para proteger á las personas y cuidar de las cosas; este deber lo cumplirán con mejores resultados si saben usar los medios prontos y eficaces que exige la vida del hombre, como sucede con los asfixiados, desgracia que ocurre con frecuencia; y esto nos ha movido á apuntar las siguientes indicaciones:

AHOGADOS.—Debe sacarse al ahogado del agua y llevarle en brazos á tierra, moviéndole lo ménos posible; se le coloca tendido sobre su costado derecho, el cuerpo inclinado de manera que la cabeza esté más alta que los piés; se levanta la cabeza, haciéndola inclinar ligeramente hácia adelante por espacio de uno ó dos minutos, sosteniéndole la frente con la mano, para que le salga el agua que retenga en las ventanas de la nariz y en la boca, y despues se le introducen dos dedos hasta el fondo de ésta para limpiarle las materias pegajosas que tenga.

Si las quijadas están cerradas, se ha de procurar abríselas con suavidad, manteniéndoselas abiertas con un mango de cuchillo ó navaja ó con un pedazo de corcho. Hecho esto, conviene se le traslade á una habitacion próxima con mucho cuidado; y conservándole siempre en igual postura, se le envuelve en mantas de lana ú otra cosa equivalente. Para desnudarle es necesario cortar los vestidos, porque de otra manera es fácil con el movimiento causarle la muerte.

(1) Rs. Os. de 17 de Julio de 1863 y 7 de Setiembre de 1867.

(2) R. O. de 3 de Setiembre de 1866.

ATUFADOS.—La asfixia que produce el vapor ó exhalacion del carbon encendido, ó la fermentacion del mosto, vino, cerveza, cidra y otros licores, se atiende de la manera siguiente:

El asfixiado por estas causas debe colocarse en seguida al aire libre, tendido en el suelo, la cabeza y el pecho levantados, se le ha de desnudar por mucho frio que haga, y echarle agua fria con abundancia sobre la cabeza, sobre el pecho y sobre las demás partes del cuerpo, ó colocar la cabeza del enfermo debajo del caño de una fuente, ó tenderlo sobre la nieve. Tambien es necesario darle fricciones en el cuerpo y frotarle con un cepillo la espina dorsal, la planta de los piés y la palma de las manos, lavarle la cara y las narices con vinagre puro y soplarle aire para introducirse en los pulmones.

ATUFADO POR EL GAS DE LAS LETRINAS, POR LOS POZOS ABANDONADOS, POR CONDUCTOS QUE HAY EN LAS CASAS, CIUDADES Y PUEBLOS PARA EXPELER Y LIMPIAR LAS INMUNDICIAS, POR LAS SEPULTURAS, SÓTANOS, ETC.—Para socorrer á los asfixiados por las causas expuestas es necesario colocarles al aire libre y rociarles con agua fria, agua y vinagre, y mejor aún con el cloruro de cal, concentrado y templado con agua, pasándosele además por debajo de las narices.

EXTRANGULACION.—Cortado y desatado el lazo del cuello del asfixiado, se le ha de colocar al aire, tendido de espalda, pero casi sentado y despojado de todo vestido estrecho y ligadura; y si el facultativo no puede presentarse inmediatamente, conviene aplicar al asfixiado de 15 á 30 sanguijuelas detrás de las orejas y á cada lado del cuello, y, en su defecto, se le hacen unas pequeñas incisiones dentro de las narices.

SOFOCACION.—A la asfixia producida por el calor se le aplica igual tratamiento que á la ocasionada por el tufo; pero además es necesario sacar sangre al asfixiado lo más pronto posible y darle de beber agua avinagrada.

ASFIXIA POR EL FRIO.—Si el asfixiado se halla léjos de un punto donde pueda socorrérsele, se le ha de llevar envuelto en una manta, dejándole la cabeza descubierta. A seguida debe desnudársele y ponerle nieve, frotándole con ella suavemente desde el vientre hasta las extremidades; despues se le dan frotaciones con paños mojados en agua fria, luégo en agua templada, y, por último, empapados en alcohol alcanforado. Si no se tiene nieve ni hielo se pone al asfixiado en un baño de agua fria, que se va calentando poco á poco.

ASFIXIA CAUSADA POR EL RAYO.—«Cuando una persona ha sufrido una descarga eléctrica de la atmósfera conviene colocarla inmediatamente en sitio donde respire aire con facilidad, quitarle en seguida los vestidos, hacerle efusiones de agua fria durante un cuarto de hora y fricciones en las extremidades, y

tratar de restablecer la respiracion por medio de compresiones intermitentes sobre el pecho y bajo vientre» (1).

7.º *Animales dañinos: hidrofobia.*—Debemos aquí mencionar las medidas preventivas que los Alcaldes deben tomar para evitar la hidrofobia y los medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

La mejor explicacion que á estos fines podemos dar es el publicar la instruccion circulada en 17 de Julio de 1863, que es como sigue:

INSTRUCCION PREVENTIVA DE LA HIDROFOBIA, EN LA CUAL SE INDICAN LOS AUXILIOS QUE, EN AUSENCIA DE FACULTATIVO, DEBERÁN PRESTARSE Á LAS PERSONAS MORDIDAS POR UN ANIMAL RABIOSO, Y LAS MEDIDAS DE PRECAUCION QUE Á LAS AUTORIDADES LOCALES CORRESPONDE ADOPTAR.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas, que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros, y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminucion del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso y en la adopcion de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculacion del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aún es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aún á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la experiencia autorizan, sin embargo, á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y hervíboros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó hervíboros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece ménos probabilidades de inoculacion que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas, sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos y las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está demás advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraido la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenía en la piel alguna escoriacion ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aún las señales que dan á conocer la enfermedad.

(1) Instruccion de la Junta provincial de salubridad del departamento del Sena, en Francia.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de veinticuatro horas después de la muerte, y aún parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de diez á cien días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á ciento setenta y doscientos días, y aún se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben, por lo tanto, prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huye perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalos.

Señales de la rabia en los animales.

PERRO (1).—Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entónces no muestra aún inclinación á morder y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aún sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean: sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

(1) A los perros que anden sueltos y sin dueño conocido se les da la nuez vómica; pero como esto no debe hacerse más que por la noche, porque de día sería repugnante espectáculo para el público el ver morir á los perros, se acostumbra en algunas poblaciones el coger por medio de un lazo á los referidos perros, se llevan á un depósito y se matan si al tercer día no se presenta el dueño y abona la multa y gasto que el animal haya ocasionado.

Cuando está suelto va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita, como es la general creencia: permanece muy amenudo quieto en un rincón, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo sufre alucinaciones: ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su derredor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero; dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó, al contrario, se abalanza á él y lo come con ánsia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los lábios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible, y bebe con ánsia miéntras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propágado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer, en la creencia de que algo les molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua y á los lados del frenillo las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los

dientes por quererlos clavar, y aún se le ha visto morder al hierro candente, sin lamerse luégo, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atención en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, y comparándola unos al canto del gallo y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es también característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada ántes como el aullido que acaba de describirse para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entónces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta y no les es permitido juntar las quijadas.

Irrascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresión sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros que no podían tenerse de pié, arrastrarse para morder á cuantos les excitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persigue, huyen sin ponerse en defensa aún cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y en la *zorra* ofrece las propias señales que en el perro por lo que ha podido observarse.

GATO.—Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aún al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando da maullidos roncacos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

CABALLO.—Principia en él la rabia como en los demás animales, y por la inapetencia y la tristeza; más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó ménos violentas.

La *mula* y el *asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

GANADO VACUNO.—Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor, que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y da horrorosos mugidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras para quedar despues más ó ménos abatidos. No se advierten en ellos por lo comun deseos de morder.

OVEJA Y CABRA.—Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca, y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, áun cuando no tengan horror al agua.

CERDO.—Cuando el cerdo está rabioso, no come; permanece en lo más oscuro de su pocilga dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado ó baldado por completo el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y áun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados ántes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso ó que se repunte como tal, deberá procurar en el mismo instante de ocurrir la mordedura que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura de un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Miéntas se acude en busca de facultativo que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiere á

mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuestra, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó, en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luégo, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más apropósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios officios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del médico, cirujano, ó veterinario á falta de aquéllos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija, debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocular un veneno cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, miéntras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia.

1.ª Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.ª Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.ª Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion ántes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.ª Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ello.

5.ª Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.ª Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezcan, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.ª Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta pre-

caucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.^a Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer cebo directamente á los perros ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuo de nuestra especie.

9.^a Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea, maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ella se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los subdelegados médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los veterinarios subdelegados de sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores (1).

Deberán ser castigados gubernativamente con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprehension, segun los casos, conforme á lo prescrito en el art. 599 del Código penal, los dueños de animales feroces y dañinos que los dejasen sueltos, ó sin bozal, en disposicion de causar daños, morder, etc.; y con multa de 5 á 25 pesetas y reprehension, los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, hidrofobia ó cualquier otra plaga de esta índole.

8.^o *Bancos de herreros.*—Los Alcaldes por sí creemos puedan disponer el que se retiren los bancos de los herreros que se-

(1) Véase lo que se consigna sobre «Animales dañinos y feroces» en el *Proyecto de ordenanzas municipales* que damos en este mismo título.

gun costumbre vienen colocándose en las aceras interrumpiendo de este modo el libre tránsito en las mismas; pues si bien es cierto que no existe reglamento alguno general sobre establecimientos incómodos, habrá que reconocer que, dando una interpretación clara y extensiva á la ley municipal, compete á los Ayuntamientos el incluir en las ordenanzas municipales la prohibición á que se alude. Donde no hubiera ordenanzas podrá verificarse dicha inclusion en los bandos de policía y orden público supletorios de aquéllos, y bastará lo dispuesto en el Código penal.

En efecto, en su art. 599 establece que se castigue con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension, á los que obstruyesen las aceras, calles y sitios públicos con *artefactos* de cualquiera especie, en los cuales es indudable que se comprenden los bancos de los herreros, así como á los que en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública tuvieren objetos que amenacen causar algun daño á los transeuntes.

9.º *Baños*.—No basta la limpieza exterior de un pueblo para cumplir y facilitar lo que prescribe la higiene, si al mismo tiempo no se procura la interior de las personas, que tan eficazmente contribuye á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y desarrollo de las fuerzas físicas.

Para conseguir se llene esta exigencia higiénica y de buena cultura, es necesario que los Ayuntamientos procuren el abastecimiento de aguas para que en todas las casas puedan con facilidad servirse de ellas para la limpieza, y el establecer baños públicos en los que gratuitamente, ó á un precio módico, los pobres puedan disfrutar del aseo é higiene que aquéllos proporcionan.

Los establecimientos de baños que son de particulares no satisfacen más que las necesidades de las familias acomodadas, únicas hoy que pueden usarlos y no en todas las poblaciones, por más que en estos últimos años se han generalizado mucho.

El Gobierno, comprendiendo la importancia de este servicio, mandó establecer en Madrid una casa de lavado y baños para los pobres, que sirviese al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que pudieran fundarse más adelante en las provincias. Tan laudable mejora no ha sido secundada, y el Gobierno, por su parte, no ha adoptado tampoco otras disposiciones (1).

Las Municipalidades son las llamadas á remover los obstáculos que en cada localidad se opongan á establecer dichas casas; pero sería conveniente que la Administracion las ayudara formándose en todas las provincias planos modelos para un edificio de

(1) El Gobernador de Madrid aceptó en 1867 un proyecto nuestro, y lo propuso á la Diputacion provincial, para que de su cuenta se formasen planos modelos para casas de lavado y baños, y que acordase subvencionar con una cantidad alzada las obras de esta clase que hicieren los pueblos. Despues de once años no se ha establecido esta mejora todavía.

planta baja, de construcción tan sencilla como modesta, y que en el presupuesto provincial se consignase una cantidad para subvencionar á los Ayuntamientos que, contando con ménos recursos, hicieran mayores sacrificios para construir baños y lavaderos públicos. Los Alcaldes, promoviendo estas y otras mejoras fáciles y de resultados positivos, proporcionan al vecindario, y especialmente á las familias menesterosas, beneficios inolvidables que demostrarán siempre su paternal solicitud.

En los pueblos á los que la naturaleza les ha proporcionado las aguas corrientes del mar ó de un río deben establecer casas de baños, ó al ménos señalar los puntos donde puede bañarse sin peligro, y además observarse las reglas siguientes:

El que quiera establecer casa de baños ó barracas en el mar ó en el río deberá ponerlo previamente en conocimiento del Alcalde, con la expresión del punto donde se proponga situarlas, el número de pilas, la calidad de los baños y su tarifa. El Alcalde, previo reconocimiento, en el que se haga constar que los baños ofrecen seguridad personal, decencia y se hallan ajustados á las reglas especiales en cada localidad, le dará el permiso por escrito, quedando sujetos á su inspección y vigilancia.

En los baños ó barracas habrá cuerdas bien aseguradas y de bastante fuerza para que puedan asirse de ellas los concurrentes.

En los baños cerrados no permitirán se bañen juntas personas de distinto sexo, y en el mar ó en el río se señalarán puntos diferentes y apartados entre sí para que se bañen los hombres separados de las mujeres.

A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras solo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfección para precaver toda desgracia.

Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener á su inmediación persona interesada que cuide de ellos.

Ninguna persona que no sepa nadar podrá entrar en el río ó en el mar á ménos que no vaya acompañada de otra práctica en natación.

No debe permitirse bañarse á los ébrios.

Se designará punto distante de donde se bañen los hombres y mujeres para bañar las caballerías ú otros animales.

Los que se bañen fuera de las casas de baños ó los que acompañen al baño caballerías han de llevar calzoncillos.

El punto señalado para baños públicos debe ser apartado de las orillas del mar ó río donde acostumbre pasearse y ha de prohibirse que las barcas, lanchas ó falúas se aproximen de cien brazas á aquel sitio.

En los ríos ha de prohibirse á los tintoreros y á todos los in-

dustriales el lavar los objetos pertenecientes á su arte ó industria en la parte superior de los baños.

Los dueños de los establecimientos de baños serán los responsables de los abusos ó desórdenes que en ellos ocurriesen.

Los Alcaldes publicarán todos los años, en la época próxima á la estacion de baños, un bando fijando las anteriores ó parecidas reglas, y las que en cada localidad convenga se adopten, fijando la penalidad correspondiente para las infracciones.

Véanse al efecto los modelos que damos en los *Formularios* de este capítulo, y especialmente el *Proyecto de ordenanzas municipales* que forma el cap. 5.º de este título.

Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por las autoridades, incurren en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprension, con arreglo al artículo 596 del Código penal.

10. *Buhoneros*.—Se da este nombre á los que se dedican al tráfico de buhonería, vendiendo por los pueblos efectos y mercancías de poco valor, como cintas, cordones, agujas, botones, alfileres, peines y compran metales viejos.

Nuestra legislacion antigua prohibió que los buhoneros recorriesen las calles y entrasen en las casas, obligándoles á vender en un sitio fijo; pero hoy no existe esta prohibicion; la industria es permitida pagando los impuestos establecidos, y, por consiguiente, la autoridad municipal podrá exigir al buhonero y á otros comerciantes ambulantes el recibo del pago de la contribucion y la cédula de vecindad, mas no puede impedirle que recorra las calles sin molestar al vecindario; pero si el vendedor cometiese estafas ó engaños ó de alguna manera directa ó indirecta atentase á la seguridad ó salubridad pública, la autoridad deberá proceder con actividad y energía.

En este, como en otros puntos, los Alcaldes solo pueden prevenir vigilando, pero no pueden prohibir para evitar abusos.

11. *Caballerías y carruajes*.—Manifestaremos las reglas generales que deben prevenirse en las ordenanzas municipales respecto al tránsito de las caballerías por las calles, y despues de los carruajes particulares y públicos con la debida separacion, porque se hallan comprendidos en disposiciones diferentes.

Se prohibirá absolutamente correr caballos por las calles ni paseos, y sí solo ir al paso natural, sin incomodar ni asustar al transeunte.

No se permitirá tampoco atar en las casas caballería alguna, estorbando el paso, ni herrarlas en ellas.

Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen de los resábios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

Los arrieros, conductores de recuas, las caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas y otras cargas volumi-

nosas, y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por las calles anchas donde puedan conducir las con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de tocar en las aceras.

Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán presentados en la Alcaldía para que ésta los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención, previo el pago de derechos de las diligencias que se formen: el resto se depositará en las arcas municipales para entregarlo al que aparezca su dueño, previa justificación. Lo mismo debe practicarse con los carruajes que se pierdan.

Los carruajes particulares, para circular por el pueblo y sus afueras, impetrarán permiso del Alcalde, expresando en una relación firmada las señas circunstanciadas de los carruajes y caballos. Los cocheros de los mismos deberán estar inscritos en el registro especial que ha de llevarse en el Ayuntamiento, exigiéndoles edad bastante para el servicio á que se dediquen en los carruajes.

Ningun cochero podrá abandonar ni separarse del carruaje, ni dejarlo desuncido en la calle.

Los coches transitarán dejando siempre libres las aceras de las calles, y por éstas á paso corto.

Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que esté más próximo á la primer esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno, serán castigados con multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión (1).

Véanse los modelos que damos en los *Formularios* y el *Proyecto de ordenanzas municipales* que forma parte del presente título.

12. *Carruajes públicos*.—Por R. O. de 9 de Abril de 1863 se mandó á los Gobernadores civiles que inculcasen á las autoridades locales el deber que tienen de vigilar con la más severa exactitud y el más escrupuloso celo todo lo que se refiera á ese servicio.

Este ramo se rige por el reglamento de 13 de Marzo de 1857, que insertamos en el párrafo *Legislación* de este capítulo, así como los artículos de la citada real orden que conviene se tengan presentes.

Los coches y demás carruajes destinados al transporte de per-

(1) Art. 599 del Código penal.

sonas llevarán dos faroles, los cuales se encenderán cuando el alumbrado público.

Los carruajes destinados al tráfico dentro del pueblo bastará que lleven un farol, y deberán tener las llantas de hierro de sus ruedas sin clavos de resalto colocadas perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento.

Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre los empedrados, y caso de hacerlo, abonará el contraventor los daños ó desperfectos que causare, además de la multa.

Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos, deben ser castigados con multa de 5 á 50 pesetas ó reprension, con arreglo al art. 599 del Código penal.

13. *Cambiantes de oro y alhajas.*—Esta industria consiste en comprar, vender ó cambiar alhajas usadas ó de desecho. Las facilidades que este género de comercio puede ofrecer para sustraer de las investigaciones de la justicia los objetos robados, exige especial vigilancia.

Estos vendedores ó *chalanés* deben llevar su registro autorizado por el Alcalde para anotar en él exactamente todos los días los nombres y objetos de los sujetos con quienes hayan traficado y cosas que hubiesen cambiado, vendido ó comprado; en el libro no se dejarán blancos, ni se harán raspaduras ni tachones que puedan variar el verdadero concepto.

En el mismo libro se expresará su domicilio habitual y donde vivan accidentalmente, dando parte al Alcalde al llegar al pueblo, y si residiesen en el mismo, siempre que cambiasen de domicilio.

14. *Carbonerías.*—Los almacenes de carbon deben sujetarse á ciertas disposiciones de precaucion y seguridad, además de las propias de abastos, como artículo de frecuente y diaria venta. Los que ejerzan, pues, esta industria, tendrán que sujetarse á las ordenanzas municipales y á los bandos de buen gobierno que acuerde el Ayuntamiento, bajo las bases que indicamos en el modelo que ponemos entre los *Formularios* de este capítulo.

15. *Chimeneas.*—Es de interés público y particular que las chimeneas de las casas, herrerías, fábricas, etc., estén construidas con las precauciones necesarias y con materiales apropiados, segun el objeto á que estén destinadas. Así lo disponía nuestra antigua legislacion; hoy esto es de mayor necesidad por la mayor aglomeracion de vecinos en las casas, por el mayor uso que se hace del fuego en las habitaciones, producido por el carbon vegetal ó mineral ó por la leña, y por el mayor número de industrias que consumen diariamente cantidades crecidas de combustible.

Las ordenanzas municipales deben ocuparse de todo lo rela-

tivo á la construccion, conservacion y limpieza de las chimeneas, y la autoridad municipal disponer que dos veces al año se reconozcan las chimeneas para saber en lo que se falta á las medidas preventivas de seguridad mandadas observar por el Ayuntamiento, obligando al constructor á cumplir con aquéllas, imponiéndole además la multa que en dichas ordenanzas se determine.

Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las chimeneas, ó las construyeren con infraccion de las ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlas ó cuidarlas, con peligro de incendio, serán castigados con multa de 25 á 75 pesetas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código penal.

16. *Cloacas*.—Cloacas son una especie de sumideros ú hoyos abiertos en tierra á cierta profundidad, revestidos de muro, cubiertos por bóvedas de fábrica ó por macizas losas, y cuya construccion general debe ser siempre de una solidez á toda prueba.

Las cloacas se destinan á recibir las aguas súcias, las de los patios y demás servicios domésticos, las de los tejados y letrinas y las que proceden de establecimientos industriales que no puedan tener escurrideros propios.

Pueden considerarse como cloacas los arbellones practicados generalmente en los patios para recoger las aguas pluviales, y tambien á veces en las calles; las alcantarillas, los sumideros, los albañales y demás clases de receptáculos ó desaguaderos de inmundicias y aguas sobrantes de cualquier especie que sean.

El establecimiento y construccion de cloacas en una poblacion, sea cual fuere el objeto á que se las destine, debe sujetarse á las necesarias medidas de precaucion para evitar los perjuicios que pudieran subseguirse á las casas, edificios y propiedades contiguos. Conviene prevenir que las aguas que por ellas hayan de escurrirse no puedan filtrarse, inficionando así las aguas de los pozos, fuentes y cisternas á cuya inmediacion pasen las cloacas; que no puedan desprenderse emanaciones insalubres ó pútridas por el estancamiento de las aguas de fregaderos y demás; y, en fin, que no lleguen á constituir un foco de infeccion permanente para el vecindario.

Para ello se las debe abrir á bastante profundidad, construir con toda solidez los revestimientos y las bóvedas, é inspeccionarlas frecuentemente cuando ya se hallaren haciendo servicio.

Los Alcaldes están obligados á vigilar con todo celo á fin de que las cloacas, tanto públicas como particulares, no constituyan un peligro para la salud ó para las propiedades urbanas, y pueden, cuando en interés del vecindario ó de la salud pública lo juzgaren oportuno, mandarlas cerrar, como medida de policía.

Lo mismo se entiende respecto á toda clase de sumideros.

17. *Establecimientos dañosos, insalubres é incómodos.*— Hay establecimientos industriales que por su naturaleza pueden alterar ó molestar la salud de los hombres ó de los animales domésticos, ó comprometer la seguridad de las habitaciones, dañar las cosechas de los campos ó los productos artificiales.

Por esto la Administración tiene el deber de evitar, ó al ménos prevenir, aquellos daños. Para cumplir este deber es indispensable el derecho de alta policía y vigilancia sobre todas las fábricas ó industrias para someterlas á los reglamentos si se consideran como dañosas, insalubres ó incómodas.

Nuestra antigua legislacion poco se ocupó en dictar reglas para estos establecimientos, y todavía tenemos mucho que desear en la materia, pues á pesar del desarrollo que han tomado las industrias y de haberse reconocido en el R. D. de 11 de Noviembre de 1863 la necesidad de redactar los reglamentos para el ejercicio de aquéllas que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad pública, dichos reglamentos no se han publicado.

La ley 9.^a, tit. 49, lib. 3.^o de la Nov. Recop., prohibió el hacer hornos de yeso dentro de las obras y de la poblacion, y que se hicieran en los barrios y arrabales los más retirados, sin que puedan causar incendios.

La ley 10, tit. 19, lib. 3.^o de la Nov. Recop., mandó que no se construyeran ni establecieran dentro de la poblacion nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las que existían si se abandonaban ó destruían.

En la ley 11 del mismo título y libro, que los confiteros, cereros y otros industriales, que para su ejercicio necesiten el uso de hornos, los tengan fuera de poblado.

Y en la ley 5.^a, tit. 4.^o, lib. 7.^o de la Nov. Recop., se mandó que no se permitan en el interior de las poblaciones fábricas ni manufacturas que alteren ó inficionen considerablemente la atmósfera.

En 25 de Agosto de 1847 confirmó el Consejo Real la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid, en la que se declaró que los reglamentos de policía urbana no puedan retraerse en sus efectos á una época anterior á su publicacion; que los hornos que se establezcan de nuevo en la córte deben situarse lo más retirado que sea posible del centro de la poblacion, y que es válida y subsistente la licencia para construir un horno cuando se han llenado todas las formalidades que deben preceder á su concesion, y aquél ha sido construido segun reglas de arquitectura y conforme á las condiciones peculiares de los artefactos de su clase (1).

El mismo Consejo Real, en sentencia de 20 de Junio de 1849,

(1) C. I., t. 41, núm. 7.

confirmó otra del Consejo provincial de Madrid declarando que para la concesion del establecimiento de hornos ó tahonas debe estarse á lo dispuesto en los reglamentos de policía urbana, y que, conforme á la R. O. de 7 de Julio de 1834, que contiene las reglas que se han de observar para precaver, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid, se declaraba nula y sin efecto la licencia dada para establecer un horno (1).

En 19 de Abril de 1860, el Consejo de Estado, en sentencia, declaró que no hay disposicion alguna general y local que obligue á un fabricante á trasladar su fábrica fuera de la poblacion por ser de vapor, y que el único derecho que los dueños de las casas contiguas tienen es el de que se den seguridades para sus edificios, y estas seguridades se dan por medio de las obras que disponga la autoridad con sujecion al dictámen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas (2).

Además se han publicado las reales órdenes que insertamos en el párrafo *Legislacion* motivadas por las cuestiones habidas sobre si debe ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos, licuacion de sebo y hornos ó fábricas de cal y yeso, y otra dictando reglas de policía y seguridad pública para la fabricacion, almacenaje y expendicion de la pólvora, etc., etc.

De la legislacion y jurisprudencia citadas se deducen las reglas siguientes:

Primera. Que no se puede establecer dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion y 50 metros de vía férrea ó carretera de primero y segundo orden.

Segunda. Que no se permite fundar establecimiento destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

Tercera. Que las tenerías y fábricas de aguardientes de nueva creacion han de estar, bien sea fuera de las poblaciones, ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Cuarta. Que los hornos ó tahonas no pueden abrirse sin licencia de la autoridad municipal y con sujecion á lo prescrito en las ordenanzas municipales.

Quinta. Que no debe permitirse dentro de los pueblos el establecimiento de fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, en cuya regla deben comprenderse las máquinas movidas por el vapor.

Y sexta. Que los casos no previstos por las disposiciones generales deben sujetarse á las ordenanzas municipales, y los

(1) C. L., t. 47, núm. 18.

(2) C. L., t. 77.

prescritos á los trámites que las mismas establezcan para obtener licencia de la autoridad local.

De desear es que se publicara un reglamento sobre materia tan importante, clasificando los establecimientos en varias clases y dictando reglas para cada una de ellas. En Francia, los establecimientos dañosos, insalubres é incómodos, se dividen en tres clases. La primera clase comprende los establecimientos que deben estar léjos de las habitaciones de la poblacion. La segunda comprende las manufacturas y talleres que no es rigurosamente necesario que estén apartados de las habitaciones; pero no puede permitirse su establecimiento hasta despues de haber adquirido la seguridad de que las operaciones que se van á practicar serán ejecutadas de manera que no incomodarán á los vecinos ni les causarán daños. En la tercera clase se comprenden los establecimientos que pueden estar sin inconveniente cerca de las habitaciones, pero que deben someterse á la inspeccion y vigilancia de la policia.

Como hemos dicho, á falta de disposiciones generales, deben sujetarse dichos establecimientos á las ordenanzas municipales, las cuales no existen en todos los pueblos y en pocos completas: consideramos, pues, de necesidad que todos los Ayuntamientos se ocupen de materia tan importante.

Para facilitarles este trabajo y anticipándonos en ello áun al mismo Gobierno, que nada ha dicho hasta el presente sobre tan importante ramo, publicamos la siguiente relacion ó tabla de las fábricas ó industrias que son ó se consideran como dañosas, insalubres, peligrosas é incómodas, con las circunstancias porque así puede considerárselas: cuyo trabajo confiamos ha de ser estimado por nuestros lectores de todas clases.

TABLA GENERAL

de los establecimientos, fábricas, talleres, manufacturas, industrias, etc., que son ó se reputan peligrosos, insalubres ó incómodos.

| <u>CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.</u> | <u>PELIGROS QUE OFRECEN.</u> |
|---|--|
| Aceites de linaza. (Cocimiento de). | { Olor muy desagradable y peligro de incendio. |
| Aceites de pescado. (Fabricacion de) | { Olor desagradable y peligro de incendio. |
| Aceites de trementina y otros aceites-esencias. (Depósitos de)..... | { Peligro de incendio, tanto más grave, cuanto que esos aceites se pueden volatilizar en los almacenes, y solamente la aproximacion de una luz basta para producir su inflamacion. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|--|
| Aceite de trementina. (Fabricación y destilación en grande escala de),..... | Olor desagradable y peligro de incendio. |
| Aceite espeso para uso de los curtidores. (Fábricas de),..... | Olor muy desagradable y peligro de incendio. |
| Aceites. (Operación de depurarlos por medio del ácido sulfúrico) .. | Peligro de incendio y mal olor producidos por las aguas empleadas en el procedimiento. |
| Aceites y otros cuerpos grasos. (Operación de extraerles de las aguas de jabón empleadas en ciertas fábricas),..... | Mal olor y algun peligro de incendio. |
| Acero. (Fábricas de),..... | Humo y peligro de incendio. |
| Acetato de plomo, ó sea sal de Saturno. (Fabricación de),..... | Inconvenientes solo para la salud de los obreros. |
| Acido acético. (Fabricación de),... | Ofrece pocos inconvenientes. |
| Acido muriático. (Fabricación de),.. | Olor desagradable y molesto cuando los aparatos se estropean, como sucede con frecuencia. |
| Acido nítrico por la descomposición del salitre empleando el ácido sulfúrico. (Preparación del),..... | Olor desagradable y molesto cuando se echan á perder los aparatos, como sucede muchas veces. |
| Acido pirolígnico con el lienzo, el plomo ó la sosa. (Todas las combinaciones del),..... | Emanaciones desagradables durante la concentración de estos productos. |
| Acido pirolígnico, cuando los gases se esparcen por el aire sin haber sido quemados. (Fabricación del),..... | Mucho humo y olor empireumático fuertemente desagradable. |
| Acido pirolígnico cuando se queman los gases. (Fabricación de),.. | Algo de humo y olor desagradable. |
| Acido sulfúrico. (Fabricación de),.. | Olor desagradable, insalubre y perjudicial á la vegetación. |
| Acido tártaro. (Fábricas de),..... | Algo de mal olor. |
| Afinación del oro y de la plata por medio del ácido sulfúrico cuando los gases producidos por esta operación se esparcen en la atmósfera,..... | Desprendimiento de gases perjudiciales. |
| Aguardiente. (Fábricas de destilación del),..... | Peligro de incendio. |
| Alambre. (Fábricas de),..... | Ruido y peligro de incendio. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|--|
| Albayalde. (Fabricacion de)..... | { Solo ofrece algunos inconvenientes para la salud de los trabajadores ú obreros. |
| Alcali cáustico en disolucion. (Fabricacion de)..... | { Ofrece pocos inconvenientes. |
| Alcanfor. (Preparacion y refinacion del)..... | { Olor muy fuerte y algun peligro de incendio. |
| Alfareros..... | Humo al principio de la hornada. |
| Alquitrán. (Fábricas de)..... | { Muy mal olor y peligro grave de incendio. |
| Alquitrán. (Trabajos en grande escala, sea para la licuacion y depuracion de las materias ó para extraer la trementina)..... | { Olor insalubre y peligro de incendio. |
| Altos hornos..... | Humo denso y peligro de incendio. |
| Ajenjo. (Destilacion de extracto ó espíritu de)..... | { Peligro de incendio. |
| Arenques. (Operacion de curarles al humo) | { Mal olor. |
| Asfalto. (Licuacion y preparacion del) | { Peligro de incendio y mal olor. |
| Azúcar. (Fábricas y refinerías de). | Humo y mal olor. |
| Azufre. (Fabricacion del)..... | { Gran peligro de incendio y olor desagradable en todas las operaciones que se hacen con esta materia. |
| Azul-Prusia, cuando en la misma fábrica ó laboratorio se quemán el humo y el gas hidrógeno sulfurado. (Preparacion del)..... | { No ofrece inconvenientes cuando los aparatos que se emplean son perfectos. |
| Azul-Prusia, cuando no se quemán el humo y el hidrógeno sulfurado producidos por la operacion. (Preparacion del)..... | { Olor desagradable é insalubre. |
| Bacalao. (Tendederos para secar el)..... | { Olor muy desagradable. |
| Ballenas. (Fábricas de)..... | { Fuertes vapores de un olor desabrido y putrefaccion de las aguas empleadas en la operacion, cuando no se cuida de arrojarlas en seguida. |
| Barnices. (Fábricas de). | { Grave peligro de incendio y olor desagradable en extremo y nocivo. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|---|---|
| Batanes para pulverizar el yeso, la cal y la piedra..... | Ruido, é inconvenientes graves para la salud de los obreros y de los vecinos, cuando se hace por la vía seca. |
| Batidores de cortezas. (En las poblaciones rurales)..... | Ruido, polvo y algun peligro de fuego. |
| Batidores de oro y plata..... | Ruido únicamente. |
| Betun. (Fabricacion de)..... | Peligro de incendio. |
| Blanqueo de lienzo, lino y algodones por medio del cloro..... | Emanaciones desagradables. |
| Blanqueo de lienzo, lino y algodones por medio del cloruro alcalino..... | Apenas ofrece inconvenientes. |
| Blanqueo de los tejidos é hilos de lana ó seda por medio del gas ó del ácido sulfuroso..... | Emanaciones insalubres. |
| Botones de metal. (Fabricacion de). | Ruido. |
| Bugías de esperma de ballena. (Fabricas de)..... | Algun peligro de incendio. |
| Cal. (Hornos de)..... | Mucho humo. |
| Calcinacion de huesos de animales cuando se quema el humo desprendido..... | Olor siempre muy perceptible. |
| Calcinacion de huesos de animales cuando no se requema el humo..... | Olor muy desagradable de materias animales quemadas, que se percibe á gran distancia. |
| Cáñamo en las albercas. (Curacion del)..... | Emanaciones insalubres por la infeccion de las aguas empleadas en esa operacion agrícola. |
| Cáñamos y lino. (Operaciones agrícolas de encharcarlos para curar los)..... | Emanaciones insalubres é infeccion de las aguas. |
| Caramelos en grande escala. (Fabricacion de)..... | Olor desagradable y peligro de incendio. |
| Carbon de leña ó vegetal. (Fabricacion de)..... | Olor y humo muy desagradables que se extienden á lo léjos. |
| Carbon mineral. (Depuracion del). | Olor desagradable. |
| Carbon vegetal. (Depósitos de)... | Peligro de incendio. |
| Carnes. (Salazon y preparacion de)..... | Ligero olor. |
| Casas de fieras..... | Peligro de que se escapen los animales de las jaulas. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|--|
| Carnes ó despojos de animales que se preparan por la maceracion, ó se desecan, para emplearlas en alguna fabricacion. (Depósitos ó fábricas de)..... | Olor muy desagradable. |
| Castracion de caballos | Mal olor. |
| Cereros..... | Peligro de incendio. |
| Cerillas fosfóricas..... | Peligro de incendio. |
| Cerveza. (Fábricas de)..... | { Algo de olor y humo muy denso cuando los hornillos están mal contruidos. |
| Cloruros alcalinos destinados al comercio ó á las fábricas. (Fabricacion en grande escala de)..... | { Olor desagradable é incómodo si no se cuidan mucho los aparatos. |
| Cloruro de cal, en grande escala ó en pequeña. (Fabricacion de)... | { Olor desagradable é incómodo si no se vigila el estado de los aparatos. |
| Cobre por medio del ácido nítrico. (Preparacion del)..... | { Olor desagradable y nocivo. |
| Cola fuerte. (Fábricas de)..... | Mal olor. |
| Coladores de continuo servicio, cuando las aguas no corren constantemente..... | { Olor desagradable é insalubre. |
| Combustion de plantas marinas en establecimientos ó fábricas al efecto..... | { Emanaciones desagradables y nocivas á la vegetacion, aun á gran distancia. |
| Cloro. (Fabricacion ó preparacion del)..... | { Olor desagradable é incómodo cuando los aparatos están estropeados. |
| Crisálidas de gusanos de seda. (Depósitos de)..... | { Olor muy desagradable. |
| Cristal. (Fábricas de)..... | Humo y peligro de incendio. |
| Cromato de potasa. (Preparacion del)..... | { Desprendimiento de gases nitrosos. |
| Cuerdas de tripa para instrumentos de música. (Fabricantes de). | { Olor muy desagradable é insalubre. |
| Cuerno para prepararle en hoja. (Trabajos en)..... | { Algo de mal olor. |
| Cueros charolados, cualesquiera que sean los medios empleados para la fabricacion. (Fábricas de)..... | { Mal olor y peligro de incendio. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|---|
| Cueros sin adobar y pieles frescas. (Depósitos de)..... | } Olor desagradable é insalubre. |
| Curtidores..... | |
| Doradores de metales..... | } Puede producir esta operacion ciertas enfermedades en los operarios, como temblores, etc. |
| Ensayadores..... | |
| Escaldadura ó coccion de los despojos de las reses..... | } Mal olor. |
| Esperma de ballena. (Refinerías de)..... | |
| Estañadura de espejos..... | } Los obreros pueden contraer ciertas enfermedades como temblores, etc. |
| Estaño. (Fabricacion de hojas de). | |
| Estercoleros secos..... | Muy mal olor. |
| Estiércol, basuras ó cualquiera otras inmundicias. (Depósitos de)..... | } Olor desagradable é insalubre. |
| Estiércoles ó abonos animales y vegetales. (Depósitos de)..... | |
| Eter. (Fábricas y depósitos de).... | Peligro de explosion é incendio. |
| Extraccion de la plata contenida en el cobre, por medio del ácido sulfúrico y del nítrico..... | } Desprendimiento de gases nocivos. |
| Fécula de patata. (Fábricas de)... | |
| Fieltros barnizados. (Obrador de). | } Peligro de incendio y olor desagradable. |
| Fósforos. (Fábricas de)..... | |
| Fraguas en alta escala con máquinas, aparatos, etc..... | } Mucho humo y peligro de incendio. |
| Fulminato de mercurio y cualesquiera otras materias en cuya preparacion entre aquél. (Fabricacion de)..... | |
| Fundicion de caracteres de imprenta..... | } Sin inconvenientes. |
| Fundiciones..... | |
| | } Humo y vapores nocivos, especialmente cuando se funde plomo, zinc, cobre, etc. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|---|
| Fundidores al crisol..... | Algo de humo. |
| Galones y tejidos de oro y plata. (Fabricacion de)..... | Mal olor. |
| Gamuzeros..... | Un poco de olor. |
| Gas hidrógeno. (Fábricas, depósitos y alumbrado de)..... | Clor desagradable y humo en las fábricas ó talleres. |
| Gas. (Preparacion de materias grasas para producir el)..... | Peligro de incendio. |
| Gelatina extraida de los huesos. (Fabricacion de)..... | Olor muy desagradable cuando las materias no están frescas. |
| Ginebra. (Fábricas y destilacion de)..... | Peligro de incendio. |
| Grasas. (Licuacion, á fuego lento, de)..... | Muy mal olor y peligro de incendio. |
| Hilanderías de seda, en grande escala..... | Olor fétido producido por la descomposicion de las materias animales que contiene. |
| Hoja de lata. (Obradores de)..... | Sin inconvenientes. |
| Hornos de yeso permanentes..... | Mucho humo, ruido y polvo. |
| Huesos para emplearlos en las artes. (Blanqueo de los)..... | No ofrece inconvenientes si la operacion se ejecuta por medio del vapor. |
| Huevas de pescado. (Depósitos de). | Olor desagradable. |
| Hules. (Fábricas de)..... | Peligro de incendio y mal olor. |
| Inmundicias, basuras, etc., etc. (Depósitos de)..... | Olor muy desagradable é insalubre. |
| Jabonerías..... | Humo y olor desagradable. |
| Lacre. (Fábricas de)..... | Algun peligro de incendio. |
| Ladrillos. (Fábricas de)..... | Mucho humo al principio de la hornada. |
| Lavaderos..... | Graves inconvenientes por la descomposicion del agua de jabon cuando las aguas no son corrientes. |
| Lavaderos de lanas..... | Deben establecerse en los rios ó arroyos fuera de las poblaciones. |
| Lavaderos y coladores públicos ó de continuo servicio, cuando las aguas corren constantemente... | Sin inconvenientes apenas. |
| Leñas. (Depósitos ó almacenes de). | Peligro de incendio. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|---|---|
| Licores. (Fábricas de)..... | Peligro de incendio. |
| Litargirio. (Fabricacion de)..... | Exhalaciones peligrosas. |
| Loza. (Fábricas de)..... | Humo al principio de las hornadas. |
| Mantas. (Fabricacion de)..... | Peligro ocasionado por la borrilla que constantemente circula en el aire, así como olor de aceite rancio y de vapores sulfurosos. |
| Máquinas de vapor á la alta presión..... | Humo, y especialmente peligro de explosion de las calderas. |
| Mataderos públicos y municipales. | Pueden escaparse los animales. Malos olores. |
| Materias resinosas cualesquiera. (Preparacion de)..... | Mal olor y peligro de incendio. |
| Mechas preparadas con pólvora ó cualesquiera otras materias fulminantes y explosibles. (Fábricas de)..... | Peligro grave de explosion y de incendio. |
| Minio. (Fabricacion de)..... | Exhalaciones algun tanto peligrosas. |
| Molinos de aceite | Algo de olor y ciertos peligros de incendio. |
| Molinos harineros..... | Ruido y polvo incómodo. |
| Máquinas y calderas de baja presión..... | Humo y peligro de explosion. |
| Negro animal. (Fábricas y depósitos de)..... | Olor muy desagradable é insalubre. |
| Negro de humo. (Fabricacion del). | Peligro de incendio. |
| Negro de marfil y de hueso. (Fabricacion del)..... | Olor muy desagradable de materias animales quemadas, |
| Negro mineral. (Preparacion del). | Mal olor. |
| Ocre amarillo. (Calcinacion del).. | Algo de humo. |
| Papel. (Fábricas de)..... | Peligro de incendio. |
| Pergaminos. (Fabricacion de).... | Algo de olor desagradable. |
| Pielles de liebres y conejos. (Preparacion y secacion de las)..... | Emanaciones muy desagradables. |
| Pirotécnicos ó polvoristas | Peligro de incendio y de explosion. |
| Pizarras artificiales. (Fabricacion de)..... | Peligro de incendio y olor desagradable. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|--|--|
| Pocilgas ó criaderos de cerdos.... | { Muy mal olor y gruñidos que molestan mucho. |
| Pólvora y materias fulminantes y explosibles. (Fabricacion de)... | { Peligro de explosion y de incendio. |
| Porcelana. (Fábricas de)..... | Humo y peligro de incendio. |
| Potasa, cuando se deja esparcirse el humo fuera de la fábrica ó laboratorio. (Fabricacion de)..... | { Humo muy denso y desagradable por su hediondez. |
| Potasa, cuando se requema el humo. (Fabricacion de)..... | { Un poco de olor. |
| Precipitados de cobre. (Fabricacion de)..... | { Sin inconveniente como se ejecute con cuidado el lavado de las materias. |
| Quesos. (Fabricacion y depósitos de)..... | { Olor muy desagradable. |
| Rastrilleo de los cáñamos y linos, en grande escala..... | { Produce polvo molesto y hay peligro de incendio. |
| Refinacion del oro ó de la plata por medio del ácido sulfúrico, cuando los gases desprendidos durante esta operacion se condensan..... | { No ofrece inconvenientes si los aparatos están bien montados y funcionan bien. |
| Refinacion de metales á la hornilla ó al crisol..... | { Humo y gases nocivos á la salud y á la vegetacion. |
| Resina, sea para la licuacion y depuracion de las materias, sea para extraer la trementina. (Preparacion en grande escala de la). | { Peligro de incendio y olor muy desagradable. |
| Rojo de Prusia. (Preparacion del). | { Emanaciones desagradables y nocivas á la vegetacion, cuando se le prepara en recipientes abiertos y por medio del sulfato de hierro. |
| Sal. (Refinerías de) | Sin inconvenientes apenas. |
| Sales amoniacaes, por medio de la destilacion de materias animales. (Fabricacion de)..... | { Olor muy desagradable y que se esparce á lo léjos. |
| Sales amoniacaes, extraidas de las aguas de condensacion del gas hidrógeno. (Preparacion de).... | { Olor nocivo y extremadamente desagradable. |
| Sal ó muriato de estaño. (Fabricacion de la)..... | { Olor muy desagradable. |
| Salazon de pescados. (Fábricas de)..... | { Olor muy desagradable. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|---|--|
| Salazon. (Depósitos de)..... | Olor desagradable. |
| Salitre. (Fabricacion y refineries de)..... | Humo y peligro de incendio. |
| Sangre de animales destinada á la preparacion del azul-Prusia.) Depósito y obradores para cocer ó desecar la)..... | Olor muy desagradable, sobre todo si la sangre en depósito no está bien seca. |
| Sebo en rama. (Fábricas de licuacion ó fundicion á fuego lento, del)..... | Olor desagradable y peligro de incendio. |
| Sebo. (Fundiciones, al baño de María ó al vapor, de)..... | Algun peligro de incendio. |
| Sebo negro. (Fabricacion de)..... | Olor muy desagradable y peligro de incendio. |
| Sebo. (Preparacion del)..... | Mal olor y peligro de incendio. |
| Sombreros de seda ú otras materias preparadas por medio del barniz ó charolados. (Fabricacion de)..... | Mal olor y peligro de incendio. |
| Sombreros. (Fábricas de)..... | Olor bastante desagradable y polvo negro cuando les sacuden, despues de teñidos, los sombrereros. |
| Sosa, ó descomposicion del sulfato de sosa. (Fabricacion de la) | Humo. |
| Sulfato de amoniaco. (Fabricacion, por medio de la destilacion de materias animales, de)..... | Olor muy desagradable que se percibe desde léjos. |
| Sulfato de cobre. (Fabricacion del). | Emanaciones desagradables y nocivas á la vegetacion. |
| Sulfato de hierro y de aluminio: extraccion de estas sales de las materias que las contienen, y trasformacion del sulfato de aluminio en alumbre..... | Humo y olor de legía. |
| Sulfatos de hierro y de zinc. (Fabricacion de)..... | Algo de olor desagradable. |
| Sulfato de hierro. (Preparacion del). | Olor desagradable. |
| Sulfato de sosa. (Fabricacion del). | Emanaciones desagradables, nocivas á la vegetacion, y que se perciben desde léjos, cuando la operacion se ejecuta en recipientes abiertos. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|---|--|
| Sulfatos metálicos. (Preparacion de) | Exhalaciones desagradables y nocivas á la vegetacion cuando se ejecuta la operacion al aire libre. |
| Súlfuros metálicos. (Preparacion de ellos en aparatos dispuestos para hacer desaparecer el azufre y utilizar el ácido sulfuroso que se desprende) | Un poco de olor desagradable. |
| Tabaco. (Fabricas de) | Olor muy desagradable. |
| Tafetan encerado ó engomado. (Fábricas de) | Peligro de incendio y mal olor. |
| Tafetanés y telas barnizadas. (Fábricas de) | Peligro de incendio y mal olor. |
| Tejares | Humo denso al principio de las hornadas. |
| Telas. (Blanqueo, por medio del ácido muriático oxigenado, de) .. | Olor desagradable. |
| Telas estampadas. (Fábricas de) .. | Mal olor y peligro de incendio. |
| Tenerías | Mal olor. |
| Tintas de imprenta. (Fabricacion de) | Olor muy desagradable y peligro de incendio. |
| Tinta para escribir. (Fabricacion de) | Sin inconvenientes. |
| Tintorerías | Olor desagradable. |
| Tintoreros quitamanchas | Sin inconveniente apenas. |
| Tiradores ó laminadores de cobre. } | Humo, emanaciones insalubres y peligro de incendio. |
| Traperías y ropavejerías | Olor desagradable é insalubre. |
| Tratamiento de las cenizas de platero por el mercurio y la destilacion de las amalgamas | Ofrece peligro por el mercurio en vapor. |
| Tratamiento de las cenizas de platero por el plomo | Humo y vapores insalubres. |
| Tripi-calleros | Mal olor y necesidad de que se escurran las aguas que se emplean en sus operaciones. |
| Tundidores de lana y borra | Mucho ruido y además polvo fétido ó insalubre y molesto. |
| Turba. (Carbonizacion de la) | Muy mal olor y humo. |

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS. | PELIGROS QUE OFRECEN. |
|---|--|
| Vaquerías, en poblaciones de importancia..... | Mal olor. |
| Velas de sebo. (Fabricantes de)... | Algun peligro de incendio y un poco de mal olor. |
| Verde y verde-gris. (Preparacion del)..... | Pocos inconvenientes. |
| Vidrio y cristales. (Fábricas de)... | Mucho humo y peligro de incendio. |
| Viseras y fieltros charolados. (Fábricas de)..... | Olor desagradable y peligro de incendio. |
| Yeso-mate. (Fabricacion de)..... | Sin inconvenientes apenas. |
| Zinc (Talleres para reducir á láminas el)..... | Peligro de incendio y emanaciones nocivas. |
| Zurradores de tafletes ó cordobanes | Mal olor. |

18. *Establecimientos fabriles.*—Nada ha establecido nuestra legislacion hasta el presente por lo que respecta á los establecimientos fabriles con relacion á la policia urbana, á pesar de la alta importancia que la fabricacion y la industria tienen en la vida moderna y del gran incremento que está adquiriendo en España, de pocos años acá, la fabricacion de toda clase de productos.

Esperamos que el Gobierno, volviendo sobre este olvido inexplicable, se consagrará al estudio de ese ramo de tan vital interés con el celo que se merece, y que dictará sobre el particular las disposiciones que exigen la seguridad de las personas y las poblaciones, la higiene y el progreso de la industria misma.

Entre tanto, nada podemos decir sobre ello; pero para que los Ayuntamientos tengan una base, por la cual guiarse cuando sea necesario, les aconsejamos que vean con detenimiento el *Proyecto de ordenanzas municipales* que damos en el cap. 5.º de este título, donde reproducimos lo que hallamos sobre establecimientos fabriles en las ordenanzas municipales de Barcelona, que es el primer centro fabril de España y la única ciudad que posee un cuerpo de legislacion local, por decirlo así, en este ramo.

Con arreglo á lo dispuesto por el Código penal en su art. 596, incurrir en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprension los que infringieren las reglas y bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres y los que las arrojaren á las calles.

El art. 601 del mismo castiga con multa de 25 á 75 pesetas á los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hor-

nos, estufas, chimeneas y demás lugares análogos, ó les construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos y cuidarlos; á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, y á los que contravinieren á lo dispuesto por la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

19. *Establecimientos de vacas y cabras.*—Es cuestionable si los establos de las vacas y cabras son perjudiciales á la salud, porque sabido es que, aspirando el ambiente de los establos de vacas los afectados de catarros, del pecho y los tísicos en primer período con irritacion pulmonal, mejoran en sus padecimientos, porque los miasmas que produce aquél modifican la oxigenacion del aire.

Mas, dejando aparte la duda que pueda ofrecerse de que los establos puedan considerarse como salubres ó insalubres, es lo cierto que el uso tan frecuente y en muchas ocasiones indispensable de la leche hace que sea ésta un artículo de primera necesidad, y que los establos no estén muy apartados del centro de la poblacion para evitar perjuicios y molestias á los vecinos.

Especialmente en los pueblos de crecido vecindario es muy frecuente el criar á los niños con la leche de vacas ó de cabras, siendo en este caso indispensable que sea recientemente ordeñada, y lo mismo sucede para alimentar á muchos enfermos. Todos los comprendidos en los casos anteriores, cuyo número es considerable, sufrirían grave perjuicio si los establos se situaran fuera de las poblaciones, porque además de no ser fácil comprar la leche en el mismo establecimiento por la distancia en que éste se encontraría en relacion á las casas de los niños ó enfermos, la leche no se podría tomar recientemente ordeñada y sus efectos no serían tan eficaces.

Por estas razones, pues, entendemos que los establos de vacas y cabras pueden estar dentro de las poblaciones, siempre que sus dueños se sujeten estrictamente al reglamento de 8 de Agosto de 1867 en lo relativo á pedir autorizacion para abrir tales establecimientos, á su régimen y demás pormenores que detalla el reglamento mencionado, que insertamos en la seccion de *Legislacion* de este capítulo para conocimiento de las autoridades locales y de los industriales de ese ramo.

20. *Estercoleros.*—Se conoce con el nombre genérico de estiércol ó fiemo los productos que se forman con la paja destinada á los animales domésticos para lecho y con los restos de los piensos, que mezclados con los orines y excrementos de los citados animales, y fermentados despues, llegan á un grado mayor ó menor de descomposicion, y constituyen uno de los mejores abonos conocidos para los campos.

Esta razon parece debiera ser motivo poderoso para que todo lo que concierne á la preparacion y distribucion del estiércol

mereciera preferente atención y vigilancia por parte de los agricultores; y, sin embargo, en general, este ramo especial de las tareas agrícolas se halla en un deplorable estado de atraso.

En muchos puntos las cuadras, establos y parideras están muy separados unos de otros, y, por consiguiente, no es fácil verificar la mezcla de las diferentes clases de estiércol que en ellos se producen: en el mismo momento de ejecutar la limpieza de aquéllos; frecuentemente esa mezcla no se hace despues tampoco, y cada clase de estiércol forma un monton distinto que el labrador trasporta indiferentemente á cada uno de los campos que desea abonar. Esto es un descuido que, por lo fácil de evitar, es doblemente deplorable, pues la mezcla de los varios estiércoles daría un abono muy superior al que cada uno constituye aisladamente.

No es ménos lamentable el sistema empleado generalmente para el depósito y preparacion ulterior del estiércol. Comúnmente nuestros labradores, á medida que sacan el estiércol de las cuadras ó establos, se limitan á amontonarlo en un corral, á cuyo efecto en muchos puntos ya tienen hechas unas hoyas poco profundas, pero siempre más bajas que el resto del suelo. De aquí resulta que el estiércol, expuesto al aire libre, recibe directamente todo el calor solar durante el verano; en tiempos de lluvias, y, por consiguiente, casi durante todo el invierno, las aguas pluviales que acuden de todos lados empapan y puede decirse sumergen el estiércol. Estas aguas despojan á los *fiemos* de todas sus sales y partes solubles, y formando una especie de pantano cenagoso en los corrales, constituyen por un lado un foco horrible de infeccion, y por otro, al filtrarse, arrastran consigo á la tierra las sustancias que son el primer elemento del abono. Tambien las caballerías y demás animales que remueven y pisotean las femeras, y las aves domésticas que las escarban, producen una nueva pérdida poniendo las capas céntricas en contacto con el aire libre. Consecuencia de todo esto es que el estiércol, siempre en contacto con el aire, los rayos solares y las aguas, pierde todas las sustancias y sales primitivas, y viene á quedar reducido á paja pura sin el jugo y sin la sustancia que son el elemento principal para favorecer la vegetacion y mejorar la calidad de las tierras.

Además, este sistema no solo hace perder á los estiércoles la mayor parte de su valor intrínseco y les reduce á ser un abono casi nulo, sino que tambien perjudica notablemente á la salud pública, y especialmente á las casas contiguas; pues por más lenta que sea la descomposicion y putrefaccion del fiemo, no dejan los gases que de él se desprenden de mantener constantemente el aire húmedo y viciado de miasmas deletéreos, ó por lo ménos molestos, y atraen en tiempo de calor millares de insectos que invaden los alrededores y atormentan no poco á las personas y á los animales.

Para poner término á sistemas y rutinas tales, que tan funestas son á la agricultura, se necesitaría indudablemente mucho tiempo y no poca perseverancia, atendido lo difícil que es conseguir que los campesinos y labradores olviden y cambien sus costumbres tradicionales; pero esto no debe ser un obstáculo para que se proveyera sobre el particular, regularizando administrativamente un ramo de tan vital importancia para el progreso de nuestra agricultura, que es la fuente principal de la riqueza del país.

Efectivamente, sería muy fácil establecer los estercoleros al abrigo de un tinglado ó especie de cobertizo rodeado de árboles ó de una pequeña cerca maciza; y de este modo se mantendría siempre el estercolero á una temperatura media y uniforme, y se retardaría lo suficiente la desecación y evaporación de las materias en fermentación. Así también se impediría que las aguas corrientes se introdujeran en el estercolero, causando los daños de que arriba hemos hablado; y, por otra parte, el fiemo recibiría las aguas pluviales bastantes para completar su fermentación y curarle. Además, con este sistema, el sitio destinado á estercolero podría disponerse de manera que no tuviera más que un desagüe ó salida, con lo cual se evitaría que se filtrase en la tierra ó se escurriese el jugo ó sustancia que constituye la base principal del abono.

Por el contrario, este jugo podría hacerse ir á parar en una pequeña balsa ó cisterna, preparados oportunamente, y allí se le podría conservar perfectamente, formando un depósito de la quinta esencia, por decirlo así, del estiércol, obteniendo con esto un nuevo y excelente abono, sin que el primero perdiese de su calidad y fuerza.

Por último, para evitar que el estiércol ya sentado, hecho y curado, quedase enterrado bajo el nuevo ó reciente que se pudiera aportar al estercolero, no habría que hacer más que establecer dos ó tres divisiones, ó más, y á medida que se acarrease al dicho local el fiemo nuevo, se le iba descargando en las divisiones vacías; y viceversa, cuando se tuviera necesidad de abonar las tierras, se cargaba del monton ya curado y hecho, y entre tanto los restantes se acababan de descomponer y fermentar.

El medio no puede ser más fácil y sencillo; y con ingenio y ayuda de la experiencia y de la práctica, todavía se le podría perfeccionar, llegando á constituir un verdadero adelanto que sin duda ninguna habría de reportar grandes ventajas á la agricultura y producir no escasa economía á los labradores.

No pretenderemos nosotros que la Administración vaya á encargarse de dirigir esas operaciones; eso sería un absurdo: pero sí creemos que las autoridades, con su celo y dictando alguna que otra ligera disposición sobre este ramo de la policía, y las Juntas de agricultura con sus consejos, su enseñanza práctica y

el estímulo que pueden despertar fácilmente, podrían ayudar poderosamente á iniciar y extender este adelanto que á todos los labradores y en todas las comarcas daría en breve tiempo beneficiosos resultados.

Aparte de esas ventajas, la Administracion evitaría los perjuicios que á la salud pública pueden causar en determinadas circunstancias los estercoleros ó las aglomeraciones de fiemo dentro de las poblaciones, y desde luego las molestias y la repugnancia que siempre causan al vecindario: objetos que constituyen uno de los principales deberes de las autoridades locales.

No podemos, pues, ménos de recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes que se fijen bien en estas breves consideraciones, y que no miren el asunto con la apatía que tan general es, por desgracia, en nosotros los españoles.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, segun dispone el Código penal en su art. 596, los que arrojen ó depositaren basuras, estiércoles, etc., en las calles y sitios públicos donde esté prohibido hacerlo: los que arrojen á los mismos sitios sustancias fétidas, y los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringiesen los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones.

21. *Fueros.*—Por la ley 4.^a, tít. 32, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion, ya se mandó que los militares que gozasen de fuero de guerra estaban sujetos á la jurisdiccion real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos referentes á policia y buen gobierno de los pueblos, y se señaló las penas en que incurren.

En este mismo sentido se dictaron varias reales órdenes; y en sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Agosto de 1863 se decidió que no había lugar á la competencia entablada entre el Juzgado de Marina y un Teniente de Alcalde, pretendiendo aquél que el arresto que habían de sufrir unos matriculados debía ser en el cuartel y no en el depósito municipal, porque la designacion del caso era una consecuencia de la providencia.

Por último, con arreglo á lo dispuesto por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para castigar las faltas comprendidas en el lib. 3.^o del Código penal, siendo los Jueces municipales los que conocen en juicio de las faltas que cometen los aforados, y los Alcaldes castigan gubernativamente á los mismos por las infracciones de las ordenanzas municipales.

22. *Higiene de las habitaciones.*—Al ocuparnos de la limpieza pública, hemos tratado indirectamente de lo que interesa á la salubridad con relacion á las habitaciones. A la Administracion le corresponde recoger las aguas, ensanchar las calles y plazas y atender á la limpieza pública; pero es necesario que estas medidas sean secundadas por los vecinos, procurando que

dentro de sus habitaciones haya el aseo y ventilación necesarios y en armonía con la limpieza exterior.

Cuando la salud pública lo exige, deben nombrarse comisiones que reconozcan las habitaciones para saber si se cumplen las disposiciones de la autoridad.

La salubridad de las habitaciones es una de las condiciones de las más esenciales de la salud pública.

Los trabajos para el ensanche de las calles y plazas con objeto de que en ellas penetre bien el sol, deben ir acompañados á la vez de otras medidas en el interior de las casas: no es suficiente, en efecto, el realizar las mejoras exteriores, la traída y distribución de aguas en los pueblos, el alcantarillado, el facilitar la circulación del aire ú otros medios análogos y no menos importantes para la salud pública, si no se aplican en todas las casas, y más especialmente en aquellas que ocupan los trabajadores de pocos recursos.

Las casas, tanto interior como exteriormente, deben estar perfectamente limpias.

Las casas deben tener conductos expeditos; y una ley sobre salubricación de las habitaciones ó casas insalubres, serviría poderosamente para mejorar la posición de las clases pobres, contribuyendo á la salud pública. La habitación es tal vez lo más importante de la vida del pobre; es el centro de sus afecciones, el lugar de su descanso; en ella encuentra el reposo de sus fatigas, los placeres, la alegría y las penas de la familia. Para su mujer, para sus hijos, es la residencia continua de día y de noche, el horizonte de su vida. Encontrar el medio de que la habitación del pobre sea sana, que esté bien preparada contra las influencias pestilenciales que buscan sus víctimas en las habitaciones húmedas y privadas del aire, es el problema que debe resolver el legislador; problema que, si bien es difícil porque siempre se roza con el derecho de los propietarios y el interés de las poblaciones, envuelve, en último término, una cuestión social tan capital que á ella solo debe atenderse.

La salubridad de una casa depende en gran parte de la pureza del aire que en ella se respira. Todo lo que vicia el aire ejerce una influencia perniciosa sobre la salud de los que la habitan.

La insalubridad de una habitación puede ser local ó general: local, cuando existe solamente en la habitación de una familia; general, cuando tiene su origen en toda la casa.

En estas diversas condiciones locales ó generales el aire puede estar viciado hasta el punto de producir enfermedades graves y mortíferas. Si está menos alterado, minará sordamente la constitución y causará el abatimiento de fuerzas en los habitantes y desarrollará las enfermedades escrofulosas.

En fin, la experiencia ha demostrado que en las habitaciones donde el aire es insalubre, nacen y se desarrollan con más intensidad ciertas epidemias, cuyos estragos se extienden en segui-

da sobre ciudades enteras. La insalubridad puede existir lo mismo en ciertas partes de las habitaciones más espléndidas, que en las más humildes viviendas, así como estas últimas pueden ofrecer las mejores condiciones de salubridad.

Medios de asegurar la salubridad de las viviendas.

El aire de una vivienda ó habitación debe ser renovado todos los días por la mañana, estando previamente levantadas las camas. No es solamente abriendo las puertas y ventanas como puede renovarse el aire de un cuarto ó habitación; las chimeneas contribuyen eficazmente también.

Las chimeneas son asimismo indispensables en las casas de poco fondo y que no tienen más que un costado: las alcobas y dormitorios deberían estar todas provistas de ellas. No estaría demás desterrar la mala costumbre de cerrar las chimeneas á fin de conservar más el calor de las habitaciones. El número de camas debe ser en lo posible proporcionado al espacio del local, de suerte que en cada habitación haya al ménos 14 metros cúbicos de aire puro por individuo, independientemente de la ventilación.

Es preciso no dejar jamás reposar mucho tiempo los orines, las aguas de la vajilla y las inmundas en una habitación. Es necesario barrer frecuentemente las piezas habitadas, lavar una vez por semana las que estén embaldosadas, frotándolas y secándolas en seguida para evitar la humedad.

El lavado que deje el suelo en un estado permanente de humedad es más nocivo que ventajoso, y no debe en este caso hacerse muy amenudo.

Cuando los muros ó paredes de una habitación están pintados al óleo, es preciso lavarles de cuando en cuando para quitar las partes ó capas de materias orgánicas que se depositan en ellas y que se acumulan con el trascurso del tiempo.

En el caso de ser pintura *al temple* conviene rasparlas todos los años y volverlas á pintar de nuevo.

Todo papel pintado que se renueve debe ser arrancado completamente, el muro raspado y los agujeros tapados antes de colocar el nuevo papel.

Los retretes deben estar perfectamente ventilados, y en cuanto sea posible con cierre por medio de válvulas hidráulicas.

Medios de asegurar la salubridad de las casas.

Independientemente del modo que esté construida una casa, cualquiera que sea el espacio que ella ocupe, y cualquiera que sea la dimension de los corredores y de las habitaciones, esta casa puede volverse insalubre:

- 1.º Por la existencia de retretes mal dispuestos.

2.º Por el defecto del curso de las aguas inmundas, por la extracción de inmundicias y basuras, y por el mal estado de las cañerías ó arroyos.

3.º Por la mala limpieza ó poca solidez de las obras de fábrica.

Los conductos destinados á verter las aguas inmundas deben estar dispuestos de tal modo que las aguas arrojadas al interior no puedan caer ó salirse fuera. Es preciso guardarse de arrojar á través de la regilla que se encuentra al fondo de dichos conductos materias sólidas ú objetos duros, porque su acumulacion no tardaría en producir la obstruccion de los tubos ó cañería.

Debe colocarse una regilla en la conjuncion del tubo ó caño con la cañería, á fin de impedir la obstruccion por las materias sólidas.

Es preciso no vaciar jamás las aguas inmundas en los caños de descenso durante las heladas.

Cuando el orificio de uno de estos tubos ó caños adaptado á una pila de vertedero esté colocado en una habitacion ó cocina, debe tenerse perfectamente cerrado por medio de un tapon ó de un sifon.

Es muy conveniente dirigir las aguas por los caños de descenso para que se laven éstos bien cada vez que llueva.

Luégo que estos caños ó tubos exhelen mal olor, es preciso lavarlos con agua que contenga al ménos 1 por 100 de legía.

Una de las prácticas más funestas en los usos domésticos es la de verter los orines en los conductos que dan paso á las aguas inmundas de fregaderos, desagües, etc.; para tal uso solo deben emplearse los excusados.

Los arroyos ó cañerías, y los caños destinados al paso de las aguas inmundas, deben estar hechos de losa, piedras ó baldosas: las juntas deben estar hechas con cuidado y los caños ser suficientes para la salida de las aguas inmundas.

Estos tubos ó cubetas deben mantenerse constantemente en buen estado y lavarlos y limpiarlos muy frecuentemente para que nunca den olor.

Las aguas inmundas deben tener un curso constante y fácil hasta la calle ó vía pública, de manera que no puedan estancarse ó detenerse, ni en su curso, ni en las calles ó paseos: las cañerías, en general, destinadas al curso de estas aguas, deben ser lavadas con frecuencia y cuidadas con esmero.

En el caso en que la disposicion del terreno no permita dar paso ó curso á dichas aguas á la calle ó á un depósito ó sumidero, deberán ser recibidas en los sumideros ó albañales generales, para la construccion de los cuales debe tenerse presente lo que decimos en este mismo capítulo al tratar de las *Cloacas*.

Los lugares excusados deben estar dispuestos y ventilados de una manera que no puedan dar olor.

El suelo deberá ser impermeable y tenido en un estado constante de limpieza.

Los tubos de caída ó proyección deben mantenerse constantemente en buen estado de limpieza, y estar de tal modo contruidos que no se produzcan escapes ó filtraciones tanto de las aguas súcias como de las materias fecales, pues eso origina molestias á los vecinos, y muchas veces percances de trascendencia.

No se debe por ningun concepto tampoco depositar ó arrojar en corredores, pasillos, escaleras, galerías, patios, etc., basuras ó materias que de cualquier modo puedan conservar una humedad constante ó exhalar malos olores.

En los puntos en que las basuras no puedan ser conservadas en cuartos cubiertos ó en parajes donde no comprometan la salubridad, la extracción debe verificarse cada día con las precauciones prescritas por los reglamentos municipales de policía.

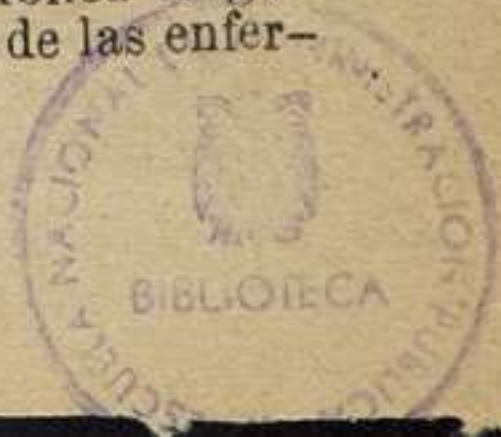
El suelo de las caballerizas debe ser tambien impermeable en la parte que recibe los orines de las caballerías; las caballerizas deben ser tenidas siempre en la mayor limpieza, y las cañerías destinadas á la corriente de los orines y aguas deben lavarse muchas veces.

Las inmundicias de los arroyos ó conductos que haya dentro de las casas deben quitarse todos los días. Es preciso barrer frecuentemente las escaleras, los corredores y pasadizos y raspar los depósitos de tierras ó inmundicias que se resistan á la acción de la escoba.

Es muy útil pintar al óleo los muros ó paredes de las casas, fachadas, corredores y escaleras. Esta pintura impide que las paredes se penetren de materias orgánicas; pero es preciso tener cuidado de lavarlas una vez al ménos por año. Las partes embaldosadas ó enmaderadas del pavimento deben ser lavadas á menudo, especialmente el suelo de las escaleras ó corredores, secándoles en seguida para evitar un exceso de humedad siempre nocivo.

El agua es suficiente de ordinario á estos lavados; pero en el caso de infección ó mala limpieza que data de antiguo, es preciso añadir al agua el 1 por 100 de legía ó de cloruro de óxido de sosa, si bien el empleo de este cloruro tiene el inconveniente de dejar á la larga una sal higroscópica (cloruro de cal) que conserva una humedad permanente contraria á la salud.

Practicando estos medios tan sencillos, de tan fácil ejecución y tan poco costosos, que hemos expuesto, juntamente con otros que á cada cual deben sugerirle su propia conveniencia y el conocimiento de las circunstancias especiales de la localidad en que viva, se podrán poner las casas y las habitaciones de cada una en excelentes condiciones higiénicas, en lo cual ganarán muy mucho la salud de las familias y la salud pública en general, oponiéndose á la vez un dique al desarrollo de las enfer-



medades y epidemias que más de una vez castigan y diezman las ciudades y los pueblos.

Las autoridades no deben olvidarlo.

23. *Inspeccion higiénica.*—Es muy frecuente, por desgracia, en los tiempos que atravesamos, que el consumidor, en pago de su dinero, reciba á cada paso artículos, tanto de comer como de beber, adulterados, maleficiados y en un estado que, engañando fácilmente á la vista, llevan, sin embargo, en sí el germen de indisposiciones, enfermedades y hasta epidemias que ponen en verdadero peligro la salud pública.

La sórdida avaricia de los vendedores, el deseo de realizar en poco tiempo pingües ganancias, y ese general olvido con que se miran los más rudimentarios deberes de reciprocidad social, de caridad cristiana y de amor al prójimo, son causa de que todos los días se esté expendiendo pan hecho de harinas mezcladas con sustancias extrañas, carnes descompuestas ó procedentes de reses enfermas, pescados pasados ya, vinos y bebidas preparados con los ingredientes más nocivos y repugnantes, mal aceite, peor café, leche adulterada escandalosamente; en fin, apenas se vende un artículo de primera necesidad que no esté adulterado ó maleado en una proporción que escandaliza, y que hace algún tiempo viene promoviendo constantemente violentos altercados, quejas generales, enérgicas denuncias de la prensa periódica y lamentos del público, que lo paga todo como bueno y lo recibe todo de lo peor.

Y no solo es ya en Madrid donde todo esto sucede: el mal ha cundido á las capitales de provincia, á las poblaciones subalternas y hasta á muchos pequeños pueblos.

La Administracion, las autoridades locales, están, pues, en el caso de adoptar severas medidas sobre este trascendental asunto y poner todo su celo en extirpar este gravísimo escándalo, que puede fácilmente degenerar en una cuestion de orden público que traiga en pos de sí consecuencias no previstas.

Para ello, parécenos que sería altamente oportuno y conveniente que en todas las poblaciones se crease por los Ayuntamientos una *Inspeccion higiénica*, constituida por uno ó más funcionarios facultativos, segun la importancia respectiva de cada localidad, y que á estos funcionarios se les encargase de revisar directamente todos los comestibles y de escuchar todas las quejas que les presentasen los particulares, procediendo al análisis científico de aquellos artículos que se sospechase estar adulterados ó falsificados, ó que los consumidores denunciasen. Esta Inspeccion debería dar inmediatamente parte á la autoridad de todos los abusos que descubriese, para que los culpables fueran entregados á los Tribunales en su caso, y castigados con todo el rigor de las leyes, decomisando entre tanto los efectos que se hallaren en ese estado.

El gasto que esta seccion de higiene y policía habría de oca-

sionar no podría ser excesivo; y de todos modos siempre sería pequeño en comparacion del beneficio que con ella reportarían los vecinos en particular y la salud pública en general, porque el abuso ha llegado á tal punto que la salud de las familias se halla real y positivamente comprometida casi diariamente, y no vemos que sea fácil poner remedio al mal, como no sea en la forma que indicamos ú otra análoga.

A los funcionarios de la Inspeccion higiénica, como retribuidos por el Municipio, se les podría exigir una estrecha responsabilidad en el cumplimiento de su deber; y de esta manera los que tan desvergonzadamente trafican y se enriquecen á costa de la salud del consumidor y robándole subrepticamente su dinero, se verían á todas horas amenazados y expuestos á que su fraude se descubriera y cayese sobre ellos el castigo y el comprador huyese de ellos como de un enemigo que hiere á mansalva en las sombras.

La cuestion es de alta importancia social para que los Ayuntamientos la miren con esa apatía y esa indiferencia que tan naturales son en los españoles; y nosotros confiamos que este humilde pero noble llamamiento que les hacemos, y que estas ligeras indicaciones, no caerán en el pozo del olvido, y que les moverán á tomar alguna medida como la que consignamos, ó parecida, para atajar tamaño escándalo.

Ellos son los protectores de los pueblos, y, por tanto, tienen el deber de mirar por su bienestar y por su conveniencia.

24. *Incendios y bomberos.*—La autoridad de los Alcaldes en casos de incendio es extensa: pueden y deben dar orden á todos los agentes del Ayuntamiento, á los bomberos, requerir la fuerza armada para guardar la tranquilidad, los objetos salvados y detener á los ladrones, y no permitir el tránsito de las gentes, ni que éstas se paren en la calle donde ocurra el fuego. El Alcalde puede requerir tambien al vecindario para que le preste los auxilios necesarios, usando de esta atribucion con cautela, porque ni la mucha gente ayuda más, ni presta mejores servicios, ni toda es apropósito para el fin que se desea.

Los incendios se suceden, por desgracia, con alguna frecuencia, llevando tras sí el exterminio y la desolacion, lo que ha motivado que los Ayuntamientos de los pueblos de más importancia hayan adoptado medidas de precaucion, impulsados por la experiencia y cumpliendo con los deberes que les impone su alta mision. En algunos puntos se han organizado compañías de bomberos con la más perfecta regularidad; en otros se han adquirido bombas para apagar los incendios; pero existen muchas poblaciones que no se cuidan de adoptar los medios para evitar los males de una imprevista desgracia ó causados por una mano criminal.

Los Alcaldes responsabilidad suma tienen si no atienden á este servicio tan importante, y si, al ménos con su celo, no pre-

veen los muchos peligros de incendio que encierran los pueblos por abusivas tolerancias.

Mucho podrán evitar si no permiten hornos de yeso dentro de las poblaciones, y lo mismo las fábricas de tejas y ladrillos y de cualquiera otra clase que por el excesivo uso del combustible sean peligrosas, y si hacen que los hornos, fogones y chimeneas se construyan con solidez y sin madera alguna, haciendo limpiar las chimeneas con frecuencia, especialmente las de las hosterías, fondas, bodegones y tahonas.

Deben procurar también que la leña, paja, alquitrán y otras materias combustibles se almacenen convenientemente y de manera que desde la calle no pueda prendérseles fuego, y prohibir los fuegos artificiales, salvo en las fiestas públicas y con las precauciones convenientes; los disparos de armas, y el entretenimiento de los muchachos en quemar pólvora.

Dispondrán que en todos los edificios públicos se abran las puertas hácia fuera, para que, si acontece un siniestro, el atropello y acumulacion de personas no ocasionen las desgracias que de otra manera no sería fácil evitar.

Fuera de la poblacion no debe permitirse la quema de las rastrojeras sin que se dé conocimiento al Alcalde para que pueda adoptar las disposiciones que creyere oportunas; y el Ayuntamiento está en la obligacion de nombrar una comision que vigile á los guardas de montes para saber si cumplen con las prevenciones dispuestas en la R. O. de 12 de Julio de 1858, en la que se dictan precauciones contra los incendios y se manda establecer en el mismo monte depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar el fuego.

Por último, donde no hubiere Juez de primera instancia, los Jueces municipales deben proceder á la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si el incendio ha sido meramente casual ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito, é indagar siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si puede haber complicidad y abandono de parte de los asegurados.

Las autoridades municipales, bien en las ordenanzas de policía urbana ó por medio de bandos de buen gobierno, deben dictar las reglas siguientes:

PREVENTIVAS.—Segun las circunstancias de cada localidad, pueden adoptarse conforme lo dicho al tratar de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos.

PARA LOS CASOS DE INCENDIO.—La persona que se aperciba del incendio dará aviso al que habite en la casa donde ocurra, al Alcalde ó al sereno, ó guardia municipal que primero vea.

La autoridad ó el sereno avisará á las personas designadas por el Alcalde y conforme á las instrucciones que tenga.

A la señal de fuego convenida en cada pueblo acudirán los bomberos, si los hubiere, los maestros albañiles, carpinteros, cerrajeros y los aguadores.

Los habitantes en las casas inmediatas al fuego facilitarán el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieran y fueren necesarios, y darán paso por sus habitaciones si la autoridad ó el director encargado de apagar el fuego lo solicitaren.

Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la misma calle donde aquél tuviera lugar pondrán luces en los balcones y ventanas. No se permitirá transitar por la calle donde ocurra el fuego á otras personas que á las que se ocupen en apagarlo.

Se prohibirá arrojar muebles por los balcones ó ventanas y el sacarlos de la casa, si no es con intervencion de los agentes de la autoridad.

En las poblaciones de crecido vecindario, cuando el fuego ocurra de noche, convendrá noticiarlo al público en los teatros, designando la calle, número de la casa y cuarto ó habitacion donde ocurre el incendio.

Para lo relativo á incendios, véase el reglamento que damos en los *Formularios* de este capítulo, y el *Proyecto de ordenanzas municipales*, cap. 5.º del título presente.

Segun el Código penal, incurren en la pena de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil que pueda producir alarma ó lleve consigo peligro de incendio (1): en la multa de 25 á 75 pesetas, los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó les construyeren con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejasen de limpiarlos y cuidarlos, así como los que infringieren las disposiciones de la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar extragos (2): con multa de 25 á 75 pesetas los que causaren daño en una propiedad, arrojando desde fuera materiales ó proyectiles de cualquiera clase (3): con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el lib. 2.º del Código como delito (4); y con multa de 5 á 25 pesetas los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales (5).

(1) Art. 587 del Código penal.

(2) Art. 601 del Código penal.

(3) Art. 610 del Código penal.

(4) Art. 614 del Código penal.

(5) Art. 615 del Código penal.

Cuando el hecho de producir un incendio revista la categoría y circunstancias de delito, corresponde á los Tribunales castigar á los incendiarios con arreglo á lo que previene el lib. 2.º del Código penal.

BOMBEROS.—Dáse el nombre de bomberos á un cuerpo existente en las principales ciudades, cuya mision es acudir á los sitios donde se declara algun incendio, contribuir por todos los medios á su alcance y bajo la direccion de la autoridad local, á su extincion, y manejar las bombas destinadas á este objeto. El servicio es, pues, de una utilidad inmediata, y, por consecuencia, ninguna poblacion de alguna importancia debiera carecer de esos cuerpos, ó al ménos de una pequeña seccion.

En algunas poblaciones los bomberos están bajo una organizacion semi-militar; pero hasta el presente ninguna ley, decreto ni disposicion oficial ha venido á fijar las condiciones y bases de esta organizacion.

Los reglamentos por los que se rigen son puramente locales, y la Administracion se ha limitado, á lo sumo, á aprobarlos, á fin de que tuvieran fuerza y vigor.

En estos reglamentos se determina el objeto del servicio, la fuerza de que la compañía ha de constar, su organizacion bajo la direccion de determinados jefes, sus relaciones para con las autoridades, las condiciones que deben reunir los aspirantes para ser admitidos en el cuerpo, la disciplina que han de observar, las insignias ó uniforme que deben usar para darse á conocer, el sueldo y gratificaciones que han de disfrutar, la forma de acudir á los incendios y de prestar sus servicios, etc., etc.

Díctanse tales reglamentos con acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento, y despues se les tiene que remitir al Gobernador civil de la provincia respectiva para su aprobacion.

El nombramiento de jefes se hace por los Alcaldes, debiendo tambien someterse á su aprobacion la admision de todo aspirante que pretende entrar en el cuerpo reuniendo las circunstancias para ello exigidas.

Las condiciones de admision deben fijarse teniendo en cuenta la naturaleza especial del servicio que estos cuerpos ó compañías están llamados á prestar: los individuos á quienes se admita deberán ser de conducta intachable y de fuerzas físicas á toda prueba, prefiriéndose siempre los que pertenezcan á oficios mecánicos, como albañiles, carpinteros, herreros, forjadores, etc., pues de este modo, conocedores de los materiales de construccion y de la manera de ejecutar las obras, podrán prestar con mayor facilidad, prontitud y acierto sus importantes servicios.

No es indispensable que á los bomberos se les haga vestir uniforme; basta que lleven una gorra, sombrero ó casco igual; una placa metálica en el brazo, un escudo ó cualquier otra insignia que se vea fácilmente y les distinga y dé á conocer al

público. Estas insignias son costeadas por el Ayuntamiento, el cual debe consignar también en su presupuesto anual la partida necesaria para atender al entretenimiento de las bombas, cubos, mangas, escalas, carretones y demás aparatos y utensilios que formen el servicio de incendios.

Aprobada la creación de una compañía ó sección de bomberos para el servicio de una población y el reglamento municipal consiguiente, debe procederse en seguida á la designación del local ó locales necesarios para servir de depósitos ó almacenes de bombas y demás utensilios, dictando la forma y precauciones que se han de observar para su conservación, entretenimiento y uso; fijar el sitio en que han de reunirse los bomberos; dividir entre éstos, por secciones ó escuadras, el servicio de las bombas; determinar en qué forma han de hacer la guardia ordinaria, si se cree necesario, para que puedan acudir más pronto á los puntos que exijan su auxilio; y, en fin, adoptar todas las medidas, disposiciones y precauciones que se juzguen útiles para que el servicio, en casos de incendio, se preste con toda puntualidad, acierto y buen resultado.

Por lo demás, las compañías de bomberos están bajo la dependencia directa y exclusiva de la autoridad municipal, y deben obrar siempre á sus órdenes.

El cuerpo militar de bomberos de París es un modelo en su género, y quizá el más brillante y mejor organizado que se conoce en Europa.

25. *Inundaciones.*—Por desgracia se suceden las inundaciones ahora con más frecuencia que antiguamente, bien sea porque el descuaje de los montes y las roturaciones de terrenos que estaban vestidos de matorral contenían los torrentes que hoy precipitadamente se desaguan, ó por otras causas físicas que en general no pueden apreciarse; el hecho es que apenas pasa año que en diferentes pueblos no se sientan los siniestros y catástrofes que ocasionan las inundaciones.

Aunque á la Administración general corresponde en primer término el mandar estudiar las causas que originan estos males para procurar remediarlos, incumbe, sin embargo, á los Alcaldes la obligación de llenar también por su parte estos deberes, pues á veces con solo prestar vigilancia y alguna prevision se puede evitar una inundación que momentáneamente compromete la seguridad pública.

Cuando la abundancia de las lluvias y el deshielo de las nieves hacen prever un próximo desbordamiento, los Alcaldes de los pueblos situados cerca de las riberas ó torrentes deben adoptar las precauciones necesarias, tales como romper el hielo; amarrar las embarcaciones y maderas que se conduzcan á flote; retirar los fajos de mies y cualquier objeto que pueda ser llevado por las aguas y obstruir los arcos de los puentes ó el cáuce del río; levantar las máquinas de los molinos para que circulen

sin estorbo alguno las aguas, etc. Hecho esto, debe el Alcalde avisar á los vecinos que habitan en las casas que estén más en peligro de ser inundadas para que se hallen prevenidos á desalojarlas si fuere necesario.

Si la inundacion se efectúa, la autoridad debe establecer medios de comunicacion con las personas que hayan quedado aisladas, y suministrarles alimentos y cualquiera otra cosa que reclame su precaria situacion; hacer que se vigilen las casas que queden solas, y señalar puntos determinados para depositar los objetos que se salven de la inundacion, y, finalmente, avisar á los pueblos situados aguas abajo de las alteraciones que sufra la avenida, para que estén prevenidos y con tiempo adopten las mismas disposiciones.

Terminada la inundacion, los Alcaldes deben mandar reconocer las casas inundadas y no permitir que sean ocupadas hasta que se haya declarado por el arquitecto ó maestro albañil que no amenazan ruina; devolverán los objetos salvados á sus dueños, y procurarán reparar los males y asistir á los necesitados, para lo cual, no contando con medios bastantes, el Ayuntamiento puede excitar los sentimientos humanitarios de los vecinos acomodados (1).

26. *Lavaderos públicos.*—Véase lo que hemos dicho al ocuparnos de los baños públicos.

La limpieza es uno de los signos que más caracteriza la cultura de un pueblo; los Ayuntamientos faltarán á su alta mision, como protectores y administradores, si al vecindario no le proporcionan los medios indispensables de lavar las ropas gratuitamente en aguas limpias y en sitio convenientemente preparado para que pueda lavarse con comodidad en todo tiempo y al resguardo de la intemperie. Si las aguas no son corrientes deben cambiarse con la frecuencia necesaria para que estén limpias y no desprendan fetidez ó emanaciones nocivas.

Conveniente es tambien fijar en los lavaderos breves disposiciones señalando el turno para ocupar los sitios, la clase de ropas que en el lavadero se permite lavar, la manera de ocupar los tendedores, la prohibicion de entrar al lavadero las personas que no vayan á lavar, las correcciones para las que alboroten, riñan, hablen ó canten deshonestamente, y las demás disposiciones que en cada pueblo convenga establecer.

27. *Limpieza pública, letrinas y sumideros.*—Antes de conocerse la policia municipal, los legisladores de los primeros pueblos, comenzando por Moisés, prescribieron la limpieza, porque comprendían su necesidad para la higiene: así es que en el *Deuteronomio*, cap. 23, se dice: «Tendrás un lugar fuera »del campamento, adonde salgas para hacer las necesidades

(1) Al tratar de la asfixia, se explican los medios que se han de emplear para socorrer á los ahogados á quienes se recoja aún con vida.

»naturales, llevando una estaca en el cinto; y despues que hayas
»depuesto, cavarás alrededor y cubrirás con la tierra que sacas-
»te aquello de que te has aliviado, porque el Señor Dios tuyo an-
»da en medio del campamento para librarte y entregarte tus
»enemigos, y tu campamento es santo y no se vea en él *ningu-
»na cosa de fealdad* porque no te desampare.» Apesar, pues, de
vivir en campamentos y no en ciudades, no se quería que en
ellos se viese ninguna cosa de fealdad, y eso que entónces ni
las costumbres domésticas ni las industrias podían producir la
cantidad de aguas súcias que hoy.

Entre los romanos la limpieza pública fué extraordinaria y
usaron de letrinas en las casas, y tuvieron letrinas públicas y
oficiales encargados de la limpieza de las calles.

Los graves acontecimientos de la edad media produjeron un
paréntesis en la civilizacion del mundo, y las costumbres retro-
cedieron á la época de más incuria y atraso; se perdieron, pues,
con ellas las introducidas en Europa por la dominacion ro-
mana.

La policia municipal, como tantas otras cosas, estuvo en de-
cadencia, y en España se arrojaba á las calles las aguas, y en la
mayor parte de las casas se carecía de letrinas: pero Carlos III
puso remedio al abuso, ayudado del célebre Sabatiny, y no sin
dificultades consiguió que se establecieran letrinas en todas las
casas, y los pueblos entraron en las buenas prácticas; así es que
hoy á nadie le ocurre poner en duda que no tiene ningun dere-
cho á servirse de la calle para sumidero.

Las ciencias á la vez se habían desarrollado y la higiene pú-
blica comenzó á preocupar más al mundo civilizado: esto moti-
vó el estudio especial de la higiene, y los higienistas trataron
todos de buscar el medio mejor de evitar al hombre la fetidez de
las materias fecales y la que producen las aguas despues de em-
pleadas en los usos domésticos. Todos los que presentaron su
sistema partieron de dos bases: una de ellas, no puesta en duda,
cual es que no es permitido deshacerse de las aguas de las casas
sirviéndose de las calles, y la otra económica, la necesidad de
utilizar dichas materias para el cultivo de los campos; pues
como dice el Doctor Grainger, «por una bienhechora disposicion
»de la Providencia divina, toda medida higiénica, toda reforma
»que contribuye á la salud y al bienestar de la familia humana,
»es en definitiva un ahorro, una economía, una ganancia.»

Si el aseo y limpieza son necesarios para la vida del indivi-
duo, no ménos indispensables son para la vida de los pueblos.
La limpieza pública puede ser un buen ejemplo para conseguir
que la limpieza privada esté ménos desatendida que hoy.

La comodidad, el ornato y la salud están interesadas en el
aseo de los paseos, calles, plazas y establecimientos de gran
concurancia. Se facilita la limpieza poniendo los Ayuntamien-
tos medios eficaces á su objeto y el abastecimiento de aguas de

que nos hemos ocupado; si esto no es posible en todas partes, en todos los pueblos es fácil establecer carros de limpieza que á horas determinadas recorran las calles para recoger las basuras procedentes de la limpieza que diariamente deben hacer los vecinos de la parte de calle que ocupe su casa, y que estos carros depositen la basura á distancia de la poblacion y en sitios ventilados.

El barrer exige el regar, y esto ha de hacerse con agua limpia y de manera que no se forme charcos. No puede permitirse que á la calle se arrojen desperdicios, aguas ú otros líquidos, porque la calle es del público, para el servicio del mismo y no para uso del particular en perjuicio del vecindario en general, y porque la limpieza de las calles es la primera condicion para la salubridad del aire y la pureza de éste el primer elemento de la salud pública.

Los establecimientos públicos, y entre éstos los destinados á la enseñanza, exigen más vigilancia todavía de los Alcaldes, por lo cual conviene que se establezcan en ellos ventiladores para que el aire se renueve, que haya en los mismos la mayor limpieza y se desinfecten siempre que las circunstancias lo hagan conveniente.

Las alcantarillas para recoger las aguas inmundas y llovedizas son el complemento de la limpieza pública; las alcantarillas conviene que sean cerradas, pero con respiraderos de distancia en distancia: las particulares deben pagarlas los propietarios de las casas que se sirven de ellas, y las generales el Municipio.

Los higienistas han dicho: lo mejor de todo es el que pasen raudales de agua por debajo de las casas para que arrastren todas las inmundicias y las arrojen al mar, á un rio, etc. Y áun este sistema, que es el mejor, ofrece inconvenientes, como ahora sucede en Lóndres que son tantas las cantidades fétidas depositadas en el Támesis que han inficionado sus aguas. Pero además, como este medio no es realizable sino en pocos pueblos, han tenido necesidad de perfeccionar otro, que es el usual en Europa, ya usado por los romanos: las letrinas.

Las letrinas reciben no solo las materias fecales de una familia, sino las de muchas, y en ellas desaguan todas las aguas que se emplean en los usos domésticos, pues aunque es más conveniente separar los líquidos de los sólidos, en pocos pueblos tambien puede así realizarse.

En París mismo solo en una cuarta parte de la poblacion hay alcantarillas; en las demás casas solo hay letrinas para las aguas y materias concretas. En Madrid todavía hay ménos alcantari-llado, y las letrinas están en igual forma.

La industria, con sus adelantos, ha presentado medios de edificar las letrinas con condiciones buenas; ha dado reglas para la colocacion de los tubos en forma de tapaderas; ha presentado los aparatos modernos Water-closek, y la ciencia, por su parte, ha

indicado medios económicos para desinfectar las letrinas diariamente ó para cuando es necesario vaciarlas y usando ingredientes que no perjudican despues el abono.

El Gobierno, por su parte, por medio de la Junta de Construcciones civiles, ha dictado reglas para la construccion de retretes, y los Ayuntamientos, en sus ordenanzas municipales, las han fijado tambien para limpiar las letrinas y para los carros y cubetas que se emplean en el acarreo de estos depósitos.

El complemento de la limpieza pública de las calles es la prohibicion absoluta de hacer aguas menores en ellas y el no permitir que en los patios de las casas haya pocillos que sirvan para meaderos. Pero como en las poblaciones de crecido vecindario las distancias son grandes y es necesario facilitar un medio de remediar las necesidades de la naturaleza, es indispensable en ellas establecer *sumideros* públicos cerrados, en los que sin ofender al decoro y á las buenas costumbres, pueden verterse aguas, procurando que los encargados de la limpieza tengan un especial cuidado con estos sumideros para que no ocasionen fetidez. Este servicio se ha mejorado mucho recientemente en Madrid.

Los Alcaldes, en las ordenanzas ó por medio de bandos, prescribirán las reglas á que deben sujetarse los vecinos en lo relativo á limpieza pública, y pueden prevenir las siguientes:

Los vecinos tendrán la obligacion de barrer diariamente ántes de las ocho de la mañana el frente de sus casas hasta el centro de la calle, y en él depositarán recogidas todas las basuras y las que bajen de las habitaciones para que las recojan los encargados de la limpieza pública.

Las aceras serán rascadas cuando hubiere lodos ó nieve.

Se prohíbe regar macetas en los balcones y arrojar agua á la calle en cualquier forma que sea.

No se permitirá sacudir desde los balcones ó ventanas sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos, ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeúntes.

En los balcones ni en las puertas de las casas podrán encenderse braseros, virutas de madera, paja ú otros combustibles, aunque sea para el uso de arte ú oficio.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros artesanos que trabajen en fragua deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo al público mientras baten el hierro en el yunque. Igual disposicion es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

Se prohíbe criar conejos en las casas, y solo se permitirá gallinas, palomas ó cerdos á los que tengan local apropósito suficientemente ventilado y que no esté en comunicacion con dormitorio alguno.

Se limpiarán los establos, caballerizas, etc., sacándose los estiércoles cada tres días en invierno y diariamente en verano.

No podrá arrojarse á la calle animales muertos, sino que se depositarán en el punto señalado por la autoridad.

Se fijarán las épocas y horas que deberán sacarse ó vaciarse los depósitos de las letrinas ántes de su limpia ó extracción; se desinfectarán las letrinas en la forma que se prescriba por la Municipalidad, y la misma facilitará al dueño los cubos ó aparatos para el acarreo ó conducción de las materias fecales.

Se prohibirá hacer aguas mayores ó menores en las calles, patios y paseos (1).

En la sección de *Formularios* de este capítulo puede verse el modelo que damos para bandos sobre limpieza pública, que esperamos sean de no escasa utilidad práctica para facilitar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de las obligaciones de su cargo en la materia.

Terminaremos diciendo que, con arreglo al Código penal, deben ser castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que arrojen basuras, animales muertos, escombros ó sustancias fétidas é insalubres á las calles ó sitios públicos, ó ensucien las fuentes, abrevaderos, etc., y los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringiesen las ordenanzas, reglamentos ó bandos sobre higiene pública (2).

Con multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión los que arrojasen á la calle ó sitio público aguas, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas (3).

Y con multa de 25 á 75 pesetas los que infringieren las reglas, bandos ú ordenanzas establecidos por la autoridad sobre apertura de pozos, escavaciones, etc. (4).

Las demás infracciones de las disposiciones, reglamentos, ordenanzas, bandos ó costumbres locales relativos á la buena policía de los pueblos, las podrán castigar gubernativamente los Alcaldes con las multas que les autoriza la ley municipal, segun la importancia respectiva de cada poblacion.

28. *Muladar*.—Se llama muladar al corral ó vertedero de la basura de la poblacion, y en donde tambien se depositan los animales muertos. Este lugar, de poca importancia en pueblos pequeños, lo es de mucha en los de grande vecindario, porque el depósito de materias pútridas es considerable, y, por lo tanto, interesa á la higiene pública que esté situado en punto ventilado y que reciba los aires contrarios al pueblo. Es tambien indispensable que el muladar esté cercado para evitar que entren á comer los perros y animales domésticos, que se abran zan-

(1) Véanse las prescripciones sobre la limpieza de excusados, letrinas y sumideros, así como sobre urinarios, que incluimos en nuestro *Proyecto de ordenanzas municipales*.

(2) Art. 596 del Código penal.

(3) Art. 599 del Código penal.

(4) Art. 601 del Código penal.

jas profundas para echar en ellas á los animales, cubriéndolos con capas de cal, especialmente en verano y cuando se maten muchos perros, para evitar la hidrofobia, en cumplimiento de los bandos de policía.

La industria ha venido en ayuda de la higiene, porque con el objeto de aprovechar el sebo y hueso de los animales se establecen en los muladares grandes calderas, donde se cuecen las carnes de aquéllos despues que los traperos han recogido la piel y cascós. Con esto se consigue que toda la materia pútrida desaparezca por medio de la licuacion, y que el hueso limpio pueda trasportarse para la fabricacion, no quedando en el muladar resto alguno de los animales.

Los que arrojasen animales muertos en sitios donde esté prohibido hacerlo, deberán ser castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, conforme á lo dispuesto en el Código penal, art. 596. pár. 7.º

29. *Perros*.—Los perros son de grande utilidad, merecen la proteccion del hombre; pero al mismo tiempo no es ménos necesaria la adopcion respecto de ellos de ciertas medidas preventivas de represion. Los perros son causa de muchos accidentes graves, además de su propension á padecer la hidrofobia ó rabia, enfermedad que se comunica fácilmente. La libre circulacion de los perros por las calles puede ofrecer tambien inconvenientes, y en las grandes poblaciones hay necesidad de atajar la prodigiósa multiplicacion de perros vagabundos sin dueño conocido.

La policía municipal tiene necesidad de ocuparse de todas estas medidas, dictar al efecto las disposiciones convenientes, recordarlas al vecindario con frecuencia y ejercer la vigilancia con celo y actividad: véase *Animales dañinos* en este mismo capítulo, y el modelo de bando que damos en la seccion de *Formularios*.

30. *Serenos*.—Los vigilantes de la Municipalidad encargados del servicio por la noche se llaman *Serenos*. El servicio que prestan es sumamente útil para el vecindario por la proteccion y seguridad que dan evitando con su vigilancia los robos, riñas y otros desórdenes. Los Ayuntamientos deben consignar en el presupuesto una cantidad para el pago de estos empleados, sin perjuicio de fomentar la asociacion ó reunion de los vecinos de cada una de las calles para que por su cuenta sostengan otro vigilante exclusivamente para el servicio de los que lo pagan; de esta manera, con un mezquino sacrificio, se consigue que el pueblo esté bien guardado por la noche y que el vecindario tenga, caso necesario, los auxilios que necesite.

Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y ataques á las personas y cosas,

y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose en las esquinas, anunciando la hora por lo ménos cada cuarto, y dar aviso en los casos de incendio.

Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos y pedir los sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

Para los casos de necesidad urgente tendrán una lista con las señas de las habitaciones de los médicos, cirujanos, boticas, comandrones y notarios de su demarcacion, y otra del Teniente de Alcalde del distrito, Vocales de la Junta directiva de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, Escribanía del Juzgado que esté de turno y médico forense.

Cuidará tambien el sereno de hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas á las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores, de café, embriagados, mendigos, prostitutas, y que no se laven ropas ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

Al establecerse en un pueblo los serenos, el Ayuntamiento debe formar un reglamento sencillo, expresando en él las obligaciones del cargo: éstas pueden ser las que dejamos apuntadas y las demás que exijan las condiciones de cada localidad, ó el pensamiento especial que tenga la Municipalidad al crear este servicio de vigilancia.

Para facilitar este trabajo reproducimos en la seccion de *Formularios* un reglamento para el cuerpo de serenos, que puede servir de modelo.

31. *Talleres*.—Se llama así al lugar ó sitio donde se reúnen los obreros de una fábrica, manufactura, máquinas ú otro establecimiento industrial para trabajar en comun. Los talleres deben ser considerados, en sus relaciones exteriores con el público, como establecimientos á los que debe exigirse garantía de seguridad y salubridad, aun cuando no estén comprendidos en los clasificados de dañosos, insalubres ó incómodos; y en su régimen interior debe fijarse la autoridad, no dejando toda la policia de los talleres á la vigilancia de los jefes, á su humanidad ó á su interés, sino adoptando tambien por su parte alguna disposicion.

El objeto de los talleres, el mayor número de brazos que en ellos se ocupan, cuando son de diferentes edades y sexos, son puntos que obligan á la Administracion á procurar adoptar medidas para el órden interior, la salud, las costumbres de los obreros y para evitar desmanes á la entrada y salida de los operarios en la fábrica.

Los niños son un elemento de bastante consideracion en la industria moderna; pero como sus fuerzas son escasas todavia y sus brazos demasiado tiernos, debe evitarse que se les impon-

ga una fatiga que acabe con sus pequeños esfuerzos y neutralice su vigor y su desarrollo, inutilizándoles para el porvenir, y creándoles, por consiguiente, en lugar de una posición honrosa, una vida de miseria y de sufrimientos físicos y morales: á ese fin, debe, pues, la Administración intervenir limitando las horas de trabajo de los niños, con arreglo á las diferentes clases de manufacturas en que se emplean, y asegurándoles al propio tiempo el descanso de la noche y el de los días festivos, para que, fortalecidos de esa manera, puedan en su virilidad ser útiles á la sociedad, y, sobre todo, á sí mismos. No debería olvidarse tampoco que la escuela se abriera simultáneamente con el taller para esas criaturas que desde tan temprano tienen que procurarse con su trabajo el pedazo de pan ó una ayuda para el sostenimiento de la familia, y de esta manera se velaría á la vez por su porvenir, por el cultivo de su inteligencia y por su salud.

También debería velar la autoridad por las mujeres obreras que concurren á los grandes talleres manufactureros, evitando que al contacto de aquella atmósfera se contaminasen sus costumbres, y haciendo que su trabajo sea compensado, con arreglo á sus esfuerzos, de una manera algo más decorosa de lo que suele serlo en general, lo cual hace de las obreras más bien esclavas de las grandes industrias que seres independientes por su trabajo, su laboriosidad y su honradez, precipitando, á causa de eso, muchas veces su desventura y aún su muerte.

En Francia la legislación, sin intervenir en los convenios privados, protege, no obstante, al operario contra las sorpresas á que pueden exponerle su debilidad ó su ignorancia, y velando porque maestros y obreros cumplan con igual buena fe sus respectivos deberes.

Sería también altamente moral y civilizador que se protegiesen las asociaciones de auxilio y socorro mútuo entre los obreros, para ayudarles en sus enfermedades y desgracias, y crearles, por el ahorro, una vejez tranquila y al abrigo de la miseria.

La recompensa al trabajo y á la honradez, el estímulo para animar el espíritu de mejoramiento, progreso y perfección de las artes y las industrias, el premio al verdadero mérito y otros medios análogos, son objetivos que la Administración no debe olvidar para impulsar y desarrollar la industria y mejorar la suerte de las clases obreras, alejándolas así de perniciosas y para ellas estériles aspiraciones.

32. *Tránsito público.*—Este exige que dentro de los pueblos no se permita el correr á los caballos y coches: que los cocheros, carreteros ó mozos no se separen de los coches, carros ó caballos, y que los panaderos, arrieros, trajineros, etc., no paren sus caballerías donde incomoden al tránsito y comodidad del público, y que no se limpien ni se hierren los caballos en las calles.

Por iguales razones no puede permitirse que en ellas se trabaje, se parta leña, se sacudan esteras, alfombras, etc.; que las muestras, toldos y escaparates de los comerciantes ocupen las aceras, y el que transiten por ellas los que lleven bultos ó fardos, y tampoco el sacudir ropas desde las ventanas y balcones, ni el ponerlos á secar, ni regar las macetas. Tambien es un abuso la costumbre que hay en algunos pueblos de ocupar las aceras con sillas ó bancos los que concurren á los cafés y casinos, pues nadie tiene ménos derecho á molestar á los transeuntes que los desocupados (1).

Con arreglo á lo dispuesto por el Código penal, art. 599, incurren en las penas de multa de 5 á 50 pesetas ó reprension los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie, y los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

33. *Traperos*.—La relacion de los traperos con la limpieza pública consiste en que son los encargados de conducir los animales muertos fuera de la poblacion al punto designado por la autoridad, y en compensacion de este servicio tienen el derecho de recoger el trapo, papel, hierro viejo, huesos y utilizarse de las pieles, herrajes, crines y sebos de los animales. El montar bien este servicio y el vigilarlo es sumamente importante para la higiene pública, para librar á los vecinos de los miasmas féridos que se desprenden de los desperdicios y animales que ellos recogen. Por esta razon publicamos las bases que pueden servir para la formacion de un reglamento de traperos.

1.^a Los traperos formarán un gremio subordinado á una persona que haga las veces de jefe y sea práctico en el tráfico.

2.^a Para ingresar en el gremio de traperos se necesitará licencia especial del Alcalde, pagando los derechos que el Ayuntamiento hubiere establecido.

3.^a Los traperos podrán recoger el trapo, papel, hierro viejo, desperdicios, y tendrán obligacion de conducir los animales muertos á los puntos designados por la autoridad.

4.^a Si en el ejercicio de su industria hallasen algun objeto de valor, deberán presentarlo en la Alcaldía para que pueda ser devuelto á su dueño.

5.^a El jefe designará á cada individuo el punto en que ha de ejercer el tráfico, y ninguno podrá hacerlo en otro lugar.

6.^a En un punto céntrico del pueblo habrá una guardia permanente de traperos, á donde pueda el público acudir para que saquen fuera de la poblacion los animales muertos y los lleven al sitio designado por la autoridad.

7.^a Recogido que sea por los traperos un animal muerto, será conducido inmediatamente al lugar destinado, para proceder

(1) Véase el *Proyecto de ordenanzas municipales* en este título, cap. 5.^o.

á desollarlo y someterlo á las operaciones necesarias para evitar la descomposicion y sus malos efectos.

8.^a Todas las partes aprovechables de los animales muertos, como las pieles, herrajes, crines y sebos se venderán, y sus productos se depositarán y se repartirán entre todos los individuos que compongan el gremio.

9.^a Las faltas en que incurrieren los traperos serán castigadas gubernativamente con multa que no bajará de 10 pesetas; y si reincidieren ó cometieran faltas con las que perjudicaren la salud pública, serán expulsados del gremio, sin perjuicio de exigir la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

34. *Tripicalleros*.—Se llama así á los fabricantes de cuerdas de guitarra y demás que tienen relacion con la industria de triperia, vendedores de despojos de reses, etc.

Los locales donde se ejerza dicha industria ó tráfico deben estar sujetos á ciertas reglas de limpieza y ventilacion, que indicamos en el modelo de reglamento que damos en los *Formularios* de este capítulo.

35.—*Jurisprudencia administrativa.*

Policía urbana.—Los Alcaldes desempeñan todo el servicio relativo á la policía urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior, y de las providencias que dictan procede el recurso al Gobernador, pero no el interdicto ante el Juzgado. (*Dec. 29 Diciembre 1847.—C. L., t. 42, núm. 100.*)

Los Alcaldes no son responsables criminalmente de las apreciaciones que en uso de las facultades que la ley les confiere hagan en lo relativo á policía urbana, aunque no sean acertadas. (*Dec. 18 Marzo 1857.—Gac. 23 Marzo id.*)

A la Administracion municipal corresponde privativamente apreciar lo que exige y lo que permite ó no la policía urbana, sin que sus disposiciones en esta materia puedan someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y solamente es competente dicha jurisdiccion cuando los actos de un Ayuntamiento lastimen derechos de un particular. (*Sent. 2 Noviembre 1859.—Gac. 22 Diciembre id.*)

Las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público, solo pueden ser objeto de la vía contenciosa cuando expresamente lo declaren así la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represion de sus infractores. (*Sent. del C. de E. 10 Junio 1868.—Gac. 29 Julio id.*)

Las cuestiones de policía urbana, atendido el criterio de la utilidad y conveniencia pública por el cual deben resolverse, solo pueden apreciarse discrecionalmente por la Administracion activa, y no son, por punto general, susceptibles de la vía contenciosa. (*Sent. del T. S. 26 Octubre 1870.—Gac. 21 Enero 1871.*)

Aun en las medidas de policía urbana que por excepcion admiten el recurso contencioso, como son las que se refieren á la construccion ó demolicion de edificios urbanos, solo es procedente dicho recurso cuando la ley ó los reglamentos lo autorizan, ó cuando se trata de re-

primir contravenciones de los mismos. (*Sent. del T. S. 26 Octubre 1870.—Gac. 21 Enero 1871.*)

Siendo incompetente el Tribunal para decidir la cuestion primordial sobre derribo de un taller fotográfico construido en una azotea sin sujecion á las condiciones prevenidas, atendida la materia y la falta de la ley y reglamento, y dependiendo la cuestion secundaria, ó sea la indemnizacion, del éxito que tenga la principal, es claro que no puede tampoco resolverla, y debe, por tanto, quedar íntegra, con tanta más razon si nada se ha pedido sobre ella en el expediente administrativo. (*Sent. del T. S. 26 Octubre 1870.—Gac. 21 Enero 1871.*)

Si el propietario de una casa que había de sujetarse á la alineacion acordada por el Municipio, ejecuta las obras contra el acuerdo de éste y contra la órden del Alcalde, mereciendo en tal concepto la calificacion de desobediente, es responsable de los gastos ocasionados en la demolicion de las obras que hubiere ejecutado y de los que originare la reconstruccion con arreglo al plan de alineacion. (*Sent. del Tribunal Supremo 28 Octubre 1871.—Gac. 8 Diciembre id.*)

Carruajes.—Al imponer un Alcalde al cochero que guía un carruaje corriendo dentro de la poblacion multa y arresto por vía de sustitucion y apremio, obra dentro de sus funciones administrativas con arreglo al R. D. de 18 de Mayo de 1853 y al art. 494 del Código penal. (*Dec. 2 Abril 1857.*)

Policia sanitaria.—La policia sanitaria, de la cual están encargadas las autoridades administrativas, alcanza en casos urgentes de epidemia á adoptar todas las medidas extraordinarias que la necesidad reclame con urgencia: si estas providencias extraordinarias adolecen de algun defecto en la forma, el corregirle corresponde á las autoridades superiores. (*Dec. 5 Enero 1868.—Gac. 11 Marzo.*)

Policia de salubridad en los establecimientos fabriles.—La proteccion que debe á la industria la Administracion no puede traspasar los límites que le señalan los intereses públicos y los particulares, especialmente la salud; por lo que todo establecimiento fabril que los perjudique debe ser puesto en condiciones tales que mediante ellas cese todo peligro, costeándose por el dueño ó propietario las obras que se estimen necesarias para la consecucion de ese fin y los honorarios que devenguen las corporaciones facultativas llamadas á ilustrar el asunto cuando dicho propietario oponga resistencia á cumplir las órdenes de la autoridad. (*Sent. del T. S. 14 Noviembre 1872.—Gac. 7 Enero 1873.*)

Incendios, chimeneas, etc.—La reforma de una chimenea en el rádio de la poblacion para evitar un incendio, es notoriamente un asunto de policia urbana, y, por lo mismo, de las atribuciones del Alcalde; y, por consiguiente, los hechos inseparables del cumplimiento de su providencia no pueden ser apreciados por el Juzgado, sino por la autoridad administrativa. (*Decreto 11 Setiembre 1850.—C. L., t. 51, núm 34.*)

No es necesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde en el caso en que, ocurriendo un incendio, no se presenta en el lugar del siniestro á formar las diligencias preventivas como delegado del Juzgado, y tampoco cuando resulta ser dicho Alcalde el autor ó cómplice del incendio. (*Dec. 8 Enero 1862.*)

No es responsable el Alcalde del delito de imprudencia temeraria

por el hecho de incendiarse los objetos pirotécnicos destinados á quemarse en la fiesta de un pueblo, cuando el Alcalde no tiene conocimiento del lugar en que los polvoristas los habían depositado y no siendo éste el de costumbre. (*Dec. 20 Marzo 1864.*)

Letrinas.—Es un acto propio de la potestad discrecional que corresponde privativamente á la Administracion municipal el otorgar ó negar la licencia para construir letrinas en un punto determinado. (*Sent. 2 Noviembre 1859.—Gac. 2 Diciembre.*)

Perros.—Cuando el daño causado por un perro sin excitacion alguna hace considerar á dicho animal como peligroso, se halla plenamente justificada la determinacion del Alcalde mandando darle muerte como medida de seguridad personal. (*Decreto 19 Junio 1852.*)

Si el daño causado por un perro sin excitacion alguna hace considerar á dicho animal como peligroso y probable la repeticion de actos semejantes, se halla plenamente justificada la determinacion del Alcalde mandando darle la muerte como medida de seguridad personal y de policia pública, sin que pueda suponerse que la autoridad tuvo otras miras que las del interés público. (*Decreto 19 Junio 1852.—Gac. 29 Junio.*)

Está en las facultades del Ayuntamiento, del Alcalde y Teniente de Alcalde el imponer y exigir multas por los perros que vaguen, y no puede exigirseles responsabilidad sino en el caso que dichas multas las perciban en dinero. (*Dec. 13 Febrero 1863.*)

Perros rabiosos.—Como uno de los deberes más imperiosos de toda autoridad administrativa es velar por la seguridad personal de sus administrados, tanto que toda omision produce severa responsabilidad ante la ley, el Teniente de Alcalde que hace matar á un perro al cual ha mordido otro al parecer rabioso, presta un buen servicio al vecindario, y no comete allanamiento de morada si por negarse el dueño del perro á matarle entra en la casa y se apodera del perro. (*C. de E. 4 Mayo 1868.—Gac. 15 Mayo.*)

Serenos—El cabo de serenos que para defenderse de la agresion ilegítima de uno de sus subalternos le causa alguna lesion, está exento de responsabilidad. (*C. de E. 14 Diciembre 1867.—Gac. 29 Enero 1868.*)

El sereno que usa de la fuerza contra una persona que le ataca en un acto del servicio, y cuando trata de hacer cumplir las órdenes que tiene de su superior, no incurre en responsabilidad criminal. (*C. de E. 20 Mayo 1868.—Gac. 19 Junio.*)

El sereno que usa de la fuerza contra una persona que, no solamente le desobedece, sino que trata de arrancarle el chuzo, no incurre en responsabilidad criminal. (*C. de E. 20 Mayo 1868.—Gac. 24 Junio.*)

El sereno que, para evitar la agresion ilegítima de una persona, se ve en la necesidad de usar de la fuerza contra el agresor, no incurre en responsabilidad. (*C. de E. 1.º Junio 1868.—Gac. 3 Julio.*)

El sereno que se ve precisado á usar de la fuerza para rechazar la agresion ilegítima que contra él se intenta, está exento de responsabilidad. (*C. de E. 15 Junio 1868.—Gac. 7 Julio.*)

Quando no consta que las lesiones que sufre una persona á quien lleva á la cárcel un sereno se las haya causado éste, no puede proce-

derse por ellas contra el citado sereno. (*C. de E. 29 Noviembre 1868. —Gac. 6 Diciembre.*)

El sereno que no llama con las señales convenidas á sus compañeros para proteger á una persona á quien sucede una desgracia, pero que, sin embargo, no retarda los medios más eficaces para auxiliar á aquella persona, no puede decirse que comete imprudencia temeraria, penable según el Código, sino que ha cometido solamente una falta que puede corregirse gubernativamente. (*C. de E. 27 Noviembre 1868. —Gac. 11 Diciembre.*)

El sereno que en propia defensa causa alguna lesión á una persona que lleva detenida y que presenta resistencia, está exento de responsabilidad criminal. (*C. de E. 10 Abril 1869. —Gac. 16 Abril.*)

Servidumbres urbanas.—Las atribuciones de las autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas no se extienden más allá de la conservación del estado posesorio y la reivindicación por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningún caso alcancen á imponer nuevas servidumbres. (*Dec. 6 Junio 1867. —Gac. 15 id.*)

El conocer en el correspondiente juicio plenario de los pleitos en que se ejercite la acción negativa de servidumbre, ó se trate de un derecho real, es privativo de los Tribunales de justicia. (*C. de E. 15 Diciembre 1868. —Gac. 7 Marzo id.*)

Tratándose exclusivamente de decidir sobre una cuestión de servidumbre urbana entre dos particulares, no hay acto alguno que pueda tener carácter administrativo, y, por tanto, no puede entender en ello la Administración. (*C. E., 20 Mayo 1868. —Gac. 23 Junio id.*)

No puede la Administración local, á pretexto ó título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ó particulares introduciendo modificaciones que lastimen derechos privados. (*C. de E. 25 Julio 1868. —Gac. 18 Agosto id.*)

El conocer de las cuestiones sobre extinción de una servidumbre constituida entre particulares está reservado á los Tribunales ordinarios. (*C. de E. 25 Julio 1868. —Gac. 21 Agosto id.*)

Estando las servidumbres de carácter privado, como derechos reales, bajo el amparo de los Tribunales ordinarios, no puede la Administración dictar sobre ellas providencia alguna legítima dentro del círculo de sus atribuciones. (*C. de E. 25 Julio 1868. —Gac. 21 Agosto idem.*)

Las servidumbres de tránsito á favor de uno ó varios individuos son un derecho real y privado: por tanto, solo á los Tribunales ordinarios compete resolver sobre su existencia y extensión. (*Sent. del Consejo de Estado 30 Junio 1868. —Gac. 26 Agosto id.*)

Es atribución de los Ayuntamientos, como representantes de los pueblos, mantener el estado posesorio, en que éstos se hallen, de las servidumbres públicas ó comunales, y la de oponerse, por medio de sus acuerdos, á toda perturbación, siendo estos acuerdos ejecutivos, siempre que no se opongan á leyes, reales órdenes ó reglamentos vigentes. Por tanto, estará en su derecho cualquier Ayuntamiento que mande talar las plantaciones que interrumpen el uso de una servidumbre comunal. (*Sent. del T. S. 9 Abril 1869. —Gac. 8 Julio id.*)

Las servidumbres urbanas deben constar establecidas por alguno de los medios que reconocen las leyes, y cuando su constitución se funda en un contrato sin demostrar que existe éste celebrado con todos

los requisitos legales, no tienen aplicacion las leyes 8.^a y 14, tít. 31, Part. 3.^a, que determinan la manera en que se constituyen y extinguen tales derechos. (*Sent. 10 Abril 1876.—Gac. 24 Julio id.*)

Tránsito público.—La disposicion de un Alcalde mandando desocupar el frente de unas casas ocupado con paja, estiércol y otros efectos, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á una ceremonia religiosa, ya, en fin, porque su naturaleza misma pueda causar daño á la salud pública, es una medida de policia dictada dentro del círculo de sus atribuciones. (*Dec. 25 Mayo 1853.—C. L., t. 59, número 12.*)

El Alcalde obra dentro de sus facultades y no incurre en responsabilidad por disponer que se quite la tierra que un vecino había colocado junto á una fuente pública. (*Dec. 20 Enero 1866.—Gac. núm. 46.*)

Policia urbana.—D. Manuel Crespo Quintana, propietario de un feudo en arrabales de Torrelavega, propuso al Ayuntamiento ceder parte del terreno para vía pública, recibiendo en compensacion el que ocupaba una carretera antigua confinante con su propiedad.

Habiendo accedido á esta pretension la Municipalidad, el reclamante, dueño de un prado situado cerca de la carretera antigua, pidió á la corporacion le cediera el sobrante que había de resultar entre la nueva y la antigua vía; mas como el Ayuntamiento no estimase tal solicitud, apeló el interesado.

La corporacion provincial confirmó el acuerdo, y la Seccion dice:

Que en el caso actual hubiera sido conveniente, teniendo en cuenta el art. 80 de la ley municipal, instruir el oportuno expediente, y previo informe de la Comision provincial, pedir la aprobacion al Gobierno; pero la Seccion cree que puede subsanarse ese defecto, puesto que viene á manos del Ministro el expediente, despues de haber opinado de conformidad con el Ayuntamiento la corporacion provincial.

Que en cuanto á los derechos del reclamante, que se queja de habersele quitado el paso que tenía por la tierra permutada para ir á su propiedad, se notará que en las facultades de los Ayuntamientos están la apertura y alineacion de las vías, y que si el interesado se considera perjudicado en otro sentido, puede deducir la accion que le convenga.

Por todo lo que la Seccion opina, y así se resuelve, que procede aprobar la permuta y desestimar el recurso interpuesto. (*Gac. 19 Noviembre 1876.*)

36.—Formularios

AGUAS.

Como modelo para la reglamentacion de los *Aguadores* nos parece oportuno reproducir el siguiente bando de la *Alcaldía de Madrid*.

Alcaldía de Madrid.

Secretaría.

Habiéndose aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 15 de Junio último, el reglamento orgánico que para la matrícula, servicio y tarifas de los aguadores de número de las fuentes públicas de esta villa, le fué propuesto por el Sr. Comisario del ramo en 30 de

Mayo anterior, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer empiece á regir en 1.º de Enero del año próximo, y con el fin de evitar las cuestiones que, por virtud de la variación que se introduce en este servicio, pudieran producirse entre los aguadores y el vecindario, se publique por medio del *Diario Oficial de Avisos* y anuncios particulares en las fuentes, los artículos del reglamento que hacen relación á los deberes y obligaciones que se imponen á los aguadores y tarifa á que han de sujetarse para el cobro del servicio que presten.

Artículos cuyo conocimiento interesa á los aguadores.

Artículo 1.º Para ingresar como aguador de número y poder ejercer este oficio en la villa de Madrid, siviéndose del agua de los caños destinados á los aguadores en las fuentes públicas, se necesita:

Primero. Presentar una solicitud al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno del solicitante, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia, distrito, barrio ó parroquia á que corresponda el pueblo.

Segundo. Acompañar á la solicitud una certificación de la autoridad donde hubiese residido el solicitante por lo ménos los seis últimos meses, en la que se acredite su buena conducta.

Tercero. Acompañar á la instancia una carta de pago de haber entregado el solicitante en la depositaría de fondos municipales la cantidad de 50 pesetas.

Art. 10. Serán preferidos para ocupar las plazas de aguadores los individuos que sirvan á la publicación de este reglamento en concepto de criados ó sustitutos de los aguadores de número, que teniendo plaza no la sirven personalmente por lucro, conveniencia ó comodidad, siéndolo asimismo á los que lo soliciten de nuevo sin haber sido ántes aguadores de número.

Art. 11. Los que no siendo actualmente aguadores de número, hubieran obtenido plaza de esta clase en cualquier época, y acrediten haberla servido personalmente todo el tiempo de su compromiso sin mala nota, serán preferidos á los que solicitaren por primera vez el ingreso como aguador.

Art. 12. Las pruebas para acreditar que son tales criados ó sustitutos de los aguadores de número á que se refiere el art. 10, y los de haber obtenido plaza en cualquier época, segun expresa el art. 11, se acreditarán en el primer caso por declaración de los aguadores de la fuente donde sirvan como sustitutos ó criados, y en el segundo por la fecha y señas de la licencia que hubieran obtenido anteriormente.

Artículos que interesan al vecindario.

Art. 5.º El oficio de aguador se ejercerá personalmente por el interesado á quien se expida la licencia, y nadie más que éste podrá llenar en los caños destinados á los aguadores en las fuentes públicas, ni depositar en el recinto marcado en éstas cubas, cántaros ni recipientes de ninguna clase.

Art. 8.º Las plazas de aguadores son personales é intransferibles, no pudiendo, por lo tanto, endosarse á persona alguna ni presentarse como fianza ni garantía para responder de ningun acto ni transacción pública ni privada.

Art. 16. Los aguadores de número conducirán el agua á las habi-

taciones de los vecinos de Madrid, que forman su respectiva parroquia, de la fuente en que se hallen inscritos, ó de las vecinales del canal de Lozoya, si así lo desean los vecinos á quienes sirvan, y siempre que para ello hayan obtenido la licencia especial de que habla el art. 23.

Art. 17. Los aguadores que suministren á sus parroquianos agua de otra fuente que de la en que se hallen inscritos, y por queja de los vecinos, ó porque la autoridad lo sepa, ó se acredite por cualquiera de los medios de prueba de que dispone el ramo de fontanería que las aguas no son de aquel viaje ó fuente, perderán la plaza y pagarán de la fianza, si quedase, ó de su bolsillo, cinco pesetas de multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir, si por el suministro de aguas nocivas resultase daño á la salud de sus parroquianos.

Art. 20. A cada aguador, siempre que los viajes de agua lo permitan, se le suministrarán 30 cubas de 33 litros de capacidad cada una en el período de veinticuatro horas, ó sean 990 litros por día; y 361.350 litros 10.950 cubas por año; por cuyo suministro pagará á la villa de Madrid por semestres anticipados la cantidad de 25 pesetas, la que no podrá alterarse en el trascurso de un año y será mayor ó menor en el siguiente, segun el coste que al pueblo de Madrid tenga la cuba de carga en el año económico anterior, por conduccion, distribucion y elevacion de aguas de todos los viajes. Para la regulacion de cubas de agua que arroja cada caño por día ó por año, se atenderán todos á los aforos que practica y publica la visita de fontanería, y por estos datos regulará el ramo el número de aguadores que deben existir en cada fuente y el número de caños que les correspondan, sin menoscabo de la dotacion de agua que deben arrojar los destinados á la vecindad, cuyo servicio es siempre preferente al de los aguadores de número.

Art. 25. El coste máximum por cada mes, que podrán exigir los aguadores á los vecinos á quienes sirvan, cualquiera que sea el piso donde habiten y la distancia que medie desde la fuente á su respectiva habitacion, será segun la capacidad de las cubas, el siguiente:

Por una cuba diaria de las llamadas de viaje, capacidad de 29 litros de agua, 8 rs.

Por una cuba diaria de las llamadas de carga, capacidad de 33 litros de agua, 9 rs.

Por una cuba diaria de las llamadas de carga y media, capacidad de 48 litros de agua, 13 rs.

En pasando de la capacidad de 48 litros, es convencional el precio del agua del suministro entre el vecino y el aguador. Tambien es convencional el precio del receptáculo que suministren fuera del compromiso diario que tengan con el parroquiano.

Los aguadores procurarán en lo sucesivo, y segun vayan necesitando adquirir receptáculos para el servicio, que las capacidades se arreglen á lo expresado anteriormente para evitar abusos y reclamaciones entre ellos y los vecinos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los aguadores en particular.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.

ANIMALES DOMÉSTICOS.

Diligencia para probar la existencia de animales molestos ó perjudiciales dentro de una poblacion.

En... á... de... de 18..., enterada la Alcaldía de que en la casa número... de la calle de..., de esta..., existen... (aquí se designan los animales á que se refiere) en poder de D..., y que estos animales esparcen en la casa hedores insalubres y molestos, ó que ocasionan deterioros á..., ó que turban durante la noche el reposo de los vecinos, se ha trasladado á dicha casa, donde efectivamente se han encontrado... (aquí la clase de los animales, su número y el local en que se encuentran.)

En vista de lo cual, el Sr. Alcalde hizo observar al dueño de dichos animales D... que estaba contraviniendo á las leyes y órdenes vigentes sobre sanidad é higiene públicas, y especialmente á...; y, por consecuencia, le he ordenado que en el término de... dias retire dichos animales de la casa, sin excusa alguna.

Y para que conste, se han instruido las presentes diligencias á los efectos oportunos, que firma S. S. y el Secretario que suscribe.

Fecha, etc.

El Alcalde.

El Secretario.

ANIMALES DOMÉSTICOS.

Orden para recoger un animal abandonado.

Alcaldía de...

F. de T., posadero (ó F. de T., labrador), recibirá y custodiará en depósito en sus cuadras un... (el nombre del animal), cuyas señas se expresan más abajo, que se ha encontrado abandonado en... (aquí el sitio), y que dicho vecino deberá cuidar como si fuese de su propiedad, y conservar hasta que otra cosa se le ordene por mí ó por cualquier otra autoridad competente.

Antes de la entrega de dicho animal á su legítimo propietario, ó del producto de la venta á que se procederá en caso de no ser reclamado, se le pagarán al mencionado F. de T. los derechos de depósito, manutencion y cualesquiera otros que legítimamente se le adeudaren, así como la cantidad de... á F. de T., portador de la presente orden, por la conduccion de dicho animal al depósito.

Fecha y firma.

(Aquí las señas del animal y de los aparejos que llevase.)

ANIMALES DOMÉSTICOS.

Orden para entregar á su propietario un animal que estaba depositado por haberle hallado perdido.

D..., Alcalde de..., autorizo á... (el nombre, apellido, profesion, etcétera), depositario de un... (se designa el animal) por orden de mi autoridad, de fecha..., para que le entregue, con todos los efectos que dicho animal llevaba consigo, á..., portador de la presente, quien deberá á su vez pagar al primero los derechos de depósito, custodia,

manutencion y cualesquiera otros que legítimamente se le adeudaren por ese concepto.

Fecha.

Firma.

BAÑOS PÚBLICOS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Que próxima ya la temporada de baños, y deseando que en ellos haya el orden conveniente y que se construyan con las condiciones necesarias, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir por la falta de seguridad y precauciones, he dispuesto, conforme con lo prescrito en las ordenanzas municipales, lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá construir baños en el rio sin previa licencia de esta Alcaldía, y bajo las reglas que se establecen en el presente bando.

Art. 2.º Con arreglo á lo acordado por la Junta municipal, las cuotas impuestas á los dueños y arrendatarios de lavaderos por el establecimiento de baños, están fijadas en el... por 100 de la contribucion industrial que paguen á la Hacienda.

Art. 3.º Obtenida la licencia, no se dará principio á la construccion de los baños sin dar aviso, para que la junta práctica intervenga en su distribucion ó colocacion y establecimiento de las carreras, segun el número de baños que hayan de situarse.

Art. 4.º Se permiten baños de 22 metros de largo y ocho metros de ancho, con un metro 500 milímetros de profundidad y las demás condiciones, no pudiendo tener más ni ménos que las dimensiones señaladas. Los demás baños serán de 13 metros de largo, con el ancho y profundidad de los anteriores, siendo éste el máximum; y el mínimum, dos metros 500 milímetros en cuadro, con un metro 200 milímetros de profundidad, pero en la inteligencia de que el terreno lo permita y no haya perjuicio de tercero, á juicio del señor comisario de lavaderos y baños, que por sí ó sus delegados ha de intervenir en la colocacion.

Art. 5.º Todo baño en su construccion será de los llamados de Caja, formándole de madera, lienzo ó lona de un solo color, aunque cada uno separadamente pueda ser de distinto.

Art. 6.º De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua, para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 7.º Los que construyan baños de 22 metros, dejarán en cada una de sus medianerías ocho metros, y los demás dos metros 500 milímetros.

Art. 8.º Los baños de 22 metros tendrán ocho reverberos, las alfombras ó esteras y demás condiciones que se prescriban en conformidad con este bando: los otros, además de cubrir el pavimento en la misma forma, tendrán los asientos y luces necesarias, las cuales se encenderán todas al anochecer.

Art. 9.º Para facilitar el paso de uno á otro baño se colocarán tablones, de manera que no haya riesgo de caerse ni mojarse.

Art. 10. El barrido de los baños se ejecutará en las altas horas de la noche y primeras de la mañana, sin la menor interrupcion; mas si alguno no quisiera recibir en sus baños el agua que venga de los otros, le dará paso ó salida por la espalda, hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los dueños inmediatos. Tambien podrá hacerse otro barrido desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observando las mismas reglas que en las horas anteriores.

Art. 11. Las ropas destinadas al servicio de los bañistas deberán estar perfectamente limpias y secas.

Art. 12. A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente, á la vista de los que se bañen, uno ó dos criados que naden con perfeccion para evitar toda desgracia.

Art. 13. Ninguna persona que no sepa nadar, á ménos que no vaya acompañada de otra práctica en natacion, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la mayor decencia y decoro.

Art. 14. No podrán bañarse juntas personas de distinto sexo, mayores de ocho años.

Art. 15. Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos, si no tienen á su inmediacion persona interesada que cuide de ellos.

Art. 16. Queda prohibido á los ébrios entrar en los baños.

Art. 17. Toda persona que rompa ó inutilice quinqués, faroles, asientos ú otros efectos, pagará en el acto su importe, á juicio de la autoridad, ó asegurará su valor.

Art. 18. El que tratase de introducirse violentamente en un baño ocupado, y el que promoviese disputas ó alterase de cualquier modo la quietud y el buen orden entre los concurrentes, será expulsado de aquel sitio en el acto y conducido ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito, si desobedeciese las órdenes de los agentes de la autoridad.

Art. 19. Los dueños de los baños ó sus representantes son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen oportunamente el auxilio de la autoridad.

Art. 20. Queda prohibido, durante dicha época, el formar represas en los toldillos donde no haya terreno firme para contener las aguas.

Art. 21. Se prohíbe atravesar el rio con chupones ó ejecutar otra operacion para llamar ó distraer las aguas de una á otra ribera, tanto de los lavaderos como de los baños.

Art. 22. Tambien se prohíbe formar presas á las salidas de los baños, debiendo siempre dejar libre la corriente de las aguas para que las aprovechen los vecinos inmediatos.

Art. 23. Concluida la temporada de baños, es obligacion de sus dueños ó arrendatarios rellenar el terreno que han ocupado, en el término de tercero dia, á contar desde el en que se hayan deshecho, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir y dejar libre el curso de las aguas.

Art. 24. Los dependientes de mi autoridad vigilarán para que no se altere la extension y profundidad señalada á los baños, dando parte de la menor infraccion al inspector, para que éste lo ponga en conocimiento de los señores Tenientes de Alcalde.

Art. 25. Son responsables del exacto cumplimiento de las anterior-

res disposiciones los dueños ó arrendatarios de los baños, el inspector y los guardias, encargados de su vigilancia, en la parte que á cada uno le corresponda.

Art. 26. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos de las afueras ó en el interior de la poblacion, quedan sujetos á la inspeccion de los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos á que pertenezcan.

Fecha, etc.

El Alcalde.

CABALLERÍAS.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Considerando que es un deber de las corporaciones municipales y de la buena administracion velar por la seguridad de los ciudadanos, y que esta seguridad se ve á veces comprometida por la negligencia ó descuido de los que conducen caballos, mulos y demás bestias de carga:

Vistas las disposiciones de...,

El Ayuntamiento, en su sesion de... de... de 18..., ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Queda prohibido á toda persona que monte caballos, mulos, etc., conducir estos animales dentro de la poblacion, arrabales y paseos, á paso que no sea el ordinario, para evitar atropellos y desgracias imprevistas. Nadie podrá conducir á la mano más de dos caballos, mulos, etc. Todo caballo montado deberá llevar su brida ó freno correspondiente.

2.º Se prohíbe hacer conducir caballos por niños de corta edad. Los padres, jefes, maestros ó amos serán responsables de los accidentes que pudieren sobrevenir por descuido de sus hijos, dependientes ó criados.

3.º Cuando un solo conductor llevase más de dos caballos, mulos ú otras bestias de carga, deberán éstas ir atadas unas tras otras y ser llevada del cabestro la primera. Durante la noche y dentro de poblacion, deberán los conductores llevar una linterna encendida para facilitar á los transeuntes el medio de que se retiren y eviten cualquier atropello.

4.º Las caballerías que tuvieran el vicio de cocear deberán ser conducidas con gran cuidado y avisar sus conductores á los transeuntes para que se retiren: las caballerías que tengan la costumbre de morder deberán llevar bozal.

5.º Queda terminantemente prohibido ejercitar los caballos fuera de las casas, corrales ó locales destinados expresamente á este objeto.

6.º Se prohíbe á los conductores de carruajes, ómnibus, carros y demás vehículos, de cualquier clase que sean, conducirles por la calle á paso más ligero que el trote natural de sus caballerías. Los carreteros irán siempre á pié al lado de los caballos, mulas ó bueyes.

7.º Los caballos, mulos y asnos que tengan que matarse por vejez, heridas ó enfermedades contagiosas, serán muertos en el punto desti-

nado al efecto, sito en... (se indica el lugar). Los animales muertos deberán ser enterrados á costa de sus dueños en un hoyo de... piés de profundidad á lo ménos, y á... metros de distancia de la poblacion y de todo lugar habitado.

8.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos que anteceden se castigarán con las multas á que hubiere lugar, sin perjuicio de entregar á los infractores á los Tribunales de justicia en su caso, etcétera, etc.

Fecha.

El Alcalde.

CARRUAJES.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que muchas veces ocurren desgracias lamentables por imprudencia, descuido ó impericia de los conductores de carruajes de todas clases:

Y teniendo en cuenta que las autoridades municipales deben adoptar las medidas necesarias para prevenir, en lo posible, hechos de tal naturaleza y garantizar la seguridad personal de los transeuntes;

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, y con su aprobación,

Vengo en dictar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Los dueños de carros, carretas, galeras, carromatos, camiones y demás vehículos de esa especie destinados al transporte de géneros, efectos, mercancías, materiales y cualesquiera otros objetos, están obligados, bajo su responsabilidad, á llevar constantemente en sus vehículos una tablilla donde conste, en caracteres legibles, el nombre de la poblacion donde se hallan domiciliados y el número de orden que á cada carruaje corresponda respectivamente.

Estas tablillas irán delante de las ruedas, al lado izquierdo del vehículo.

2.º Los carruajes destinados al acarreo y transporte deberán ser de sólida construcción y estar siempre en buen estado. Se cuidará que el cargamento vaya siempre bien colocado y que no sea excesivo para evitar su caída ó el vuelco de los vehículos.

3.º Los carros destinados al transporte de maderas, piedras ó cualesquiera otros materiales ú objetos cuya caída pudiera ocasionar desgracias, no se cargarán nunca más que hasta el nivel de los topes ó barandillas.

4.º Los carreteros ó conductores de carruajes de transporte irán siempre al lado de las caballerías que los arrastren, para guiarlas y evitar vuelcos, y no podrán montar en ellas ni hacerles ir al trote.

5.º Los carros no podrán en ningun caso dejarse abandonados.

6.º Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, y aunque sea de una sola caballería, será conducido al paso al atravesar los puentes, viaductos, etc., y siempre que la cuesta de bajada sea muy pendiente.

7.º Queda prohibido confiar la conduccion de carros y cualesquie-

ra otros medios de transporte á inválidos ó impedidos que no se hallen en estado de poderles dirigir desembarazadamente.

8.º Queda prohibido hacer correr dentro de la poblacion á los caballos y bestias de carga, de tiro ó de silla.

9.º Se prohíbe quitar la brida á las caballerías para darles pienso ó agua en la calle, sin atarles préviamente en forma que no puedan separarse de aquel sitio.

10. Por los feriales, mercados y cualesquiera otros sitios donde hubiere mucha concurrencia de gentes, no se podrán llevar los carros más que al paso.

11. Tampoco se les podrá dejar á las puertas de los establecimientos donde cargaren ó descargaren más que el tiempo preciso para ejecutar esas operaciones.

12. Todo carro ó vehículo de ruedas, cualquiera que sea su especie, deberá llevar durante la noche uno ó dos faroles encendidos, que se colocarán en la delantera.

13. Los cocheros, postillones, carreteros y demás conductores de vehículos, de cualquier clase, les detendrán y se apartarán á la derecha á la aproximacion de otros que vengan de frente, dejando libre la mitad, por lo ménos, de la calle, calzada ó camino por donde marcharen.

14. Queda prohibido estacionar en la vía pública, sin necesidad, ningun carruaje enganchado ó sin enganchar.

15. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este reglamento se castigarán con multa de... á..., sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que en determinados casos pudiese caberles.

Fecha, etc.

El Alcalde.

ALMACENES DE CARBON.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Vistas las leyes, reales órdenes y disposiciones que autorizan se someta á reglamentos especiales el ejercicio de ciertas industrias y oficios:

Y considerando que el establecimiento de almacenes de carbon de leña debe llamar la atencion de las autoridades por el peligro de producir incendios que llevan consigo,

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en su sesion de... de... de 18..., ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º No podrá establecerse en la poblacion ningun almacén ó depósito de carbon de leña sin la prévia autorizacion de la Alcaldía.

2.º Todo el que quisiere establecer depósitos ó almacenes de ese artículo deberá préviamente justificar que el local donde ha de establecerse reúne las condiciones necesarias al efecto: los almacenes de esta índole estarán siempre en piso bajo.

3.º La cantidad de carbon que se permitirá tener en los almacenes no podrá pasar en ningun caso de...

4.º Se prohíbe entrar, bajo ningun pretexto, en los almacenes de carbon con fuego ó luz que no sea linterna cerrada.

5.º Los dueños de almacenes de carbon deberán tener siempre dispuesta en ellos la cantidad de agua que prudentemente se juzgue necesaria para atajar rápidamente el fuego en caso de incendiarse dicho artículo. Este agua se renovará con la frecuencia necesaria para evitar que produzca miasmas deletéreos.

6.º Los agentes de la autoridad girarán frecuentes visitas á esta clase de establecimientos para inspeccionar si se cumplen estrictamente las disposiciones de este reglamento.

7.º Toda infraccion de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se castigará rigurosamente en la forma y modo á que hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES Ó INCÓMODOS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Teniendo en cuenta que la proximidad de ciertos talleres, fábricas y establecimientos, es perjudicial para la salud pública y daña notablemente á la vegetacion de los campos, y que, por tanto, estas circunstancias deben ser muy atendidas por las autoridades municipales:

Vistas las disposiciones de las leyes y reglamentos de sanidad vigentes en el reino;

El Ayuntamiento ha acordado y aprobado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de los contraventores, instalar establecimiento, industria ó taller alguno que ofrezca peligros, que pueda perjudicar á la salud pública ó molestar al vecindario, sin haber obtenido previamente la competente autorizacion.

2.º Al efecto, se hallará constantemente expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento una relacion de los establecimientos que se comprenden en esa clase, para que pueda ser fácilmente consultada por los interesados.

3.º Toda solicitud pidiendo autorizacion deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del establecimiento que se proyecta instalar, y del correspondiente plano, indicando con toda precision la situacion del establecimiento, la distancia á que se encuentra de las casas y terrenos laborables más próximos, las máquinas ó aparatos que han de funcionar en él, y, por último, la distribucion interior del local.

4.º El solicitante deberá someterse á la informacion que al efecto habrá de abrirse y á llenar todas las formalidades prescritas para estos casos por las órdenes vigentes.

5.º Los propietarios de establecimientos de esa índole que se ha-

llaren ya instalados á la publicacion de este bando, deberán someterse á sus disposiciones y poner sus establecimientos en las condiciones por él prescritas dentro del plazo de...

6.º No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en un establecimiento clasificado y autorizado sin obtener para ello una nueva autorizacion.

Todo establecimiento en el que se hicieren reformas en la manera de ser de los sitios ó cosas designadas en el plano adjunto á la instancia y con arreglo al cual se expidió la autorizacion, podrá ser cerrado de orden de la autoridad.

7.º Las infracciones de lo dispuesto en el presente bando serán castigadas en la forma á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

HIGIENE DE LAS HABITACIONES.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que una de las condiciones más esenciales para la conservacion de la salud pública es que se vele por la higiene de las casas y habitaciones, sin la cual aquélla tiene forzosamente que resentirse con frecuencia:

Teniendo en cuenta que las medidas y precauciones adoptadas para el saneamiento de las calles, plazas y paseos públicos á nada conducirían no completándoselas con iguales medidas por lo que hace á los habitantes:

De acuerdo con el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir,

Hago saber:

Artículo 1.º Las casas deberán tenerse siempre en un perfecto estado de limpieza y aseo, tanto por lo que hace á su interior como á su exterior, pues sin eso nunca podrá estar garantida la salud pública.

2.º Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demás elementos que fueren necesarios para despedir fácilmente todas las aguas súcias y las sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías, cubetas, etc., deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas ó hedores deletéreos.

3.º Las aguas súcias deberán tener siempre un medio fácil y constante de escurrirse hasta las alcantarillas ó hasta la vía pública, de manera que no se puedan estacionar en los patios, corrales ó zaguanes de las casas. En el caso de no poderse dar á las aguas un despedidero á la calle ó á un albañal, por la naturaleza ó disposicion del terreno, deberán dirigirse á sumideros que se construirán en la forma especial necesaria para servir á ese objeto cumplidamente.

4.º Las habitaciones ó tabucos de los porteros deberán estar convenientemente ventilados.

5.º Los retretes ó excusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos. El suelo deberá ser impermeable y estar siempre perfectamente limpio. Los conductos se tendrán siempre corrientes, cuidando de que no se pasen.

6.º Se prohíbe arrojar ó depositar en los patios, zaguanes ó pasadizos ningunas materias que puedan sostener la humedad ó despedir malos olores.

Donde los sumideros y estercoleros no se puedan tener en pozos ó sitios cubiertos, ó en puntos donde no puedan comprometer la salud pública se les deberá limpiar ó levantar diariamente, empleando las precauciones que se hallan prescritas.

7.º El suelo de los establos y cuadras deberá ser impermeable, especialmente en la parte donde suelen estar los animales, y donde, por consiguiente, se han de acumular sus orines. Las cuadras y establos deberán siempre estar muy limpios, así como los sumideros por donde se escurran las aguas súcias de los mismos.

8.º En las casas de huéspedes ó de alquiler de habitaciones amuebladas, el número de camas colocadas en las habitaciones de dormir y en las alcobas deberá acomodarse á la capacidad de la habitación respectiva, de manera que correspondan á cada persona catorce metros cúbicos de espacio por lo ménos. En todo caso, las habitaciones de dormir deberán estar bien ventiladas.

9.º No podrán destinarse á dormitorios las habitaciones que no reciban directamente el aire de la calle ó de un patio de alguna extension, ni aquellas en que no pueda destruirse la humedad natural por una ventilacion suficiente.

10. Aparte de lo dispuesto en los artículos anteriores, las comisiones de higiene y policía urbana podrán adoptar, respecto de las habitaciones, las medidas que juzgaren convenientes en interés de la salud pública, cuando los casos ó las circunstancias lo exigieren.

11. Las infracciones de las disposiciones contenidas en este bando se castigarán con las multas y penas á que hubiere lugar segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

INCENDIOS.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Considerando que en la mayor parte de los casos los incendios se producen por negligencia ó imprudencia de los vecinos;

El Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, ha creido conveniente adoptar las medidas necesarias para precaver, en lo posible, esta clase de accidentes; y al efecto ha acordado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Queda prohibido adosar las campanas y conductos de las chimeneas á todo tabique que en todo ó en parte esté construido de madera, poner los hogares ú hornillos directamente sobre el suelo y colocar en los conductos de las chimeneas piezas de madera.

2.º Los hornos deberán ser construidos á 16 centímetros por lo ménos de toda pared maestra y tabique. El muro que debe rodear al

horno tendrá por lo ménos 32 centímetros de espesor, y habrá de ser de ladrillos puestos de plano hasta la bóveda, la que será igualmente de ladrillos.

3.º Los hornos y chimeneas se limpiarán y deshollinarán *tantas* veces al año, á saber: en los meses de...

4.º Los fondistas y posaderos están obligados á hacer limpiar las chimeneas de sus establecimientos y los hornos, si les tuvieren, todos los meses.

5.º Queda prohibido poner maderas á secar en los hornos, ni construir sobre ellos sobradillos, camaranchones, graneros ó buhardillas.

6.º Se prohíbe entrar con otra clase de luz que no sea linternas cerradas, encender fósforos, ni fumar en los graneros, en los depósitos ó almacenes de carbon, forrajes, cáñamo, petróleo ó cualquiera otra especie de materias inflamables, así como en los establos, cuerdas, pajares, etc., etc.

7.º Queda prohibido quemar en las casas, patios, corrales ó jardines anexos, paja, cáñamizas, panojas, hojas ó ramas secas y cualesquiera otros objetos fácilmente inflamables y que al arder despidan pavesas y chispas que pueden llevar el fuego á parajes muy apartados. Tampoco podrán quemarse esos objetos en las calles y plazas.

8.º Se prohíbe ir montado en los carros ó carretas que conduzcan paja ó heno, así como aproximar á ellos ningun objeto que esté ardiendo.

9.º Los almacenistas de forrajes encerrarán sus mercancías en lugares cerrados y seguros, y no permitirán que á ellos se aproxime nadie con luces, fósforos, fuego ó cualesquiera otros objetos inflamados.

10. Se prohíbe que los carpinteros, ebanistas, torneros, carreteros y demás operarios de oficios semejantes á éstos, tengan de noche en sus talleres otras luces que no sean faroles, linternas, ó que no estén perfectamente cerrados.

11. Queda terminantemente prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo á ménos de cien metros de distancia de las faginas de mies, cáñamo, lino, heno ó leña, y de todo lugar habitado.

12. Se prohíbe tambien encender lumbre dentro de los montes y sus alrededores hasta la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la multa..., con resarcimiento de daños, y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probare la delincuencia.

En casos de absoluta necesidad, los guardas y empleados de montes marcarán el punto en que haya de encenderse la hoguera, dentro de un hoyo de una vara de profundidad, con las precauciones y vigilancia consiguientes para que se inutilice y apague despues cuidadosamente, sin dar lugar á lo que debe evitarse.

Esta disposicion ha de entenderse extensiva, en la parte que pueda serlo, á las hogueras de los pastores, segadores y trabajadores del campo para guisar sus comidas, debiendo quedarse uno allí miéntras permanezca encendida la de cada hato ó majada.

13. Tampoco se podrán levantar chozas, cabañas ni cobertizos hechos de ramaje, paja ó yerba á ménos de 100 metros de distancia de todo lugar habitado.

14. Se recuerda la prohibicion de cortar y extraer leñas de los montes durante el verano, salva una necesidad urgente que haga preciso cualquier aprovechamiento; en cuyo caso se acudirá á la autoridad, que otorgará el competente permiso con las precauciones debidas, si fuese otorgable.

15. Se reitera la prohibición de cazar en los montes con armas de fuego durante la estación del verano, á no ser que se empleen los tacos de lana ó los llamados incombustibles, conforme á lo dispuesto por el art. 16 de la R. O. de 12 de Julio de 1858.

16. El partícipe en el aprovechamiento comun de algun monte en que acaeciera un incendio que no concorra á apagarle por sí ó por sus criados ó dependientes, teniendo de ello noticia, quedará privado de su disfrute por..., á juicio del Ayuntamiento.

17. Queda prohibido disparar en las calles armas de fuego ó fuegos artificiales de ninguna especie.

18. Se recomienda muy especialmente á todos los vecinos de este pueblo que no olviden ninguna precaucion que pueda evitar se produzcan incendios; y entre otras, el no dejar fuego en sus casas cuando se ausenten de ellas, y el poner mucho cuidado en que nunca haya materias inflamables ó combustibles cerca de los hornos y chimeneas.

19. En caso de declararse un incendio, se avisará inmediatamente á la Alcaldía y á la parroquia para que las campanas de ésta lo anuncien inmediatamente.

20. Los dueños de las casas, habitaciones ó edificios donde se hubiere declarado el fuego, estarán obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á abrir las puertas al primer aviso de la autoridad ó de sus agentes: en caso de negarse á abrirlas, las puertas serán forzadas, y detenidos los que hubieren desobedecido la intimacion hecha por la autoridad.

21. Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiere, por no haber fuentes ó depósitos de agua próximos, todos los vecinos del distrito, ó de la calle en que ocurriere el siniestro, deberán abrir á la autoridad, sus agentes ó sus enviados, los pozos y fuentes de sus respectivas casas, y poner á disposicion de aquélla las bombas de su servicio particular.

22. Todos los dueños de caballerías que fuesen requeridos por la autoridad para prestar aquéllas con destino al servicio de las bombas ó para conducir agua con que extinguir el incendio, cuando fuese necesario apelar á ese recurso, las presentarán inmediatamente de recibir el aviso, bajo la multa de... á..., en caso contrario.

23. Toda persona que requerida por la autoridad (donde no haya cuerpo de bomberos ú otro cualquiera destinado á este servicio) para ayudar á la extincion del incendio, se negase á acceder, sufrirá la multa de... á..., salvo el caso en que alegase en su favor causas legítimas y las probase en forma.

24. Los vecinos cumplirán exactamente las observaciones ó mandatos de la Comision de visitas inspectoras de los establecimientos cuando ésta crea conveniente aligerarlos de algunas de las materias peligrosas, ya en cantidad ya por artículos, ú adoptar precauciones de seguridad, siendo en otro caso responsables de las consecuencias que puedan sobrevenir.

25. Este reglamento se fijará en los sitios públicos de costumbre para que llegue á noticia de todos los habitantes de la poblacion.

26. Las infracciones contra lo dispuesto en este reglamento serán severamente castigadas en la forma á que hubiere lugar, segun la mayor ó menor gravedad del hecho y las consecuencias que hubiere producido el delito ó falta cometidos por el infractor.

Fecha, etc.

El Alcalde.

LIMPIEZA PÚBLICA.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

1.º Todos los propietarios ó inquilinos haran barrer esmeradamente cada dia los espacios que dan frente á sus casas, tiendas, patios, corrales, jardines, etc., etc.

2.º La limpieza se hará á partir del arroyo en las calles de dos aceras: las basuras é inmundicias serán puestas en montones cerca de las orillas.

En las calles de calzada ó carretera la limpieza se hará desde mitad de la calzada: las basuras se colocarán en montones á lo largo de los arroyos, á un lado de la calzada.

Queda prohibido depositar las basuras delante de las casas de los otros vecinos.

3.º Despues que pasen los carros de la limpieza, los propietarios ó inquilinos deberán echar el agua necesaria para limpiar los sitios donde se habían aglomerado las basuras.

4.º La limpieza deberá terminar á las... de la mañana desde 1.º de Octubre á fin de Febrero, y á las... desde 1.º de Marzo á 30 de Setiembre.

5.º No se podrán depositar en la calle basuras de ningun género despues de pasar los carros de la limpieza.

6.º Queda prohibido quemar paja en la calles ni en ningun punto de las vías públicas.

7.º Los que con autorizacion de la Alcaldía tuvieren establecidos puestos de vender en las calles, plazas ó mercados, deberán limpiarlos cuidadosamente todas las mañanas y tardes, so pena de retirarles la autorizacion en caso contrario.

8.º Queda prohibido depositar en las calles otras inmundicias que las que tienen obligacion de recoger los encargados de la limpieza pública.

9.º Los vidrios, botellas rotas, pedazos de espejos ó cristales, vaggillas, loza, etc., deberán ser depositados á lo largo de las casas y por separado de las basuras.

10. Se prohíbe arrojar á la calle cosa alguna por los balcones, ventanas ó agujeros de los edificios.

11. Queda tambien prohibido abandonar en las calles tierras ó escombros despues de las... de la tarde. Todas las tierras ó escombros que se depositaren delante de las casas, deberán ser retirados durante el mismo dia. En caso de negligencia, los dependientes de la autoridad lo harán ejecutar á costa de los dueños.

12. Los habitantes de la campiña y demás que recogiesen el estiércol é inmundicias de las casas, deberán ejecutarlo á la madrugada y por medio de carros cubiertos ó cerrados.

13. En la época de las nieves y hielos, los propietarios ó inquilinos están obligados á hacer barrer la nieve y romper el hielo delante de sus casas, tiendas, etc., etc., hasta el centro de la calle, recogiendoles en montones; y en caso de escarchas ó heladas, deberán arrojar por encima ceniza, paja, arena ó escombros.

14. Queda prohibido á los dueños de baños y demás establecimien-

tos, como tintorerías, lavaderos, etc., que tienen que emplear gran cantidad de agua, dejar correr por la vía pública las aguas que provengan de sus establecimientos, y mucho ménos en tiempo de heladas.

15. Los conserjes, porteros y demás encargados de guardar los edificios y establecimientos del Municipio ó del Estado, cada uno en el que le corresponda, serán responsables personalmente del cumplimiento de estas disposiciones por lo que respecta á dichos edificios.

16. Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente bando serán castigados con la multa de., sin perjuicio de entregarles á los Tribunales, cuando los hechos lo exigieren, para los efectos á que hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

LIMPIEZA PÚBLICA.

(POLICÍA URBANA.)

Diligencia contra un infractor del bando.

En el dia de hoy... de... de 18..., el infrascrito Alcalde (ó el funcionario competente que sea), al pasar por la calle de..., he tenido ocasion de observar que delante de la casa núm... no se había verificado la limpieza que está mandado se haga (ó que había gran cantidad de escombros, ó materiales, ó estiércol, ó lo que fuere.)

En virtud de lo cual, he manifestado á D..., propietario (ó inquilino) de la casa, que estaba infringiendo terminantemente los bandos vigentes sobre policía urbana, ordenándole que en el término de... (aquí el plazo) hiciese retirar de aquel sitio dichos... escombros ó materiales (ó hiciere limpiar la calle), bajo la multa de...

Y en su virtud, lo comunico á V. S., á los efectos oportunos.

Fecha, etc.

Firma.

PERROS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que el creciente número de perros que se encuentran vagando por la vía pública exige se tomen medidas severas y que se cumplan sin contemplacion alguna; y que todos los vecinos tienen interés en que se observen las prescripciones que al objeto se refieren, con el fin de evitar los lamentables accidentes que todos los años tienen lugar en la época de los grandes calores:

Hago saber:

Artículo 1.º Queda prohibido dejar que los perros anden vagabundos por la vía pública sin llevar bozal. Además habrán todos de llevar un collar y en él grabados el nombre y domicilio de sus dueños.

2.º Se prohíbe que nadie incite á los perros á reñir unos con otros, les lance contra los carruajes ó las caballerías, ó les lleve en los carros sin que vayan atados muy corto.

3.º Deberán llevar bozal todos los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, posadas, tabernas, billares, etc.

4.º Los perros vagabundos que no lleven bozal ni collar deberán ser muertos. Los perros que, llevando collar, se encuentren por la calle sin persona que los lleve ó acompañe, serán detenidos en el depósito al efecto, á costa de sus dueños.

5.º Los carniceros no dejarán salir sus perros más que para acompañar el ganado menor al matadero, ó cuando ellos mismos vayan de viaje.

6.º Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el dia, y no podrán dejarse sueltos en los locales ó sitios que guardaren, sino por la noche y cuando ya no transite gente por la poblacion.

7.º No se llevarán perros atados con cadenas á las carretas pequeñas para evitar los desagradables incidentes que esto suele producir.

8.º Para acabar con los perros vagabundos y evitar desgracias, todos los años, en la época de los grandes calores, se suministrará estrignina, en pequeñas bolitas, á todos los que se encontraren abandonados por las calles.

9.º Cuando un perro mordiese á cualquier persona en la calle, al dueño del animal se le impondrá una multa de... á..., sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios y cualquier otra responsabilidad que pudiera caberle. Cuando el hecho tuviere lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá á los Tribunales de justicia.

10. Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epizootica, se les deberá tener á todos recluidos y atados; los que se encontraren abandonados en la vía pública serán muertos.

11. En el momento que fundadamente se sospechare que un perro se halla atacado de hidrofobia, deberá su dueño sacarle á despoblado y hacerle matar.

12. Desde el momento que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que hubiere en la poblacion deberán ser atados y recluidos para que no puedan salir de casa de sus dueños en muchos dias.

13. Si un perro, que se sospecha tiene hidrofobia, mordiese á cualquiera persona ó á algun otro animal, se le pondrá en seguida en observacion para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad; los animales mordidos deberán ponerse en observacion tambien para los oportunos efectos.

14. Todo animal mordido por un perro que constare estar hidrófobo, deberá ser muerto en seguida en el campo, y enterrado en un hoyo de... de profundidad, y á la distancia por lo ménos de... metros de todo lugar habitado.

15. Inmediatamente que una persona fuere mordida por un perro que fundadamente se suponga estar atacado de hidrofobia, se le pondrá en cura y se le aplicarán todos los remedios de que dispusiese la ciencia para atajar el mal.

16. Toda infraccion de lo dispuesto en el presente reglamento será severamente castigada en la forma que, segun los casos, hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE SERENOS.

Número y organización de los serenos.

Artículo 1.º Para el servicio de vigilancia nocturna habrá el número necesario de serenos distribuidos por barrios y un jefe de brigada en cada distrito.

Art. 2.º Los serenos de cada distrito estarán organizados por brigadas y desempeñarán sus funciones bajo las órdenes é inspección inmediata de su respectivo jefe de brigada.

Art. 3.º Los jefes de brigada de los cuarteles acudirán todos los días á recibir las órdenes é instrucciones convenientes del Sr. Alcalde á la hora que el mismo designe.

Art. 4.º Los jefes de brigada serán nombrados por el Alcalde.

Art. 5.º Los serenos serán propuestos por los Sres. Tenientes de Alcalde, y nombrados por éste.

Art. 6.º La dotación de los jefes de brigada será de... mensuales, y la de los serenos de...

Funciones de los jefes de brigada y de los serenos.

Art. 7.º Las obligaciones de los jefes de brigada serán las siguientes:

Presentarse diariamente al Alcalde á la hora que éste designe, para recibir las órdenes, que ejecutarán y harán ejecutar puntualmente á sus subordinados.

Vigilar toda la noche el exacto y puntual cumplimiento de sus deberes por parte de los serenos.

Dar inmediatamente cuenta al Alcalde ó Teniente del distrito respectivo de cualquiera novedad que ocurriere.

Impedir toda reunión sospechosa y disolverla, caso necesario, con el auxilio de los serenos.

Hacer cerrar las tabernas y cafés á la hora prescrita por las ordenanzas municipales.

Reunir en su casa todas las noches á los serenos para pasarles revista personal de armas y efectos, comunicarles las órdenes que tuviere, y disponer que cada uno ocupe desde luego el punto que respectivamente tuviere señalado.

Distribuir los serenos en los barrios ó puntos en que los creyere más á propósito; reprenderles por faltas leves, y suspenderles en caso de negligencia ó exceso culpable, dando cuenta inmediatamente al Alcalde.

Proteger las personas é intereses de los habitantes, tanto en las calles como en sus casas; acudir inmediatamente adonde se reclamare su auxilio, y secundar las órdenes de las autoridades constituidas, en casos urgentes, sin descuidar el objeto principal de su instituto.

Prender á los ladrones y malhechores *infraganti*, y á toda persona que perturbe el orden y la tranquilidad, poniéndola á disposición del Alcalde, á quien dará cuenta inmediatamente de la prisión.

Art. 8.º Los jefes de brigada usarán para distintivo de su cargo

.....
Art. 9.º Los jefes de brigada serán elegidos de entre los sargentos y cabos licenciados del ejército con buena nota, que lo solicitaren.

Art. 10. Las obligaciones de los serenos serán las siguientes:

Presentarse todas las noches al Jefe de brigada respectivo para recibir sus órdenes ántes de empezar el servicio, y ejecutarlas puntualmente.

Rondar en invierno desde las nueve de la noche, y en verano desde las diez hasta el amanecer, por toda la extension ó perímetro que les esté señalado, anunciando la hora desde las once en adelante.

Proteger las personas y los intereses de los habitantes de la ciudad, acudir con presteza á donde se les reclame su auxilio, llamando en caso necesario á sus compañeros por medio del pito, y prender *infraganti* á los ladrones, malhechores y perturbadores del sosiego público.

Impedir toda reunion sospechosa, disolviéndola en caso necesario.

Hacer cerrar las tabernas y cafés que se hallen abiertos despues de la hora prefijada en las ordenanzas municipales.

Prestar auxilio á los vecinos que lo reclamaren en caso de necesidad, como para llamar facultativos, buscar medicamentos y otros semejantes.

Recoger los niños pobres y mujeres perdidas que encuentren en las calles, llevándolos á los establecimientos ó puntos que les tenga designados el jefe de su brigada.

Auxiliar á todas las autoridades de la poblacion en el servicio que les pidieren, sin desatender el objeto principal de su instituto.

Impedir en las horas de quietud para los vecinos los gritos, voces descompasadas y cuanto pueda alterar el reposo de la poblacion.

Dar cuenta al jefe de su brigada de cualquiera novedad ó cosa notable que observaren.

Vigilar el alumbrado público y dar cuenta de cualquier falta que notaren.

En los casos de incendio, siendo de noche, dar aviso al campanero de la parroquia del distrito para que haga la debida señal, así como al de cualquier otra iglesia si la hubiere más inmediata.

Y finalmente, avisar á los directores de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, arquitectos y operarios, de cuyos nombres y residencia tendrán conocimiento, y anunciar al público con la hora, el punto, calle ó parroquia en que ocurriere.

Art. 11. Todo insulto, acometida ó desobedecimiento hecho á los serenos ó á sus jefes de brigada, se considerará como directo á la autoridad y castigado con arreglo á ello.

Art. 12. Las faltas leves de los serenos serán castigadas con la suspension de sueldo por uno ó más dias, y las graves con la destitucion: sin perjuicio de entregarlos al Tribunal competente si la falta así lo exigiere.

Art. 13. Las cantidades procedentes de la suspension de sueldo por uno ó más dias, formarán un fondo comun á disposicion del Alcalde, con el cual premiará éste á los serenos que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 14. Los serenos usarán el uniforme y armamento siguiente...

Art. 15. Los serenos serán elegidos con preferencia de entre los licenciados del ejército con buena nota.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PUESTOS DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Considerando que los dedicados á la venta de objetos en la vía pública interrumpen con frecuencia la libre circulacion por las aceras y calles, estableciendo en ellas sus puestos ó paradas sin permiso ó abusando de la autorizacion que á algunos se concede:

Considerando que estos abusos dan lugar constantemente á quejas del público y no pocas veces á cuestiones de trascendencia:

Considerando que para evitar en lo sucesivo tales quejas y prevenir abusos de esa índole conviene someter á prescripciones fijas la venta de objetos y efectos en la vía pública,

El Ayuntamiento de esta... ha acordado y aprobado el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Se prohíbe que nadie coloque sus puestos de venta ó sus mercancías en la vía pública, paseos, mercados y feriales, sin un permiso especial de la Alcaldía.

2.º Este permiso deberá solicitarse de la Alcaldía por medio de instancia en toda regla, en la cual se harán constar el nombre y apellidos del solicitante, su edad, lugar de su naturaleza y domicilio, su estado, su oficio, la clase de objetos, efectos ó artículos que se propone vender, el sitio que desea ocupar y la forma en que quiere establecer su parada.

3.º En las autorizaciones que se expidieren se hará constar las mercancías que se podrán vender en la parada y el espacio que se concede para establecer ésta.

Los permisos serán personales y no podrán ser cedidos ni vendidos por el concesionario á otra persona alguna.

4.º En caso de enfermedad, etc., el concesionario podrá hacerse reemplazar en el puesto por su familia ó dependientes, y, á falta de éstos, por persona de su gusto, previo aviso á la Alcaldía.

5.º En caso de faltar en la parada durante un mes consecutivo sin haber dado parte de los justos motivos que se lo impiden, se entenderá que el concesionario renuncia á su derecho.

6.º Todo puesto autorizado deberá ser movable y estar instalado dentro del espacio concedido en la autorizacion respectiva.

7.º El permiso concedido no será valedero más que por un año, finado el cual, deberá pedirse la renovacion; pero el Alcalde podrá revocarle en cualquier tiempo ó suspenderle, ya sea temporal, ó ya definitivamente, en cuyo caso el interesado deberá retirar su puesto al primer aviso de la autoridad, sin que le quede derecho á reclamar contra esa medida ni á pedir indemnizacion de daños y perjuicios.

8.º Sin perjuicio de este permiso, y ántes de hacer uso de él, los interesados deberán proveerse en la Administracion económica de la patente de matrícula correspondiente á la industria que se proponen ejercer, cuya patente, lo mismo que el permiso de la Alcaldía, estarán obligados á exhibir siempre que se les exija por los dependientes ó representantes de la autoridad.

9.º Todos los puestos de venta deberán tener á la vista del público

el número que respectivamente les corresponda, y que constará en el permiso.

10. Ningun vendedor de esta clase podrá expender otras mercancías que las consignadas en la autorización que se le expidiere.

11. Todos los días deberá limpiar esmeradamente el sitio de la parada y tener ésta siempre aseada y bien puesta.

12. Quedará desde luégo nulo y de ningun valor todo permiso cuyo concesionario empleare el puesto que se le hubiere concedido para un objeto distinto de aquel que constare en la mencionada autorización.

13. Los vendedores con tienda fija no podrán poner en la parte exterior, ó en la puerta de sus tiendas, paradas, muestras ni escaparates sin permiso del Alcalde, prévio informe del arquitecto municipal.

14. Al conceder el permiso de que habla el artículo anterior, se hará constar expresamente en él la forma en que habrá de ponerse la muestra ó parada y cuánto podrá salir fuera de la tienda, ó sea qué espacio podrá ocupar.

15. Queda prohibido á los comerciantes ó vendedores con almacén ó tienda fija poner delante de sus establecimientos caballetes, tabladillos, mesas, bancos ó cualquier otro estorbo que pudiese impedir la libre circulacion de los transeuntes por la acera, calle ó plaza en que aquéllos estuvieren.

16. Las infracciones de las disposiciones contenidas en este reglamento serán castigadas con la multa á que hubiere lugar, segun los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

PUESTOS DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA.

Licencia del Alcalde.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Vista la instancia presentada por... (el nombre y apellidos del solicitante), domiciliado en esta, calle de..., núm..., solicitando se le conceda licencia para establecer un puesto de vender en... (aquí se designa el sitio), con objeto de expender... (aquí se expresan detalladamente los objetos ó artículos que se propone vender):

Vistas las certificaciones de buena conducta y moralidad del interesado, que acompañan á la instancia, etc., etc.:

Concedo al mencionado... licencia para establecer un puesto de vender ó parada movable en... (aquí el sitio) para que en él pueda expender (aquí los géneros que se autoriza venda), con las condiciones siguientes:

1.^a El espacio que podrá ocupar su parada no excederá de... de longitud por... de latitud, y deberá estar dispuesto de manera que se la pueda trasportar fácilmente.

2.^a En el puesto se colocará una tablilla con el número..., que es el que le corresponde y consta al margen de esta licencia.

3.^a El despacho cesará y el puesto será cerrado á las... de la noche, desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo, y á las... desde 1.^o de Abril á 30 de Setiembre.

4.^a No podrá vender el concesionario otros géneros ó artículos que los arriba mencionados.

5.^a Si la autoridad le suspendiere, retirare ó anulare esta licencia, deberá levantar la parada al primer aviso que oficialmente se le comunique.

6.^a No podrá abandonar ó arrojar en la vía pública basuras ó despojos, y habrá de barrer el sitio que ocupe todos los días por la mañana y por la tarde.

7.^a Cuidará de no embarazar la libre circulación de los transeuntes por ningun medio.

8.^a Queda sometido, en todo y por todo, á las disposiciones del reglamento municipal sobre establecimientos de puestos de vender ó paradas en la vía pública, que se halla vigente; y sus infracciones, sin perjuicio de las multas á que hubiere lugar, podrán ser castigadas con la suspensión temporal ó la anulación definitiva de esta licencia, segun la gravedad del caso.

9.^a Esta licencia es valedera solamente por el término de un año, á contar desde hoy.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Pagó...

El Depositario.

Denuncia por vender sin permiso en la vía pública.

En el día de hoy... de... de 18..., yo el infrascrito (se consigna el competente funcionario que sea), informado de que en T. sitio se hallaba un individuo vendiendo en la vía pública... (se expresa qué clases de bebidas vendía), en contravención á lo que está dispuesto, he pasado inmediatamente al mencionado sitio, donde efectivamente he encontrado al individuo que se había designado.

Exigido que le ha sido exhibiera el permiso correspondiente, ha contestado no tenerlo, alegando en su favor que... (se consigna lo que dijere).

En su consecuencia, le he ordenado declarase su nombre, apellidos, domicilio y oficio, y ha dicho llamarse..., domiciliado en..., y ser vendedor ambulante.

Asegurado de la verdad de su declaración, le he hecho observar que se hallaba infringiendo las disposiciones vigentes sobre expendición de bebidas al público, y que, por tanto, quedaba denunciado desde el momento á los efectos oportunos.

Y así, en cumplimiento de mis deberes, doy parte á la Alcaldía del digno cargo de V. S. para los efectos que procedan.

Fecha, etc.

Firma.

VÍA PÚBLICA.

Bando de policia relativo á depósito de materiales, etc., y á los trabajos y construcciones ejecutados sobre la vía pública.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que á la autoridad municipal corresponde velar por la seguridad y por la libre circulacion de los transeuntes en calles, plazas, muelles, paseos y vías públicas:

Teniendo en cuenta que con frecuencia muchas personas se permiten depositar ó dejar sobre la vía pública, sin necesidad, materiales, escombros, muebles, mercancías y otros objetos; y que otros comprometen la seguridad de los transeuntes, ó dificultan la circulacion por ejecutar sus trabajos sin precauciones; por cargar, descargar y situar sus carros y demás vehículos en la calle, y por entregarse á juegos peligrosos:

Considerando que muchas veces ocurren lamentables desgracias por el descuido ó falta de precaucion con que proceden á sus trabajos los albañiles, picapedreros, carpinteros y demás que se dedican á la construccion ó reparacion de los edificios y casas que dan á la vía pública:

Y vistas las disposiciones que rigen sobre la materia,

Vengo en dictar el siguiente bando:

Artículo 1.º Queda prohibido establecer ni permitir sin necesidad sobre la vía pública depósitos de materiales y escombros; así como instalar en la misma talleres ó astilleros para la talla y preparacion de los mencionados materiales.

2.º Queda igualmente prohibido colocar ó dejar sobre la vía pública muebles, cajas, toneles, pipas, mercancías de ningun género y cualesquiera otros objetos; hacer depósitos de estiércol ó basuras; arrojar á la misma despojos ó pedazos de vidrio, botellas rotas, vajilla, loza y cualesquiera otros efectos que pudieran herir ó causar daños á personas y animales.

3.º Cuando por necesidad y con autorizacion se dejasen sobre la vía pública materiales de construccion, escombros ó cualesquiera otros objetos durante la noche, los dueños de las obras ó encargados de ellas, ó los de los objetos que fueren, deberán colocar encima, á regular altura y de modo que se les vea desde léjos, uno ó varios farolillos encendidos, para avisar á los transeuntes el peligro.

4.º Se prohíbe á los aserradores, carpinteros, cerrajeros, bauleros, herradores, toneleros, herreros, etc., etc., trabajar ó hacer que sus operarios trabajen habitualmente sobre la vía pública.

5.º Las piedras y losas destinadas á las construcciones deberán ser talladas, aserradas y preparadas en las fábricas ó talleres de cantería.

6.º Se prohíbe á los canteros y picapedreros dejar por la noche en la vía pública sus picos, palancas y demás herramientas que usan para sus trabajos.

7.º Todos los acaparadores, proveedores, mercaderes, etc., etc., que hubieren de recibir ó expedir sus géneros y mercancías, quedan obligados, siempre que sea posible, á hacer entrar los vehículos de tras-

porte en los patios ó almacenes de sus casas, fábricas ó depósitos para verificar allí las operaciones de carga y descarga.

8.º Los dueños ó empresarios de carros ó cualesquiera otros vehículos de transporte y acarreo, quedan obligados á tener locales bastante capaces para poder ejecutar dentro de ellos, y fuera de la vía pública, las operaciones de carga y descarga.

9.º Queda prohibido ejecutar escavaciones en la vía pública, con cualquier objeto que sea, sin obtener previamente permiso del Alcalde.

10. Las escavaciones hechas en la vía pública, en la forma prescrita en el artículo anterior, que no pudieran ser cegadas ó terraplenadas durante el día, ó que por su naturaleza tuviesen que permanecer abiertas durante varios días, se circunvalarán con una fuerte barrera ó empalizada, y se colocará además en el punto que ocupen uno ó más farolillos encendidos, por la noche, para avisar el peligro á los transeuntes.

11. Se prohíbe terminantemente jugar en la vía pública al tejo, á la pelota, á la bola, á los birlos y á cualquier otro juego que pueda interceptar la libre circulación de los transeuntes ó producir desgracias personales. Estas diversiones solo podrán tener lugar en los sitios destinados al efecto.

12. Queda prohibido proceder á la construcción, á la demolición ó á la reparación de las paredes fronterizas ó de las que cierran los edificios y terrenos lindantes con la vía pública, sin haber ántes obtenido el correspondiente permiso del Alcalde, en toda regla.

13. En caso de ejecutar construcciones, grandes reparos ó demoler paredes ó edificios, se colocará una barrera de tablas en el saledizo que se ordene en la autorización, para evitar percances.

14. Los andamios que se colocaren para ejecutar obras ó edificaciones se montarán con toda solidez y con las precauciones necesarias para prevenir y evitar la caída de materiales ó escombros á la vía pública.

15. Las barreras y andamios se alumbrarán durante la noche con faroles, bajo la responsabilidad de los dueños ó de los directores ó encargados de las obras, en su caso.

16. Se prohíbe á los contratistas de obras, albañiles, fumistas, etcétera, arrojar á la vía pública cascajo, yeso, tejas, pizarras, maderas ó cualesquiera otros desechos ó restos de obras.

17. Cuando no sea posible, por alguna circunstancia, poner barreras delante de las casas ó edificios lindantes con la vía pública, en las que se estén ejecutando obras, se compensará esta falta colocando en la calle, durante las horas de trabajo, uno ó dos peones que adviertan á los transeuntes, con el objeto de evitar toda desgracia que pudiera suceder.

18. Los propietarios, ó en su caso los contratistas de las obras, repararán á su costa los deterioros que hubieren causado en la vía pública para la colocación de barreras, vallas y andamios.

19. Las demoliciones se harán con pico ó piqueta, causando el menor ruido posible, y cuidando de que los materiales de derribo caigan al interior de los edificios.

20. Todos los dueños de edificios que amenazaren ruina por cualquier accidente imprevisto, darán parte inmediatamente al Alcalde.

21. Las infracciones de este bando se castigarán con las multas á que hubiere lugar, según los casos, sin perjuicio de exigir á los in-

fractores la responsabilidad en que pudieren incurrir por sus descuidos ó por las desgracias que sus faltas produjeran.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Vía pública.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Artículo 1.º Queda prohibido dejar en la vía pública, calles, plazas, malecones, etc., etc., tierras, escombros, paja, cáscaras, cenizas, despojos de fábricas, jardines, mercancías, frutas, etc., etc. Todas estas basuras se deberán depositar en los carros de la limpieza cuando pasen por las calles respectivas diariamente.

2.º Se prohíbe sacudir sobre la calle, ó en ella, tapices, mantas, ropas, etc., despues de las diez de la mañana.

3.º Se prohíbe igualmente arrojar aguas de ninguna clase á la vía pública.

4.º Queda prohibido arrojar á las alcantarillas, albañales ó sumideros de la vía pública, orines, basuras, excrementos, y, en general, todas las materias que pudieran obstruir aquellos conductos ó infestarlos.

5.º Los que trasportaren de un sitio á otro yeso, tierra, arena, escombros y cualesquiera otros objetos que pudieren derramarse por la vía pública ó molestar á los transeuntes de cualquier manera, cuidarán de hacer bien su carga y adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar que se derramen.

6.º Los carros destinados á este servicio deberán tener la forma de una caja cerrada por los lados anterior y posterior lo mismo que por los costados.

7.º Cuando los vehículos de transporte se descarguen se cuidará de hacerlo en la forma que no se moleste á los transeuntes ni se obstruya ó ensucie la vía pública, y, en este último caso, se la limpiará inmediatamente.

8.º Los restos, sobras ó despojos de las fábricas de gas, salchicherías, triperías, etc.; las aguas extraídas de los sumideros, fregaderos y pozos súcios, y, en general, cualesquiera otras materias que pudiesen comprometer la salud pública, no podrán trasportarse por las calles sino en cubos, carros ó carretas herméticamente cerradas.

Solo por la noche, desde las once hasta el amanecer, se les podrá trasportar en carros abiertos, pero siempre dispuestos en forma que no puedan derramarse sobre la vía pública.

9.º Las infracciones de este bando se castigarán con la multa de... á... pesetas, segun los casos; sin perjuicio de exigir á los infractores la responsabilidad ulterior en que pudieren incurrir por consecuencia de su falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Oficio del Alcalde á un propietario ó contratista que ha interceptado la vía pública sin autorizacion.

Avisado por los dependientes de mi autoridad que V. había interceptado la vía pública y la circulacion en la calle de... con las obras

que se halla ejecutando en la casa ó edificio de su propiedad, sito en la misma, señalado con el número..., y lindante con otras de D... y D... (si fuere por depósito de escombros, por escavaciones, etc., como se ha interceptado la vía pública, no hay más que sustituir una frase por otra);

He ordenado al arquitecto municipal pasase á reconocer dichas obras (ó dicho depósito de materiales ó escombros, ó dichas escavaciones, segun sea); y en vista de su informe, ordeno á V. que inmediatamente proceda á retirar dichos materiales y escombros (ó á rellenar y cegar la escavacion dicha, ó á demoler la pared que ha construido, *con arreglo á lo que fuere*) debiendo dejar las cosas en la forma y estado en que se hallaban anteriormente, dentro del preciso término de... dias (ú horas).

De no hacerlo así en ese plazo, se procederá á ejecutar esta orden de oficio y á costa de V., restituyendo las cosas á su primitivo estado, sin perjuicio de imponerle la multa que corresponda y exigirle la responsabilidad á que hubiese lugar.

Lo participo á V. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

... á... de... de 18...

El Alcalde.

Sr. D...

CERRAMIENTOS DE TERRENOS QUE PUDIERAN SERVIR

DE REFUGIO Á MALHECHORES.

Oficio.

Avisado por los dependientes de mi autoridad de que en... (aquí se designa con todos sus detalles el sitio) hay un terreno vago (ó un edificio en construccion, ó un edificio que se está demoliendo), el cual, no estando cerrado por la parte de la vía pública, puede servir para que los malhechores, rateros ó gentes de mal vivir se escondan fácilmente y cometan cualquier desman, he mandado que fuese reconocido por el arquitecto municipal; y en virtud de sus informes, y siendo V. el propietario de dicho terreno (ó de dicho edificio) me veo precisado á ordenarle terminantemente, en uso de las facultades que me competen, que proceda V. á cerrar el citado terreno, ó edificio, por medio de una fuerte valla ó de una pared provisional, dentro del plazo de veinticuatro horas, y en forma que ninguna persona pueda introducirse allí furtivamente: previniéndole que, de no hacerlo en el término señalado, se procederá á ejecutarlo por mi autoridad á costa de V., sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido por esa falta.

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V., etc., etc.

... á... de... de 18...

El Alcalde.

Sr. D...

VENTANAS.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece el exponer en las ventanas vasijas, macetas de flores y demás objetos que de caerse pueden producir graves desgracias y accidentes lamentables en las personas de los transeuntes:

Y en vista de que con frecuencia algunos vecinos se permiten arrojar por las ventanas inmundicias y aguas súcias, con perjuicio de los transeuntes, y más todavía de la salud pública,

Hago saber:

Artículo 1.º Queda prohibido á todos los propietarios é inquilinos de casas colocar ó permitir que se coloquen, bajo ningun pretexto, en las ventanas, tejados, cornisamentos, aleros, terrados, repisas y demás huecos ó partes salientes de los edificios, cajas, macetas de flores, vasijas y cualesquiera otros objetos cuya caída pudiese causar daños.

No se podrá colocar estos objetos más que en la parte interior de los balcones ó en la repisa de las ventanas que tengan rejas de hierro para mayor seguridad y de manera que se evite la caída de aquellos objetos.

2.º Se prohíbe terminantemente establecer jardinillos sobre los tejados ó en las partes salientes de las paredes de las casas.

3.º Los agentes de la autoridad, tan pronto como observen un abuso en la materia, harán retirar dichos objetos; y los infractores podrán ser castigados con una multa, segun los casos.

4.º Las personas que al regar las flores que tuvieren en sus balcones ó ventanas, en la forma tolerada por este bando, dejasen caer el agua á la calle, sufrirán una multa de... á...

5.º Las anteriores disposiciones se observarán igualmente con respecto á los huecos que correspondan á los patios interiores y corrales de las casas.

6.º Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas ó balcones aguas, ya sean limpias ó súcias, inmundicias, basuras y demás objetos perjudiciales.

7.º Los propietarios ó inquilinos de las casas son responsables de los daños que causasen sus hijos, dependientes y criados domésticos.

8.º Las infracciones de este bando serán castigadas con las multas correspondientes, segun los casos, sin perjuicio de exigir á los infractores la responsabilidad y los daños y perjuicios que procediese en caso de producir daño á tercera persona.

Fecha, etc.

El Alcalde.

VÍA PÚBLICA.

Bando sobre estacionamiento en la misma de vehículos, caballerías, etc.*D..., Alcalde de..., etc., etc.*

Con acuerdo del Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, y al objeto de regularizar los servicios relativos á las vías públicas, plazas y mercados, etc.,

Hago saber:

Artículo 1.º Los carros y las bestias de carga y de tiro empleados en el transporte de las mercancías destinadas á la provision de las plazas y mercados, deberán ser retirados en seguida que aquéllas sean descargadas, y conducidos á las posadas ó á los sitios que para su estancia se designasen expresamente.

2.º Los carros que se condujesen á los puntos ó plazas destinados á su parada, se colocarán por orden, de manera que pueda retirarse á cada uno, cuando se quiera, sin causar molestias á nadie ni interrumpir la colocacion de los demás.

Las caballerías de tiro quedarán enganchadas á los vehículos ó atadas á las lanzas.

Las caballerías de carga serán atadas detrás de los carros, pero solo cuando lo espacioso del sitio consienta que los carros estén formados en varias hileras.

3.º No se estacionarán en otros puntos de la vía pública que en los al efecto designados los carros y bestias de tiro y carga destinados á la provision de las plazas y mercados.

4.º La conduccion de los carros á los puntos destinados para parada y su custodia en éstos, solo podrá hacerse por sus dueños ó conductores, personas de su familia ó criados, ó por los agentes ó encargados que en su caso hubiesen sido puestos por la autoridad para el mejor orden de los puntos de parada.

5.º En el último caso á que se refiere el artículo anterior, los mozos encargados deberán llevar al brazo izquierdo una placa con su número correspondiente, que acredite estar autorizados para ese servicio.

6.º Las contravenciones á lo dispuesto en este bando serán castigadas con la multa de... á...

Fecha, etc.

El Alcalde.

FABRICANTES DE CUERDAS DE GUITARRA,
TRIPICALLEROS, ETC.

Bando.*D..., Alcalde de..., etc., etc.*

En beneficio de la salud pública y con objeto de regularizar el servicio;

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia,

Vengo en dictar el siguiente

BANDO.

Artículo 1.º Todo el que quisiera dedicarse á la industria de tripería deberá previamente hacer la correspondiente declaracion, designando el punto donde se propone establecer su oficina ó fábrica, con objeto de que la autoridad pueda conceder ó negar el permiso con arreglo á las conveniencias de la salud pública.

2.º La explotacion de esta industria se sujetará á las condiciones siguientes:

1.ª El local deberá estar bien y cuidadosamente ventilado.

2.ª El pavimento se construirá en declive y á mayor altura que la vía pública, y deberá estar enlosado ó embaldosado y ser de mampostería y cemento romano.

3.ª Las paredes deberan ser tambien embaldosadas ó estucadas, para hacerlas impermeables, por lo ménos hasta la altura de los ganchos de suspension.

4.ª Dentro del establecimiento no podrá haber hogar, hornillas ni chimeneas.

5.ª Tampoco podrá haber cuartos para dormir que tengan comunicacion directa con el establecimiento ó sus dependencias.

6.ª A falta de pozos ó de agua de pié para el servicio directo del establecimiento, se tendrá un recipiente ó arca de agua de la cabida de medio metro cúbico lo ménos, que se llenará todos los dias.

3.º Los delegados y agentes de mi autoridad quedan encargados de velar por el exacto cumplimiento de este reglamento y denunciar todas las faltas que observaren contra el mismo.

Fecha, etc.

El Alcalde.

37.—*Legislacion.*

Alumbrado.

R. D. de 16 de Setiembre de 1834.

Para que no carezcan por más tiempo del servicio de alumbrado público y sereno muchas capitales de provincia donde no esté establecido, y con el fin de que este ramo de policia urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros que, sin ser capitales de provincia, están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luégo; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

Art. 2.º El alumbrado deberá durar por lo ménos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo y cuatro en los restantes del año, quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encen-

didados los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

Art. 3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

Art. 4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverberos reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuese necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, incluidas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca más ventajas.

Art. 5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren más a proposito para su establecimiento y sostenimiento, y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.º

Art. 6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demás urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento nombrará dos Regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de Concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfitéusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.

2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños ó que se hallen desalquiladas y el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular, se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal.

3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos.

4.^a Hechas las regulaciones y cálculos indicados, se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año, para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio.

5.^a El dueño ó el encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos; y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuir.

6.^a En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpétuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo.

7.^a Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y la de hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

Art. 7.^o Instruido el expediente segun se prescribe en el art. 5.^o, el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi real resolucion, no procediéndose, mientras ésta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

Art. 8.^o En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniera á juicio de la autoridad municipal alterar el método que sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

Art. 9.^o Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo, donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

Art. 10. Comunicada al Gobernador civil mi real aprobacion, velará éste incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.—Palacio, etc.

De los contadores de gas.

Por R. D. de 28 de Marzo de 1860, se dispuso que desde 1.^o de Julio siguiente (1861) los contadores de gas que se expendiesen al público estuviesen verificados y marcados; pero no habiéndose terminado opor-

tunamente la construcción de los punzones para la marca, una real orden de 26 de Junio de 1861 aplazó hasta 1.º de Agosto del mismo año la fecha en que debía empezar á regir el expresado real decreto.

Las demás disposiciones de éste eran las siguientes:

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en más de uno por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador de la provincia, con una explicacion detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si éste estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo, previo exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

1.º Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparacion.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado pú-

blico ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuará en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si éste lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de verificador será de real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia, y recaerá en un ingeniero industrial; á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas, ó licenciado en las mismas, ó, en su defecto, en un perito, prévia justificación de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los verificadores marcarán con un punzon especial así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio (el de Fomento) á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar de su cargo.

Art. 9.º Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examinen; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs. ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallen en uso, no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores ántes del 1.º de Mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y ántes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros dias del mes de Abril á este Ministerio (el de Fomento) una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se le remita el número correspondiente

de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.»

Por R. O. de 19 de Junio de 1860, fué aprobado el sistema de contadores de gas presentado por la razon social de Nallard y compañía, cuya descripcion, segun se publicó por el Ministerio en la *Gaceta*, es como sigue:

«El sistema de contadores de gas, cuya aprobacion ha solicitado la razon social de Nallard y compañía, es el generalmente adoptado para el uso. Consta el aparato de una caja llamada de registro, por la cual tiene lugar la entrada del gas. Un flotador esférico le facilita el paso por ella, mientras el nivel del agua le mantiene á flote; si ésta faltase, descende la línea de flote y el gas deja de pasar, cesando de marchar el aparato. En el sentido ó direccion de uno de sus diámetros tiene el flotador una espiga terminada por un platillo horizontal que cierra el paso al gas cuando descende el nivel. Opuesta á esta espiga se encuentra otra, é inmediata á ésta una tercera, las que, pasando por el fondo superior de una pequeña caja, sin que lleguen al opuesto, hacen de guías, no permitiendo que el flotador haga otros movimientos que el de ascenso y descenso en sentido ó direccion vertical.

Si funcionare bien el contador, entrará el gas en aquella region, y por medio de un sifon encorvado en forma de *U*, pasará á la gran caja cilíndrica donde es medido. Esta caja encierra un tambor hueco de chapa de zinc, con cajones helizoidales, perfectamente centrado, inmerjido en agua hasta cubrir su eje, que gira con facilidad por efecto de la presion con que al mismo llega el gas que se mide. El agua se introduce en esta caja por su correspondiente tubuladura que se cierra á rosca. Para mantenerla á un nivel constante, se halla un sifon intermitente formado por una especie de pequeña caja vertical, más alta que ancha, que tiene concéntrica otra de menor diámetro y altura destituida de fondos, semejando más bien un tubo abierto por ambos extremos. El extremo superior termina en embudo y está perfectamente soldado al borde respectivo de la caja mayor, resultando de aquí que los dos se encuentran por un lado á la misma altura, y que la menor se halla suspendida dentro de la grande. Esta, por su parte, tiene dispuesta en su pared exterior una tubuladura que se abre y cierra con un tapon de rosca. Hallándose el fondo comun de esta doble caja (en algunos contadores está sustituida por dos tubos concéntricos) á la misma línea del nivel del agua, tan luégo como aumenta cae dentro de la *caja-sifon*; y abriendo la rosca de éste, sale ó se vierte al exterior el exceso, manteniéndose, por lo tanto, ó restableciéndose el nivel ántes perdido. Como este nivel cambia con el tiempo, sea por condensarse en el contador agua de la que á veces suele ir cargado el gas por arrastrar éste á su paso alguna parte de la que contiene, conviene que se rectifique cada quince dias el nivel verdadero.

El aparato se halla provisto del correspondiente mecanismo de relojería, que recibe el movimiento del eje del tambor hueco ó medidor. Este movimiento se trasmite á las respectivas agujas que se hallan en tres esferas y á un tambor macizo. En una de dichas esferas se leen las centenas y en otra las decenas; en la tercera las unidades en me-

tros cúbicos de gas, y en el tambor las fracciones de metro expresadas en centésimas partes del mismo (0m,01).»

La ya citada R. O. de 26 de Junio, al aplazar hasta el 1.º de Agosto la fecha en que debía empezar á regir el R. D. de 28 de Marzo, previno á los Gobernadores que cuidaran de que los establecimientos de contadores de gas que existiesen en cada provincia, solicitaran inmediatamente la aprobacion del sistema á que éstos pertenecieran con arreglo á los arts. 4.º y 12 del citado decreto, á fin de que para el 10 de Julio estuviesen aprobados por los mismos Gobernadores, ó elevados al Ministerio los expedientes, segun que apareciese que el sistema propuesto era el aprobado á peticion de la razon social de Nallard y compañía, ú otro distinto.

Por otra R. O. de 19 de Junio de 1860 fué aprobada la siguiente

INSTRUCCION PARA LOS VERIFICADORES DE LOS CONTADORES DE GAS.

I.

Del laboratorio y de los aparatos que debe contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores. En él habrá: primero, un gasómetro: segundo, un contador-regulador: tercero, unos diez mecheros, cuando ménos, para quemar el gas: cuarto, manómetros que marquen la presion del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores: quinto, los tubos necesarios para poner á éstos en comunicacion con el que conduce el gas del gasómetro cuando se efectúa su exámen: sexto, todos los útiles y materiales necesarios para que el verificador estampe sobre el contador examinado el punzon de que es depositario.

El gasómetro y el contador-regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador. Así, ántes de aprobarlos como buenos, los someterá á un detenido exámen.

El gasómetro estará formado por una campana cilíndrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, excepto el casquete ó fondo superior. Al efectuar su descenso, el gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador-regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan. Al exterior, y en direccion de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas divisiones pasan delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto más alto, una llave para dar salida al aire que lo llena, en el momento de colocarlo en su cuba ó depósito de agua. Cuando el gasómetro está bien cubicado, los volúmenes indicados por esta regla, que representan el gas que de aquél sale, están en un todo conformes con los que marca el contador-regulador por donde atraviesa ántes de ser quemado. La capacidad de este gasómetro será de 300 á 400 litros cuando ménos.

El regulador será un contador exactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros el volúmen del gas que

le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificación del gasómetro y del contador-regulador.

Para ubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hacia arriba y en posición exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma dirección de las respectivas generatrices del cilindro. La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será cuando menos de 15 milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que le sujetan por sus extremos. Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposición se echa agua á la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar, y en frente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de la cabida de cinco litros, se echa en ellas este volumen de agua; y cuando ha cesado toda agitación ú oscilación, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se ve en el tubo de vidrio. Del propio modo se sigue llenando con la adición de nuevas medidas de cinco litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua, existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad. Luégo se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire, al colocarla más tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el verificador, que debe estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzon del Estado, de manera que no se pueda levantar ni mover esta regla sin que se destruya la marca del dicho punzon. Luégo se pondrá la campana hacia abajo; se escribirá *cero* (0) en la división más próxima á aquélla, *cinco* (5) en la inmediata, *diez* (10) en la que sigue, y así consecutivamente hasta concluir su numeración.

Las campanas de los gasómetros de ensayo de que se sirven los fabricantes de contadores, tendrán además un manómetro en forma de sifon en su parte más alta, cuyo diámetro será de un centímetro cuando menos.

III.

De la verificación y marca de los contadores en casa de los fabricantes y vendedores.

El verificador deberá conocer minuciosamente la construcción y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieren la aprobación de la superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicación de aquélla en la *Gaceta* las convenientes descripciones; y teniéndolas presentes, procederá al exámen de todas las piezas que

componen el que va á verificar. En este exámen llamará muy especialmente su atencion el número de dientes que deben tener las ruedas que indican los volúmenes del gas que ha de medir. Tan luégo como se haya convencido de que todas dichas piezas están corrientes, y de que la construccion del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la verificacion propiamente dicha.

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este caso se pondrán en una fila sobre un banco bien horizontal, que en uno de sus extremos tendrá el gasómetro y en el otro el contador-regulador. El primero de la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estándolo á su vez éste con el inmediato, éste con el que viene despues, y así consecutivamente, hasta que el último comunica por fin con el contador-regulador, de donde sale el gas hácia los mecheros cuando se desea quemarle. En cada punto por donde, merced á uniones hidráulicas, pasa el gas hácia uno de los contadores que se examinan, habrá su correspondiente manómetro, cuyo diámetro será cuando ménos de un centímetro, y su escala marcará milímetros. Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presion durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que éstos alimentan tanto mejor á los mecheros cuanto más sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, teniendo cuidado de cerrar ántes la llave que facilita la entrada del gas, para que la presion con que éste llega al gasómetro no se oponga á que tome su nivel verdadero. Tan luégo como ha tomado éste, se colocará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador, haciéndole atravesar desde luégo parte del gas contenido en el gasómetro. Hecho esto, se examinará si los tubos de union cierran bien, aproximando una vela encendida á los puntos donde se puede sospechar que hay alguna fuga. Si así sucediese, excusado es decir que se procurará cerrar mejor hasta estar convencido de que no se experimenta la menor pérdida. En este primer período se observará tambien si oscilan los manómetros, lo cual probaría que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores. Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire de los contadores, y podrá procederse acto continuo á su verificacion definitiva. Al efecto, se hará pasar nuevo gas por su interior y anotará la presion de cada manómetro. La diferencia de presion que se advierta entre los manómetros inmediatos, representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presion nunca deberá ser superior á la representada por dos milímetros y medio de agua.

Si por razon de economía el fabricante quisiese recoger el gas que en este caso circula en vez de quemarlo, podrá efectuarlo teniendo dispuesto al efecto otro gasómetro, del cual más tarde podrá hacerlo pasar al primero para utilizarlo en nuevas verificaciones.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro; se anotará lo que marca la escala de éste, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicacion de la aguja de las unidades.

Luégo se hará atravesar exactamente 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro; se leerá ó examinará lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la operacion. Se reputará contador bueno, de recibo ó legal, cuando el consumo ó pase de gas que anuncia sea igual al que se lea en la regla de la campana del gasómetro y en el contador-regulador, ó cuando la diferencia que pueda haber no exceda de 1 por 100 en más ó en ménos.

Los verificadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presion y temperatura que puedan tener lugar durante la verificacion de los contadores, segun las épocas del año y los sitios en que esta operacion se verifica.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se hagan muy sensibles dichos cambios, como sucede cuando se le establece en una pieza baja, cuyos muros tienen buen espesor, y mejor aún cuando se halla aislada por corredores ú otros departamentos, de manera que sus paredes no se hallen expuestas directamente á la accion del sol. Mas como á pesar de todo esto es imposible que no se noten más ó ménos en él dichos cambios de temperatura, el verificador deberá tener presente que el volúmen del gas que atraviesa por los contadores que examina debe calcularse suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó sea de $+ 15^{\circ}$. En el laboratorio de ensayos habrá, pues, siempre un termómetro que marcará la temperatura del mismo, y siendo posible, se procurará que el gasómetro esté lleno con tres á cuatro horas de anticipacion á fin de que haya tiempo para que se equilibren las temperaturas del gas que contiene y la de la habitacion de que se trata ántes de proceder á la verificacion.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de $+ 15^{\circ}$, no tendrá que hacer rectificacion alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada $+ 3^{\circ}$ que pase de los $+ 15^{\circ}$, habrá de quitar 1 % al volúmen que marque el contador; y al revés, deberá añadir 1 % por cada $= 3^{\circ}$ que baje de los $+ 15^{\circ}$. Así, si se admite que la temperatura durante la operacion es de $+ 27^{\circ}$, dirá:

$$27 = 15 = 12 = 3 \times 4.$$

Lo cual dice que hay que quitar 4 % al volúmen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por éste á $+ 27^{\circ}$ corresponden á 100 volúmenes á la de $+ 15^{\circ}$.

Tambien deberá tener presente la presion reinante por cuanto influye visiblemente con sus cambios en el volúmen de los gases. Esta presion la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á 0,^m 760 milímetros, y por cada 0,^m 007 milímetros que dicha presion suba sobre la indicada, el contador marcará 1 % de más sobre lo que marcaría si fuese la normal ú ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0,^m 007 milímetros de descenso de presion sobre la normal el contador indicará 1 % de ménos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presion de 0,^m 746 milímetros, dirá:

$$0,\sup{m} 760 = 0,\sup{m} 746 = 0,\sup{m} 014 = 2 \times 0,\sup{m} 007.$$

Segun lo dicho, hay que quitar por este concepto 2 % á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presion supuesta en los que marcaria si fuese normal, ó, lo que es lo mis-

mo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98. Estas rectificaciones debidas á los cambios de presión y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2.000 ó más litros de gas, su verificación se hará separadamente, empleándose, si se quiere, el aire en lugar del gas.

Podrá suceder, según el real decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de éste, ó bien por pedirlo la compañía ó el representante de la fábrica del gas. En este caso, el contador de que se trata se pondrá en comunicación con el contador-regulador colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y también la fuerza ó presión absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando ménos.

De todos modos, una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado, que estampará en las piezas más esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los piés que unen la pequeña caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor, dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y también, si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor), sobre los piés en que descansa el aparato entero, una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa. Se aplicará igualmente en la plancha donde están su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de estaño, que con un hierro caliente se hará caer en los puntos expresados, aplicándolo encima ántes que se solidifique del todo, ó cuando se halla todavía pastosa.

Cuando un contador sufra alguna reparación será verificado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó punzones en los puntos indicados.

IV.

Registro de los contadores.

El verificador llevará un asiento ó registro de todos los contadores que autorizare. Este registro le extenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes, donde anotará:

- 1.º La fecha en que se hizo su verificación.
- 2.º El número de mecheros que debe alimentar.
- 3.º La diferencia observada en el momento de verificarlo en 100 litros de gas suministrado por el gasómetro.
- 4.º La presión absorbida ó consumida por el paso del gas.
- 5.º El sitio en que se hizo la verificación.
- 6.º El nombre del fabricante.
- 7.º El número del contador.

8.º Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

Llevará un asiento igual, pero en libro separado, de los contadores que sufriesen alguna reparacion y fuesen verificados de nuevo.

El verificador facilitará á los fabricantes de contadores de gas y á los consumidores del mismo los datos que necesitaren de los asientos que tomare, y todos los años dirigirá al Ministerio de Fomento una memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acabe de trascurrir, donde consignará un resúmen de los contadores que por él hubiesen sido examinados, y las observaciones que se le ocurran para el mejor esclarecimiento de este ramo del servicio público.

Aceras.

R. O. de 7 de Setiembre de 1867. Obligacion de los propietarios de casas de costear las aceras que lindan con ellas en una anchura de tres piés: su conservacion, reposicion y sustitucion son de cargo del presupuesto.

(GOB.) A consecuencia de un recurso que promovió el Ayuntamiento de Gijon contra providencia del Gobernador de Oviedo que, dejando sin efecto un acuerdo de dicha corporacion, eximió á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar cercado destinado á jardin que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, informó la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado exponiendo que no era apreciable el fundamento de la resolucion del Gobernador al aplicar la R. O. de 17 de Mayo de 1866 á la cuestion de que se trataba, pues que el solar no sólo tenía cerca sino tendijon y cochera con puerta numerada. En este sentido concluyó sosteniendo en el fondo el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon, y consultando la derogacion de la citada real orden, y sobre la anchura de las aceras en estos términos:

«Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la real orden de que se acaba de tratar (17 Mayo 1866). En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las fincas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun ántes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

»Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera de que está obligado á proveer el propietario á una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que, por otra parte, el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno de carácter general,

habrá de estarse en primer término á lo que éstas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquéllas prevalecer.

»Reasumiendo lo expuesto, la Sección opina:

»1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

»2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposición con lo prescrito para el caso por las ordenanzas municipales.

»Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.»

«Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

»1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligación de costear más que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851, y 7 de Julio de 1863.

»Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vías públicas de las poblaciones, su conservación, reposición ó sustitución y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio del empedrado, deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Rs. Os. de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866. Lo que de real orden, etc. Madrid 7 de Setiembre de 1867.» (*Gac. 23 Setiembre.*)

Orden de 10 de Agosto de 1869 resolviendo que los propietarios paguen las nuevas aceras.

Del exámen del expediente resulta que varios vecinos de la ciudad de Castellón solicitaron del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de la misma que se abstuviera de reclamarles, como dueños de los edificios á cuyo frente se han construido nuevas aceras, el coste de los cuatro palmos que establecen las Rs. Os. de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866 por haber atendido á este gasto desde 1826 á 1830 en que tuvo efecto su primitiva construcción.

La cuestión que se ventila en este expediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construcción la colocación de aceras en el sitio donde había empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existían, luego se ha construido una cosa nueva; y que ésta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el día, cumpliendo con lo prescrito en la R. O. de 13 de Setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, según las citadas Rs. Os. de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del radio de tres pies, como lo han verificado los demás veci-

nos de Castellon; y procede, por tanto, revocar el decreto del Gobernador de aquella provincia.

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del reino con el preinserto dictámen, de su orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolucio[n] sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, la trascribo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 15 Agosto.*)

Carruajes públicos.

Reglamento de 13 de Marzo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luégo que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial en Madrid ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de 3 metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte interior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa,

la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carrujes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

(1) Aclarando los arts. 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por R. O. de 27 de Noviembre de 1858:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipacion de veinte dias al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los pueblos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores, y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el de salirse con los carruajes fuera de la carretera.

(1) Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó, por regla general, cuando sean tres ó más en renta.» Tambien se ordenó que «las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso (1).

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, y cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo cuando ménos con veinticuatro horas de anticipacion en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs., que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros, sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmedia-

(1) Por R. O. de 13 de Octubre de 1859 se advirtió á los Gobernadores que no podían conceder permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes.

to cuando recaigan sobre la empresa, ó, en su defecto, por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera con que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Marzo de 1857.—Nocedal.

R. O. de 9 de Abril de 1863 sobre carruajes.

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad, y de manera que no ofrezca ningun género de duda, la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicios con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la R. O. circular de 27 de Noviembre de 1853, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se

(1) Véase la nota al art. 10.

cometa traspase los límites del reglamento, entónces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Rs. Os. de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

Establecimientos peligrosos.

R. O. de 11 de Abril de 1860.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del corriente, la real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes, segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro país una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es, entre tanto, resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con las leyes preexistentes, de acuerdo á lo ménos con lo que aconseja la razon y las disposiciones adoptadas en otros países, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí más ó ménos incómodos, segun se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado más ó ménos próximo á la putrefaccion. Y, finalmente, los esta-

blecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor y áun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen órden.

Pero estas consideraciones no hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo, despues de haberlos permitido fundar hace más ó ménos tiempo. La Seccion no puede proponer una medida de precaucion, que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesario, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países de aquellos en que ménos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree ésta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni áun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles, á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.»

R. O. de 19 de Junio de 1861 sobre establecimientos peligrosos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, áun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y, por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo

á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni áun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que éste hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte completamente y de una manera expresa y terminante, sobre todo, en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse sériamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion prévia, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion prévia á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal, y, de consiguiente, la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alfonso de la citada villa de Gijon:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprende al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen, sin duda, una causa permanente de alarma para los vecinos, que comprometen sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.^a Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de po-

blado hornos y fábricas de cal y yeso, á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion.

3.^a Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo órden.

4.^a Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.^a Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. Madrid, etc.

R. O. de 11 de Enero de 1875 sobre establecimientos peligrosos.

... S. M. ha tenido á bien disponer:

1.^a Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.^a Las fábricas se situarán á distancia por lo ménos de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas como de los caminos públicos.

3.^a Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo, por lo tanto, de pararrayos, á cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.^a Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.^a El piso será ó de madera con clavazon de la misma materia ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.^a Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.^a Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.^a Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.^a Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de 300 metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera, que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion primera, debe acompañarse á la instancia un plano topográfico y los cor-

respondientes tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto é ingeniero de minas de la provincia, ó por los que puedan sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente. Madrid, etc.

R. O. de 11 de Julio de 1876 desestimando el recurso de alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona relativo al establecimiento de un alambique para fabricar aguardiente.

(Extracto.) Un particular acudió en 1874 al Ayuntamiento de Tarragona exponiendo que deseaba hacer obras en su casa con objeto de establecer en terreno contiguo un aparato destilatorio para elaborar aguardiente, por lo que pedía se acordase lo conveniente á fin de que, señalándose la línea necesaria, se le concediera el permiso que solicitaba.

Prévio informe de la comision de obras, el Ayuntamiento accedió á lo solicitado, con la condicion de que la pared de cerca tuviera el carácter de interina.

Con noticia del objeto de las obras, pidieron varios vecinos que se suspendiesen. El interesado manifestó que á virtud del permiso que se le dió había practicado obras, pidiendo que se señalase la forma en que se habían de colocar los aparatos; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de obras, denegó el permiso. El interesado elevó recurso de alzada ante la Comision provincial, la que, considerando que la cuestion era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, acordó no haber lugar á decidir. Y habiéndose alzado para ante el Ministerio, la Seccion dice:

Que halla fundado el acuerdo de la Comision provincial, una vez que al denegar el Ayuntamiento el permiso que solicitó el interesado, no consta, como lo afirma la dicha Comision, que se cometiera infraccion legal, único caso en que dicha corporacion habría podido entender en el fondo del asunto.

Por todo lo cual entiende que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere. Y así se resuelve. (*Gac. 25 Julio.*)

REGLAMENTO DE 8 DE AGOSTO DE 1867 Á QUE DEBEN SUBORDINARSE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes, sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del arquitecto municipal, y luégo al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo, estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto, siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos, donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierto que no baje de cien metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de setenta y cinco si no tuviesen más que piso segundo, y de cincuenta si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al ménos de elevacion, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de veintiocho metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá, en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luégo cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, préviamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni en pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada quince dias; si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.^o B.^o del suldelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario en el cual estampará el enterado ó V.^o B.^o; y cubierta esta formalidad, se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su apellido en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de sanidad, médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los subdelegados de sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las subdelegaciones, de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia

prévia de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran ántes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

CAPÍTULO IV.

DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES.

- 1.º Obras públicas municipales y atribuciones de los Ayuntamientos en este ramo.—
- 2.º Obras por empresa.—3.º Obras por contrata.—4.º Obras por administracion.—
- 5.º Direccion facultativa.—6.º Expropiacion forzosa.—7.º Recursos para las obras.—
- 8.º Prestacion personal.—9.º Enajenacion del 80 por 100 de propios.—10. Empréstitos.—
11. Ornato público.—12. Enajenacion de terrenos y parcelas.—13. Alineacion de calles y ensanche.—14. Construcciones en la zona militar.—15. Zonas marítima y fronteriza.—16. Edificios ruinosos.—17. Solares yermos.—18. Casas sin dueño.—19. Salientes de las casas.—20. Cuevas, sótanos y sus lumbreras.—21. Servidumbres de derecho civil.—22. Edificios de varios dueños.—23. Medianerías.—24. Rotulación de calles.—
25. Tranvías.—26. Jurisprudencia.—27 Formularios.—28. Legislacion.

1.º *Obras públicas municipales y atribuciones de los Ayuntamientos en este ramo.*—Se conocen con la denominacion genérica de obras públicas aquellas que, como indica su nombre, están destinadas á satisfacer una necesidad ó á servir á la comodidad de una nacion, de una provincia ó de un pueblo, y que por razon de la colectividad que ha de costearlas y reportar los beneficios de su construccion, se dividen en generales ó del Estado, provinciales y municipales.

De estas últimas vamos á ocuparnos.

El conjunto de relaciones que forman la vida municipal como resultado de la comunidad, engendra necesidades cuya satisfaccion no interesa solamente á uno ó á varios asociados, sino que responde á un fin puramente colectivo. La apertura de un camino que permita y facilite la comunicacion, la construccion de un cementerio donde se inhumen los restos humanos para que no sean un manantial de pestilentes emanaciones, y al propio tiempo reposen en sitio seguro y decoroso, la ereccion de

monumentos destinados á conmemorar hechos gloriosos ó á perpetuar la memoria de la virtud moral ó social, y, en fin, cuantos trabajos y edificaciones de esa ó parecida índole se llevan á cabo con fondos de un pueblo y en provecho de todos ó de la generalidad de sus vecinos, son, y no pueden ménos de ser, calificados de obras públicas municipales.

En su realizacion hay que considerar: 1.º La determinacion de hacerlo. 2.º La forma de ejecutarlo. Y 3.º Los medios ó recursos con que se cuenta para ello.

La determinacion de hacer ó emprender una obra cualquiera es de la competencia de los Ayuntamientos, segun lo prescrito en la ley municipal de 1870, sin que haya sufrido alteracion en esta parte por la reforma; y en este concepto, parece que podrían acordar por sí la ejecucion, sea cual fuere el importe de los trabajos que deban ejecutarse.

Pero en 29 de Diciembre de 1876, se han publicado las bases á que ha de sujetarse la legislacion de obras públicas, y por la 6.ª, si bien continúan los Ayuntamientos con aquellas facultades para formar los planes que hayan de ser de su cargo, se establece que han de someterlos á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Y si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

No habiéndose publicado aún la legislacion con arreglo á estas bases en 27 de Enero de 1877 que imprimimos este capítulo, no podemos indicar más que los principios generales que han reformado en esta parte las atribuciones que los Ayuntamientos tenían por la ley municipal.

Al Alcalde corresponde inspeccionar, activar y dirigir las obras, en la parte económica y gubernativa, y presidir las subastas para las mismas.

Hasta aquí la ley no da lugar á dudas; sus preceptos son claros, sus prescripciones no necesitan interpretacion para suplir lo omitido ó esclarecer ó fijar lo oscuro y confuso. Mas no sucede lo mismo, á nuestro juicio, cuando el acto ó acuerdo ha de recibir cumplimiento.

Al llegar á este punto surge la cuestion de si las leyes, reglamentos y disposiciones que establecen reglas y trámites determinados para la contratacion de los servicios y obras municipales conservan su vigor y fuerza, ó han sido expresa ó tácitamente derogados sus preceptos por la nueva legislacion.

Para dilucidar de una manera conveniente este extremo, y en defecto de textos legales, claros y precisos, hay que recurrir á la fórmula general de derogacion usada en la disposicion primera adicional de la misma ley municipal, á la doctrina de los intérpretes y publicistas, y á la jurisprudencia sentada en casos y respecto á cuerpos análogos á los que nos ocupan.

Es un principio general de Derecho que toda ley posterior deroga la anterior, bien entendido que ambas sean de la misma naturaleza, y no hay por qué añadir que la derogación puede ser expresa ó tácita, general ó parcial. Expresa es la que el mismo legislador previene: tácita la que resulta de la contradicción ú oposición de los preceptos antiguos y nuevos: la general extiéndese á declarar sin vigor todo lo antes legislado en la materia, y la parcial limita este efecto á determinadas prescripciones.

Hechas estas ligeras indicaciones, fácilmente se viene en conocimiento del carácter y extensión de la fórmula mencionada. La ley de 1870, de un modo expreso y general, deroga cuanto hasta ella habíase preceptuado respecto al *régimen* municipal; y como *régimen*, según el *Diccionario de la Lengua*, tanto significa ó quiere decir como «el modo de gobernarse ó regirse en alguna cosa, los reglamentos ó prácticas de un Gobierno en general ó de algunas de sus dependencias en particular,» parece que de aquí bien pudiera concluirse lógicamente y fundadamente que hoy carecen de fuerza obligatoria, que están derogadas todas las reglas y disposiciones relativas á la manera de realizar los acuerdos de los Ayuntamientos en la materia de este capítulo, si en efecto los preceptos tuvieran por objeto el *régimen* de los Ayuntamientos, extremo que merece ser tratado con detenimiento, puesto que, en nuestra opinión, difícil es resolver acerca de él.

La definición que la Academia de la Lengua da respecto á lo que se entiende y entenderse debe por *régimen*, es exacta y suficiente si atendemos á lo ordinario y común, al uso vulgar de las voces; pero en el terreno científico no puede servir para fundar sobre ella una opinión acertada en el punto concreto de que se trata.

Régimen se llama en política una forma, determinada en general, de organización de los poderes, absoluto, republicano, constitucional, etc., y, sin embargo, esto no implica la igualdad, distribución de la autoridad en los distintos Gobiernos á un mismo género pertenecientes, ni ménos supone que para su ejercicio se adopten los mismos medios y procedimientos. Así, pues, fuerza nos será prescindir de la definición y buscar el sentido, la inteligencia de la palabra *régimen*, usada por la ley, dentro de la misma ciencia administrativa, para darle el valor que en aquélla tiene, ya que en este, como en todos los demás casos en que sus disposiciones no son terminantes, la falta de reglamento deja á oscuras por completo á quien la consulta.

Por régimen municipal, según el lenguaje administrativo, entiéndese la organización del poder municipal y el conjunto de sus atribuciones, ó, lo que es lo mismo, la distribución de la autoridad que á los pueblos compete para el gobierno de sus intereses entre los representantes que en su nombre la ejercen, y

los negocios, asuntos ó materias á que se extiende. Por manera, que ni al establecer los varios órganos de aquel poder, ni al designar, enumerar y fijar sus atribuciones de la manera general y compendiosa que lo hace una ley, se prejuzga la forma de proceder para ejercer el uno y hacer de las otras conveniente uso. Conviene además tener presente que los intereses de los pueblos tienen dos caracteres, pertenecen á dos órdenes: hay intereses transitorios é intereses permanentes; y si la naturaleza de los primeros permite que por completo se abandone cuanto con ellos se relaciona á la iniciativa y prudente arbitrio de los Ayuntamientos, la de los otros exige que se le asegure contra el mal cálculo, el dolo y las exigencias del momento que, en muchos casos, arrastran á comprometer en fines de dudosa ó cuando ménos temporal utilidad, lo que pertenece al pueblo como entidad perpétua, y debe, por lo mismo, ser por la generacion presente mirado en concepto de mera usufructuaria de ello.

Esa distincion aparece, bien claramente por cierto, en la Constitucion, que fijó las bases y determinó el criterio general á que debían atemperarse la organizacion y atribuciones de las corporaciones populares al conferir á otros poderes las facultades de intervenir, para que el otorgado á aquéllas no pueda en ningun caso perjudicar á los intereses generales y *permanentes*. Ahora bien; no teniendo por objeto las disposiciones de que se trata el determinar atribuciones ó señalar límites al poder de los Ayuntamientos, sino únicamente el marcarles los trámites y reglas á que deben sujetarse en el ejercicio de los que poseen, y esto para que en ningun caso puedan la ignorancia ó la malicia de sus representantes dañar á los pueblos, siendo meramente formularios ó de procedimiento, sin trascender en poco ni en mucho á la esencia del régimen, es consiguiente que no forman parte de él, cuya existencia puede perfectamente concebirse y ser tambien una necesidad independiente de la existencia ó falta de ellos. El que hoy tenemos no sería ménos liberal y descentralizador porque los Ayuntamientos tuvieran en uno ó varios reglamentos trazada la manera de ejercer sus facultades, ni tampoco habría mayor descentralizacion por dejarles en completa libertad para obrar á su antojo; puesto que ni la centralizacion consiste en adoptar previsoras medidas para impedir fraudes ó despilfarros, ni el sistema opuesto en dejar los pueblos y su fortuna á merced de sus mandatarios, cuya designacion, por desgracia, más suele obedecer á manejos en las parcialidades políticas que estar inspirado en la aptitud, suficiencia y probidad de los elegidos.

Ejemplo evidente y conocido de lo que va expuesto es lo que en el derecho comun sucede: unas leyes determinan los derechos de los ciudadanos en sus relaciones privadas, y otras la manera de hacerlos valer: hay un Código que señala los actos y omisiones criminales, y otro distinto establece las formas del

juicio criminal, sin que exista entre las disposiciones de ambos géneros tal enlace y dependencia que la modificación de los unos determine necesariamente la de los otros.

Así vemos que las de enjuiciamiento civil y criminal han variado profundamente, mientras que las consagradas á establecer los derechos ó á señalar y castigar los delitos no han sufrido un cambio notable.

Dedúcese de lo expuesto que existe independencia entre las leyes que confieren facultades y las que ordenan la manera de ejercerlas, y, por tanto, que la derogación ó modificación de unas no produce por necesidad cambio en las otras. Esto es, en cuanto al régimen municipal se refiere, fácil de concebir. Supuesto que un sistema centralizador, por cuya virtud el Gobierno dispuso absorber y tiene en sus manos hasta los asuntos de ménos importancia para los pueblos, sea reemplazado por otro de amplia expansión que devuelva á las localidades y distritos el manejo de sus intereses, la parte de la legislación puramente ritual ó formularia puede quedar en pié en todo aquello en que al nuevo sistema no se oponga, sustituyendo tan solo los órganos encargados de su aplicación, pues la descentralización administrativa más se refiere á cambio en éstos que á la creación ó supresión de funciones, ya que permaneciendo en lo esencial iguales las necesidades á que la Administración atiende, aquéllas han de ser las mismas, porque cada necesidad supone la función correspondiente, ó sea la manera de remediarla.

Parece, pues, que lo razonable en lo que se refiere á las obras públicas municipales, y cuando de su ejecución se trata, sería atenerse á lo establecido, porque si la ley solo deroga lo referente al *régimen de los Ayuntamientos*, y las disposiciones citadas en nada le afectan, no pueden reputarse comprendidas en la derogación.

Estas ideas hemos sostenido en nuestros escritos desde 1870; pero hoy al reformarse la ley por la de 16 de Diciembre de 1876, nuestra opinión no es controvertible, pues los Ayuntamientos deben sujetarse á las disposiciones y reglamentos del Gobierno para la ejecución de sus acuerdos sobre obras municipales, por lo cual son de interés los decretos y órdenes que insertamos en la parte legislativa de este capítulo.

En resumen: los Ayuntamientos necesitan de la aprobación del Gobernador para ejecutar los planes que acuerdan sobre obras, etc; y se contratará por regla general en pública subasta su construcción, siguiendo paso á paso y punto por punto lo dispuesto en el R. D. de 27 de Febrero de 1852 y en la instrucción de 18 de Marzo siguiente.

Ya hemos dicho que estos acuerdos son ejecutivos cuando estén aprobados, y, por consiguiente, improcedentes é ineficaces los interdictos, según R. O. de 8 de Mayo de 1839; pero el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier

residente del pueblo la ejecución de aquéllos en los casos de incompetencia, perjuicio á los intereses generales ó al orden público.

De esta suspensión razonada, concreta y precisando las disposiciones legales en que se funde, dará conocimiento el Alcalde al Gobernador de la provincia, quien aprobará ó desaprobará la suspensión, proponiendo su revocación al Gobierno cuando lo crea justo, si no corresponde á su autoridad el hacerlo.

No pueden ser suspendidos los acuerdos de los Ayuntamientos aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales: en este caso procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial, que deberá ser interpuesto en el término de tres días.

Si los acuerdos de los Ayuntamientos causaren perjuicio en los derechos civiles, haya sido ó no suspendida su ejecución, los agraviados pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente. Esta demanda puede interponerse dentro de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión; pasado el cual sin haberse verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y sometido al acuerdo con arreglo al art. 170 de la ley municipal (1).

(1) En el *Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios*, edición de 1867, decíamos sobre la materia lo siguiente:

«Se ofrece en muchos casos la dificultad de si procede la reclamación de una providencia del Ayuntamiento ó del Gobernador ante el superior jerárquico en la esfera gubernativa, ó por medio del recurso contencioso cuando dicha providencia tiene por objeto la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, ó cualquiera de los otros objetos que hacen relación á la policía urbana de construcciones.

Para aclarar este punto tan interesante, citaremos tres decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, que, en nuestro entender, son las más importantes que han recaído en esta materia, y con arreglo á las que se pueden resolver los casos que se presenten.

Si se trata de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento con el cual no se quebrante ordenanza ni reglamento establecido, ni él ofende un derecho perfecto, sino que únicamente tiene por objeto adoptar una medida de policía que esta dentro del límite de sus atribuciones, no puede reclamarse del acuerdo en la vía contenciosa, sino ante el Gobernador de la provincia y en su caso al Ministro, según sentencia del Consejo de Estado de 13 de Abril de 1862.

Las providencias que en estas materias dictan los Gobernadores reconociendo derechos, solo son revocables por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, porque la ley de 25 de Setiembre de 1863 concedió á las corporaciones y á los particulares interesados en aquéllas una garantía mucho más sólida y estimable que el recurso de alzada establecido en la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 al declarar en sus artículos 12 y 14 no revocables las providencias de los Gobernadores que reconozcan derechos, y al atribuir su conocimiento á los Consejos provinciales en vía contenciosa por los arts. 83 y 84 de la misma ley (a).

Cuando no se trate de declaración de derechos, sino de providencias que tienen otro objeto, solo son reclamables por la vía gubernativa, porque, según lo dispuesto en el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es preciso, para que la materia sea objeto de la vía contenciosa ó administrativa, que la ley ó los reglamentos del ramo, este es, los de policía urbana, declaren procedente dicha vía contenciosa, como, por ejemplo, en el caso á que se refiere el art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1861 para el ensanche de calles, plazas, etc.

En este sentido se ha dictado recientemente una importante decisión del Consejo de Estado (b) declarando no procedía la vía contencioso-administrativa, quedando

(a) Decisión comunicada por R. O. de 16 de Enero de 1866, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero.

(b) Decisión de 9 de Febrero de 1867, publicada en la *Gaceta* del 19 del mismo.

Resuelto este punto y tal vez con extension excesiva, seguiremos el orden ántes trazado, ocupándonos de los modos ó sistemas que para ejecutar las obras pueden excogerse.

Tres son esos sistemas; el de empresa, el de contrata y el de administracion.

2.º *Obras por empresa.*—Cuando los recursos de un distrito no bastan para subvenir á los gastos de una obra de interés reconocido y mucha extension, ofrece este sistema un medio de llevarla á cabo; pero como entónces el particular ó particulares á quienes se concede se sustituyen en este punto á la Administracion, le compete á ésta velar por el cumplimiento de lo convenido; asegurar con pactos ó condiciones impuestas al concesionario cuanto á los intereses comunes conviene; ejercer la vigilancia é intervencion que sea necesaria en los trabajos, porque le importa y toca cuidar de que se conserven en buen estado las obras para que sirvan al fin de su construccion, y evitar los abusos que en el ejercicio de su derecho pudiera cometer la empresa.

La concesion ha de ser temporal, nunca perpétua, y su duracion no debe llegar tampoco al número de años que el derecho establece como bastante para que tenga lugar la prescripcion de las cosas del dominio público; y por eso jamás se hace por más de noventa y nueve años. El que pretende óbtener la concesion debe presentar los planos generales y particulares necesarios para la cumplida inteligencia del proyecto, el presupuesto de su coste y la memoria facultativa en que con todo detalle y minuciosidad se explique el proyecto, así en lo relativo á las obras mismas como al método de construccion y épocas en que deben terminarse.

Con vista de esos datos, y acordando las modificaciones que el interés público aconseje y el solicitante admita, se subasta la adjudicacion, que deberá recaer en quien más beneficios ofrezca. Si el adjudicatario no fuese el primero que hizo la propuesta, y sus trabajos de planos, memoria, etc., debidamente aprobados, hubieran de regir, habrá que indemnizarle de su coste como es justo. Terminados los trabajos, se reciben, previo reconocimiento practicado por el director á cuyo cargo estuvieron y por un perito extraño á ellos que la Administracion nombra (1).

3.º *Obras por contrata.*—Tiene este sistema por fin el que de la ejecucion se encargue un particular que reciba en las épocas convenidas el precio estipulado por los trabajos. Sus

al interesado á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viere convenirle, y que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los arts. 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luégo que causen estado, procede la via contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

(1) Véase para más detalles la instruccion de 10 de Octubre de 1845.

condiciones necesarias son la publicidad y la concurrencia. Aquélla para que cualquiera tenga noticia de lo que se intenta, y pueda tomar parte en la licitacion; la última para obtener por su medio más ventajas. Los trámites que en este caso deben seguirse son los establecidos en el R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente.

4.º *Obras por administracion.*—Conviene en algunas ocasiones que la misma Administracion ejecute por sí los trabajos, obras ó servicios de que la comunidad necesite; y en este caso, pueden verificarse ajustes parciales con ó sin licitacion, y tambien destajos, ya para la construccion de algun trozo, ya tambien para el acopio de materiales, etc. Este sistema, del cual debe usarse únicamente cuando sea indispensable emplearlo, exige: *Primero*, que no se consienta á los encargados de la direccion facultativa ninguna participacion en el suministro de materiales, destajos, etc. *Segundo*, que se lleve una contabilidad clara, exacta y detallada de cuanto á la obra se refiere. *Tercero*, que se publique semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas: y *cuarto*, una constante vigilancia para evitar la sustraccion de materiales y la pereza de los trabajadores. Complemento de la facultad concedida á los Ayuntamientos para acordar y ejecutar las obras necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, es la de proporcionarse los recursos con que subvenir á los gastos por este concepto ocasionados, y de poder superar los obstáculos que á la realizacion de aquéllos pudiera oponer el interés particular. La ley habría dictado en vano de otra manera sus reglas, porque á esto equivaldría negar ó no conceder á los Ayuntamientos los medios para ejercitar desembarazadamente las atribuciones que les reconocía, y, en su virtud, ya fijando los ordinarios y extraordinarios de que pueden echar mano para allegar fondos, ya estableciendo la prestacion personal, y ya permitiendo la expropiacion por causa de utilidad pública, ocurrió anticipadamente al remedio de dificultades capaces de imposibilitar la realizacion del más ventajoso y mejor concertado plan. Mas como así en la formacion de éste como en su desarrollo y práctica hay que observar preceptos y reglas puramente científicas ó técnicas, cuya omision, sobre ofrecer un riesgo, tal vez completa seguridad de que se perdiera el capital empleado, acarrearía en la mayor parte de los casos desgracias personales, las disposiciones vigentes exigen que cuanto se refiere al levantamiento de planos, formacion de presupuestos, memorias, etc., sea ejecutado por personas peritas.

5.º *Direccion facultativa.*—Como garantía que en lo posible asegure los respetables intereses que en las obras públicas están comprometidos, segun anteriormente se expuso, la legis-

lacion vigente obliga á que (1) posean el título profesional correspondiente, que acredite su aptitud, los encargados de proyectar, construir ó reparar edificios públicos, ó á que los Ayuntamientos reclamen de las Diputaciones provinciales el auxilio de los suyos, sin más excepcion que los casos urgentes de una ruina ú otros análogos, en los cuales quedan dispensados de observar aquel precepto (2).

El nombramiento de estos agentes facultativos corresponde libremente á las Diputaciones ó Ayuntamientos respectivos (3).

Las plazas de directores de obras, arquitectos, maestros mayores, etc., de todas las corporaciones oficiales, han de proveerse precisamente en arquitectos (4), cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad en que hayan de servir, permitiéndose á los maestros de obras, sin distincion de antiguos y modernos, proyectar, dirigir, tasar y reparar únicamente las casas y edificaciones particulares.

Cuando las de esta clase hayan de ser reconocidas por las autoridades locales para asegurarse de la solidez de la edificacion, ó bien se trate del cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana, es en ellas potestativo servirse ó no de arquitecto que las asesore, y, por lo tanto, y sin inconveniente, podrán nombrar para su objeto á un maestro de obras.

Habiendo llamado hace algunos años la atencion del Gobierno el notable desarrollo que empezaban á tomar las mejoras materiales de los pueblos y la necesidad de organizar de una manera precisa la direccion facultativa de esta clase de intereses, en muchas partes desatendida por carecer de arquitectos municipales, por R. D. de 1.º de Diciembre de 1858 se creó el cuerpo de arquitectos provinciales, compuesto de un profesor para el servicio de la capital, llamado de provincia, y de los de distrito que exigieren las necesidades de ésta, auxiliados todos y cada uno de un delineante y dotados unos y otros por el presupuesto provincial.

Constituido de esta suerte el cuerpo facultativo de construcciones civiles de cada provincia, destinado á satisfacer una necesidad imperiosa de la civilizacion moderna, correspondía á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les entregasen por el Gobernador en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, instruccion pública, pósitos,

(1) Tambien pueden valerse de ingenieros de caminos para los trabajos que, segun su reglamento, conocen competencia. (*Orden de 13 de Mayo de 1873.*)

(2) Decreto de 8 de Enero de 1870.

(3) Base 8.ª, ley de 29 de Diciembre de 1876.

(4) Los ingenieros de caminos pueden ser nombrados tambien. (*Orden de 13 de Mayo de 1873 citada.*)

mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados, y, en general, todas las construcciones urbanas, sin distincion de ningun género, dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no fueran del servicio inmediato de éstas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hubieran de sacarse á pública subasta ó ejecutarse por administracion en los casos correspondientes con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encarguen por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras costeadas por los fondos provinciales y ejecutadas por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales ejecutadas por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales, no existiendo en la poblacion arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras de cualquiera clase, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidiesen ó encargaren por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la Comision provincial de monumentos respectiva.

10. Vigilar, como delegados de la autoridad superior de la provincia, sobre la exacta observacion de las leyes y disposiciones relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observaren ante las autoridades local ó provincial, segun los casos, dando parte á la autoridad local, é impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios convenientes ó necesarios.

Las autoridades y corporaciones que necesitaren el auxilio de los arquitectos de provincia ó de distrito lo solicitarían de los Gobernadores; pero los Ayuntamientos conservaban la direccion en las obras costeadas por los fondos municipales, pudiendo ejecutarlas por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que, á peticion suya, les señalara el Gobernador.

Pero por decreto de 18 de Setiembre de 1869 se suprimió la clase de arquitectos provinciales, quedando las Diputaciones en

libertad de nombrar los que necesiten y con el sueldo que estimen conveniente, lo mismo que los Ayuntamientos.

Los arquitectos, maestros de obras, alarifes, etc., que se encargan de una obra están obligados á construirla segun las reglas del arte y con sujecion al plano que se trazó. Si durante la construccion se arruinare, estarán obligados á levantarla de nuevo, salvo que esto no se deba á su impericia ni á otro motivo que les sea imputable, y si á algun acontecimiento imprevisto, como inundacion, terremoto, etc. Terminada la obra, puede su dueño, ántes de recibirla, hacerla reconocer por peritos; y no haciéndose reconocimiento deberá durar quince años sin falsear para ser tenida por válida y bien hecha, salvo algun acontecimiento fortuito. (*Leyes 16 y 17, tit. 8.º, 11, 24, 25 y 26, título 5.º, Part. 5.ª, y 21, tit. 32, Part. 3.ª*)

6.º *Expropiacion forzosa.*—La Administracion, en sus diversas esferas, no podría cumplir el fin para que fué instituida remediando las necesidades públicas y promoviendo cuanto pueda ser ventajoso y útil á la sociedad, si el *derecho de propiedad* pudiera oponerse como insuperable valla á la realizacion de las obras por ella acordadas; si en el conflicto provocado por el interés privado, negándose á ceder ante la conveniencia ó la necesidad general, sus resoluciones careciesen de eficacia; si, en fin, la ley no estableciere la manera de proceder en los casos en que ese antagonismo exista, adoptando reglas que pongan á cubierto de todo indebido perjuicio lo mismo el derecho de la sociedad que el de sus miembros. Porque si no fuera justo que á éstos se les reconociese la facultad de entorpecer ó imposibilitar las construcciones necesarias ó útiles al bien comun, tampoco debe permitirse que, escudadas con él las autoridades y corporaciones, menoscaben ó priven por completo á los asociados de lo que legítimamente les pertenece, sin verse á ello obligados por un motivo muy poderoso, y en todo caso, sin que á la expropiacion preceda la indemnizacion correspondiente, regulada por quien, aun conociendo la importancia y elevado objeto en cuyo beneficio se lleva á cabo la pérdida del dominio, tenga las condiciones de imparcialidad que en la Administracion, por ser parte interesada, no pueden racionalmente suponerse. Así, pues, el procedimiento que se sigue para la expropiacion forzosa puede dividirse en cuatro partes. La primera tiene por objeto la declaracion de utilidad pública de la obra: en la segunda se fijan las propiedades cuya ocupacion es necesaria para la ejecucion: en la tercera se determina el valor de lo que ha de ser expropiado, regulando, con arreglo á las circunstancias de cada caso, la indemnizacion que el desposeído deba recibir; y en la cuarta, por fin, tiene lugar el prévio pago de la indemnizacion; porque, en general, y con arreglo á lo estatuido por la ley fundamental, nadie puede ser privado de su propiedad, aun cuando sea por causa de utilidad pública, sin que preceda aquel acto, de tal

manera que sin su realizacion el mandamiento judicial no puede ejecutarse. Las disposiciones que en esta materia deben consultarse son la ley de 17 de Julio de 1836, el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, y la ley de 29 de Diciembre de 1876, fijando las bases á que ha de sujetarse la legislacion de obras públicas; pues por R. D. de 3 de Febrero de 1877 se ha restablecido en su fuerza y vigor la legislacion que regía ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual ha quedado derogado.

Son obras de utilidad pública, para los efectos de esas disposiciones, todas las que tienen por objeto proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualquiera uso ó disfrute de beneficio comun, ya se ejecuten por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares competentemente autorizadas (1).

La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en los planes que hayan de ser costeados por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará, por regla general, por la autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quién corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo (2).

Terminado el expediente en cuanto á la calificacion de la obra y á los terrenos ó propiedad que sea necesario expropiar para ejecutarla, pasa al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para hacer la tasacion, ó, mejor dicho, para regular la indemnizacion, siguiéndose el procedimiento establecido (3). Contra la providencia que se dicte pueden las partes ampliar los recursos que la ley de enjuiciamiento civil les reserva en el juicio civil ordinario. Si la ocupacion hubiera de ser temporal, las reglas para el procedimiento son las contenidas en los arts. 16 al 24 del reglamento del 53, en cuanto no se opongan á lo establecido por la ley de 14 de Noviembre de 1868. Debe en este caso tenerse en cuenta que, si por cualquier circunstancia no fuese posible apreciar el importe de los daños y perjuicios ocasionados, podrá el Juez expedir mandamiento de ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

(1) Art. 2.º, ley de 17 de Julio de 1836.

(2) Base 19, ley de 29 de Diciembre de 1876.

(3) Decreto de 12 de Agosto de 1869, art. 7.º de la ley de Julio, y 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento, y R. O. de 3 de Julio de 1872.

La ley de expropiación parece que por su contexto se refiere únicamente á los bienes inmuebles; pero la recta interpretación de sus preceptos obliga á reputar comprendidos en ellos los muebles (1). Así, pues, en el caso de que el interés público exigiese privar de alguna de esas cosas á un particular, podría verificarse la expropiación aunque se tratara de producciones artísticas ó literarias.

La indemnización, en todo caso, debe comprender no solo el valor real ó corriente de lo ocupado, sino también el de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al dueño, y además el 3 por 100 de la suma total de la tasación. La entrega se ha de hacer al expropiado, á ménos de existir reclamaciones de tercero, porque entónces se depositará en el establecimiento público designado al efecto. También compete al dueño de las fincas ocupadas el derecho de ser preferido á otro en igualdad de precio, cuando por no llevarse á cabo los trabajos, hayan aquéllas de ser enajenadas por el que obtuvo la expropiación.

Hé aquí, en resúmen, cuanto con relación á la carga social que nos ocupa se halla dispuesto. A nuestro juicio, la innovación en esta parte hecha por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 es muy plausible, porque abrevia la primera parte del procedimiento en lo que se refiere á las obras públicas municipales cuando su utilidad es tal que no suscita ninguna oposición, al paso que, si existe ésta, concede cuantos recursos pueden desearse para impugnar la resolución del Ayuntamiento en otras esferas administrativas, ajenas por su elevación á los intereses de localidad que tal vez pudieran influir en su adopción; pues no debe olvidarse que la apreciación de la necesidad ó conveniencia de los trabajos es y no puede ménos de ser de la exclusiva competencia de la Administración, ya que solo ella puede conocer los motivos de pública utilidad que los exigen, y á ella solamente toca atenderlos. Por manera que si es en otros períodos justo poner los intereses particulares bajo el amparo de los Tribunales, en el de que nos ocupamos de su intervención, además de contrariar los más elementales principios del derecho público, les pondría en el caso de fallar sobre cuestiones en que nada entienden ni pueden entender, como subordinados á antecedentes de que carecen por completo.

7.º *Recursos para las obras.* — La ejecución de una obra cualquiera supone gastos que, si en ocasiones no exceden de los ingresos ordinarios, en otras pasan con mucho de su importe, haciendo preciso de todo punto el recurrir á medios extraordinarios para levantarlos.

De aquí se infiere, que si en la primera hipótesis el presupuesto ordinario del pueblo bastara para subvenir á los dispendios haciendo figurar entre las obligaciones la de que se trata, con

(1) Véase la parte legislativa.

arreglo á lo prevenido en la ley municipal, en la segunda hay que atemperarse á reglas especiales que varían segun el arbitrio elegido para procurarse fondos, ora se abra en el presupuesto citado crédito para el gasto, ora se forme uno extraordinario utilizando la facultad otorgada por la ley.

8.º *Prestacion personal.* — Aunque con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal la prestacion personal no pueda en absoluto clasificarse como recurso extraordinario, porque los Ayuntamientos están facultados para hacer uso de ella para cualquier obra pública, parece este el lugar más apropósito para mencionarla, atendiendo á que solo para ese fin les es lícito utilizarla, y que, por otra parte, la clasificacion se hace con relacion al presupuesto, donde en caso de figurarse como ingreso, su importe calculado tendría que ir á la seccion que lleva aquel epígrafe.

La prestacion es solo un medio auxiliar para la construccion de obras públicas municipales, y á ella están sujetos *todos los habitantes del distrito mayores de diez y seis años y menores de cincuenta*, exceptuándose únicamente los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo. El número de dias en que puede exigirse es solo de veinte en el año, y no excederá de diez consecutivos, siendo cada uno redimible por el importe de un jornal en cada localidad. Respecto á la forma y trámites, dicho queda, al tratar en general de la inteligencia de los preceptos vigentes, que los Ayuntamientos, una vez que tengan aprobado el plan de obras públicas, resuelven y ejecutan lo relativo á las prestaciones personales. No por esto se entiende que sin más pauta que su capricho, sin otra regla que su voluntad, les es dado hacer recaer esa carga concejil y personal sobre los habitantes de los distritos. Contribucion en especie, tributo mixto de real y personal, es la prestacion para obras públicas, y en su repartimiento y exaccion hay que proceder con entera justicia. Cierto es que la ley no determina la forma en que deben hacerse esas operaciones; mas por lo que establece se infiere la necesidad de obrar con sujecion á un sistema equitativo basado en sus preceptos. Sería ilegal á todas luces obligar á unos al cumplimiento de ese servicio, y relevar de él á otros sin causa justa y probada; y tanto por esto cuanto porque á los Ayuntamientos interesa conocer hasta dónde alcanza la cuantía de este recurso, es indispensable formar y hacer pública la lista, nómina ó padron de las personas sujetas á la prestacion, conceder plazos para reclamar contra las inclusiones y exclusiones indebidas, etcétera.

Por manera que ahora como ántes, los Ayuntamientos se hallan en el deber indeclinable de observar idénticas reglas, sin más diferencia que las procedentes del mayor ensanche de su esfera de accion, en cuyo concepto han de prescindir de la

intervencion concedida á los Gobernadores por la legislacion anterior, así como de cualquier otro trámite que debiera tener lugar ante otras autoridades, sacando, siquiera para algun incidente de forma, fuera de la esfera ó su competencia trazada, un asunto que tan solo dentro de ella debe tratarse.

Claro es que si todos los acuerdos de esos cuerpos pueden ser impugnados cuando lastiman derechos civiles de los particulares, y cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, la ley no había de hacer una excepcion infundada é injusta respecto á los relativos á la prestacion personal. Contra ellos no solo cabe el recurso dealzada en los casos y manera expresados en la ley municipal, sino que ya por lo dispuesto en ella, ya por lo que estableció la ley de 2 de Abril de 1845 respecto á la exaccion y repartimiento de toda clase de cargas municipales, los que se crean agraviados pueden utilizar la vía contenciosa ante la Comision provincial, conforme á lo recientemente mandado (1).

9.º *Enajenacion del 80 por 100 de propios.*—Otro de los recursos extraordinarios que para la construccion de obras públicas municipales pueden emplearse es éste.

La desamortizacion determinó la venta de los bienes pertenecientes á los pueblos, y que recibiesen en *equivalencia* de ellos un capital consistente en el producto de su enajenacion, deducido el 20 por 100 para el Estado, como indemnizacion del tributo que tenía derecho á exigir sobre sus rendimientos. El 80 por 100 restante distribuyóse así: la tercera parte ingresó en la Caja de Depósitos y los dos tercios se invirtieron en inscripciones intrasferibles de la renta de 3 por 100.

En circunstancias normales y ordinarias, ese capital solo puede utilizarse con la percepcion del interés que el Estado abona, á excepcion de la tercera parte depositada, segun se ha dicho, la cual, por decreto de 20 de Diciembre de 1868, se mandó convertir en bonos del Tesoro, expidiéndose en 5 de Mayo de 1871 una orden encaminada á facilitar y obtener su cumplimiento, previa reclamacion de los Ayuntamientos interesados; pero cuando necesidades perentorias ú objetos de indudable y grande utilidad, que no bastan á remediar ó atender los ingresos de un pueblo, lo requieren, se les autoriza para disponer de él, previa formacion de expediente en el que se justifique la existencia del motivo que determina la solicitud de conversion, y se dé al vecindario, verdadero dueño del caudal, la intervencion correspondiente al derecho que le incumbe y al interés que en el asunto tiene. La ley no ha creído que con esto se garantizaba de una manera sólida la buena gestion en negocios que versan sobre la fortuna y

(1) Decreto de 20 de Enero de 1875, art. 3.º

patrimonio de los distritos, como personas morales, y, por lo mismo, perpétuos; y para asegurar en cuanto es posible el acierto, establece una serie de trámites que, sometiendo á otras autoridades la resolución, alejan todo peligro de obrar con precipitación, ó bajo el influjo de causas locales. El Gobernador y la Diputación, concedores de lo que el bien de los pueblos reclama, ajenos á la influencia sobre los Ayuntamientos y vecindarios por ideas equivocadas ó sugerencias egoístas, están colocados en situación de poder apreciar en su justo valor las razones que haya para hacer uso de la facultad que nos ocupa, y su informe desapasionado puede servir al Gobierno de guía fiel para decidir con pleno conocimiento de causa.

Todas las disposiciones legales, dictadas así en lo que toca á la enajenación del 80 por 100, despues de llevada á cabo la desamortización, como en lo que se refiere á la venta y permuta de los bienes de propios de los pueblos, cuando aún los poseían, han tenido en cuenta esas consideraciones. El decreto de 28 de Setiembre de 1849, las Rs. Os. de 17 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre de 1864, la de 4 de Noviembre de 1862 y la vigente ley municipal, son consecuencias lógicas de los evidentes principios que, reconociendo en la comunidad poder para emplear en objetos necesarios ó útiles, no solo los productos y rentas de sus capitales, sino tambien estos mismos, siempre que hay de ello verdadera precisión, reservan el acuerdo definitivo á quien, por la índole y naturaleza de sus funciones, además de hallarse en situación de juzgar con severa imparcialidad, representa lo permanente; á quien tiene el encargo de mirar, no solo al momento y exigencias actuales sino al porvenir, y en quien, por lo mismo, reconocen hasta las más avanzadas escuelas un derecho de inspección y tutela sobre los actos y resoluciones que trascienden y afectan en grave manera á las futuras generaciones.

La ley expresamente determina que «tratándose de contratos relativos á los títulos de la Deuda pública, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador oyendo á la Comisión provincial, para que los acuerdos de los Ayuntamientos sean ejecutivos.» Y como ese informe y esa aprobación han de versar sobre la necesidad, utilidad ó conveniencia del gasto que determina el empleo de ese recurso extraordinario, hay que formar expediente en que se demuestre esa condición fundamental, así como la carencia ó insuficiencia de los ordinarios para sufragarlos; en una palabra, es preciso proceder según se ha indicado, ateniéndose á lo establecido en las varias disposiciones ántes anotadas, con omisión tan solo de aquellos trámites cuya ejecución constituiría hoy una infracción de ley por abdicar los Ayuntamientos atribuciones que son de su exclusiva competencia y prorogar indebidamente la esfera de acción de otras autoridades: todos los demás que tienen por

objeto reunir los datos y noticias que puedan contribuir á ilustrar el asunto deben cumplirse, porque tanto más favorables serán los informes y la resolución, cuanto más aquéllos abundan y más fuerza probatoria ofrezcan; al paso que los pueblos hallarán en la práctica de las fórmulas eficaz garantía contra quien con fútiles pretextos quiera arrastrarlos á la venta innecesaria de capitales que solo en casos de excepcional gravedad permite la ley sean enajenados.

10. *Empréstitos.*--Entre este medio y el anterior existe semejanza en cuanto á los resultados que producen en quien los usa, por más que sean de naturaleza distinta y aún contraria en todo lo demás; porque si bien mediante el uno se recibe para devolver cuando el otro solo produce un cambio de valores, convienen los dos en un carácter importante, en gravar para lo futuro, aquél con los intereses y reembolsos del capital, éste privando de una fuente permanente de ingresos que despues hay que obtener de los vecinos.

En la ley vigente no se encuentra prevencion alguna que se refiera á los empréstitos municipales; ninguno de sus artículos se ocupa de ellos á pesar de su importancia, y este silencio puede dar margen á dudar si hoy es lícito y legal el empleo de ese medio extraordinario de procurarse fondos. Todas las leyes anteriores que al régimen municipal atañían, consignaron, con arreglo al criterio en que se inspiraron sus autores, la facultad de contraer empréstitos, ó, cuando ménos, la de deliberar acerca del asunto; reservando á las superiores autoridades la resolución definitiva; y los Ayuntamientos, atemperándose á esos preceptos, utilizaron el único recurso que á veces les quedaba para acudir á imperiosas necesidades. ¿Fué tal vez olvido involuntario ú omision deliberada en la vigente el silencio acerca de materia que siempre mereció un lugar en la legislacion municipal? Antes de contestar hay que dejar sentados dos extremos puestos fuera de toda discusion por la ley, así en sus disposiciones expresas como en su tendencia. Los Ayuntamientos tienen, segun ella, obligacion de ocurrir á todas las necesidades, de atender á todo lo que demanden la conveniencia y la utilidad de los distritos; y como lógica consecuencia de esto, gozan el poder y la autoridad precisos para cumplir el fin de su institucion remediando las necesidades y realizando lo conveniente: mas como toda administracion se resuelve en servicios, y éstos en gastos, cuyo pago exige fondos, una de las principales facultades, sin la que las demás serían ilusorias, es la de emplear los medios adecuados para proporcionárselos. Partiendo de estos puntos innegables, fácilmente se llega á la conclusion de que, aun cuando no se mencionen los empréstitos, ni al detallar las atribuciones de los Ayuntamientos ni al enumerar en qué consisten los ingresos que ordinariamente deben comprender sus presupuestos, no por eso carecen las corporaciones municipales de recurso tan

importante. Es verdad que la misma ley declara que solo pueden ejercer las funciones que por las leyes les están encomendadas, y de aquí podría objetarse que carecen de atribuciones para celebrar el contrato que nos ocupa; pero si volviendo la vista á lo ántes expuesto se fija la consideracion en el extenso círculo concedido á la accion de los Ayuntamientos, resulta con evidencia demostrado que pueden dentro de la legalidad hacer empréstitos.

Desde luégo es innegable que, cuando para objetos de importancia no comprendidos en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, pueden formar uno extraordinario, y si suponemos que en aquél se figuraron todos los detallados en la ley con la totalidad de productos que se les calculan, tendremos que, ó hay que echar mano de algun medio extraordinario, ó ha de ser ilusorio lo establecido; mas como no debe suponerse que la ley se entretenga en hacer esos castillos en el aire, sino que estatuye para que se obre, y esto exige fondos, de aquí que forzosamente hay que convenir en que los Ayuntamientos tienen y pueden ejercitar la atribucion de contratar empréstitos; pues de otro modo tropezarían al usar de su poder con obstáculos insuperables, puesto que la misma ley se les concede.

Tenemos por tan indudable esto, que insistir más en demostrarlo fuera, á nuestro juicio, ofender la ilustracion de nuestros lectores y gastar el tiempo en inútiles razonamientos. Los Ayuntamientos, hoy como ántes, pueden contratar empréstitos. Mas, ¿serán ejecutivos sus acuerdos? Basta leer la ley para contestar negativamente. En efecto, sus disposiciones versan, si no sobre ese mismo objeto, sobre otros análogos, como son las enajenaciones de bienes del Municipio, puesto que todo empréstito que, por lo comun, va acompañado de hipoteca ó prenda para el caso de insolvencia con relacion al tiempo convenido, siempre lleva consigo, y constituye su naturaleza, la obligacion de reembolsar en época determinada el cap tal recibido; por manera que en realidad compromete para atender á necesidades actuales los rendimientos futuros de la comuuidad, y con tal fuerza que, si llegado el caso del reembolso, éste no se efectuó, el prestamista puede dirigirse contra los bienes del deudor. Es decir, que áun cuando expresamente no se pacte hipoteca, se corre el riesgo de que el resultado sea poco más ó ménos como si se hubiera hecho con esa garantía; y, por consiguiente, todo préstamo ó empréstito lleva en sí un principio de enajenacion, carácter que sin vacilacion obliga á colocarle entre las materias á que es aplicable lo dicho por la ley, tanto más cuanto que la gravedad que encierra la celebracion de ese contrato es mayor que la de los demás comprendidos en aquélla.

Esto sentado, y si se tiene en cuenta que para que la Comision provincial informe y el Gobierno resuelva en asuntos tales, es in-

dispensable presentar reunidos los documentos y pruebas que pongan fuera de duda la necesidad del gasto que se intenta realizar y la insuficiencia de los demás ingresos del pueblo para costearlo, así como también las condiciones del negocio, á fin de poder apreciar sus ventajas é inconvenientes, se convendrá en que por necesidad hay que cumplir lo establecido en la R. O. de 28 de Marzo de 1863, á no ser que el capital se destine á obras de ensanche de poblaciones, en cuyo caso debe tenerse presente lo establecido por la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Cuando los empréstitos sean para las obras de ensanche, determinado está en la ley de 22 de Diciembre de 1876 que los Ayuntamientos pueden contratarlos con permiso del Gobierno (1).

Al terminar la materia relativa á las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de obras públicas, y á los medios de que pueden disponer para costearlas, cúmplenos advertir que, siempre que hayan de acordar acerca de ello, deben contar con la aquiescencia de la Junta municipal, ó, mejor dicho, de la asamblea de vocales asociados, para lo que deberán convocar á éstos. De otro modo sería fácil que sus acuerdos fueran ineficaces por negarse aquélla á incluir el crédito necesario en el presupuesto de gastos, ó no otorgar en el de ingresos la consignación bastante para llevar á cabo los trabajos.

Finalmente, y aunque tal vez peque de ociosa la advertencia, no debe olvidarse que la intervencion que en ocasiones daba ántes la legislación á los contribuyentes en algunos asuntos de la administracion municipal, hoy corresponde á la corporacion que los representa, ó sea la Junta citada ántes, y que, por tanto, será precisa siempre que las disposiciones, cuya práctica y observancia recomendamos, exijan el concurso de aquéllos para tomar acuerdo.

11. *Ornato público.*—Interesa al ornato de las poblaciones:

1.º El que los Alcaldes no permitan edificar de nuevo ni hacer reparaciones importantes en las fachadas de los edificios sin instruir previamente el oportuno expediente, del cual debe darse cuenta al Ayuntamiento para que delibere y acuerde.

2.º El obligar á los dueños de solares yermos á que edifiquen en ellos dentro del término de un año; y si no lo verifican, puede obligarse al propietario á que venda el solar para que otro construya, ó hacerlo el Ayuntamiento en pública subasta por cuenta del mismo dueño ó á quien diera caucion de construir (2).

3.º Apremiar á los dueños ó administradores para que reparen los edificios que amenazan ruina; y, si no lo ejecutan, demolerlos á su costa ó con cargo al valor del solar y edificio.

(1) Véase alineacion de calles y ensanche.

(2) Ley 7.ª, tit. 19, libs. 3.º y 4.º, tit. 23, lib. 7.º de la Nov. Recop.

4.º En el caso de que despues de verificado esto se negasen los propietarios á reedificarlos, la autoridad municipal dispondrá que se proceda á la tasacion y venta del solar y materiales, imponiendo al comprador la condicion de ejecutar la obra (1). Se debe procurar que en las nuevas edificaciones se dé alineacion de manera que las calles estrechas ganen en anchura, las plazas en extension, y unas y otras en regularidad y belleza.

5.º Deben cuidar que las fachadas de los edificios se estuquen, pinten ó blanqueen, no consintiendo adornos ó pinturas que, léjos de hermostear, afeen.

6.º Procurarán el embellecimiento de las entradas y salidas de los pueblos, y á este fin fomentarán el arbolado.

7.º En los presupuestos se debe consignar la cantidad suficiente para reparar y mejorar los empedrados y restablecer aceras donde no las hubiere.

8.º Para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones ú otras obras ó servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, debe instruirse el oportuno expediente para hacer las obras por medio de subasta pública.

12. *Enajenacion de terrenos y parcelas.*—Cuando para la alineacion sea necesario tomar una pequeña parte de terreno de propios ó del comun para agregarlo á la casa cuya alineacion se rectifica, se debe considerar el terreno como una parcela si no puede con él formarse solar y atemperarse para su venta á la ley de 17 de Junio de 1864; pero advirtiéndole que por la ley municipal de 1870 los Ayuntamientos pueden vender por sí exclusivamente dichas parcelas; mas si se trata de un terreno para un solar, es preciso instruir el expediente, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 28 de Setiembre de 1849 y R. O. de 2 de Agosto de 1861, y necesitan la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador oída la Comision provincial (2).

Sin embargo, al llevar á la práctica estos al parecer tan sencillos preceptos legales, han surgido graves dificultades y sérias diferencias entre la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y algunas corporaciones municipales, en la manera de considerar los pequeños terrenos ó parcelas que deja sobrantes la alineacion de calles y el ensanche de las poblaciones. La Direccion pretende que dichos terrenos queden sujetos á los efectos de la ley de 17 de Junio de 1864, y los Municipios los consideran exentos de las leyes desamortizadoras.

Aunque nuestro parecer no tiene en la cuestion más fuerza y

(1) Ley 2.ª, tít. 32, lib. 7.º de la Nov. Recop.

(2) Ley municipal y ley de 16 de Diciembre de 1876.

valor que una opinion particular, no podemos ménos de ocuparnos del asunto, si bien será con la posible brevedad.

Difícilmente se dará un proyecto de la naturaleza de que se trata sin la necesidad de adquirir terrenos; y siendo los Ayuntamientos los obligados á realizar estas mejoras, claro es que sus fondos son tambien los llamados á satisfacer tales adquisiciones. Sabido es, por otra parte, que éstas solo pueden tener efecto por medio de expropiacion forzosa ó por contrato privado, y en uno y otro caso es frecuente tener que adquirir en su totalidad una finca cuando la reforma no exige más que una parte de ella, por no admitir la division sin gran demérito la propiedad urbana. Ahora bien; ¿es equitativo y justo que un Ayuntamiento que consagra sus intereses á las mejoras materiales de la localidad, venga además á satisfacer al Estado la quinta parte del precio de la finca ó fincas adquiridas con tal motivo? Creemos que no, á ménos que el Estado indemnice á su vez al Municipio del 20 por 100 del costo de la mejora, único modo de establecer la recíproca uniformidad de derechos y deberes que debe servir de fundamento á la ley. En este supuesto, nos parece natural y lógico que el Ayuntamiento, realizada una reforma, venda por sí mismo los terrenos sobrantes que poco ántes se vió precisado á adquirir con motivo de aquélla, y en ese solo concepto, pues no se trata de la venta de una finca de propios, sino de resarcirse de un sacrificio inevitable hecho en aras del bien público. Obrar de otro modo sería hacer imposible todo adelanto material y condenar á los pueblos á un lamentable *statu quo*. Además, el fin manifiesto de la ley de desamortizacion civil es sacar de la administracion colectiva de las corporaciones municipales una masa de bienes productivos para entregarlos á la explotacion particular, más activa, más beneficiosa y ménos expuesta á cierta clase de inconvenientes; pero implícitamente se entiende que solo tiene el derecho de percibir el 20 por 100 de aquellos bienes de propios que dan productos ó rentas.

13. *Alineacion de calles y ensanche*.—Cuando la autoridad prescribe ó permite la apertura de vías de comunicacion, tiene ordinaria y necesariamente que determinar préviamente los proyectos facultativos y planos, las proporciones de aquéllas, para garantir los derechos del dominio público contra las usurpaciones que pueden perjudicar á la seguridad, á la libertad y á la comodidad en la circulacion.

Pero en la práctica estas medidas pueden ser insuficientes, porque las vías públicas antiguas no fueron abiertas al servicio en época en que la Administracion estaba ya constituida sobre bases tan regulares como hoy; además es posible que no existan planos y que tengan que levantarse para las modificaciones ó reformarlos si los hay, á fin de llenar todas las exigencias que tiene en la actualidad el servicio público.

Se cree generalmente que el ensanche de una poblacion no

tiene más objeto que beneficiar determinados intereses, y la alineación de las calles satisfacer una exigencia del ornato público: error craso que conviene desvanecer. Mejoras ambas de las más importantes que está llamada á resolver la policía de construcciones, no sirven intereses bastardos, sino los intereses generales de los pueblos. A su influjo no solo se cambia agradablemente el aspecto de éstos, sino que se logra su perfecto saneamiento y se ponen en condiciones más cómodas las vías de comunicacion, mejorando notablemente la situacion de todas las clases. La costumbre pierde sus tradiciones y sus preocupaciones acaso; pero el trabajo aumenta su vida y su accion, y la riqueza, circulando con más actividad y en más dilatadas esferas, cae sobre todos y cada uno de los individuos que forman la sociedad como una lluvia benéfica. La industria y el comercio se desarrollan en progresion ascendente con estas mejoras, y el proletariado, encerrado siempre en círculos estrechos y reducidos, encuentra tambien en ellas nuevas y desconocidas fuentes de subsistencia.

Estos resultados son los que pudiéramos llamar puramente físicos, porque son los que más inmediatamente se presentan á la consideracion del pensador: los resultados morales van todavía más léjos. Mejoradas las condiciones materiales de un pueblo, y puestas en movimiento todas sus fuerzas productoras, consecuencia natural y lógica es que cambien tambien las condiciones intelectuales y morales. La civilizacion y la cultura, patrimonio de unos pocos, se generalizan, y la luz de la razon penetra poco á poco en la oscuridad de las masas; con la civilizacion caen heridas de muerte las rancias preocupaciones, enemigas mortales del menesteroso; los adelantos de la industria y de las artes se perfeccionan con el concurso uniforme de todos, y las costumbres, ménos combatidas por la miseria, marchan más directamente á la práctica de la virtud, y, por consiguiente, á su perfeccionamiento.

La índole de la obra no nos permite profundizar estas cuestiones, que solo hemos indicado de pasada para justificar la importancia de ensanchar las poblaciones y de dar una bien estudiada alineacion á sus calles.

El art. 1.º de la ley novísima de 22 de Diciembre de 1876 declara obras de utilidad pública, para los efectos de la de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

Los expedientes sobre ensanche se tramitarán con arreglo al reglamento que al efecto dictará el Gobierno.

Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad

que como gasto voluntario incluyan los Ayuntamientos anualmente en su presupuesto, se les concede el importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, y además un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios situados en el ensanche: este recargo podrá ascender hasta el 4 por 100 de la riqueza imponible y durará hasta que estén cubiertas por los Municipios todas las obligaciones á que haya dado motivo el establecimiento de los servicios públicos en la citada zona; no pudiendo exceder del plazo de veinticinco años para ningun propietario, contándose desde la publicacion de la ley de 29 de Junio de 1864 para los dueños de edificios ya existentes en las zonas de ensanche, y para los que se construyeren posteriormente desde que, con arreglo á las leyes, le corresponda al propietario pagar la cuota al Tesoro.

El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Para atender á los gastos del ensanche, podrán tambien los Ayuntamientos, con permiso del Gobierno, contratar empréstitos con la garantía de los ingresos mencionados que se les conceden.

La ley de 16 de Diciembre de 1876, por la que se ha reformado la ley municipal de 1870, ha suprimido las Juntas especiales que establecía la de 29 de Junio de 1864 para lo relativo al ensanche de las poblaciones.

La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas.

Todas estas medidas de la nueva ley, cuyo estudio recomendamos á los Ayuntamientos, tienden á regularizar un ramo tan importante como el de ensanches y á favorecer el acrecentamiento, mejora y ornato de las poblaciones, en armonía con lo que exigen la brillante civilizacion de nuestros dias, las necesidades y exigencias sociales, las comodidades de los vecinos, el aumento de poblacion y el progreso que á todas las esferas ha llevado el siglo XIX.

La antigua Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, que tenía la mision de informar al Ministerio de la Gobernacion en lo relativo á la parte facultativa de los expedientes del ramo de su nombre, fué suprimida, y hoy se oye, por lo que hace referencia al arte, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Las principales disposiciones hoy vigentes sobre todo lo relativo á ensanches, son:

La ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por razon de utilidad pública.

El R. D. de 27 de Julio de 1853, que es su reglamento complementario.

La R. O. de 9 de Febrero de 1863, que obliga á la propiedad urbana á ir entrando en las alineaciones aprobadas á medida que se vaya renovando, prohibiendo ejecutar obras de consolidacion en las casas que se hallen fuera de la línea.

La ley de 22 de Diciembre de 1876, citada, declarando obras de utilidad pública las de ensanche de las poblaciones, y fijando las bases para su ejecucion, etc.

Esta última ley ha derogado en todas sus partes la de 29 de Junio de 1864 sobre ensanches, y todas las demás disposiciones sobre la materia en aquello que se opongan á lo en ella prescrito.

Véase, para mejor inteligencia, la parte legislativa de este capítulo.

Finalmente, diremos que, una vez que cualquier Ayuntamiento autorice la ejecucion de una obra, no puede acordar su suspension ó demolicion contra la voluntad del dueño en beneficio del vecindario, si no es obteniendo la declaracion de utilidad pública y la consiguiente expropiacion, previo el pago, segun R. O. de 24 de Octubre de 1871.

14. *Construcciones en la zona militar.*—Zona militar es la extension de terreno que circunvala las plazas y puntos fuertes, y en cuyo ámbito no se permite construir sin previa licencia.

Se extiende 1.250 metros en todas direcciones, y se divide en tres distintas clases.

Las dos primeras comprenden 400 metros cada una y la tercera 450. En la primera está prohibida toda construccion ó alteracion del terreno. En la segunda se permiten edificios de solo piso bajo, contruidos con madera ó hierro, y, á lo más, un zócalo de mampostería de dos piés de altura. En la tercera, si bien los edificios no tienen más que piso bajo, admiten ya pilares de mampostería y muros de medio pié de espesor.

En ninguna de estas zonas, hemos dicho, se permite construir sin previa licencia.

Esta licencia puede ser de dos clases. La una cuando solo sea necesario ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios, siendo de la competencia del Capitan general el concederla. La otra cuando se desea construir edificios nuevos ó hacer modificaciones que tengan por objeto el aumentar sus dimensiones ó acrecentar su solidez, en cuyo caso es indispensable real licencia.

En una y otra circunstancia, los solicitantes tendrán que dirigir las instancias á los Gobernadores militares de las plazas; pero con la diferencia de que, cuando se necesite real licencia, se tendrá que acompañar á la solicitud dos planos de la obra firmados por el interesado.

La ejecucion de las obras quedará bajo la vigilancia del cuerpo de ingenieros.

Todos los dueños de edificios construidos dentro de la zona militar están obligados á demolerlos á su costa, y sin indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y á ello sean requeridos.

15. *Zonas marítima y fronteriza.*—Por zonas marítima y fronteriza se entiende todo el territorio comprendido por dos líneas de circunvalacion, establecidas una en los puntos extremos de las costas y fronteras y otra en el interior. Su extension no puede bajar de una legua ni exceder de cinco.

Su objeto es dificultar el contrabando.

Nuestra legislacion no contiene disposicion alguna respecto á la zona fronteriza.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 nos da reglas respecto á construcciones en la marítima.

En esta zona no se podrán ejecutar obras nuevas sin la competente autorizacion.

Para levantar chozas ó barracas en las temporadas de baños se pedirá autorizacion al Gobernador en las capitales, y en los pueblos á los Alcaldes.

Para levantar chozas ó depósitos temporales, cercados por vallas de madera ó cuerdas, es indispensable el permiso del Gobernador de la provincia.

Estas concesiones pueden caducar, no teniendo más derecho los dueños de las construcciones que á los materiales empleados.

Se necesita autorizacion para la construccion de muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos, caminos de sirga, salinas, fábricas, etc.

Dentro de la propiedad particular se pueden construir estanques en comunicacion con el mar, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

El Gobierno podrá conceder, para su desecacion, las marismas propias del Estado ó del uso comunal de los pueblos.

Las de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia.

Las obras de defensa contra las olas se autorizan por el Gobernador de la provincia.

Los terrenos ganados al mar, por obras construidas con debida autorizacion, serán de propiedad del que construyó las obras.

16. *Edificios ruinosos.*—Un edificio ruinoso es una constante amenaza á la seguridad personal, por lo que tiene derecho á denunciarlo cualquier vecino, y una verdadera obligacion de hacerlo la autoridad local por medio de su arquitecto titular.

Una vez denunciado un edificio, si el riesgo es inminente la autoridad debe mandar apuntalarle; pero si no lo es, se recono-

cerá por el arquitecto titular, y si su dictámen justifica la denuncia, la autoridad lo notificará al propietario para que apoye la parte ruinosa y proceda á su reparacion ó derribo. El dueño del edificio puede nombrar un facultativo para que le represente, y en caso de discordia se nombrará por las partes ó por el Juez un tercero que decidirá la cuestion.

Si el propietario demorase el derribo ó reparacion, la autoridad debe llevarlo á cabo como medida de policia urbana, reintegrándose con el valor de los materiales y venta del solar ó con la renta del edificio, pudiéndose además castigarle con multa de 25 á 75 pesetas, al tenor de lo dispuesto en el Código penal, art. 601, pár. 2.º

Por resolucioñ de 10 de Octubre de 1870, dada por el Gobernador de Lérida á una consulta que se le hizo por necesitarse derruir una casa y no estar el dueño en el pueblo, se declaró:

Que todas estas prescripciones deben observarse en el caso de no estar en el pueblo el dueño; pero con la diferencia de que las notificaciones se le deben hacer por edictos, y de que hecho el derribo se llamará al dueño. Si dentro de un año no parece, se tasará el solar y se verá si lo quieren comprar los dueños colindantes. En caso negativo se anunciará la subasta, y con informe del Ayuntamiento se remitirá á la superioridad.

Si los edificios corresponden á la nacion, las reglas son las siguientes:

Justificada la denuncia, se apuntalará, se tasará y se anunciará la venta.

Si no se vende, se procederá al derribo por cuenta del Estado.

Verificado el derribo, se venderán los solares.

17. *Solares yermos*.—A las autoridades locales corresponde entender en los expedientes sobre la materia. Los Gobernadores, sin embargo, pueden revocar tales resoluciones cuando sean contrarias á las leyes ó á los intereses de los pueblos.

Se debe citar á los dueños para que dentro de cuatro meses acudan á producir sus títulos, y dentro del año siguiente ejecuten la obra. Si los dueños no lo cumplieren, se tasarán los solares y se venderán al mejor postor con la obligacion de edificar. En caso de no haber parte legítima á quien entregar el precio, se depositará éste.

18. *Casas sin dueño*.—Para proceder á la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, deben formar el expediente los Alcaldes, proceder á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la real órden de 16 de Diciembre de 1856, debe promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos (1).

19. *Salientes de las casas*.—Parece ridículo á primera vista

(1) R. O. de 28 de Junio de 1862.

que á un pueblo que carece de aceras se le den reglas para regular las salientes de las casas, y, sin embargo, no lo es.

Probados los mil inconvenientes que para el transeunte tienen los balcones salientes y mal acondicionados, los tiestos colocados en los mismos, los toldos de las tiendas, etc., etc., no podemos ménos de aconsejar á los Ayuntamientos que al formar sus ordenanzas pongan un especial cuidado en dar minuciosas reglas sobre la materia y así poder ofrecer á sus vecinos un tránsito libre y seguro por las calles de la localidad.

Para que su trabajo sea completo, debemos advertirles que á la formacion de las dichas ordenanzas, no pierdan de vista el proyecto que publicamos en el cap. 5 de este título, en donde podrán encontrar buenos y prolijos datos conducentes á tal objeto.

20. *Cuevas, sótanos y sus lumbreras.*—Nadie puede tener cueva ni sótano en su casa ocupando parte de la vía pública, por perjudicar la seguridad de los transeuntes; pues el paso de carruajes y caballerías produce vibraciones que al cabo, por su repetición, suelen ocasionar hundimientos.

Para hacer pasar una cañería pública por una cueva particular hay que convenirse con el dueño, siendo los gastos de colocación y conservación de cuenta del Ayuntamiento.

Las lumbreras y traga-luces no deben tolerarse en el suelo de las calles, y á los que existieren se los debe de colocar fuertes varillas de hierro distantes una pulgada entre sí, y encajadas en un marco de madera. Las nuevas lumbreras deben construirse en las fachadas ó portales de las casas.

21. *Servidumbres de derecho civil.*—Servidumbre es una fracción del derecho de propiedad que se otorga al que no es dueño de la cosa, limitando, por consiguiente, los derechos que el propietario tiene en la misma.

Sus divisiones principales son:

1.^a REALES Y PERSONALES.—Pertenece á la primer clase cuando un prédio sirve á otro prédio, y á la segunda cuando un prédio sirve á una persona. Esta división, que las comprende todas, es la más esencial.

2.^a RÚSTICAS Y URBANAS.—Son rústicas las que están constituidas á favor de prédios rústicos y urbanas las que están á favor de prédios urbanos.

3.^a CONTÍNUAS Y DISCONTÍNUAS.—Son de la primer clase las que no requieren para su uso hecho alguno de parte del dominante, y de la segunda las que lo requieren, como las de senda.

SUS CARACTÉRES.—En las servidumbres personales el derecho es personalísimo, y, por lo tanto, intrasmisible, á diferencia de las reales, en las que puede ser transmitido con la trasmisión del prédio, del cual nunca se separan. De esto se sigue que el que tiene un derecho personal de servidumbre, si lo trasmite á otro, él deja de tenerlo y aquél á quien se lo dió no lo adquiere.

A las servidumbres reales afecta el carácter de indivisibilidad, lo que significa que no pueden perderse ni adquirirse por partes. De modo que pereciendo una parte del prédio dominante, subsiste toda la servidumbre á favor de la que quede; vendido el mismo prédio á varios, cada uno de los adquirentes tendrá á su favor el goce de toda la servidumbre, y perdida una parte del prédio sirviente, gravitará la servidumbre toda sobre la parte que quedare.

La perpetuidad es otro de los caracteres de las servidumbres. Por regla general, las personales no concluyen hasta que muere la persona, y las reales hasta que desaparecen uno de los dos prédios; sin embargo, se admite el plazo y la condicion como modos de acabarlas.

Varias clases de servidumbres:

SERVITUS ONERIS FERENDI, es aquella en virtud de la cual el dueño de una propiedad ha de permitir que sobre ella descansa una parte de un edificio vecino. El dueño de la parte dominante estará en la obligacion de reparar, cuando sea necesario, la parte de la propiedad vecina que sufre la carga.

LIGNI IMMITTENDI, que es por la que el dueño de una casa ha de permitir que el vecino introduzca y haga descansar sus vigas en la misma.

PROJICIENDI Y PROTEGENDI.—Por ellas, el dueño de una propiedad se ve precisado á permitir que otro vecino construya algun cuerpo de edificio saliente sobre su prédio, aunque sin descansar en ninguna parte de él. En la primera de estas dos servidumbres el saliente no tiene más objeto que la conservacion de las paredes, y en la segunda la comodidad ó amenidad de la cosa misma.

STILLICIDII VEL FLUMINIS RECIPIENDI, en virtud de las cuales el propietario se ve precisado á permitir que las aguas pluviales que caen en el tejado de la casa contigua vayan á parar á la suya ó á su solar. El caso contrario comprende la servidumbre *stillicidii vel fluminis non recipiendi*.

ALTIUS TOLLENDI, por la que puede el dueño de un edificio darle más elevacion de la que tiene la casa vecina; pero esto no debe ser extensivo á la parte del edificio que mira á la calle, porque ántes que los pactos de los particulares está el bien público, el cual reclama, no tan solo el ornato, si que tambien la salubridad de las vías públicas, por lo que los Ayuntamientos deben consignar en sus ordenanzas la altura á la que han de sujetarse todas las edificaciones de la localidad.

ALTIUS NON TOLLENDI.—Esta es la servidumbre contraria á la anterior, y por ella el dueño de una casa se priva del derecho de edificar á más de cierta altura en beneficio de la casa vecina.

LUMINUM.—Es la que da el derecho de abrir ventanas en pared medianera ó ajena para introducir luces en un edificio.

NE LUMINIBUS OFFICIATUR.—Por esta se priva el vecino del derecho de edificar perjudicando las luces de otro.

Las servidumbres *prospectus* y *ne prospectui officiat* se diferencian de las anteriores en que éstas tienen por objeto las vistas, teniendo, por lo tanto, más extensión e importancia.

SENDA.—Consiste en el derecho de pasar de uno en uno por el predio de otro, á pié ó á caballo.

CARRERA.—Es el derecho de conducir cargas en caballerías ó carros por la propiedad de otro.

CARRETERA (VÍA).—Es una servidumbre de la misma naturaleza que la anterior; pero más lata, puesto que se permite por ella conducir todo lo necesario, aunque fuera arrastrando.

ACUEDUCTO.—Es el derecho de conducir aguas por la propiedad ajena para la utilidad de unas fincas.

USUFRUCTO es el derecho de disfrutar una cosa ajena, salva su sustancia. Puede ser legal, judicial y voluntario. Legal es el que procede de la disposición de la ley, como el que tiene el poseedor de bienes desvinculados en la mitad reservable, etc. Judicial es el constituido por el Juez en los juicios de petición. Voluntario es el constituido en un contrato ó testamento.

El usufructuario tiene el derecho de usar de la cosa aplicándola á aquel destino que naturalmente tiene según la condición de la misma, y el de percibir todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales ó civiles. También puede arrendarlos ó donarlos, lo que no podrá hacer con el mismo derecho de usufructo, que por ser personalísimo es intrasmisible.

Uso.—Es el derecho de utilizar una cosa ajena con limitación á las necesidades del usuario y de su familia. El usuario solo puede aprovecharse de los frutos en cuanto los necesite; pero no puede venderlos ni donarlos.

HABITACION.—Es el derecho de usar y gozar de una casa ajena, sin pagar renta, en todo lo que la misma tenga de habitable. El que tiene este derecho puede arrendar las habitaciones; pero no puede ceder el derecho por ser intrasmisible.

Nace de las servidumbres la acción confesoria, que compete al que tiene constituida la servidumbre á su favor contra cualquier perturbador de la misma, para que se le condene á indemnizar perjuicios y á dar caución de que no perjudicará en lo sucesivo. También se pueden utilizar los interdictos, según los casos.

Las servidumbres se constituyen: por contrato; por testamento; por la prescripción de diez años entre presentes ó veinte entre ausentes, siendo continuas, y por tiempo inmemorial siendo discontinuas; por la autoridad judicial, y por la ley.

Se extinguen las servidumbres: por el hecho de adquirir el dueño del predio dominante la propiedad del sirviente, y viceversa; por la remisión expresa ó tácita; y se tendrá por remisión tácita cualquier hecho realizado por el dueño del predio sirvien-

te á ciencia y paciencia del dominante, en cuanto por su naturaleza sea impeditivo directamente del uso de la servidumbre; por la prescripcion, la cual tiene diferentes plazos en las varias servidumbres, á saber: en las personales, diez años entre presentes y veinte entre ausentes, y lo mismo en las reales urbanas; en las rústicas discontinuas veinte años sin distincion, y en las continuas, sin hecho del dominante, tiempo inmemorial. Por la condicion fijada en el contrato. Por la extincion completa del prédio dominante ó del sirviente; mas si se restableciere el prédio ántes de trascurrir el tiempo de la prescripcion, revivirá la servidumbre. Y las personales por la suerte de la persona, y la cesion hecha á un tercero.

Antes de concluir esta pequeña reseña de las servidumbres debemos advertir tres cosas:

1.^a Que no solo existen las servidumbres que hemos enumerado, llamadas *nominadas*, porque la ley les da nombre, sino que por convenio de los particulares se pueden formar multitud de ellas, las cuales se sujetarán á las reglas anteriormente dichas.

2.^a Que se comprenden en clase de servidumbres accesorias las que son necesarias para el ejercicio del derecho de servidumbre; como cuando se tiene la de abrevar el ganado en fuente que está en propiedad ajena, se entiende que se tiene tambien la de paso para llegar á dicha fuente.

3.^a Que cuando una cláusula referente á servidumbres dé lugar á dudas, debe interpretarse en sentido favorable al prédio sirviente.

22. *Edificios de varios dueños.*—Las particiones testamentarias son las que generalmente dan lugar á que un mismo edificio se divida entre varios condueños, teniendo éstos, por consiguiente, obligaciones que cumplir y derechos que gozar.

Cuando un edificio pertenece á varios dueños, se ofrecen á cada paso cuestiones, y para evitarlas en lo posible, damos las siguientes ligeras ideas, las que han de tenerse en cuenta siempre y cuando no haya pacto ó documento que decida lo contrario.

Todos los condueños tienen derecho al disfrute de las partes que el edificio tenga de comun aprovechamiento: tal sucede con el portal, escalera, patios, pozos, etc., y no se puede hacer obra en ellos sin el asentimiento de los demás condueños; no obstante, á los dueños de las habitaciones que dan á estos sitios se les permite abrir puertas y ventanas, siempre que no se cause perjuicio; lo mismo se puede hacer en las paredes de fachada y en las de medianería, como partes que mancomunadamente pertenecen á todos.

Cuando el edificio tiene portal público, el dueño del piso alto puede arrendarlo, si no le está limitado este derecho por las ordenanzas municipales.

El pozo, y en general lo que favorezca ó esté constituido en

beneficio de todo el edificio, pertenece á todos los condueños, y á todos obliga su conservacion.

El pertenecer los diferentes pisos de una casa á varios dueños, no es más que una servidumbre, que debe estar comprendida en la de *oneris ferendi*.

De la escalera corresponde á cada uno la parte que se halle en su respectivo piso, teniendo servidumbre de paso los dueños de los pisos superiores por la correspondiente á los inferiores.

No puede el dueño del piso último construir otro encima sin el consentimiento de los condueños.

Si alguien quisiere apoyar su construccion en una casa de medianería, lo que satisfaciere por este derecho será para el piso que sostenga la carga y para los inferiores.

Se llama *dueño de lo bajo* al que puede construir debajo de la superficie de la tierra, y *dueño de lo alto* al que puede construir sobre el piso bajo. Se debe tener en cuenta que el inferior no está obligado á sostener más que dos pisos.

Pertenece á cada propietario todo lo que está comprendido en su piso, del que puede disponer libremente y el que debe reparar, bien sean los desperfectos causados por el uso, ó bien por los pisos superiores. (*Ley 2.^a, tit. 31, Part. 3.^a*)

Todos los condueños deben contribuir al pago de las cargas de la casa en proporcion á la parte que cada uno tenga.

Las reparaciones de las partes que son comunes, corresponden en mancomun; pero si el desperfecto fuera ocasionado por uno solo, éste debe costear su arreglo.

Siempre que sea necesario construir de nuevo el edificio, deben arreglarse los condueños y cederse sus derechos, ó cuando ménos dividir el solar; si así no lo hicieren, los gastos de cada piso son de cuenta de su dueño respectivo. Las cosas de utilidad general y el tejado deben costearlo todos juntos.

23. *Medianerías*.—Nuestras leyes, trasunto fiel de las romanas, no dan reglas sobre la materia, por la sencilla razon de que en Roma por su modo de construir, no se conoció la necesidad de legislar sobre este punto.

Por lo tanto, es preciso atenerse á la práctica que hay en tales casos.

Medianería se llama á la pared que construida en la línea divisoria de dos fundos distintos, pertenece á los dueños de los dos.

Cuando no constare si una pared es medianera, podrá deducirse por las señales siguientes:

Como al construir dichas paredes se debe tomar tanto de una propiedad como de otra, y si en su elevacion varía el grueso, se dejan los mismos retallos á un lado que á otro, de aquí que cuando en una pared encontremos los retallos en ambos lados, podemos considerarla medianera, y cuando en un lado solo, debemos creerla de aquel á cuyo lado estén.

Suelen quedarse en las paredes al tiempo de construirlas

unas piedras que se llaman *pasaderas*, que sirven para demostrar si son ó no medianeras, siéndolo cuando se manifiestan á uno y otro lado, perteneciendo la pared, en caso contrario, al propietario de cuyo lado sobresalen.

Si en una pared se apoyan construcciones ó tiene agujeros que manifiesten haber servido para apoyar las maderas, se deducirá lo que en los casos anteriores; pero bueno es advertir que los agujeros se pueden hacer fácilmente sin tener derecho á ello.

Si la pared está cubierta y las aguas vierten á uno y otro lado, será medianera; y si fuese plana, pero cubierta, se ve si resalta á algun lado el caparazon, y de aquél que sobresalga es la pared.

Toda medianería debe repararse siempre que por falta de solidez se juzgue que puede venir algun daño á los condueños, y cualquiera de éstos podrá compeler al otro á que se proceda á la reparacion; si los condueños no quedan acordes en la necesidad del reparo y manera de hacerlo, nombrarán peritos facultativos que lo determinen.

En los edificios cuya construccion data de algun tiempo, sucede con frecuencia que los pisos superiores, en lugar de tener en la medianería el grueso conveniente, solo la constituye un tabique, en perjuicio de la seguridad personal, por lo que se puede obligar al otro á que entre los dos se construya de nuevo, dándole un grueso de medio pié á lo ménos.

Cuando una medianería amenazare ruina, y por el lado que se temiera el dueño la apuntalare, no se puede obligar á reconstruirla ó arreglarla, y sí solo en el caso de que se destruya.

Los gastos ocasionados por la reparacion de una medianería corresponden, por regla general, á todos los condueños de la misma, y en proporcion á lo que cada uno disfrute de ella, no pudiendo evadirse ninguno, pues los demás tienen derecho de hacerle contribuir y aun resarcir los daños que por su causa se sigan: esta regla general no deja de tener excepciones; tal es cuando el deterioro ó ruina ha provenido del descuido ó mal uso de alguno de los condueños, en cuyo caso al que sea le corresponde pagar todo el deterioro habido por su causa, como si, por ejemplo, tuviese pozo ó albañal que causase el daño.

Si un condueño quiere eximirse de los gastos de una medianería, puede hacerlo siempre que abandone el derecho que tiene á ella, siendo preciso además que ésta no le quede sosteniendo ningun otro edificio que le pertenezca; pero si despues de abandonado el derecho de medianería se arruina ésta y no se vuelve á construir por los demás, el que la abandonó recupera el derecho á la parte de terreno y materiales que le correspondan.

Antes de empezar á derribar ó construir todo edificio, debe anunciar la obra el que la emprende al condueño de la media-

nería, con objeto de que éste haga en el suyo lo que juzgue necesario para que no se le siga perjuicio: si el condueño se niega á la obra, se nombrarán peritos facultativos que decidan: la negativa ó el consentimiento del condueño convendrá se haga constar por escrito.

La misma obligacion tiene de avisar al dueño de un edificio contiguo el que quiera derribar el suyo, aunque no exista medianería, sin que aquél se pueda oponer, y sí solo para que tome precauciones de estabilidad.

Los condueños de una medianería tienen derecho á introducir en ella las cabezas de las maderas y las soleras en sentido longitudinal, siempre que no pasen más allá de la mitad de la pared medianera.

El que por algun medio contribuye al derribo de una medianería, sea á causa de negligencia ó de abuso del derecho de propiedad, deberá reedificarla á su costa. De aquí la necesidad de dejar libre de los escombros de una obra el tejado medianero; la prohibicion de que se hagan rozas en las paredes medianeras; la de arrimar á las mismas cuanto perjudique su solidez como estiércol, basura y todas las sustancias y materias corrosivas; la de no colocar muros de refuerzo, y la de que se cierren con ellas conejos, ganados de cerda, etc., por lo que estropean los cimientos, los cuales se repararán, siempre que haya necesidad, por el dueño de los animales que causen el daño.

Reasumiendo, podremos casi dar toda la doctrina en estos tres principios:

1.º *Hay derecho á usar de una medianería hasta el punto de no perjudicar á los condueños.*

2.º *De tantos cuantos sea el disfrute será la reparacion, siempre y cuando el desperfecto no sea causado por culpa de alguno, en cuyo caso éste lo costeará.*

3.º *Las cuestiones en que no se avengan las partes, deben resolverse por peritos facultativos.*

Terminaremos manifestando que siempre que un propietario construya almacenes de sal y toda clase de depósitos de materias corrosivas, así como tambien cuadras ó establos, es preciso cuidar de hacerlo de manera que no perjudique las construcciones del vecino, para lo cual se puede construir de dos maneras: ó haciéndolas á una distancia prudente de lo ya construido, ó ejecutándolas con unos contramuros que, impidiendo las filtraciones, no permitan que las construcciones existentes sufran el deterioro por las nuevas que se emprendan.

24. *Rotulacion de calles y numeracion de casas.*—Intimamente ligadas las cuestiones de ensanche y alineacion de calles, que dejamos tratadas con las de numeracion de casas y rotulacion de aquéllas, quedaría incompleto nuestro trabajo si no dijéramos cuatro palabras sobre ese extremo.

A nadie se le oculta la necesidad y la conveniencia de que estén sujetos á numeracion todos los edificios urbanos, no solo como dato estadístico auxiliar de la Administracion, sino para distinguirlos más fácilmente entre sí; pero como esta operacion se adapta á muchas formas, y la falta de unidad hubiera producido en la práctica más confusion que claridad, el Gobierno se ha visto precisado á dictar reglas al efecto. Con este motivo, se dictó en 31 de Diciembre de 1858 una real órden por el Ministerio de la Gobernacion mandando que se hiciera reparar la numeracion de todas las poblaciones y se formase otra separada para los edificios y caseríos en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. La rotulacion de calles, lo mismo que la numeracion de casas, es un servicio que corresponde al Ayuntamiento; mas para evitar los graves perjuicios que en el porvenir puedan irrogarse á la propiedad, no deben alterarse los nombres antiguos, á ménos que consideraciones de gran importancia lo exigieren y siempre con arreglo á la real instruccion de 19 de Diciembre de 1859. De todos modos en uno y otro caso conviene tener presentes las Rs. Os. de 19 de Diciembre de 1856, 24 de Febrero de 1860, 3 de Octubre de 1861 y 24 de Enero de 1863, que limitan las facultades de las corporaciones municipales para fijar y alterar tanto la numeracion de los edificios y manzanas como la denominacion de las vías públicas. En cuanto á las calles nuevas, deben preferirse los nombres que conmemoren ó recuerden algun hecho importante en las ciencias, en las letras ó en las armas.

25. *Tranvías.*—Las calles de los pueblos son vías públicas, cuyo aprovechamiento es de todos, no pudiéndose, por regla general, enajenarse, y ménos por concesion de los Municipios encargados de procurar su libertad.

Aunque el art. 67 de la ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion y gobierno de toda clase de vías de comunicacion, en estas facultades no están comprendidas las concesiones para aprovechamiento permanente de las mismas, en cuyas concesiones han de atenderse los Municipios á las leyes generales del país.

La de 16 de Julio del 74 dictada para los ferro-carriles servidos con fuerza animal (*tranvías*) declara que las concesiones para construirlos las otorga el Gobierno: el decreto-ley de 14 de Noviembre del 68 y la R. O. de 23 de Mayo del 72 mandan que las concesiones de obras públicas que afectan en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno: el art. 80 de la ley municipal exige para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio la aprobacion del Gobierno; y el 71 establece que ni las mismas ordenanzas de policia urbana y rural pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores de acuerdo con la Comision provincial, y, en caso de discordia, sin la del Gobierno.

Fundado en esto, ha resuelto el Gobierno:

1.º Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones no existiendo aprobacion del Gobierno, remitan informados los expedientes al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores.

2.º Que quedan en suspenso las concesiones que estén pendientes de resolucion, remitiendo los expedientes por el mismo conducto.

3.º Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion sin la aprobacion del Gobierno.

Esto ha dicho el Gobierno en R. O. de 14 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes, y nada podemos nosotros añadir sobre la materia que exprese mejor lo relativo á tranvías que esa disposicion tan reciente y tan terminante.

26.—*Jurisprudencia administrativa.*

Expropiacion forzosa.—No pudiendo la Administracion ordenar la expropiacion sino por causa de utilidad pública, no tiene facultades para ello la Junta administrativa y de gobierno de una acequia cualquiera, tratándose del interés exclusivo de un particular; y contra esta providencia procede el interdicto, porque no es aplicable la R. O. de 8 de Mayo de 1839. (*Dec. 25 Agosto 1839.—C. L., t. 47, número 48.*)

La ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa se concreta á bienes inmuebles; pero de esto no debe inferirse que la Administracion no está autorizada para exigirla en el caso de ser necesario sacar piedra de una cantera, porque pudiendo lo más, que es la expropiacion de los inmuebles, debe poder lo ménos. La misma Administracion tiene la facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras durante el curso de ejecucion, el gravámen transitorio que este servicio exija. En caso de queja, deben recurrir los particulares al Gobernador y no al Juzgado. (*Decision 23 Julio 1846.—C. L., t. 37, núm. 22.*)

Las garantías establecidas por las leyes para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares, se concretan naturalmente al caso en que, reparando el dueño someterse á aquel sacrificio, se hace preciso prescindir de su voluntad para llevarle á efecto. Por lo mismo la aquiescencia expresa ó tácita del interesado en que se disponga del todo ó parte de su propiedad para la construccion de una obra de interés público, legitima el acto de la administracion por lo que al mismo respecta, quedando privado por solo este hecho de acudir á los Tribunales de justicia para efectivizar garantías que expontáneamente ha renunciado. (*Dec. 25 Agosto 1849. C. L., t. 47, núm. 51.*)

La cláusula general puesta en una carta de pago de renunciar á la reclamacion de los demás daños que hubiese sufrido el dueño de la propiedad forzosamente enajenada, no puede considerarse extensiva á la renuncia del derecho que le da la ley para exigir el pago de aquellos perjuicios que no eran conocidos ni habían sido estimados, ni se habían tenido presentes por las partes cuando se celebró el contrato á que se refiere la carta de pago. (*Dec. 30 Abril 1849.—C. L., t. 46, número 12.*)

Verificada la justa indemnización de la propiedad privada en el todo ó en la parte que se menoscabe por motivos de utilidad comun, cualquiera otra reclamacion que se solicite por indemnización es un nuevo beneficio y no reparacion del daño causado. (*Dec. 20 Junio 1849.—C. L., t. 47, núm. 20.*)

Ejecutoriado el fallo con arreglo á la indemnización decretada, queda extinguida toda accion á reclamar contra la Administracion por dicho concepto, y la demanda en que se pida nuevamente por la misma causa el resarcimiento de perjuicios no puede producir efecto alguno legal. (*Dec. 27 Mayo 1856.—C. L., t. 49, núm. 20.*)

La concesion otorgada á una empresa de los terrenos que robe al mar y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explícita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, los cuales deben ser respetados en cuanto no sea necesaria la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y de todos modos la concesion de esta naturaleza lleva envuelta necesariamente la cláusula de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consienta la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta. (*Dec. 30 Noviembre 1859.—Gac. 4 Diciembre.*)

La apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la Administracion activa, y las reales órdenes que así lo declaran solo pueden ser impugnadas por la vía contenciosa. (*Dec. 28 Enero 1859.—Gac. 3 Marzo.*)

Conforme al R. D. de 19 de Setiembre de 1845, ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las operaciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y escavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización las propiedades contiguas á las obras públicas; y únicamente pueden solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Gobernador, el cual cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos, corresponde su decision al Consejo provincial, y mientras no recaiga resolucion definitiva, no procede entablar accion alguna que contrarie el procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836. (*Dec. 9 Enero 1861.—C. L.*)

Las reclamaciones de los dueños de fincas que se tratan de expropiar por causa de utilidad pública no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administracion activa hasta que recaiga decision del Gobierno, y por esta razon la vía contenciosa contra las decisiones de esta clase solo procede ante el Consejo de Estado. (*Sentencia 20 Agosto 1861, publicada el 12 Setiembre.—C. L.*)

La ley solo concede al expropiado el derecho de tanteo si los expropiantes resuelven deshacerse en todo ó en parte de la finca expropiada, y por esto aquél no puede exigir que se consigne en la escritura la reversion de la finca en el caso de no ejecutarse la obra. (*Sent. 20 Abril 1861.—Gac. 28 Junio.*)

El propietario de una cantera particular de la que se extrae piedra para una obra pública debe interponer sus reclamaciones ante la

autoridad administrativa, bien por haberse omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extracción de la piedra, bien para exigir las indemnizaciones correspondientes. (*Decisiones 12 Febrero, 12 Noviembre y 24 Diciembre 1862.—C. L.*)

La competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiación forzosa vienen después de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesión ó enajenación del todo ó parte de una propiedad particular; y habiendo de ser la ocupación del terreno perpétua ó indefinida, con arreglo á la R. O. de 1.º de Mayo de 1848, se han de observar los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836; y uno de los requisitos indispensables consignados en esta ley es la declaración previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado.

Los hechos perturbadores del derecho de propiedad que precedan á la declaración de la Administración en el modo expresado, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero común, aunque tengan por objeto la ejecución de una obra de interés público. (*Decision 24 Julio 1863.—C. L., núm. 161.*)

El conocimiento de las cuestiones sobre expropiación por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, el de las relativas á la indemnización, valoración y aprecio de las cosas que se hayan de expropiar, corresponde á la Administración, y cualquiera acción, aunque no sea del dominio de la cosa expropiada, no puede legalmente deducirse mientras no se resuelva por la Administración lo que corresponda sobre expropiación. (*Sent. 7 Abril 1866.—Gac. 14 id.*)

A las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse por la falta de forma en la ocupación de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, siendo improcedente el interdicto. (*Dec. 22 Enero 1867.—Gac. 26 id.*)

Aunque los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia en las cuestiones que sobre ellos se promuevan, ni en el interdicto se trata de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuese, puede la cuestión judicial embarazar la construcción de la obra pública. (*C. de E. 17 Enero 1868.—Gac. 27 Febrero id. y otras decisiones de diferentes fechas.*)

La necesidad de la expropiación ó de la ocupación temporal de un terreno para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración, que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que ésta ha de tener. (*C. de E. 17 Enero 1868.—Gac. 27 Febrero id. y otras varias decisiones del mismo.*)

El plan de una parte de finca que debe ser expropiada no es necesario para las operaciones y cálculos periciales de tasación, en que tan solo se trata del más ó ménos valor de la cosa misma, examinada y apreciada sin relación alguna á dicho documento, cuya falta, por tanto, no puede inducir nulidad del avalúo. (*Sent. del C. E. 20 Julio 1868.—Gac. 23 Diciembre id. y otras decisiones.*)

Lo dispuesto en la regla 12 de la R. O. de 25 de Junio de 1853 no tiene aplicación cuando la expropiación se hace, no á petición y por interés de la Administración, sino por cuenta y responsabilidad ex-

clusiva de una empresa particular. (*Sent. del C. E. 20 Julio 1868.—Gac. 23 Diciembre id.*)

El avalúo para la expropiación, como asunto puramente administrativo, se halla regulado por leyes y disposiciones especiales administrativas, y, por tanto, no pueden aplicarse á él, ni aún supletoriamente, las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil. (*Sent. del C. E. 20 Julio 1868.—Gac. 23 Diciembre id.*)

Al establecerse que á la expropiación preceda la indemnización correspondiente, se parte del principio general según el que por justo precio se entiende el que corresponde á la finca al tiempo en que la expropiación se realiza; y al determinarse en la ley de ensanche de poblaciones que para la valuación se tengan presentes, entre otros datos, en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que está enclavada la que se expropie y las colindantes, es indudable que, si bien no se da á este dato un valor exclusivo, se le recomienda como uno de los más importantes, y lo será tanto más, cuando no haya otros á que atenderse, á no ser el último precio en que se remató lo que se expropia. (*Sent. del T. S. 7 Octubre 1869.—Gaceta 11 Noviembre id.*)

A nadie se le puede desposeer en todo ni en parte de una heredad sin que previamente se le expropie. (*C. de E. 10 Noviembre 1869.—Gac. 13 Noviembre id.*)

Con arreglo á los principios consignados en las leyes y disposiciones referentes á expropiación forzosa, ningún particular puede ser privado de la propiedad sino por causa justificada de utilidad pública y previa siempre la debida indemnización. Faltando esas circunstancias, procede interponer interdicto, pues se refiere al amparo de los derechos privados de propiedad quieta y pacífica y no se contraría ninguna providencia legítima de la Administración. (*C. E. 11 Marzo 1869.—Gac. 20 Marzo id.*)

Los requisitos y formalidades que han de observarse en la tasación de las fincas sujetas á expropiación, constituyen la garantía de que dicha tasación se ha hecho con legalidad, siendo por lo mismo esenciales y debiendo preceder y acompañar al acto de la tasación, sin que la subsanación posterior baste para dar valor á lo que en el principio fué defectuoso. (*Sent. del T. S. 2 Enero 1869.—Gac. 20 Abril id.*)

Es un principio fundamental de derecho que ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad general y previa la indemnización debida, lo cual es aplicable, no solo á los casos de expropiación forzosa, sino á todos aquellos en que por motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas más ó menos urgentes con las que se perjudique á un tercero en su propiedad; lo mismo que cuando se trate de la privación del uso y aprovechamiento de aguas, aunque se funde en motivos de salud pública, como en la desecación de lagunas declaradas insalubres, siempre que el perjudicado posea legítimamente y con los requisitos establecidos en derecho. (*Sent. del T. S. 15 Abril 1869.—Gac. 11 Mayo id.*)

Los dueños que se consideren perjudicados en los expedientes de expropiación por faltas cometidas en las tasaciones ó por otras que aminoren el valor que los mismos atribuyan á su propiedad, pueden reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, al que corresponde la resolución de las reclamaciones sobre menoscabos, gravámenes ó perjuicios que, por ser desconocidos, no se hubieren comprendido en los expedientes de expropia-

cion; y recaída la resolución del Ministerio del ramo á que corresponda el negocio, entablar contra ella la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa, si se creyeren perjudicados por dicha resolución. (*Sent. del T. S. 19 Mayo 1869.—Gac. 14 Julio id.*)

Las cuestiones á que den margen los actos de expropiación por causa del ensanche de las poblaciones se han de resolver con arreglo á la ley especial; y ultimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador, puede reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa. (*Sent. del T. S. 7 Octubre 1869.—Gac. 11 Noviembre id.*)

La expropiación por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no solo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, sino tambien el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe, á cuyo efecto debe hacerse la debida tasación, conforme á las reglas 3.^a y 9.^a de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y art. 9.^o del reglamento de 27 de Julio del propio año. (*Sent. del T. S. 18 Noviembre 1869.—Gac. 1.^o Enero 1870.*)

Las omisiones ó informalidades con que las tasaciones se hicieren, no se suplen con la conformidad prestada á las mismas. (*Sent. del T. S. 18 Noviembre 1869.—Gac. 1.^o Enero 1870.*)

Los interesados en la tasación de las fincas sujetas á expropiación por causa de utilidad pública tienen derecho á que se resuelvan por la Administración las reclamaciones de agravios que deduzcan contra las operaciones de los peritos tasadores, y á que en su caso se les abra la vía contencioso-administrativa. (*Sent. del T. S. 7 Febrero 1870.—Gac. 13 Abril id.*)

Los Jueces de primera instancia no tienen prescrito el término ó plazo que han de señalar á las partes para hacer uso del derecho de recusación que la ley les concede respecto al tercer perito que, en caso de discordia, nombraren dichos Jueces en virtud de las atribuciones que les concede el art. 7.^o de la ley de 17 de Julio de 1836. (*Sent. del T. S. 9 Junio 1870.—Gac. 28 Diciembre id.*)

Cuando no obstante haberse notificado el nombramiento del tercer perito en discordia, el interesado deja trascurrir más de un mes sin hacer uso del derecho de recusación que la ley le concede, induce á creer que lo acepta por su parte, y toda recusación que presente despues es nula. (*Sent. del T. S. 9 Junio 1870.—Gac. 28 Diciembre id.*)

Cuando hubiere dudas sobre quién sea el verdadero dueño del terreno que ha de expropiarse á fin de evitar dilaciones en el curso del expediente, procede designar provisionalmente como dueño al que resulte serlo con referencia á los datos del catastro, contribuciones y otros antecedentes oficiales, salvo la ventilación posterior del mejor derecho, á cuyo efecto es necesario depositar el precio íntegro de la tasación que deba abonarse hasta que por los Tribunales ordinarios se resuelva la cuestión de propiedad y pueda entregarse al que sea declarado dueño de dicho terreno. (*Sents. del T. S. 28 Junio y 21 Octubre 1871.—Gacs. 13 Agosto y 16 Noviembre id.*)

Si la ocupación de un terreno y de las aguas que en él nacen por una empresa de construcción de obra pública solo debe calificarse, por sus antecedentes y consecuencias, de ocupación temporal, no procede la expropiación, y sí solo la indemnización por el tiempo en que se ocuparon. (*Sent. del T. S. 28 Junio 1871.—Gac. 13 Agosto id.*)

La regla de que todas las cuestiones relativas á expropiación de terrenos é indemnización de daños y perjuicios por causa de utilidad pública son de la exclusiva competencia de la Administración, no deja

de ser aplicable al caso de que se hayan celebrado con anterioridad á la expropiacion contratos particulares sobre indemnizacion de los terrenos ocupados cuando el dueño de éstos no desconoce la eficacia de tales actos ni impugna su validez, sino que limita sus reclamaciones á que se le abone el valor de otros terrenos, que dice habersele ocupado además de los tasados, y de perjuicios que no han sido apreciados ni satisfechos. (*Sent. del T. S. 6 Mayo 1871.—Gac. 23 Julio id.*)

Es de la competencia privativa de la Administracion instruir y aprobar los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, sin que pueda tener en él más participacion la autoridad judicial que la de nombrar el perito tercero en discordia, en su caso, con arreglo al art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. (*Sent. del T. S. 12 Abril 1871.—Gac. 28 Junio id.*)

No impugnándose la tasacion hecha por el perito tercero en discordia, se está en el caso de proceder á la aprobacion del expediente de expropiacion por el Ministerio respectivo. (*Sent. del T. S., 12 Abril de 1871.—Gac. 28 Junio id.*)

La resolucion ministerial en un expediente de expropiacion no se desvirtúa porque no haya precedido la aprobacion del Gobernador, pues no lo exigen la ley ni el reglamento, cuyas prescripciones son las que hay que observar en esta clase de expedientes. (*Sentencia del T. S. 12 Abril 1871.—Gac. 28 Junio id.*)

Aun cuando no estuviesen cumplidas en la tasacion del perito tercero en discordia las formas establecidas por el art. 9.º del reglamento, no podría alegarse su infraccion con éxito en un pleito contencioso si no se expuso sobre ella reparo alguno en el expediente administrativo. (*Sent. del T. S. 12 Abril 1871.—Gaceta 28 Junio id.*)

El espíritu y tendencias del art. 26 del reglamento de 1853 sobre expropiacion es que solo se lleven á los Tribunales ordinarios en estas materias aquellas cuestiones que afecten á la responsabilidad personal de los peritos por actos que puedan constituir delito ó cuasi delito. (*Sent. del T. S. 12 Abril 1871.—Gac. 28 Junio id.*)

Para ser privado un particular de su propiedad por el Ayuntamiento, debe éste tener en cuenta el art. 13 de la Constitucion. (*R. O. 3 Octubre 1872.*)

Existe infraccion de ley cuando un Ayuntamiento, sin observar previamente los requisitos y formalidades establecidos sobre expropiacion forzosa, obliga á un vecino que solicita cerrar una finca que la cerca se sujete á alineacion, siempre que quede parte de propiedad fuera de la alineacion misma, y, por lo tanto, pueda conocer del fondo del asunto la Comision provincial. (*R. O. 3 Agosto 1875.—Gaceta 30 id.*)

Alineacion de calles.—No tiene el Alcalde responsabilidad ante el Juez porque al dictar providencia sobre alineacion de edificios se crea perjudicado un particular. (*Dec. 23 Agosto 1852.*)

Los Alcaldes no son responsables criminalmente de las apreciaciones que en uso de las facultades que la ley les confiere hagan en lo relativo á policia urbana, aunque no sean aceptadas y hayan resuelto en contra del parecer de los peritos, pues á éstos se les oye para ilustrarse en los asuntos que se les consulta, pero sin que la autoridad esté obligada á seguir sus dictámenes. (*Dec. 18 Marzo 1857.*)

No incurren en responsabilidad el Alcalde y Ayuntamiento por el acuerdo relativo á la demolicion de una obra restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comproba-

cion, y, por lo tanto, no procede contra dicho acto conservatorio accion criminal. (*Dec. 28 Diciembre 1859.*)

No son responsables los Alcaldes por oponerse á la suspension de la obra de un edificio autorizado por el Ayuntamiento, aunque el Juzgado haya mandado por su parte que se suspendiese, porque el Alcalde obra dentro de sus funciones administrativas en todo lo relativo á policia urbana y rural, y solo es responsable de los actos relativos á estos ramos de la Administracion ante el Gobernador de la provincia. (*Dec. 23 Enero 1859.*)

La providencia dictada por un Teniente de Alcalde, con deliberacion expresa del Alcalde, mandando levantar unas tapias interrumpiendo una servidumbre que poseian varios particulares, tiene el carácter de un acuerdo administrativo, que el Gobernador de la provincia es el llamado á aprobar ó á revocar. (*Dec. 7 Noviembre 1860.*)

La disposicion de un Alcalde mandando desocupar el frente de unas casas que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á una ceremonia religiosa, ya, en fin, por su naturaleza misma puede causar daños á la salud pública, es una medida de policia dictada dentro del círculo de sus atribuciones. (*Dec. 18 Mayo 1863.*)

La alineacion de calles es una materia esencialmente administrativa, por ser de policia urbana. (*C. E. 2 Febrero 1868.—Gac. 13 Marzo id.*)

Los acuerdos relativos á las alineaciones de las calles son revocables únicamente en la parte que excedieren de las atribuciones de los Ayuntamientos, con arreglo á lo prescrito en el art. 164 en relacion con el 161. (*R. O. 1.º Julio 1876.—Gac. 29 del mismo mes y año.*)

Obras.—La sentencia de un Juzgado de primera instancia acerca de la continuacion de una obra solo puede llevarse á efecto en tanto que no se oponga á las reglas de policia urbana y á la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas. (*Dec. 23 Marzo 1852.—Gac. 6 Abril.*)

Cuando el Alcalde dispone la demolicion de obras ejecutadas en terreno comun y sostiene lo dispuesto con acuerdo del Ayuntamiento, hace legítimo uso de las facultades que la ley le concede, ora como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, ora como encargado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y del cuidado de lo relativo á la policia rural. (*Dec. 17 Abril 1856.*)

Los Ayuntamientos proceden dentro del círculo de sus atribuciones cuando adoptan las medidas necesarias para atender á la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada con la ruina inminente de un edificio. (*Dec. 27 Mayo 1856.—C. L., t. 69 núm. 20.*)

El Ayuntamiento no es responsable á indemnizar daños á un contratista de una obra por vicio en la construccion de la misma, cuando este vicio es consecuencia de la omision de los medios indispensables para la seguridad de la construccion, que siempre son de cuenta del contratista, aunque no estén expresamente pactados; ni de su facilidad á exigencias individuales, que el contratista debió rechazar como opuestas á su compromiso. (*Dec. 7 Octubre 1857.—C. L., t. 74.*)

No apareciendo sospecha de complicidad ó fraude en el Alcalde que adjudicó la construccion de una obra pública á un individuo sin la formalidad de la subasta, no está sujeta dicha autoridad á los Tribunales de justicia por la falta que haya cometido en no celebrar la referida subasta y en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano; pues siendo dichas faltas de índole puramente ad-

ministrativa, al Gobernador corresponde su correccion. (*Dec. 6 Abril 1857.*)

Las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos de la alineacion de calles son de resolucion administrativa; y por esto, hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de una casa, si el interesado estima desacertada é injusta la providencia dada sobre el particular por un Alcalde, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no debe recurrir al Juzgado por la vía sumarísima del interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentra la cuestion de índole administrativa. (*Dec. 14 Marzo 1862.—C. L., núm. 83.*)

No puede admitirse un interdicto que tiene por objeto el oponerse á la alineacion de una calle acordada por el Ayuntamiento. (*Dec. 29 Mayo 1863.—C. L., núm. 126.*)

El auto restitutorio que pone fin á un interdicto no es de las sentencias ejecutorias á que se refiere el núm. 3.º del art. 3.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, pues que en él no se declaran derechos que han de ventilarse en el correspondiente juicio plenario, y solo se ocupará en la posesion el que la tiene. (*Dec. 3 Febrero 1864.—C. L., núm. 31.*)

Los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes, y obran dentro de estas facultades cuando, despues de haber oido á un maestro albañil, suspenden interinamente la ejecucion de las obras de una casa, porque en su ejecucion había riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo y para los trastos y enseres del principal. (*Dec. 26 Agosto 1864.*)

Cuando el Alcalde ó comision del Ayuntamiento encargada de recibir unas obras las admite despues de informar el arquitecto director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que eran de recibo, no puede entenderse que el Alcalde ó comision obran temerariamente, y no incurrn en responsabilidad. (*Dec. 10 Mayo 1865.*)

No puede decirse que un Ayuntamiento expropia las tapias de un solar de la propiedad de un particular, ni obliga á éste á su demolicion, cuando se limita únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva, teniendo que someterse á la alineacion aprobada, sin derecho á otra indemnizacion que la del terreno que pierda. La vía contenciosa no procede cuando para ser estimada la reclamacion haya de quedar sin efecto una disposicion de carácter general. (*Sent. 24 Marzo 1866.—Gac. 22 Abril.*)

No son aplicables las disposiciones de la ley de expropiacion á las cuestiones sobre indemnizacion de perjuicios por la dilacion que puede sufrir el expediente de alineacion de una calle, y no cabe en esto responsabilidad al Ayuntamiento, no compitiéndole resolverlo. (*Sent. 18 Abril 1866.—Gac. 17 Junio.*)

El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre servidumbres, y más si en nada afectan al ornato público, es de la competencia de la autoridad judicial como de interés privado, sin que pueda tener aplicacion lo dispuesto en la R. O. de 8 de Mayo de 1839 cuando no existe providencia del Alcalde que prescriba el modo y

forma en que ha de reedificarse la casa objeto de la cuestion. (*Dec. 2 Mayo 1866.—Gac. 13 id.*)

Pago de un crédito procedente de obras.—Derechos nacidos de un contrato de obras, que define un Tribunal de justicia, que confirman los interesados en una nueva escritura y que aclara el superior jerárquico de una de las partes contratantes, no pueden ser explicados, ni contradichos, ni afirmados por una disposición gubernativa, sino por sentencia judicial. (*R. O. 11 Abril 1876.—Gac. 17 Mayo.*)

Fachadas.—La R. O. de 10 de Junio de 1854, aunque de carácter especial para la edificación y reconstrucción de fachadas de las casas de Madrid, puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan ordenanzas, si por asentimiento de las Municipalidades fuese aceptada.

Segun la R. O. de 9 de Febrero de 1863, las licencias de construcción otorgadas con las solemnidades debidas causan estado, y solo el arquitecto ó el que haga sus veces podrá suspender sus trabajos si se faltase á las condiciones del proyecto. (*Res. 25 Abril 1874.—Gac. 18 Mayo id.*)

Vía pública.—Cuando por no ser posible averiguar la extensión que en una época anterior tenía un terreno ocupado para vía pública se adopta el medio legal y equitativo de que peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, procedan á su justiprecio, se ejecuta un acto administrativo perfectamente procedente, pues no es contrario á ley alguna. (*Sent. del T. S. 15 Octubre 1869.—Gaceta 20 Noviembre id.*)

Al negar el Gobierno á un Ayuntamiento los solares procedentes de un derribo de propiedad del Estado, que solicita para mayor ensanche de la vía pública y sobre los que aquél no tenía derecho alguno, obra dentro de la esfera gubernativa y discrecional que las leyes le conceden, sin inferir á dicha Municipalidad agravio que pueda reclamar en la vía contenciosa. (*Sent. del T. S. 28 Octubre 1871.—Gaceta 1.º Diciembre id.*)

Verificada la construcción de edificios en solares de la propiedad del Estado que fueron vendidos en subasta pública á los compradores que los remataron, y practicada sobre su propio terreno una nueva calle, debe ser objeto de policía urbana cuanto á la misma se refiera, y no pueden tales cuestiones ventilarse ni decidirse en la vía contencioso-administrativa, como exceptuadas que están expresamente de ella, á ménos de existir derechos vulnerados que pudieran hacerla procedente sobre este solo extremo. (*Sent. del T. S. 28 Octubre 1871.—Gac. 1.º Diciembre id.*)

Arquitecto provincial.—Los arquitectos provinciales no pueden ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos aprobados. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen variaciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deben ponerse previamente en conocimiento del superior para que acuerde lo que estime oportuno, no pudiendo darse principio á los trabajos sin autorización expresa del mismo; y toda obra no autorizada debidamente y ejecutada fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contra-

tistas en lo que á cada uno corresponda. (*Sent. del T. S. 16 Marzo 1872.—Gac. 3 Abril id.*)

Con fecha 23 de Enero, *Gaceta* 8 de Febrero de 1872, se dictó una real orden, en la que se hacía saber al Ayuntamiento del Ferrol que había faltado á lo dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870 al admitir planos de edificios de personas no autorizadas legalmente, y al mismo tiempo se mandó á todos los Ayuntamientos y corporaciones provinciales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de edificios, así como de los que se refieren á policia, ornato público y salubridad de las poblaciones.

27.—*Formularios.*

Acta preliminar del Ayuntamiento para las obras en un hospital (1).

D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que en el libro de actas de esta corporacion, correspondiente al año actual, hay una que entre otros particulares contiene el que, copiado á la letra, dice así: Dada cuenta de la proposicion presentada por el Sr. Concejal D..., pidiendo se proceda á la reconstruccion y ensanche del edificio en que se halla establecido el hospital de esta villa, declarado ruinoso á resultas del reconocimiento practicado en... por el arquitecto de la Diputacion de esta provincia D..., su autor la apoyó recordando la mencionada declaracion, los trabajos de apuntalamiento llevados á cabo de orden del Sr. Alcalde y la memoria presentada por el médico del establecimiento, en la que, segun los datos y razonamientos que contiene, se demuestra ser debido á la estrechez y malas condiciones del local el gran número de defunciones que en el asilo acaecen. Obtenida la palabra por el Sr..., impugnó la proposicion manifestando que, aun cuando estaba muy léjos de negar la inminente ruina que la casa-hospital amenaza y sus poco satisfactorias circunstancias de capacidad, ventilacion y luces, no creía los momentos actuales los más propicios para emprender obras tan considerables como las de reconstruccion y ensanche, sobre todo éstas, que tal vez darán lugar á expropiaciones costosas; porque el pueblo se encuentra en malísimo estado financiero y los vecinos exhaustos de recursos é imposibilitados por lo mismo de hacer mayores sacrificios pecuniarios que los que soportan, por todo lo que creía se debieran limitar los trabajos á los de reparacion más necesarios, dejando para época más bonancible la realizacion de lo que el Sr... propone. Este, usando de la palabra, prévia la vénia del Sr. Presidente, expuso que no desconocía la deplorable situacion en que, respecto á recursos, se encuentra el Municipio, y que, á ser posible, hubiera demorado para más adelante la peticion que hace; pero como de seguir las cosas en el actual estado, el Ayuntamiento contraerá una inmensa responsabilidad moral al consentir que las primeras condiciones del edificio en cuestion fueran origen cierto y averiguado del gran número de defunciones notadas en la memoria del médico de la casa, su conciencia y los sentimientos de caridad y amor á sus semejantes le habían impulsado á presentarla. Por otra parte,

(1) Véanse los formularios para la enajenacion de las inscripciones del 80 por 100.

añadió, si bien es cierto que el Ayuntamiento carece de fondos en metálico, y los vecinos de recursos con que acudir al pago de nuevas imposiciones, cuéntase con un medio expedito para allegar aquéllos, convirtiendo en valores negociables, que pueden canjearse, las inscripciones intransferibles dadas por el Gobierno en equivalencia de los bienes que el pueblo poseyó. No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, el Sr. Presidente preguntó si se aprobaba la proposición, y así se acordó en votación nominal por nueve votos contra tres en esta forma: Señores que dijeron sí: D..., etc. Señores que dijeron no: D... Acto continuo, y en votación ordinaria, se resolvió que las comisiones de obras y hacienda, reunidas en forma con toda brevedad, acuerden lo que les parezca acerca de la manera de llevar á efecto lo determinado, debiendo presentar programa para la construcción intentada, á cuyo fin se asocia á ellas el Sr. D..., médico del hospital municipal. Así resulta del mencionado libro de actas á que me refiero; y para que conste en el expediente de reconstrucción y ensanche del edificio mencionado, de orden del Sr. Alcalde, con su V.º B.º y el sello de la corporación, expido el presente en... á... de... de...

Firma del Secretario.

V.º B.º

El Alcalde.

Informe.

Las comisiones de obras y hacienda de este Ayuntamiento, en unión con el Sr. D..., médico del hospital municipal, han examinado en cumplimiento del acuerdo de... la proposición presentada por el señor Concejal D..., y evacuando el informe que se les encargó, dicen: Que puesta fuera de duda y acordada la reconstrucción y ensanche del edificio destinado á hospital, si las obras han de responder al fin á que se destinan, es preciso que á las condiciones de calidad reúnan las de espacio suficiente, buena exposición, ventilación y luz, objetos todos que exigen conocimientos facultativos de que los informantes, á excepción del Sr. D..., carecen, por lo que en su opinión, lo más acertado será encargar la formación del programa á este señor y al arquitecto de la Diputación, para lo que, así como para el levantamiento de planos, formación de presupuesto, etc., procede solicitarlo. Descartado este punto, quedan solo para tratar los referentes á la forma en que deban ejecutarse los trabajos y á los recursos para costearlos. Acerca de lo primero es incuestionable que la manera más económica, acertada y ventajosa, es la de contratar en pública licitación las obras; pues así, no solo evita la corporación los graves inconvenientes que ofrece el sistema de administración, sino que, excitando la concurrencia de personas á quienes convenga interesarse en ellas, obtendrán no despreciables ahorros.

Por lo que hace á los recursos y dada la situación angustiosa del pueblo, ya se considere la de las arcas públicas, ya se mire á la de los vecinos, la conversión de las inscripciones es de todo punto necesaria; y aún cuando esta operación privará á la comunidad de un respetable capital, como se invertirá en atender á una obligación permanente é importantísima y el edificio tendrá siempre un valor efectivo de cuantía, en realidad su empleo viene á ser reproductivo, ó, por lo

ménos, de tal índole que nunca podrá reprobarse al Ayuntamiento el haberla efectuado.

Los cálculos prudenciales hechos con relacion al coste de los trabajos y expropiacion, hacen creer que el producto de la enajenacion expresada no bastará para sufragarlo, y á fin de disminuirlo en cuanto sea posible, entendemos que convendrá utilizar la prestacion personal para todo aquello á que es aplicable, como apertura de cimientos, acarreo de piedra suelta y de cantería, formacion de terraplenes, arranque y transporte de piedra para la fabricacion de yeso y cal, et cétera; de esta manera, y resultando obligados á contribuir, segun el padron, mil habitantes, se economizará el importe de veinte mil jornales que, á cinco reales uno, precio medio en este pueblo, asciende á cien mil reales, cantidad que casi forma la cuarta parte de la total á que, segun nuestro juicio, llegará la que se invierta en la construccion, quedando por ello á beneficio del producto calculado de las inscripciones remanente bastante para ocurrir al pago de expropiaciones, si, como suponemos, ocurren.

Es cuanto los que suscriben pueden manifestar y entienden; no obstante lo cual, el Ayuntamiento resolverá, etc. En... á... de... de...

Firmas.

Sesion pública de... de...

Dada cuenta del informe emitido por las comisiones de obras y hacienda, y por el médico del hospital municipal acerca de la proposicion que presentada en sesion de... por el Sr. Concejal D... respecto á la reconstruccion y ensanche del hospital municipal, fué aprobada en la misma; el Ayuntamiento, por unanimidad, resolvió de conformidad con él: 1.º Que se solicite del Gobernador de la provincia el auxilio del personal facultativo necesario para los trabajos de gabinete y construccion, inclusa la formacion de programa, acompañándose al efecto copia de este acuerdo. 2.º Que las obras se ejecuten por contrata. 3.º Que se forme expediente para la enajenacion de las inscripciones intransferibles que la corporacion tiene, el cual, así como el presente, se remitirán á la Junta municipal á su tiempo, para los efectos conducentes. 4.º Que como auxilio para las obras se haga uso de la prestacion personal. Así, etc.

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Oficio al Gobernador.

Ayuntamiento de...—Negociado.—Construcciones civiles.—Número...—Ilmo. Sr...—Por acuerdo fecha..., cuya copia acompaña, resolvió esta corporacion proceder á la reconstruccion y ensanche del edificio en que se halla establecido el hospital municipal; y como quiera que carece de personal facultativo á quien encomendar el levantamiento de planos y direccion de los trabajos, usando de la facultad que le concede el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, tiene la honra de dirigirse á V. S. suplicándole se sirva dar orden para que el arquitecto de la provincia se traslade á este pueblo, á fin de encargarse de esas operaciones, así como de la prévia formacion de

programas, de las condiciones y circunstancias del edificio, asociándose para esto al médico del Asilo. Dios guarde á V. I. muchos años. En... á... de...

El Alcalde Presidente.

P. A. D. A.

Firma del Secretario.

Sesion pública del... de...

Leído el programa que por encargo de la corporacion han formado los Sres. D..., arquitecto de la Diputacion, y D..., médico del hospital municipal, para la reconstruccion y ensanche del edificio en que está establecido el nombrado Asilo, enterado el Ayuntamiento de cuantos pormenores contiene, acordó aprobarlo por unanimidad en votacion ordinaria, y que con sujecion á él comience desde luego sus trabajos el arquitecto, á quien se prestarán cuantos datos, noticias y auxilios necesite para ello. Así resulta, etc.

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Cumplimiento.

El mismo dia se hace saber al arquitecto de...

Rúbrica.

Sesion pública del dia .. de...

Seguidamente se dió cuenta del plano, memoria facultativa y pliego de condiciones formados por el arquitecto de la provincia para la reconstruccion del edificio destinado á hospital de este pueblo, de cuyos documentos resulta: (aquí una reseña sucinta, así de los planos como de la memoria y presupuestos, consignando el coste), y enterado de todo el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo resuelto en sesion de..., la necesidad de expropiar á D... la casa de su propiedad, calle de..., núm..., la absoluta necesidad é incuestionable utilidad pública de las obras y la conveniencia de proceder á su ejecucion inmediatamente, acordó: que con sujecion á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1836, reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y R. D. de 3 Febrero de 1877, se instruyan las correspondientes diligencias de expropiacion, y sin perjuicio de su resultado, se comiencen las obras en el terreno propio del pueblo así que se adjudiquen en pública subasta, que tendrá lugar el dia..., á las..., en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, anunciándose previamente por edictos en el *Boletin Oficial* de la provincia, periódicos de la localidad y sitios de costumbre, con sujecion al pliego de condiciones facultativas aprobado y al de las económicas siguientes:

1.ª La subasta se celebrará con sujecion á las reglas establecidas por el R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año en un solo acto ante la Junta que para el efecto se nombrará.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en la forma señalada en el modelo que acompaña al anuncio, debiendo acompañar á cada una el resguardo que acredite haber depositado en la caja municipal la cantidad de 2.500 pesetas en metálico como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.^a No se admitirán proposiciones sino durante la media hora que siga á la designada en el anuncio, desechándose las no arregladas al modelo, aquellas á que no acompañe el resguardo señalado en la anterior condicion y las que excedan del tipo fijado.

4.^a Este será el de 100.000 pesetas, importe del presupuesto facultativo, quedando al cargo del Ayuntamiento el pago de indemnizaciones por expropiacion.

5.^a La adjudicacion definitiva no tendrá lugar hasta que se apruebe por la corporacion el remate.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, los cuales trascurridos, terminará cuando disponga el Sr. Presidente, apercibiéndolo ántes tres veces.

7.^a Una vez hecha la adjudicacion definitiva, se devolverán á los licitadores sus depósitos, reteniéndose tan solo el del que la hubiese obtenido, quien ántes del otorgamiento de la escritura lo aumentará hasta la cantidad de 5.000 pesetas como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

8.^a Los gastos de escritura y demás del expediente serán de cuenta del rematante, que perderá el depósito provisional si se negare á otorgar aquélla ó dilatase hacerlo sin causa justificada á juicio del Ayuntamiento, entendiéndose en cualquiera de estos casos rescindido el contrato á perjuicio del adjudicatario, á los efectos prescritos en el art. 5.^o del real decreto nombrado.

9.^a El contratista deberá dar por terminadas las obras en el término de un año, incurriendo por cada dia de demora en la multa de 50 pesetas, que se harán efectivas del depósito que repondrá siempre que esto ocurra, de manera que nunca baje de las 5.000 pesetas, y caso de contravencion, se procederá contra sus bienes por la vía administrativa de apremio.

10. El pago de la cantidad en que se adjudiquen los trabajos se hará mensualmente con arreglo á las certificaciones que expida el director de los mismos, debiendo abonarse al contratista el 5 por 100 de las cantidades que no se le satisfagan á su debido tiempo.

11. Los planos, memorias y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion durante los... dias señalados para anunciar la subasta, para que puedan examinarlos cuantos en ella quieran tomar parte.

12. El contrato se hace á todo riesgo y ventura, sin que el rematante pueda reclamar aumentos ni indemnizacion por subida de materiales, mano de obra ni otro motivo que no sea el de...

13. El contratista, cualquiera que sea su fuero y condicion, se entiende que renuncia á todo privilegio, exencion ó jurisdiccion especial, y se somete á la de la Administracion en todas las cuestiones que puedan promoverse acerca del cumplimiento, rescision ó interpretacion del contrato.

Acto continuo, fueron nombrados para formar la Junta de subasta los Sres. Presidentes F. y Z. Así, etc.

Publicacion de edictos.

N... fijándose los prevenidos en los sitios de costumbre, y para que conste, lo pongo por diligencia en... á... de... de...

Firma del Secretario.

Acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de... y de la Junta municipal del mismo,

Certifico: Que en el libro de actas de la última nombrada corporacion, correspondiente al año actual, hay una al fólío... que, copiada á la letra, dice así:

«Sesion extraordinaria de... de...—En... á... de... de..., reunidos en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. D... (Alcalde ó lo que fuere) los Sres. Concejales D..., D..., etc., y los señores vocales de la asamblea de asociados D..., D..., etc., componentes todos la indicada corporacion, siendo las... de la..., dióse principio á la sesion extraordinaria, para la que en debida forma habían sido convocados; manifestando el Sr. Presidente que, como los concurrentes habrían visto en la papeleta de citacion, el objeto que los reunía era de suma importancia para el pueblo, pues que se trataba de reedificar y ensanchar el hospital. Muchos años há, dijo S. S., que se vienen produciendo frecuentes y justísimas quejas con ocasion del ruinoso estado del edificio y de sus pésimas condiciones, habiéndose abordado la cuestion varias veces por la Municipalidad, sin poder, por obstáculos insuperables, llegar á resolverla definitivamente, debiendo hacer constar, porque así lo exige la justicia, que al hablar de obstáculos no quiere ni intenta aludir á las especies propaladas con más ligereza que mala intencion respecto á los individuos que en épocas anteriores tuvieron á su cargo la administracion del pueblo, el cual les debe, sin excepcion de ninguno, gratitud y reconocimiento por el celo y asiduidad con que siempre cuidaron de los intereses comunes. Expresó finalmente que, pues por fortuna se había llegado en el Ayuntamiento á un acuerdo que zanja todos los inconvenientes causa de la paralización de tan vital asunto, rogaba á la Junta, y de su reconocida ilustracion y buen deseo se permitía esperar que, inspirándose en la opinion del vecindario, resolviese como creyera más acertado acerca del expediente aludido. Acto continuo, y de orden de S. S., yo el infrascrito Secretario, leí íntegramente todo lo actuado. Pedida y obtenida la palabra por el Sr. D..., dijo: Que en su opinion, el pensamiento de reedificacion y ensanche es de tal naturaleza, está de modo tal conforme con las aspiraciones y deseos del vecindario y de sus representantes los reunidos, que sin dudar ni vacilar un momento proponía que se aprobase, tanto en el conjunto del proyecto como en los detalles, pues todos los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás, respondian perfectamente á él. El Sr. Presidente preguntó si había quien quisiera tomar la palabra en contra de la totalidad del proyecto ó de alguno de sus pormenores, y resultando que nadie quería usarla, anunció que se iba á proceder á la votacion nominalmente. En este momento el Sr... dijo, que en vista de la unanimidad de pareceres, creía que no había necesidad de la forma de votar anunciada, ni mucho ménos de que recayese una votacion sobre cada parte del proyecto.

siendo suficiente la ordenada para la totalidad de aquél. Preguntada la corporacion si acordaba hacerlo así, por unanimidad lo resolvió; y, en su consecuencia, tambien en votacion ordinaria y por unanimidad, se acordó aprobar el programa, planos, memorias, presupuesto y pliegos de condiciones formados para la reedificacion y ensanche del hospital de este pueblo, determinándose luégo en la misma manera é igualmente por unánime acuerdo, que el importe de la obra y expropiaciones sean objeto de un presupuesto extraordinario, cuyos ingresos serán el producto de la venta de inscripciones y el importe calculado de la prestacion personal. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.»

Así resulta del expresado libro de actas de la Junta municipal á que me refiero. Y para que conste en el expediente de su razon, de órden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º y el sello de la Junta, expido la presente en... á... de... de...

V.º B.º

El Alcalde Presidente.

El Secretario.

Anuncio para la subasta.

Ayuntamiento de...—En sesion de... acordó este Ayuntamiento proceder á la ejecucion de las obras necesarias para la reconstruccion y ensanche del hospital municipal de este pueblo, cuyo importe, con arreglo al presupuesto formado por el arquitecto de la provincia, asciende á la cantidad de..., la cual ha de servir de tipo en baja en la subasta, que tendrá lugar el dia... á las... en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo ante la Junta, al efecto nombrada, presidida por el Sr. Alcalde. La licitacion se hará en un solo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la ántes citada, debiendo acompañarse á cada proposicion, extendida con estricta sujecion al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Depositaria de la corporacion la cantidad de... Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se verificará acto continuo, y únicamente entre sus autores, una licitacion abierta por espacio de diez minutos, y trascurridos terminará cuando el Sr. Presidente determine, previos los anuncios de instruccion. Los planos, memorias, pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como los demás antecedentes del asunto, muestras de materiales, etc., estarán de manifiesto en la Secretaría á cargo del que refrenda, desde la fecha de este anuncio hasta el dia de la subasta.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace saber para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion. En... á... de... de...

P. A. D. A.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Modelo de proposicion citado.

D. N. N., vecino de..., enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de reconstruccion y ensanche del hospital municipal de este pueblo, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de... (se ha de consignar precisamente en letra), con sujecion

á los planos, memorias y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento.

Fecha y firma.

Acta de la subasta.

En... á... de... de... reunidos los Sres. D..., Alcalde de esta villa..., D... y D..., Concejales componentes la Junta nombrada en sesion de... para celebrar la subasta de las obras de reconstruccion y ensanche del hospital municipal, siendo las... de la..., hora señalada en los anuncios, con asistencia del arquitecto D... y de mí el infrascrito Secretario, dióse principio al acto prévias voces del alguacil N., quien de orden del Sr. Presidente hizo saber que se comenzaba aquél y se convocaba á los que quisieran tomar parte en la licitacion. Acto continuo, y habiendo concurrido varias personas, el Sr. Presidente mandó que se leyeran la instruccion de 18 de Marzo de 1852, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, el anuncio de la subasta y el modelo de proposicion; y hecho que fué por el que refrenda, el mismo Sr. Presidente manifestó que, segun lo anunciado, se recibirían pliegos tan solo durante la primera media hora, trascurrida la cual, ya no se admitirá ninguna. Igualmente expresó que si alguno de los que deseaban interesarse en la subasta abrigaba alguna duda relativamente al asunto, podía hacerlo presente, pues la Junta, así como el arquitecto, la satisfarían en el acto, estando, á mayor abundamiento, sobre la mesa, los planos, memorias, pliegos de condiciones, muestras de materiales y demás antecedentes precisos, para la cabal y cumplida inteligencia de todos á fin de que pudieran examinarlos. Incontinenti se acercaron á la mesa D..., D..., D..., etc., y entregaron al Sr. Presidente pliegos cerrados, que numeró por el orden de su presentacion; y como ninguno más se presentase, trascurrida que fué la media hora prevenida, dicho señor hizo saber que no se admitían más pliegos y que se iba á proceder á la apertura de los entregados, previo sorteo entre sus autores para determinar su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta. Verificado esto, á cuyo efecto se depositaron en una caja tantas bolas numeradas cuantos eran aquéllos, y despues de convenientemente revueltas, extrajeron cada uno la suya en esta forma: núm. 1.º, D...; 2.º, D..., etc. Dado principio á la apertura de pliegos, á los que acompañaban los resguardos de depósitos, resultó que en el primero, firmado por D..., se ofrecía éste á tomar á su cargo las obras por la cantidad de..., y por cuanto excedía del tipo fijado, se desechó la proposicion como contraria á la condicion... del pliego de las economías. El segundo, presentado y firmado por D..., tambien fué declarado inadmisibile por no ajustarse en su redaccion al modelo publicado. Y, finalmente, el tercero, suscrito por D..., en que se comprometía á ejecutar las obras con estricta sujecion á los planos, memorias y pliegos de condiciones por la cantidad de..., fué declarado el más ventajoso, adjudicándose provisionalmente el remate á su autor que, presente, lo aceptó, reiterando su compromiso de llevar á cabo los trabajos en el tiempo y forma prevenidos y con arreglo á los documentos citados por la expresada cantidad de..., pues á ello libre, espontánea y deliberadamente se obligaba con pleno conocimiento. Con lo cual se dió por terminado el acto, del que levanto la presente, que firman los señores de la Junta de subasta y el citado D..., conmigo, el Secretario, de que certifico.

Aquí las firmas.

Sesion pública de...

Dada cuenta al Ayuntamiento del acta de remate relativa á la adjudicacion de las obras de reconstruccion y ensanche del hospital municipal, acordó aprobarlo en favor del más beneficioso postor D..., y que proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura y complemento del depósito para responder del cumplimiento del contrato, devolviéndose á los demás licitadores las sumas que consignaron para tomar parte en la subasta. Así resulta del acta de la supradicha sesion á que me refiero.

Firma del Secretario.

Cumplimiento.

En este dia y por ante el Notario D..., se ha otorgado la escritura de contrata para la ejecucion de las obras, objeto de este expediente, en la forma que aparece de la copia debidamente autorizada que queda unida al mismo. Y para que conste, etc.

Otro.

En el mismo dia, y habiendo comparecido los Sres. D..., D... y D..., licitadores que fueron en la subasta de las obras mencionadas arriba, se ha devuelto á cada uno el depósito que constituyó para tomar parte en ella, segun acreditan los recibos puestos al pié de sus respectivos resguardos que quedan unidos, en fe de lo cual firman conmigo el Secretario, etc.

Otro.

El infrascrito Secretario, certifico: Que D..., contratista de las obras de este expediente, ha consignado en la depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de..., segun carta ó resguardo expedido por aquella dependencia, que uno á continuacion, cuya suma, con la de..., entregada como depósito provisional, compone la de..., exigida como garantía para el cumplimiento de lo contratado. Y para que conste, etcétera.

Firma.

Todos los documentos mencionados en las diligencias desde el programa de edificio, planos, etc., hasta los pliegos de proposiciones, han de quedar unidos á los expedientes, á fin de completarlos y de que en cualquiera tiempo, originense ó no reclamaciones, puedan consultarse.

Es inútil decir que en el supuesto de realizarse obras por administracion, los modelos son de todo punto innecesarios, y solo estimamos como de alguna utilidad el de las notas semanales, por lo que á continuacion lo insertamos:

Resúmen semanal de gastos.*Ayuntamiento de...*

Nota de los gastos causados durante la semana anterior en las obras que por acuerdo de la corporacion se llevan á cabo en... sito en...

| | <u>Pesetas.</u> | <u>Cénts.</u> |
|---|-----------------|---------------|
| Satisfecho al sobrestante D... por 40 jornales de albañil, á razon de... uno, segun lista..... | » | » |
| Idem á D..., maestro carpintero por id. de su arte, respecto de... por jornal, segun lista..... | » | » |
| Idem á D..., contratista de ladrillo, por 40 millones de este material á... millar, segun contrata..... | » | » |
| Idem á D... por 200 metros cúbicos de piedra para mampostería, á... metro, segun cuenta..... | » | » |
| <i>Total satisfecho.....</i> | <u>»</u> | <u>»</u> |

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 157 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento del público. En... á... de... de...

*El Alcalde.***CONSTRUCCION DE NUEVA CASA CONSISTORIAL.****Acuerdo.**

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de...

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria celebrada por esta corporacion en T. del corriente, se halla inserto el particular que, copiado á la letra, es como sigue:

«El Sr. Alcalde Presidente somete á la consideracion del Ayuntamiento la urgente necesidad de construir la nueva Casa Consistorial sobre el terreno mismo en que estuvo la antigua, que fué demolida en Junio del año anterior á consecuencia de haberse declarado ruinoso por el arquitecto provincial en el reconocimiento que practicó á petición del Municipio por orden del Sr. Gobernador de la provincia; que dicha superior autoridad, á su paso por este pueblo, dejó recomendado eficazmente este importante servicio, encargándole que se fuesen adelantando los trabajos preliminares á fin de conseguir, si fuere posible, que se halle terminado el expediente en toda su extension al formarse el presupuesto municipal adicional de este año ó el ordinario para el inmediato, é incluir en él la cantidad conocida de su coste ó plazos que deban satisfacerse. Tomándolo en cuenta el Ayuntamiento y penetrado de que no es posible demorar la indicada construccion de un edificio que debe reputarse como el más esencial de los destinados al servicio público, sin el cual está sufriendo la corporacion muchas molestias en sus reuniones, amenguada su representacion en los actos de audiencia pública, expuesto el orden en las sesiones de quintas y otras de concurrencia de la muchedumbre á causa de la poca exten-

sion ó escasa capacidad del local que ocupa actualmente en arriendo, alejado del punto céntrico conveniente y sin las habitaciones necesarias para la Secretaria y demás dependencias, de unánime conformidad, acuerda: Que se proceda inmediatamente y sin levantar mano á instruir el mencionado expediente fijando por cabeza del mismo copia certificada de este particular: Que quedan nombrados en comision especial los Sres. Concejales D. J. y D. Z. para que, reconociendo el terreno y con sujecion á su extension, formen el programa que contenga las condiciones que debe satisfacer el edificio, con relacion á su destino de Casa Capitular, segun las necesidades más atendibles de la época, proporcionadas á la importancia de la poblacion, y procurando acomodarse á los recursos con que cuenta sin tener que apelar á empréstitos ó negociaciones onerosas. Presentes los indicados señores, aceptan el cargo que se les confiere, ofrecen cumplirlo con la brevedad posible y presentarlo á la aprobacion del cuerpo municipal.» Así resulta del acta de referencia á que me remito y firmo con el señor Presidente en T. parte á T. de tal mes y año.

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Programa.

Los Regidores que suscriben, cumpliendo el encargo especial que les confirió la corporacion en la sesion ordinaria de T., han visto y reconocido detenidamente el terreno solar que quedó al derribo de las antiguas Casas Consistoriales y en el que deberán levantarse las que ahora se proyectan, cuya extension superficial viene á ser próximamente de veinte metros de frente por diez y siete de fondo, que son 340 cuadrados, en figura casi cuadrangular. Atendidas por una parte la indicada forma del terreno, las necesidades del servicio á que va á destinarse el edificio, la categoría é importancia de esta poblacion, y por otra los recursos con que puede contar para la ejecucion de la obra, han meditado con alguna detencion acerca de la planta conveniente que puede dársele, número y capacidad de sus localidades y distribucion de éstas. Calculan, pues, que debe ser de dos pisos, ó sean planta baja y alta. La fachada de la plaza habrá de contener en su centro la puerta principal con dos rejas laterales y dos puertas iguales á la del centro, colocando cada una de éstas al lado extremo de la reja. La de la derecha ha de servir de entrada al cuarto almacén, alhóndiga ó casa de pesos y medidas, donde permanezcan constantemente depositados los útiles de esta especie para el servicio del público, y en cuyo local podrán depositarse para su venta los artículos de comercio que voluntariamente quieran introducir los forasteros. La de la izquierda para la habitacion destinada al Juzgado municipal con su Secretaria y demás dependencias. La entrada única de la Casa Capitular presentará un pórtico ó zaguan decorado por intercolumnios que sostengan los dos ramales de la escalera, dando paso por debajo de ésta al patio y localidades interiores. En ellas habrán de formarse tres departamentos; uno á la izquierda para depositaría municipal, otro al frente para el archivo, y otro á la derecha para casa-habitacion del portero-conserje; todo esto será lo que constituya la planta baja, con su patio, pozo, corral y cloaca cubierta. El piso alto, destinado exclusivamente al servicio del Municipio, debe compe-

ponerse del salon de sesiones con puerta en el centro frente á la escalera, capaz para unas 300 personas, con dos piezas de desahogo en su extremo superior y otra en el inferior, cinco balcones, tres en la sala y dos en las piezas indicadas, cuya extension de todas ha de ser la total de la fachada. En la parte interior pueden determinarse las piezas convenientes á Secretaría, casa-habitacion del Secretario y cuartos de alguna extension para reconocimientos de quintas, reuniones de las Juntas pericial, de beneficencia, sanidad é instruccion primaria, dando entre estas localidades la preferencia al despacho del señor Alcalde Presidente, en contacto inmediato con la Secretaría, y á los que hayan de servir á los Tenientes. Esta breve reseña ó idea general del trazado de una nueva Casa Capitular, parece suficiente á los que tienen el honor de presentarla al Ayuntamiento para que sirva de programa al arquitecto provincial en la extension del proyecto que debe preceder á levantar los planos. En estos trabajos científicos podrá hacer las variantes, rectificaciones ó modificaciones que le aconseje la ciencia; pero siempre con el pensamiento fijo en las necesidades que tiene que satisfacer, y atemperándose á las circunstancias de la época, hermanándolas con las de localidad. Finalmente, opinan: que para la ejecucion del edificio que se proyecta, podrán ser suficientes de 90 á 100.000 rs., y que esta suma no será muy difícil que la soporte el pueblo, destinándose á cubrirla el producto de la venta de sus bienes de propios. La corporacion, sin embargo, resolverá lo que estime más conducente.

Fecha y firma de los comisionados.

Acuerdo del Ayuntamiento.

Dada cuenta al Ayuntamiento del programa de construccion de las nuevas Casas Capitulares que han presentado los señores de la comision nombrada al intento en tal fecha, y enterada la corporacion detenidamente de sus pormenores, hallándole conforme y muy adecuado al objeto de su destino, á las necesidades que debe llenar y suficientemente expresivo, acuerda: Que en virtud de lo dispuesto por el art. 7.º del R. D. de 1.º de Diciembre de 1858, se remitan atentamente al Sr. Gobernador de la provincia las diligencias que producen el acuerdo del T., el programa de la comision y este particular, rogando á su señoría se sirva pasarlos al arquitecto provincial, encargando á este profesor la extension del proyecto, memoria descriptiva, plano general, los de cimientos, planta baja y piso principal, fachada, córtes y demás que juzgue necesarios, acompañando el presupuesto y pliego de condiciones facultativas que deban servir de tipo en la subasta, además de las económicas que establece desde luego la corporacion, y son las siguientes:

1.^a La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones y en el dia y hora que se marque en los anuncios de publicacion.

2.^a Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados, sujetas á modelo en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.^a Al entregar su pliego respectivo de proposicion cada licitador, acreditará haber depositado como garantía en la Caja general de Depósitos, ó en Tesorería (ó en la Depositaria del Ayuntamiento en pueblos de corto vecindario) la suma de 4.000 rs., acompañando la carta

de pago ó documento legal que lo justifique, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

4.^a Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.^a Acto seguido se abrirán los pliegos presentados desechando los que no estuviesen arreglados al modelo, declarando el remate en favor de la proposicion más ventajosa; y si apareciesen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

6.^a El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobacion superior.

7.^a El importe de la obra se satisfará en metálico en tres plazos iguales, uno al darse á ella principio, otro al concluirse y el último á los seis meses de estar aprobada.

8.^a Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion durante los treinta dias en que ha de estar anunciada la subasta.

9.^a La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante hasta el otorgamiento de la escritura.

10. Los gastos de ésta y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en una mitad de la cantidad importe del remate y en los efectos que la ley permite.

11. Si el rematante no cumpliera la presentacion de la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instruccion.

12. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la accion contencioso-administrativa ú otra que pueda asistirle.

13. Finalmente, el tipo para la subasta será el importe del presupuesto que forme el arquitecto de provincia, marcándole en los anuncios. Así resulta inserto en el acta de esta fecha á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito en ésta, que visada por el Sr. Alcalde Presidente, firmo en T. parte á T. de T. mes y año.

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Oficio de remision.

Adjuntas paso á manos de V. S. las diligencias con que principia el expediente que ha de instruirse para la subasta y ejecucion de la nueva Casa Consistorial que proyecta levantar este Ayuntamiento sobre el mismo terreno solar en que estuvo la demolida, como declarada ruinoso á fin de que se sirva ordenar al arquitecto provincial, si lo estima conveniente, que proceda á verificar el estudio, proyecto, planos y condiciones facultativas que su ciencia le aconseje. La corporacion cree haber llenado por su parte las formalidades preliminares que están mandadas observar por las disposiciones vigentes; mas si les faltare algun requisito que V. S. estime esencial, está dispuesta á subsanar la falta involuntaria que pueda notarse. Ruego á V. S. se

sirva encargar eficazmente al arquitecto la mayor actividad que sea compatible con las demás obligaciones que tenga á su cargo, á fin de que reciban el expediente y la realizacion del proyecto el impulso que V. S. tiene recomendado y el Ayuntamiento apetece. Dios, etc. Fecha y firma del Alcalde Presidente.

Tan luégo como fuere devuelto el expediente despachado por el arquitecto (á quien se prestará el auxilio, datos y antecedentes que pueda necesitar en sus trabajos), se da nuevamente cuenta á la corporacion para deliberar en la forma que sigue.

Hemos hecho mencion del arquitecto de la Diputacion, porque lo tienen muy pocos Ayuntamientos, y dándole el nombre de provincial, porque aún cuando no tengan ya esta denominacion especial, desde que se suprimieron por decreto de 18 de Setiembre de 1869, el hecho es que cada Diputacion tiene el suyo, se paga de fondos provinciales y sirve á la provincia. En lo que podrá haber duda será si deben abonársele honorarios por estos trabajos, lo cual tendrá que determinarlo la respectiva corporacion provincial, segun tenga hecho el contrato y nombramiento de su arquitecto.

Acuerdo del Ayuntamiento del T. de T.

Dada cuenta del proyecto, memoria, presupuesto, planos y condiciones facultativas del arquitecto provincial D. F. de T., que remite el Sr. Gobernador de la misma con devolucion del expediente incoado para la ejecucion de la obra en proyecto de nueva Casa Consistorial en T. sitio de esta villa, cuyo gasto asciende á la cantidad de veintitres mil ciento veinte pesetas; y debiendo ajustarse la continuacion de dicho expediente á las disposiciones que establecen la ley municipal de 1870, á las de la legislacion de desamortizacion, R. O. de 13 de Setiembre de 1859 con sus aclaratorias vigentes, acuerda: Que se convoque á Junta municipal en sesion pública extraordinaria la asamblea de asociados, para darla cuenta del estado en que se encuentra tan importante asunto para la poblacion, se discuta y acuerde lo que convenga á su realizacion, medios y recursos que se crean conducentes: puesto que atendida su entidad y las circunstancias económicas del Municipio, será preciso hacer uso de las inscripciones intrasferibles entregadas por el Estado en equivalencia de los bienes de propios enajenados.

Conviene con el particular inserto en el acta de la sesion ordinaria de este dia de que yo, el Secretario, certifico en T. parte, hoy T., etc.

Firma del Secretario.

EXPEDIENTE DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

PARA OBRAS.

**Acta de la sesion extraordinaria de la Junta municipal, fecha
T. de T. mes y año.**

En la villa de..., hoy T. de T. mes y año, reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma en Junta municipal, compuesto de los Sres. Concejales que al margen se expresan, con asistencia de la asamblea de asociados, que igualmente constan de la relacion marginal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. F. de T., y á presencia de los circunstantes que concurrieron como acto público, siendo la hora de las diez de la mañana, se abrió la sesion en la casa destinada á Consistorial provisionalmente, dándose cuenta por íntegra lectura del programa, proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas formadas por la Comision, por el Ayuntamiento y por el arquitecto provincial, para la ejecucion de las obras de construccion de una nueva Casa Consistorial en la plaza de esta villa, sobre el terreno solar que ocupó la antigua demolida como ruinosa en Junio del año anterior. Dióse cuenta igualmente por íntegra lectura de las disposiciones de la ley municipal vigente en cuanto se refiere á las atribuciones del Ayuntamiento en el cap. 1.º de su título 3.º, y en el tit. 4.º que trata de la hacienda municipal; así como tambien del art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, R. O. de 13 de Setiembre de 1859 y otras varias aclaratorias conducentes al objeto. Enterados perfectamente todos los Sres. Concejales y adjuntos, y satisfechas las dudas que se ocurrieron sobre la verdadera inteligencia de unas disposiciones con otras en su relacion y concordancia, se pasó á discutir y votar los puntos siguientes:

Programa y proyecto de la obra.—Quedaron aprobados por unanimidad (ó por mayoría de T. contra T.) el que formó en T. fecha la comision de Sres. Concejales y el extendido por el arquitecto de la Excmá. Diputacion provincial con T. fecha, pues satisfacen cumplidamente al propósito y objeto de la obra. (Si se hace alguna modificacion se expresará en este lugar.)

Plano y condiciones.—Lo fueron igualmente por unanimidad (ó como fuere) las económicas formuladas por el Ayuntamiento en acuerdo de T. fecha, y las facultativas redactadas por el mencionado arquitecto provincial.

Memoria y presupuesto.—Tambien fueron aceptados de entera conformidad (ó como fuere) la memoria y presupuesto de las obras ascendente á la cantidad de veintitres mil ciento veinte pesetas; y para cubrirla se propusieron, discutieron y votaron los siguientes

Medios y recursos.—Se llamaron todos los antecedentes necesarios para conocer el verdadero estado económico del pueblo; y del examen de sus presupuestos, del inventario de sus bienes, de los registros de cuenta y razon, expedientes de arbitrios, repartos y subastas de consumos, resulta: 1.º Que siendo el presupuesto ordinario de gastos corriente de doce mil setecientas veintiocho pesetas, y consistiendo los ingresos ordinarios de bienes, rentas y productos de pro-

pios en cuatro mil setecientas veintiocho, se cubran las ocho mil de su déficit en esta forma:

| | |
|--|-------|
| Arbitrios que concede la ley en su art. 129..... | 1.000 |
| Por reparto vecinal dentro del 25 por 100..... | 4.000 |
| Y por la imposición de consumos de su máximo del 25 por 100 unos tres mil..... | 3.000 |
| | <hr/> |
| IGUAL..... | 8.000 |
| | <hr/> |

2.º Que no obstante estas cifras presupuestas, habrá de resultar algún pequeño déficit en la recaudación de consumos, en la parte que están administrados por falta de licitadores. Y 3.º Que no hay más créditos por recaudar que los intereses de las láminas intransferibles que ha dejado de pagar el Gobierno en T. ó cual trimestre, ascendentes á T. suma, y habrán de tener aplicación á las atenciones del presupuesto como parte de sus ingresos ordinarios, etc., etc. (Se añade lo que sea conducente al fin propuesto.)

En su vista, penetrados todos los señores del Ayuntamiento y adjuntos de la utilidad, conveniencia y necesidad de construir las Casas Consistoriales por las razones sentadas en el primer acuerdo de T. fecha y demás que se tuvieron presentes; considerando que, ni es posible diferir su ejecución, ni el pueblo puede disponer de otros medios ó recursos que los de una prestación personal para que le faculte la ley municipal vigente, que podrá ascender á unas dos mil quinientas pesetas en su máximo de un año (1), y de la venta de las inscripciones de propios en lo restante á cubrir una cantidad de veinte mil pesetas, agregando al presupuesto ordinario cualquier pequeña diferencia que pueda resultar desde las veintidos mil quinientas adeudadas á estos dos medios á la suma en que se rematen las obras, de unánime conformidad ACUERDAN: Que se procure llevar adelante el proyecto por los dos medios expresados; y que al efecto, se anuncie al público este acuerdo, por si á algún vecino le pareciese conducente reclamar contra él, y cubierta esta formalidad, se remita original el expediente al Sr. Gobernador de la provincia para que, con su informe y el de la Comisión provincial, según está prevenido, se sirva elevarlo al Gobierno en solicitud de la competente autorización que se requiere para la conversión y enajenación de las inscripciones intransferibles en cantidad suficiente á obtener veinte mil pesetas en efectivo con destino á las obras de que se trata. Y, finalmente, acuerdan: Que obtenido que sea el permiso del Gobierno, procure el Ayuntamiento abreviar las demás operaciones y celebración de la subasta con sujeción á las disposiciones vigentes sin omitir la fianza que deba prestar el rematante. En cuya forma se dió por terminado el acto, levantándose la sesión y firmando este acta los Sres. Concejales y adjuntos que saben hacerlo, de que yo, el Secretario, certifico.

Aquí las firmas.

(1) Para esta prestación llama la ley á todos los habitantes de diez y seis á cincuenta años, exceptuando á los acogidos por la beneficencia, los militares en servicio activo y los imposibilitados para el trabajo, y el número de días no puede pasar de veinte en cada año, ni de diez consecutivos.

Este acuerdo debe constar original, como todos, en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y estamparse copia certificada del mismo en el expediente con el V.º B.º del Alcalde Presidente y sello de la corporacion.

Bando ó anuncio.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Proyectada por el Ayuntamiento que presido la construccion de nuevas Casas Consistoriales sobre el terreno solar que ocuparon las demolidas por ruinosas en Junio último, se instruyó el expediente que se expone hoy al público en la Secretaría del Municipio por término de cuatro dias para que puedan enterarse los vecinos que gusten examinarle. En él constan el proyecto, memoria, planos, presupuesto, condiciones y el acuerdo de la Junta municipal, en que ha determinado emplear para la ejecucion de las obras la prestacion personal, con arreglo al art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, y que se impetre la competente autorizacion del Gobierno para hacer uso de las inscripciones de propios en cantidad de veinte mil pesetas; con cuyos recursos ha creído poder llevar á cabo esta mejora importante para la poblacion, é indispensable en el estado actual de nuestra administracion económica. Los que tuvieren que exponer alguna cosa en contrario, lo verificarán por escrito dentro de dicho término y en papel del sello de dos reales, cuyas reclamaciones habrán de unirse informadas por el Ayuntamiento al expediente de su razon. T. parte á T., etc.

Firma del Alcalde.

La publicacion y fijacion de este edicto se acredita copiándole á continuacion por diligencia en la forma ordinaria. Si hay alguna reclamacion, se da cuenta de ella al Ayuntamiento, la informa y se une al expediente con la siguiente

Diligencia.

Certifico: Que en los cuatro dias que ha permanecido al público en esta Secretaría de mi cargo el expediente de proyecto de construccion de las Casas Consistoriales de esta villa ha sido examinado por varias personas que han concurrido á enterarse y no se ha presentado reclamacion alguna (ó solo se han presentado tantas) por D. F. y D. Z., de estos vecinos, las cuales han sido informadas por el Ayuntamiento y se unen á continuacion á los efectos conducentes, segun viene acordado. Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito por esta que firmo en T. parte hoy T., etc.

Firma del Secretario.

Oficio de remision al Gobernador.

Adjunto remito á V. S., acompañado de la correspondiente exposicion al Gobierno, el expediente instruido por este Municipio encaminado á efectuar la construccion de nuevas Casas Consistoriales sobre el terreno solar que ocuparon las demolidas por ruinosas en el mes de Junio último. En él constan el proyecto, memorias, presupuesto, planos y

condiciones para la subasta de las obras y demas formalidades que exige la legislacion vigente; incluso el acuerdo de la corporacion en Junta municipal de asociados, en que se propone aplicar á costear esta mejora de reconocida utilidad y necesidad, la prestacion personal en cantidad de dos mil quinientas pesetas y una parte de las inscripciones de propios en cantidad de veinte mil pesetas, impetrando el permiso del Gobierno para su conversion y enajenacion con sujecion á la ley. Tanto V. S. cuanto la Comision provincial, podrán penetrarse, por las demostraciones hechas en el mencionado acuerdo, de que la obra proyectada es esencialmente necesaria, y de que para su realizacion no puede contar este pueblo con otros recursos, atendida la situacion económica del Municipio; y, por tanto, que confía en que se servirán prestarle su apoyo en los informes con que deberá pasarlo V. S. al Gobierno á fin de conseguir su pronta y favorable resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. T. parte á T., etc.

Firma del Alcalde.

Exposicion al Gobierno.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Ayuntamiento constitucional de T., provincia de T., á V. E. recurre atentamente exponiendo: Que careciendo esta villa de Casas Consistoriales á consecuencia de haberse demolido por ruinosas las que tenía, se ha ocupado de la instruccion del oportuno expediente, que adjunto eleva á la consideracion de V. E., en que aparecen el proyecto de las obras, los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la contratacion de este servicio en pública subasta; y, como complemento del diligenciado, el acuerdo de la corporacion en Junta municipal de asociados, adoptando como únicos recursos disponibles para su realizacion la prestacion personal que consiente la ley en cantidad de dos mil quinientas pesetas y una parte de las inscripciones intrasferibles de la Deuda que posee en equivalencia á los bienes de propios desamortizados, en cantidad de veinte mil pesetas. El Ayuntamiento ha procurado, Excmo. Sr., cubrir todas las formalidades reglamentarias consignadas en la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 y demás disposiciones vigentes; y cree haber comprobado plenamente, en su acuerdo de T. fecha, que la poblacion no puede utilizar otros medios en su angustiosa situacion económica, pues tiene agotados los de que puede valerse legalmente para cubrir sus atenciones ordinarias de presupuestos en el máximo que la ley le consiente. De aquí se desprende que no pudiendo renunciar ni dilatar la ejecucion de una mejora de utilidad, conveniencia y necesidad para el decoro y representacion del Municipio y del pueblo, le es fuerza recurrir á la enajenacion de las mencionadas inscripciones. Y como para ello se requiere la superior autorizacion del Gobierno,

A V. E. suplica: Se digne examinar los mencionados antecedentes, y encontrándolos conformes y arreglados á la legislacion de la materia, se sirva proponer á S. M. la resolucion que se pretende, otorgando la autorizacion que se requiere para la conversion y venta de inscripciones en la mencionada cantidad de veinte mil pesetas efectivas, con cuya suma y el auxilio de la prestacion ya acordada, podrá realizar su pensamiento; en lo cual el pueblo y el Municipio se encuentran

tan interesados y no dudan conseguirlo de su notoria ilustracion. Tal parte á T., etc.—Excelentísimo señor.

Aquí las firmas de los Concejales y sello de la corporacion.

Aprobado el expediente por el Ministerio y concedida la autorizacion, éste pasa la real orden al de Hacienda, que da sus órdenes á la Direccion general de la Deuda, y, de consiguiente, necesita nombrar el Ayuntamiento un apoderado que le represente cerca de la Direccion, practique la conversion de las inscripciones en títulos al portador y realice la venta por medio de agente de Bolsa con las formalidades establecidas al efecto. Al propio tiempo acordará la publicacion de la subasta y realizacion del remate.

La ley municipal vigente carece de reglamento, y, de consiguiente, no sabemos si el que se publique contendrá algunas fórmulas y reglas determinadas para las subastas. Tampoco tenemos noticia se haya llegado á publicar el reglamento de que hace mencion el art. 14 del R. D. de 27 de Febrero de 1852 para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos; opinamos que por analogía debe aplicarse á las obras municipales la instruccion del Ministerio de Fomento, fecha 19 de Marzo del propio año, la cual están expresamente obligados á observar los Ayuntamientos en cuanto á las obras de caminos, puentes y demás que correspondan á Fomento. De consiguiente, creemos que los Municipios deben atemperarse al real decreto é instruccion citadas en la ejecucion de las subastas de sus obras públicas locales; y en este sentido, presentamos los siguientes formularios para los acuerdos y remates que deben seguir inmediatamente al recibo del expediente luégo que el Ministerio le devuelva con la autorizacion superior para enajenar las inscripciones:

Acuerdo de T. para la publicacion de la subasta de las obras.

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria del dia T. del corriente se encuentra inserto el particular que, copiado á la letra, dice así:

«Instruido el Ayuntamiento de haber sido devuelto por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente incoado para llevar á efecto la construccion de nuevas Casas Consistoriales, con la real orden fecha de T., en que se le autoriza para verificar la conversion de inscripciones en títulos al portador, para su venta y aplicacion de veinte mil pesetas efectivas á la expresada mejora de esta villa, acuerda: se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes con las formalidades de reglamento; y enterado igualmente de las disposiciones que mandan observar el R. D. de 27 de Febrero é instruccion de 19 de Marzo de 1852 sobre contratos de obras y servicios públicos, de unánime conformidad, ACUERDA: Que sin demora se anuncie al público la subasta de dichas obras por medio de edictos que se fijarán en la plaza y sitios de costumbre, remitiendo otros iguales al Sr. Gobernador

para su insercion en el *Boletin Oficial* y en la *Gaceta* del Gobierno, señalando en ellos como tipo del remate la cantidad de veintitres mil ciento veinte pesetas á que asciende su presupuesto; y marcando para su celebracion el dia T., de once á doce de su mañana, sin omitir la insercion de las condiciones económicas que constan del acuerdo de T. fecha, ni la expresion de hallarse al público en Secretaría las facultativas, proyecto, memoria, planos ejecutados por el arquitecto, ni el modelo de proposiciones á que han de sujetarse los licitadores.»

Conviene en un todo con su original á que me remito. T. parte á T., etc.

V.º B.º

Firma del Secretario.

El Alcalde.

Publicacion y remision de anuncios para la subasta.

Certifico: Que en virtud de lo dispuesto por el Ayuntamiento en su precedente acuerdo, se han publicado y fijado en la plaza y sitios acostumbrados de esta poblacion en la mañana de este dia los competentes edictos anunciando la subasta de las obras de construccion de la nueva Casa Consistorial; habiendo remitido otros iguales por el correo al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin Oficial* y á la *Gaceta* del Gobierno, cuyo tenor literal es como sigue:

Ayuntamiento constitucional de T.—Por acuerdo de esta corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de la nueva Casa Consistorial en esta poblacion sobre el mismo terreno solar en que lo estuvieron las demolidas por ruinosas. Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia del arquitecto provincial, y local en que hoy celebra sus sesiones, el dia T. de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de... y bajo las condiciones económicas acordadas por la corporacion, que son las siguientes: (aquí deben insertarse las que sean). Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Fecha y firma del Alcalde Presidente.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha T., de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados por el arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la Casa Consistorial de esta poblacion, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion de la misma con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios. Advirtiéndole que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se compromete á ejecutar la obra.)

Fecha y firma del proponente.

Ya queda indicado que los edictos han de publicarse con treinta dias de anticipacion á la subasta, de modo que siempre será conveniente tener en cuenta lo que podrá tardar en insertarse en la *Gaceta y Boletín* de la provincia á fin de que trascurren los treinta dias desde el acto de la publicacion hasta el remate, tomándose algunos de antelacion segun las distancias, etc.

Debe unirse al expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se ha publicado el anuncio, y acreditar por diligencia el número y fecha de la *Gaceta* del Gobierno que tambien lo contenga. No debe olvidarse la convocatoria, por oficio con bastantes dias de anticipacion, al arquitecto, á fin de que concurra al remate, conforme al art. 23 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, para que pueda dar las explicaciones que se soliciten.

Llegado el dia de la celebracion del remate y previa citacion *ante diem*, se constituirá la corporacion en el local designado para verificarlo, y de cuyo acto se levantará el acta conducente en la forma que sigue:

Remate.

En la villa, pueblo ó ciudad de T., hoy tantos de T. mes y año, siendo la hora de las once de su mañana, el Ayuntamiento constitucional de la misma, reunido en el local que acostumbra á celebrar sus sesiones por falta de Casa Capitular, se constituyó en sesion pública con asistencia de los Sres. Concejales D. F. (se sigue expresando sus nombres y destinos por orden numérico desde el Alcalde Presidente) y del arquitecto provincial D. C. V. y S., anunciándose al público por el alguacil, convocando licitadores al remate de las obras de construccion de la proyectada Casa Consistorial. Concurrieron varias personas, y á presencia de los circunstantes, el Sr. Presidente dispuso que se diese principio al acto por íntegra lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion, del R. D. de 27 de Febrero de 1852 y R. O. é instruccion de 19 de Marzo siguiente, lo cual se verificó por mí el infrascrito Secretario en alta, clara é inteligible voz. El expresado Sr. Presidente recordó al concurso que durante la primera media hora se admitirían únicamente las proposiciones cual estaba anunciado, y que en cumplimiento del art. 23 de su reglamento, daría el arquitecto (suponiendo su asistencia) las explicaciones que necesitase cualquier proponente para la más cumplida y perfecta inteligencia del proyecto, memoria, presupuesto, planos y condiciones facultativas existentes sobre la mesa de la presidencia, ántes de proceder á la apertura de los pliegos. Presentáronse de éstos cinco por los licitadores siguientes: D. F. de T., vecino de T. parte (se continúan expresando por el mismo orden de presentacion), y el referido profesor hizo las aclaraciones que pidieron, manifestando ostensiblemente quedar satisfechos. Los pliegos quedaron cerrados sobre la mesa á vista del público, numerados en forma. Trascurrida la prime-

ra media hora, y cumpliendo lo determinado por el art. 13 de la instrucción de 19 de Marzo de 1852, se introdujeron en un globo, caja ó cántaro cinco bolas numeradas del 1 al 5, y revueltas suficientemente, sacó la suya cada cual de los proponentes para determinar su respectivo lugar en el caso de haber de proceder á licitacion abierta entre los contrincantes que resultaren con proposiciones iguales, cuyo orden determinó la suerte en la forma siguiente:

1.º D. Basilio Gomez, 2.º D. Manuel Ruyloa, 3.º D. Manuel Gil, 4.º D. Antonio Pintado, y 5.º D. Antonio Patiño. Cubierta esta formalidad preliminar, y habiendo acreditado los proponentes tener ingresada en tesorería la cantidad de... en metálico, y presentadas las cartas de pago como garantía interina de sus proposiciones conforme á los anuncios de la subasta, se procedió á la apertura de los pliegos por su orden numérico de entrega, dando el resultado siguiente, que se hizo notorio: Núm. 1.º El pliego presentado por D. F. de T. se estimó por el Ayuntamiento arreglado al modelo, quedando admitida la proposicion de... Núm. 2.º El de D. F. de T. lo fué igualmente estimando admisible la que arroja de... Núm. 3.º El de D. F. de T. lo desestimó el Ayuntamiento, conforme con el dictámen del Regidor Síndico, porque, separándose del modelo, dice que habría de recibir el último plazo en el acto de concluir la obra y no á los seis meses de su aprobacion. El 4.º de D. F. de T., fué admitido como conforme y cantidad de... Y 5.º El de D. F. de T. lo fué igualmente, presentando el compromiso por la misma cantidad que el anterior. Y resultando enteramente iguales las dos proposiciones más ventajosas núms. 4.º y 5.º, hechas por D. Antonio Pintado y D. Antonio Patiño, que se hallaban presentes, dispuso la corporacion proceder á la licitacion abierta por el tiempo de quince minutos entre ambos contrincantes; declarando preferente por de pronto la del don Antonio Pintado como licitador que obtuvo de los dos el número más bajo en el sorteo conforme al referido art. 13 de la instrucción citada. Trascurrieron los quince minutos sin que mejorase el núm. 5.º don Antonio Patiño, y apercibiendo el remate el Sr. Presidente por tres veces con la debida pausa y circunspeccion de cinco en cinco minutos, recayó la tercera en pro del expresado D. Antonio Pintado, declarando terminado el acto del remate á su favor: dicho señor presente, lo aceptó en la más solemne forma, reiterando y ratificando su proposicion y compromiso si necesario fuese por la cantidad ya expresada de... y estricta sujecion á las bases, condiciones económicas y facultativas, planos, diseños, memoria y proyecto del arquitecto provincial, de que se da nuevamente por enterado y satisfecho, en prueba de lo cual firma con los Sres. Concejales, de que yo, el Secretario, certifico.

Siguen las firmas.

Decreto.

Conforme á lo mandado por el art. 16 de la instrucción de 19 de Marzo de 1852, devuélvanse á D. N. N. las respectivas cartas de pago que presentaron como garantía de sus proposiciones, reservando únicamente la del rematante D. Antonio Pintado unida al expediente, y acreditando por diligencia en forma la referida entrega ó devolucion

que suscribirán los interesados. Lo acuerda, manda y firma el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de... á (Fecha.)

Firma del Alcalde Presidente.

Firma del Secretario.

Diligencia de devolucion de cartas de pago.

En acto seguido, hechos comparecer D. F. y D. N. N., á quienes se refiere el precedente decreto, les instruí de su contenido, entregando á cada uno su respectiva carta de pago de... por vía de devolucion, dejando unida á este expediente la de D. F. como garantía provisional de su contrato. Firman los interesados en prueba de su recibo, de que certifico, en T. parte á T., etcétera.

Siguen las firmas.

Se advierte que los pliegos de proposiciones hechas deben unirse tambien originales al expediente, engancho en el último el primer renglon del acta del remate.

EXPEDIENTE SOBRE CASA RUINOSA.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, ó distrito municipal de...

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la corporacion, al folio T., se halla extendida el acta de la sesion ordinaria de T. del corriente y en ella aparece inserto el particular que, copiado á la letra, dice así:

«El Regidor Síndico D. F. de T. (ó quien fuere) llamó la atencion del Ayuntamiento sobre el mal estado que presenta por su aspecto exterior la casa núm. 14 de la calle de la Manzana, de esta poblacion, correspondiente á D. N. N., vecino de la misma, que se halla arrendada á varios vecinos pobres y jornaleros, quienes segun de público se dice, se ven amenazados de un peligro inminente por el estado ruinoso de dicho edificio: y que tanto por lo que afecta al ornato público cuanto por lo que importa evitar una desgracia en las personas de los inquilinos ó de los que transitan por la referida calle, convendría mucho que se adoptasen las disposiciones conducentes que las leyes prescriben y aconseja la prudente prevision administrativa. Tomada en consideracion, expusieron otros Sres. Concejales, que en efecto, no solo les había llamado la atencion la fealdad de la fachada de la casa y mal efecto que produce teniendo otras contiguas de construccion moderna, sino que habían llegado á serles muy sospechosas las grietas que se notan á la simple vista y el desnivel de su cornisa (ó lo que resulte), lo cual ha hecho tambien que el público sospeche un peligro inmediato y las personas que pasan por aquel sitio procuren retirarse al lado opuesto. Conforme la corporacion en la utilidad, conveniencia y necesidad de adoptar una determinacion, de unánime conformidad (ó por mayoría si hubiera disidencia), acuerda: Que se instruya inmediatamente el oportuno expediente de reconocimiento, y acreditado en forma el estado ruinoso del edificio, se intime al dueño su demolicion en el preciso término de ocho dias, y se le conceda el de un año para su reedificacion; quedando autorizado el Sr. Alcalde Presidente, en la más amplia forma, para

obrar según le aconseje su prudente celo y discreción en la ejecución de este acuerdo conforme á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes de la materia. Y al efecto, encárguese al maestro de obras D. B. R. (y en donde no le haya) á los prácticos F. y Z., que procedan á practicar el reconocimiento de la casa y comparezcan á exponer su estado y circunstancias por declaración jurada, base de la subsiguiente tramitación. Conviene en un todo con su original á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, por cabeza del diligenciado fijo esta copia certificada con el visto bueno del Sr. Presidente y sello de la corporación en T. parte á T. de T. mes y año.

V.º B.º

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Decreto.

Cúmplase el precedente acuerdo compulsado, é instrúyase del mismo á D. F. de T., propietario de la casa núm 14 de la calle de la Manzana, de esta villa, para que le conste y no ponga obstáculo á los peritos en su reconocimiento. Hágase saber igualmente al maestro de obras (ó á los peritos F. y Z.) que vienen nombrados á fin de que sin demora evacuen su cometido y comparezcan á rendir su declaración; y hecho, se proveerá. Lo acuerda y firma el Sr. Alcalde D. F. de T., en T. parte, á T., de que certifico.

Media firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Notificación (1).

En la propia fecha del anterior decreto, yo el infrascrito Secretario pasé á la casa de D. F. de T., de esta vecindad, y encontrándole en ella, le instruí por íntegra lectura del precedente decreto del señor Alcalde y acuerdo que lo motiva, dándole copia de uno y otro á los efectos conducentes. Quedó enterado y firma, de que certifico.

Firma del interesado.

Media firma del Secretario.

Diligencia.

Hechos comparecer en esta Secretaría de mi cargo por recado expreso del Sr. Alcalde los maestros de alamin y carpintero (ó el maestro de obras) F. y Z., de esta vecindad, fueron instruidos por íntegra lectura del acuerdo de la corporación y mandato del Sr. Presidente; quedaron en cumplirle en todas sus partes, y lo firman hoy T., etc., de que certifico.

Firmas de los peritos.

Media firma del Secretario.

(1) Adoptamos la fórmula de la notificación por ser la que comunmente se usa en las poblaciones de corto vecindario; pero puede sustituirse con la de una papeleta en forma de orden suscrita por el Alcalde y sellada, en que al hacer saber en extracto al dueño de la casa el acuerdo del Ayuntamiento, se le diga: que la autoridad espera no opondrá el menor obstáculo al reconocimiento, ó que expondrá en su caso lo que viere convenirle.

Declaracion pericial.

En (1) T. parte á T., ante el Sr. Alcalde primero constitucional de la misma D. F. de T., comparecieron los maestros de obras F. y Z., vecinos de ella, y á presencia del infrascrito Secretario, bajo juramento ordinario que prestaron, de un acuerdo y conformidad, *dijeron*: que en cumplimiento de su mandato y acuerdo del Municipio, que les fué notificado con T. fecha, han pasado á la casa número 14 de la calle de la Manzana, propia de D. F. de T., que linda con la del núm. 12, perteneciente á D. N. N., y con la del 16, correspondiente á la testamentaria de D. N. N., y habiéndola reconocido detenidamente, resulta: que la fachada exterior que da á dicha calle no solo está desnivelada y bastante vencida su cornisa, sino que por su construccion y mucha antigüedad amenaza una ruina inmediata y peligrosa para el tránsito de las personas. Que el material está casi pulverizado, y solo las capas del revoco, la parte sillar y la trabazon de las maderas están impidiendo el desplome; pero que debilitándose estas fuerzas á pasos agigantados, es de inferir que se verifique muy pronto y tal vez ántes de lo que se crea, si sobrevienen lluvias, y un tanto reblandecidas las capas exteriores (ó por otras razones que expongán) falta el ligero punto de apoyo que hoy la sostiene. Que en el interior, hay viviendas en muy mal estado, casi todas ellas ruinosas, esencialmente (se detallan las que sean) habitadas por inquilinos tan pobres que acaso las ocupen por no pagar ó por no poderse mudar. Y en resúmen: que en vista de tan mal estado de las fábricas y de su desnivelacion, la declaran en estado ruinoso, el cual exige por de pronto que se mande desalojar por los inquilinos en un término brevísimo, y que se proceda á su demolicion, y caso de tenerla que aplazar por algun tiempo más, se apuntale la fachada; pues que de no hacerse así sin más dilacion, es de esperar el hundimiento y las consecuencias que pudiera ocasionar á las personas en su tránsito por aquella calle. Que es cuanto pueden decir con verdad segun su leal saber y entender en descargo del juramento prestado, y en lo cual se ratificaron leído que les fué, en prueba de lo cual firman con dicho Sr. Alcalde, de que yo, el Secretario, certifico.

Media firma del Alcalde.

Firmas de los peritos.

Firma del Secretario.

Decreto mandando demoler la casa y prescribiendo su reedificacion.

Por lo que resulta de la precedente declaracion unánime de los peritos nombrados por el Ayuntamiento, en que consideran en estado ruinoso y de peligro inminente para el público la casa núm. 14 calle de la Manzana, que es objeto de este expediente, instrúyase de ella por notificacion en forma á su dueño y propietario D. F. de T., intimándole á que en el término perentorio é improrogable de ocho dias proceda á su demolicion total, apercibido de que si no lo cumple, se

(1) Tambien puede suplirse esta declaracion, sustituyéndola con un certificado del maestro de obras ó peritos prácticos que verifiquen el reconocimiento, si así se manda ó dispone préviamente en el decreto del Alcalde, dejándole unido al expediente.

procederá á realizar el derribo de su cuenta y cargo, indemnizando los gastos que ocasionare con los productos de los materiales y del solar por cuenta justificada. Intímese igualmente á dicho propietario á que manifieste si se compromete á reedificar en el término de un año, teniendo entendido que de no hacerlo se tendrá por renunciados sus derechos y se procederá á la venta del solar, si quedare libre despues de cubiertos los gastos de la demolicion, ejecutándola en pública subasta prévia la competente tasacion, con obligacion inmediata en el adquirente de construir conforme lo disponen las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 32, lib. 7.^o; la 7.^a, tít. 19 del lib. 3.^o, y la 4.^a, tít. 23 de dicho lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion. Y finalmente, adviértasele que si tuviere alge que exponer en el uso de su derecho, lo verifique al Ayuntamiento por escrito ó por comparecencia en este expediente dentro de los ocho dias señalados para dar principio al derribo de la casa. Lo acuerda, manda y firma el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de..., hoy T., etc., de que certifico.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Notificacion.

En el mismo dia, fecha del precedente decreto, yo, el Secretario, pasé á las casas de morada de D. F. de T., vecino de esta poblacion, y encontrándole en ellas, le instruí por íntegra lectura del mismo, en su persona, dándole copia; y enterado, manifestó su conformidad, ó que se propone comparecer ante el Sr. Alcalde á exponer lo que cree asistirle en uso de su derecho; y en prueba de ello lo firma, de que certifico.

Firma del notificado.

Media firma del Secretario.

Decreto por comparecencia.

Hoy T., ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento D. F. de T., compareció el dueño de la casa denunciada como ruinoso objeto de estas diligencias, D. F. de T., y á presencia del infrascrito, exponiendo: Que, en efecto, reconoce desde luégo el estado ruinoso del edificio; pero que carece de recursos para proceder á su derribo y doblemente para reedificar. Que, por lo tanto, deseaba obtener un plazo de tres meses para la demolicion y allanamiento del terreno, en cuyo término se promete adquirir la suma necesaria; y que, ejecutado así, dejaría el terreno solar por su tasacion á cualquiera persona que se comprometiese á edificar sobre él; y que si á esto no pudiese accederse por el peligro que ofrece su mal estado, suplica que se venda en pública subasta con la obligacion de demoler y edificar. El señor Alcalde, no pudiendo deferir á semejante pretension en su primera parte sin echar sobre sí una responsabilidad que desde luégo se propone alejar, acuerda: que se proceda á la venta en acto seguido tal y como propone el interesado, sin perjuicio de determinar lo que proceda por sus resultados. Y al efecto, manda que se anuncie por edictos, prévia tasacion por los peritos que eligió el Ayuntamiento para el reconocimiento, y se señale para su único remate el dia T. con asistencia del propietario que al efecto queda convocado, y en lo cual

manifestó hallarse conforme. Firma S. S. y el compareciente, de que certifico.

Media firma del Alcalde.

Firma del interesado.

Firma del Secretario.

Orden á los peritos.

Por decreto de este dia, en el expediente instruido para el derribo de la casa núm. 14 de la calle de la Manzana, que perteneciente á don F. de T., de esta vecindad, ha sido declarada ruinosa por Vds. como peritos prácticos, nombrados al efecto por el Ayuntamiento, he dispuesto que se proceda á su venta en pública subasta, conforme con los deseos del interesado, previa tasacion, que procederán Vds. á practicar en acto seguido: teniendo en cuenta que el rematante ha de quedar obligado á demolerla, allanar el terreno y reedificar en el plazo que se le señale. Tan luégo como hayan hecho sus trabajos, los presentarán en Secretaría; á cuyo fin, les encargo toda la brevedad posible. Fecha.

Sello y firma del Alcalde.

A los peritos de alamin y carpintero F. y Z , de esta vecindad.

Tasacion pericial.

Los que suscriben, maestros de obras, de esta vecindad, matriculados como tales en la del subsidio industrial, y peritos prácticos nombrados por el Ayuntamiento de la villa, cumpliendo el mandato del Sr. Alcalde Presidente D. F. de T., en su orden de fecha T., hemos pasado nuevamente á la casa núm. 14 de la calle de la Manzana, propia de D. F. de T., de estos vecinos, que tenemos declarada ruinosa, y habiéndola medido y reconocido con detenimiento, resulta: Que ocupa una superficie de dos mil trescientos seis piés de terreno, cuyo solar, verificado el derribo y allanado que sea, atendido el sitio en que está como punto céntrico de la calle é inmediato á la plazuela de T., etc., estimamos en un real de vellon por cada pié cuadrado, y, de consiguiente, monta á..... 2.306 rs.

Calculamos el valor de los materiales utilizables de ladrillos, piedra, teja y yesones de los tabiques en cuatrocientos ocho reales..... 408

Las puertas de calle, un balcon, dos rejas y la ventanería, con más una puerta de paso y algunas vidrieras viejas en.... 706

Las maderas de las armaduras de tabiques, tejados y demás. 604

Y del poco herraje aprovechable y otros residuos..... 94

TOTAL VALOR..... 4.118

Se deduce de esta suma el gasto del derribo y extraccion de tierras, escombros y materiales, que calculamos de este modo:

| | |
|--|-------------|
| Por veinte dias de jornales de un maestro, un oficial y seis peones á 16 rs. el primero, 10 el segundo, y ocho cada uno de los últimos, mil cuatrocientos ochenta..... | 1.480 |
| Por las obradas de dos carros en los mismos veinte dias á razon de 30 rs. cada una, teniendo <i>en cuenta</i> que la conduccion de escombros ha de hacerse al barranco de la Pedrosa segun tiene dispuesto el Ayuntamiento para todos los vecinos..... | 1.200 |
| Derechos del primer reconocimiento y declaracion de ruinososa..... | 120 |
| Idem por el segundo y esta tasacion pericial..... | 170 |
| | <hr/> |
| <i>Total de bajas</i> | 2.970 |
| <i>Idem de productos</i> | 4.118 |
| | <hr/> |
| DIFERENCIA..... | 1.148 |
| | <hr/> <hr/> |

Cuyos mil ciento cuarenta y ocho reales, es el verdadero valor líquido del solar y materiales y el que en nuestro concepto deberá subir de tipo para la subasta, segun nuestro leal saber y entender; asegurado no haber procedido de malicia y sí solo en fiel uso y desempeño de nuestro cometido.

Fecha y firma de los peritos.

NOTA. Aquí se pone otro decreto mandando instruir de la tasacion al dueño de la casa, y á seguida su conformidad. Si no la prestare, puede comparecer ante el Sr. Alcalde protestando de perjuicio y admitírsele la de otros dos peritos, salvo que hubiese estado conforme desde luégo con los nombrados por el Ayuntamiento; y si resultare discordancia, podrán nombrarse dos terceros que la diriman, uno por la autoridad y otro por el propietario; pero éstos no podrán bajar del tipo ínfimo ni exceder del superior de las dos anteriores, sino que atemperándose á las reglas generales de las tasaciones, habrán de concretarse á fijar un término medio ó inclinarse un tanto más al uno que al otro, segun que lo creyeren más justo y conciliador. Y siempre caminando con toda la actividad posible, simplificando la tramitacion con el fin de abreviar las operaciones, sin faltar á la precision ni á la claridad y sin lastimar intereses respetables por una imprudente ligereza.

Publicacion de la subasta.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que viene mandado, se han publicado en esta fecha en la plaza y sitios de mayor concurrencia de esta villa los edictos que se requieren, anunciando la subasta en esta forma:

«D. F. de T., Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta poblacion, etc.

Por cuanto reconocida y declarada en estado ruinoso, de peligro inminente, la casa núm. 14 de la calle de la Manzana, perteneciente á

D. F. de T., vecino de la misma, é instruido el oportuno expediente con las formalidades que se requieren por la legislacion vigente, está determinada su venta en pública subasta, se anuncia ésta, convocando licitadores para el único remate que ha de verificarse en las Casas Consistoriales ante mi autoridad y Secretario con asistencia del interesado, en la mañana del domingo inmediato T. del corriente, y hora de las once á las doce, bajo el tipo de mil ciento cuarenta y ocho reales en que ha sido tasado el valor del edificio y solar que ocupa, hecha la deduccion de gastos del derribo y extraccion de materiales. El rematante ha de proceder, en el término improrogable de ocho dias, á la demolicion y extraccion de escombros conduciéndolos al barranco de..., señalado por el Municipio para su relleno y nivelacion con los de toda clase de obras, sin poderla detener ni suspender hasta su conclusion. Y ejecutada que sea, habrá de proceder á reedificar sobre el solar en el término de cuatro meses, que se prorogarán hasta un año si se deposita la cantidad de mil reales á responder de su cumplimiento y se levanta una tapia de dos varas de altura, supletoria de la fachada, hasta que se dé principio á la reedificacion. El importe del remate será entregado al propietario dentro de las veinticuatro horas siguientes á su terminacion, y esta entrega, acreditada en el expediente, servirá de acto de posesion del edificio al rematante sin perjuicio del otorgamiento de la escritura de propiedad; y del cual han de satisfacerse sus derechos á los peritos y demás gastos del expediente en el propio acto. En la escritura de venta habrá de acreditarse el compromiso que adquiere el rematante y obligacion que presta de reconstruir sobre el solar en el plazo que se le señala, y que si no lo cumpliese, la autoridad local procederá á segunda enajenacion. T. parte á T., etc., F. de T.»

Conviene con su original; y para los efectos conducentes, lo acredito en esta forma hoy T., etc.

Firma del Secretario.

Diligencia.

Por mandato del Sr. Alcalde he pasado recado de atencion (ó papeleta) al dueño de la casa D. F. de T. para que concurra á la subasta.

Fecha y media firma del Secretario.

Remate.

En la ciudad, villa ó pueblo de..., hoy T. de T. mes y año, el Sr. Alcalde Presidente de su Ayuntamiento D. F. de T., con asistencia del infrascrito Secretario, se constituyó en las Casas Consistoriales y á concurso de D. F. de T., dueño de la casa núm. 14, sita en la calle de la Manzana de esta dicha poblacion, declarada en estado ruinoso y anunciada como tal para su venta en pública subasta, siendo las once de la mañana, hora señalada en los anuncios para la celebracion del remate, se hizo saber al público su estado á voz del alguacil, convocando licitadores bajo el tipo de mil ciento cuarenta y ocho reales y condiciones insertas en los anuncios publicados, señalando para la conclusion del acto la hora de las doce. Repetidos los anuncios, pareció Tomás Rodriguez y Salas, de estos vecinos y propietario, quien, enterado del anuncio base de la subasta, hizo postura cubriendo la cantidad

de su tipo; y admitida, se publicó. En acto continuo pareció también Juan Alvarez y Quesada, de esta propia vecindad, y enterado como el anterior, mejoró ciento dos reales, y se publicó. No hubo quien ofreciese mayor suma, no obstante la reproducción de los pregones llamando mejorantes; y llegada la hora de las doce, se apercibió el remate con las tres voces de estilo, recayendo la tercera en pro del mencionado Alvarez y Quesada por la cantidad de mil doscientos cincuenta reales. Y estando presente la aceptó en la más solemne forma: en prueba de lo cual, firma con dichos señores, de que certifico.

Firma del Alcalde.

Firma del propietario y rematante.

Aquí la del Secretario.

Entrega del precio del remate y posesion al rematante.

En T. parte, á T. de T. mes y año, ante el Sr. Alcalde constitucional de la misma D. F. de T., pareció el rematante de la casa subastada por este expediente F. de T., y hecho comparecer D. N. N., dueño de la misma, se hizo entrega á éste por el primero de la suma de mil doscientos cincuenta reales en que recayó á su favor por el remate verificado en el dia anterior, la cual percibió en metálico franqueándole el oportuno recibo. De ella se separó la de doscientos noventa reales, importe de los derechos de los reconocimientos y tasacion periciales, y diez reales por los del alguacil en la subasta. Y en conformidad á lo estipulado por las condiciones de los anuncios, se dió posesion de la casa núm. 14 de la calle de la Manzana, á su rematante, quien por su parte, ratificando su compromiso de reconstruir, queda convocado para el otorgamiento de la competente escritura. Firman con el señor Alcalde los comparecientes, de que yo, el Secretario, certifico.

Aquí las firmas.

NOTAS FINALES.—A continuacion se estampa el recibo ó diligencia que acredite haberse pagado á los peritos y al pregonero sus derechos, y se termina el expediente con la union al mismo de la escritura de venta y obligacion del adquirente. Este instrumento público debe otorgarse ante Notario ó Escribano autorizado para ello, pues no procede lo haga el Secretario; y debe hacerse en él una reseña suficientemente clara, aunque breve y expresiva del curso y contenido del diligenciado de este expediente y entrega del valor del remate. Puede otorgarse por el Alcalde y adquirente; pero no estará demás que concurra el dueño de la finca, pues así consta su conformidad en todo y ofrece mayor seguridad al que entrega sus intereses. Y, por último: téngase en cuenta que, como expediente gubernativo de oficio, no se devengan en él más derechos que los periciales y los del pregonero; ni se requiere papel sellado más que en las diligencias que se practiquen á solicitud de los interesados; por ejemplo, alguna instancia del dueño de la casa y cuanto esta peticion produzca si le es favorable. Fundamos este parecer en el silencio del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, y en lo que dispone el art. 44, en su caso, 10 respecto de los expedientes gubernativos en general.

MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS.

Acuerdo del Ayuntamiento resolviendo pedir una subvencion para restaurar un monumento.

En..., á los... dias del mes de... de 18..., reunidos los señores que componen este Ayuntamiento en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D..., abrióse la sesion.

El Sr. Alcalde hizo presente á la corporacion la urgente necesidad de restaurar... (aquí se consigna el monumento á que se refiere), que por los recuerdos históricos que representa y por su belleza artística merece á toda costa conservarse: y para conocimiento de los señores Concejales puso sobre la mesa el plan y presupuesto de las obras que se cree indispensable ejecutar al efecto, con arreglo al informe presentado por el arquitecto municipal.

Abierta discusion, en la que tomaron parte los señores...

Considerando que es de absoluta necesidad ejecutar los trabajos mencionados para evitar la total ruina y pérdida de dicho monumento histórico, y aún los siniestros que su destruccion pudiera producir:

Vista la proposicion presentada por el Sr. Alcalde:

Vistos y examinados el informe, plan y presupuesto de gastos de las obras, elevado por el arquitecto municipal:

El Ayuntamiento acuerda se dirija atento oficio al Gobernador de la provincia, participándole el estado en que se halla el monumento citado, y rogándole encarecidamente se digne ordenar á la comision de monumentos arquitectónicos de la misma que informe sobre el asunto, á fin de que se pueda incoar el expediente oportuno para los efectos que procediere, al objeto de obtener del Gobierno de S. M. la subvencion que tenga á bien para atender á las obras de reparacion á que queda hecha referencia.

Así lo acordó, etc.

Y con esto se levantó la sesion, de que certifico, en... á... de... de 18...

El Secretario.

28.—*Legislacion.***Arquitectos.**

R. O. de 16 de Febrero de 1844. Que la academia y los arquitectos no invadan las atribuciones de los ingenieros.

(GOB.) He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por esa academia en 24 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de haberse resuelto por R. O. de 21 de Marzo anterior que se pusieran bajo la direccion del ingeniero de la provincia de Barcelona las obras de la carretera proyectada desde dicha ciudad á Vich, que la Diputacion provincial había encomendado ántes á un arquitecto; y enterada S. M. del expediente instruido con este motivo, así como de las disposiciones vigentes relativas á la organizacion y servicio de las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se manifieste á esa academia que la resolucion citada y sus consecuencias están acordes con la legislacion vigente de las expresadas obras, las cuales, por su trascendencia en el fomento de la riqueza general, forman una parte principal de la Administracion pública, y se hallan, por lo tanto, bajo la suprema vi-

gilancia y direccion del Gobierno; que por delegacion del mismo ejercen esas atribuciones la Direccion general é ingenieros del ramo, bien sean costeadas las obras con fondos del Tesoro público, con arbitrios generales ó con los particulares de las provincias, en la forma que para unas y otras obras determinan las referidas disposiciones vigentes; y que la misma academia procure tener presente la distincion que establecen aquéllas entre las obras de los edificios y monumentos urbanos, propias de su competencia y de los arquitectos, y las de caminos, canales, puertos y demás análogas, á fin de que se inhiban en lo sucesivo del conocimiento que hasta aquí hayan podido tener respectivamente en el exámen, aprobacion y direccion de estas últimas cuando sean costeadas con fondos públicos. Dios, etc. Madrid 16 de Febrero de 1844.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

R. O. de 25 de Noviembre de 1846. Qué intervencion deben tener en las obras públicas y privadas: id. los ingenieros.

(GOB.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio por los arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de Octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos: y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas designadas en el art. 1.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, son las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, forman este ramo de la Administracion.

Art. 2.º Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sean por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.º De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.º Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1853, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.º La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la R. O. de 16 de Febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas, cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la instruccion y reglamentos citados en el art. 1.º de esta aclaracion.

De real órden, etc. Madrid 25 de Noviembre de 1846.

R. O. de 31 de Mayo de 1858 sobre honorarios de los arquitectos.

(GOB.) El presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los arquitectos por los trabajos de su profesion, aprobada por R. O. de 24 de Marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artístico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que invierten. En su consecuencia, y deseando S. M. que no se menoscaben los legítimos derechos declarados á los arquitectos por la referida real órden, ha tenido á bien mandar que se reproduzca la publicacion de la mencionada tarifa en el *Boletín Oficial* de la provincia, y encargando á V. S. que prevenga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia. De órden de S. M., etc. Madrid 31 de Mayo de 1858.

Tarifa de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion.

HONORARIOS RELATIVOS AL COSTE TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS.

Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demás necesarios en obras particulares.

| | | | |
|-------|---------------------------|------|------|
| Hasta | 100.000 rs. de coste..... | 5 | p. 8 |
| | 150.000..... | 4,75 | |
| | 200.000..... | 4,5 | |
| | 300.000..... | 4,25 | |
| | 400.000..... | 4 | |
| | 500.000..... | 3,75 | |
| | 600.000..... | 3,5 | |
| | 700.000..... | 3,25 | |
| | 800.000..... | 3 | |
| | 900.000..... | 2,75 | |
| | 1.000.000..... | 2,5 | |
| | 1.500.000..... | 2,25 | |
| | 2.000.000..... | 2 | |

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

| | | | |
|-------|---------------------------|-------|------|
| Hasta | 100.000 rs. de coste..... | 2,5 | p. 8 |
| | 150.000..... | 2,375 | |
| | 200.000..... | 2,25 | |
| | 300.000..... | 2,125 | |
| | 400.000..... | 2 | |
| | 500.000..... | 1,875 | |
| | 600.000..... | 1,75 | |
| | 700.000..... | 1,625 | |



| | | | |
|-------|----------------|-------|------|
| Hasta | 800.000..... | 1,5 | p. 8 |
| | 900.000..... | 1,375 | |
| | 1.000.000..... | 1,25 | |
| | 1.500.000..... | 1,125 | |
| | 2.000.000..... | 1 | |

Por planos de proyecto para obras particulares.

| | | | |
|-------|---------------------------|-----|------|
| Hasta | 100.000 rs. de coste..... | 2 | p. 8 |
| | 150.000..... | 1,9 | |
| | 200.000..... | 1,8 | |
| | 300.000..... | 1,7 | |
| | 400.000..... | 1,6 | |
| | 500.000..... | 1,5 | |
| | 600.000..... | 1,4 | |
| | 700.000..... | 1,3 | |
| | 800.000..... | 1,2 | |
| | 900.000..... | 1,1 | |
| | 1.000.000..... | 1 | |
| | 1.500.000..... | 0,9 | |
| | 2.000.000..... | 0,8 | |

Por presupuestos para obras particulares.

| | | | |
|-------|---------------------------|-------|------|
| Hasta | 100.000 rs. de coste..... | 0,5 | p. 8 |
| | 150.000..... | 0,475 | |
| | 200.000..... | 0,45 | |
| | 300.000..... | 0,425 | |
| | 400.000..... | 0,4 | |
| | 500.000..... | 0,375 | |
| | 600.000..... | 0,35 | |
| | 700.000..... | 0,325 | |
| | 800.000..... | 0,3 | |
| | 900.000..... | 0,275 | |
| | 1.000.000..... | 0,25 | |
| | 1.500.000..... | 0,225 | |
| | 2.000.000..... | 0,2 | |

Por copia de planos de proyecto para obras particulares.

| | | | |
|-------|---------------------------|-------|------|
| Hasta | 100.000 rs. de coste..... | 0,5 | p. 8 |
| | 150.000..... | 0,475 | |
| | 200.000..... | 0,45 | |
| | 300.000..... | 0,425 | |
| | 400.000..... | 0,4 | |
| | 500.000..... | 0,375 | |
| | 600.000..... | 0,35 | |
| | 700.000..... | 0,325 | |
| | 800.000..... | 0,3 | |
| | 900.000..... | 0,275 | |
| | 1.000.000..... | 0,25 | |
| | 1.500.000..... | 0,225 | |
| | 2.000.000..... | 0,2 | |

NOTAS. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abo-

narará al arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos de proyecto estuviesen en cróquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto, y si éste excede á aquél, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeo, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren más de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las asistencias como reconocimientos.

HONORARIOS POR TASACIONES DE FINCAS URBANAS.

| | | | |
|-------|--------------------------|------|------|
| Hasta | 50.000 rs. de coste..... | 0,5 | p. 8 |
| | 100.000..... | 0,47 | |
| | 200.000..... | 0,44 | |
| | 300.000..... | 0,42 | |
| | 400.000..... | 0,42 | |
| | 500.000..... | 0,4 | |
| | 600.000..... | 0,37 | |
| | 700.000..... | 0,34 | |
| | 800.000..... | 0,32 | |
| | 900.000..... | 0,31 | |
| | 1.000.000..... | 0,3 | |
| | 1.500.000..... | 0,28 | |
| | 2.000.000..... | 0,27 | |
| | 2.500.000..... | 0,26 | |
| | 3.500.000..... | 0,25 | |
| | 4.000.000..... | 0,24 | |
| | 5.000.000..... | 0,23 | |
| | 6.000.000..... | 0,22 | |
| | 7.000.000..... | 0,21 | |
| | 8.000.000..... | 0,2 | |

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad más de los marcados en la tabla anterior.

HONORARIOS RELATIVOS Á LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupan.

| | | |
|-------|---------------------------|------------------|
| Hasta | 100 metros cuadrados..... | 3,2 rs. p. metr. |
| | 150..... | 2,8 |
| | 200..... | 2,68 |
| | 250..... | 2,56 |
| | 300..... | 2,3 |
| | 400..... | 2,18 |
| | 600..... | 2 |
| | 900..... | 1,66 |
| | 1.200..... | 1,4 |
| Desde | 1.200 en adelante..... | 1,28 |

Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.

| | | |
|-------|---------------------------|------------------|
| Hasta | 100 metros cuadrados..... | 6,4 rs. p. metr. |
| | 150..... | 5,6 |
| | 200..... | 5,56 |
| | 250..... | 5,12 |
| | 300..... | 4,6 |
| | 400..... | 4,36 |
| | 600..... | 4 |
| | 900..... | 3,32 |
| | 1.200..... | 2,8 |
| Desde | 1.200 en adelante..... | 2,46 |

Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial.

| | | |
|-------|---------------------------|------------------|
| Hasta | 100 metros cuadrados..... | 1,6 rs. p. metr. |
| | 150..... | 1,4 |
| | 200..... | 1,34 |
| | 250..... | 1,28 |
| | 300..... | 1,15 |
| | 400..... | 1,9 |
| | 600..... | 1 |
| | 900..... | 0,33 |
| | 1.200..... | 0,7 |
| Desde | 1.200 en adelante..... | 0,64 |

Por medicion y division de valores entregando los planos.

| | | |
|-------|---------------------------|------------------|
| Hasta | 100 metros cuadrados..... | 2,5 rs. p. metr. |
| | 150..... | 2,3 |
| | 200..... | 2,1 |
| | 250..... | 2 |
| | 300..... | 1,9 |
| | 400..... | 1,8 |
| | 600..... | 1,7 |
| | 900..... | 1,6 |
| | 1.200..... | 1,4 |
| Desde | 1.200 en adelante..... | 1,28 |

HONORARIOS POR RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIONES, CONSULTAS Y RECONOCIMIENTOS DE TÍTULOS, PLANOS Ú OTROS DOCUMENTOS.

Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada certificacion, 60 reales. Cada consulta, 40 rs. Para reconocer títulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

HONORARIOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS QUE LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO EJECUTEN RELATIVAMENTE Á SU PROFESION FUERA DEL PUNTO DE SU RESIDENCIA.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de cuatro á 10 leguas, se aumentará un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100, con las excepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además, debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos, el profesor, con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponda percibir.

R. D. de 1.º de Diciembre de 1858 creando plazas de arquitectos provinciales y fijando sus atribuciones.

(GOB.) Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto

el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un arquitecto, con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio, deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores: segundo, evacuar los informes que estas autoridades les pidan en lo relativo á su arte: tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios, podrán tenerlos, pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los arquitectos de distrito como los municipales, reconocerán por jefe comun al arquitecto de provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los arquitectos de provincia ó de distrito, deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los arquitectos provinciales como los de distrito, serán individuos natos de las comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los arquitectos provinciales será, en las provincias de primera y segunda clase, de 15.000 reales á lo ménos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los arquitectos de distrito será, cuando ménos, de 10.000 reales en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio, ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya más de uno que se encuentren en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los arquitectos de provincia con los municipales serán respecto de las obras y trabajos ejecutados por éstos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de éstos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio, propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8.000 reales anuales, y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al arquitecto de provincia.

Art. 19. Los arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí ínterin no sean objeto de una resolucion especial. Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1858.

R. D. de 14 de Marzo de 1860, aprobando el reglamento para la organizacion del servicio de arquitectos provinciales.

(GOB.) Conformándome con lo que me propone el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi

R. D. de 1.º de Diciembre de 1858. Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL R. D. DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el artículo 13 del R. D. de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1.º Ser arquitecto.

2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; de arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á arquitecto de provincia de tercera clase: de arquitecto de provincia de tercera clase, á arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encarguen por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general, todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones, y fuera de ellas todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de éstas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública su-

basta, ó ejecutar por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del R. D. de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la Comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demás constructores: haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere, deberá dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fuere atendido lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, idem de materiales, idem elementales de obras, datos para la cubicacion, aplicacion á ésta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse, y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin

de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, ántes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la superioridad, para que ésta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica, etc., y, por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones porque se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de arquitecto provincial es incompatible con el de distrito municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras, cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los arquitectos, previa instancia de los Alcaldes para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso, la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luégo como los arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran más retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que

estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolución de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservación, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construcción y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando, cuando lo crean necesario, los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extensión é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instrucción de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de corrección y administración de justicia.

7.º Casas Consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotación y manipulación de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia de arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construcción, como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.

13. Noticias de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernación, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover, por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia, la construcción de los edificios más necesarios y las mejoras de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios más á propósito para la creación de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como meros arquitectos, despojándose

de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador con arreglo á las prevenciones del art. 15 del R. D. orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido real decreto, los arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los arquitectos devengarán honorarios con arreglo á la tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del R. D. de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los arquitectos á los contratistas, subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades correspondientes prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de ménos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las autoridades ci-

tadas á propuesta en terna del arquitecto, y dando conocimiento á la superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atiende á su construccion, los arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luégo un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el R. D. de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los arquitectos no pueden ausentarse de la capital, ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber ántes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito, y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitasen de auxilios extraordinarios, acudirán al Gobernador y demás autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan ó lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera.

Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los arquitectos, se clasificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios, ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y, en último caso, con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarles á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y, en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves, y la correccion gubernativa que se imponga por ellas, se entiende sin perjui-

cio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional. A la Direccion general de Administracion local corresponde, miéntras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Orden de 13 de Mayo de 1873.

Los Ayuntamientos pueden valerse de ingenieros de caminos para proyectar y dirigir obras de su competencia facultativa.

R. D. de 22 de Julio de 1864. Se deslindan las atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores.

(GOB.) Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores. Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los arquitectos con título expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por las de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primer órden y los aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los arquitectos.

Art. 2.º Los maestros de obras antiguos, esto es, los examinados ántes de la citada fecha de 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El título de académico de mérito ó de número de alguna de las academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoría ni facultades especiales al arquitecto que lo posea. Los académicos, sin embargo, gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reunan los dos títulos de directores de caminos vecinales y maestros de obras, no tendrán por esto categoría

superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores, en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion, sin limitacion alguna.

Art. 6.º Los maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas excepciones.

Art. 7.º Los maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los arquitectos, y éstos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los arquitectos y los maestros de obras, que sean al mismo tiempo directores de caminos, dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares, aunque sea en los pueblos donde aquéllos estén asalariados, correspondiéndoles entónces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede, por consiguiente, sin otro requisito, ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los arquitectos son de hecho directores de caminos vecinales, y éstos y los maestros de obras agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cegamiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y, en general, todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo más mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones, se proveerán precisamente en arquitectos; á falta de éstos, podrán desempeñarlas tambien los maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una población de más de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los maestros de obras, residentes con anterioridad en la misma, el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la autoridad municipal queda facultada para servirse del arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, previo informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos serán de cuenta de la autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entónces responderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se hagan por órden de cualquiera autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los arquitectos y maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo ménos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongán á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. San Ildefonso 22 de Julio de 1864.—Cánovas.

Por decreto de 18 de Setiembre de 1869 se suprimió la clase de arquitectos provinciales y se dispuso que las Diputaciones nombrasen los arquitectos necesarios para dirigir las construcciones civiles que paguen de su presupuesto; personal facultativo; arquitectos municipales y arquitectos para obras del Estado.

Por R. O. de 19 de Julio de 1875 se recomendó á las Diputaciones y Ayuntamientos que confiasen las obras públicas al personal facultativo del Estado.

R. O. de 1.º de Octubre de 1876 acerca del nombramiento de arquitectos por los Ayuntamientos y Diputaciones.

(GOB.) Habiendo acudido á este Ministerio la sociedad central de arquitectos establecida en esta córte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando arquitectos provinciales ó municipales á personas incapacitadas por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del arquitecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la *Gaceta* del 24 del mismo mes y año, en el que se deslindan

bien claramente las atribuciones de los arquitectos y las de los maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de... (*Gac. 27 Octubre.*)

Contratos y subastas.

R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos para obras públicas.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedarán sujetos á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion, por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobernador designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la su-

basta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 30.000 rs. en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15.000 rs. en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó de 1.000 rs. las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este ar-

título deberá preceder un real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los núms. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista.

Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepción que la de aquellos servi-

cios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las Municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Instruccion de 18 de Marzo de 1852 (1) sobre subastas.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta córte y en la provincia ó provincias respectivas, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de los que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del R. D. de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta córte en la Tesorería central ó en la Depositaria de obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora que se designará al efecto; pasada la cual, el presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la autorizada por el Escribano que intervenga; y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolu-

(1) Los arts. 2.º y 17 están revocados por R. O. de 1.º de Diciembre de 1858.

cion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del R. D. de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta córte, y otras ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el número anterior solo en Madrid, y el licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á él si no les conviniese hacerlo personalmente por medio de apoderado, ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la córte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de éstos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido ínterin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta, en el caso previsto por los arts. 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo ménos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los arts. 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate, sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales, se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los arts. 11 y 12 de esta instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta córte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamen-

te á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta córte en la Tesorería central, y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarla al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Construcción de casas y apertura de calles.

R. O. de 11 de Mayo de 1853.

Por esta disposición se aprobó el plano formado por el arquitecto Sr. Llanos para alineación de calles en solares del convento de Santa Bárbara y adyacentes, bajo el principio de que su propietaria doña Josefa Roura, viuda de D. Ramon Bonaplata, y los demás que se hallen en su caso, se allanen á ceder el suficiente terreno para la apertura de las nuevas calles, porque ganando extraordinariamente su propiedad con estas innovaciones é imponiéndose con ellas á los fondos públicos de Madrid los gravámenes de empedrado, alumbrado y serenos, no parece justo que se lucren con lo que queda á beneficio del público y con tanta ventaja para sus intereses.

R. O. de 10 de Marzo de 1854. Alineaciones de solares en las afueras de Madrid.

(GOB.) Previno: 1.º Que ínterin se aprueban las alineaciones definitivas, los interesados que lo soliciten presenten instancia en el papel correspondiente, acreditando ser dueños de los terrenos. 2.º Que el Ayuntamiento comunique de oficio el día y hora para verificar la alineación. 3.º Que al acto asistan un Concejal, el Arquitecto municipal del distrito, un Oficial de la Secretaría municipal, y el solicitante acompañado de otro arquitecto, no pudiendo representar á las dos partes arquitectos municipales. 4.º Que la medición y tasación de lo que se agregue ó segregue al Ayuntamiento ó á los propietarios, se haga por los arquitectos de ambas partes, levantando acta y nombrando el Juez de primera instancia, en caso de discordia, el tercer perito con arreglo á la ley. 5.º Que la Secretaría lleve un libro de actas y facilite, mediante orden del Alcalde, copia de ellas á los interesados. 6.º Que los arquitectos municipales formen un plano de indemnizaciones en la escala de 32 céntimos de pié, ó sea en la relación 2,625-8.2.500, marcando con aguada de carmin el terreno cedido al Ayuntamiento y con amarilla el tomado por los propietarios, y anotando en el plano con acotaciones rojas las líneas de perímetros y operaciones. 7.º Que los terrenos ocupados por caminos de labores, ya sean lindantes, ya atraviesen la propiedad particular ó consten

como servidumbres públicas, no se incluyan en las indemnizaciones 8.º Que cuando no conste la parte de terreno que pertenece al Ayuntamiento fuera de la línea exterior del arbolado, se cuenten como de su pertenencia cuatro piés de dicha línea como es costumbre. Y 9.º Que la indemnización no se satisfaga hasta que se empiece á edificar en toda la línea, pudiendo en el entretanto los dueños cultivar el terreno.

R. O. de 10 de Junio de 1854. Reglas que deben observarse en los expedientes de construcción de casas en Madrid.

(GOB.) La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y la Dirección general de Administración local, se ha dignado aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas que deben observarse en los expedientes de construcción de casas en Madrid.

1.ª Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en exposición permanente en una sala de las Casas Consistoriales para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos.

A éstos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y de la extensión del terreno que la finca gane ó pierda, y calar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos.

2.ª Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Alcalde-corregidor, manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legítimo representante, pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicha petición se estampe relativo á la profesión, y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha dirección.

3.ª Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del arquitecto municipal del distrito, el cual, previo el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho días cuanto se le ofrezca relativo á la concesión de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósito de materiales y producto de la demolición, etcétera.

4.ª Informada la solicitud, dictará sobre ella el Alcalde-corregidor la correspondiente resolución, que se hará saber al interesado en los ocho días inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras.

5.ª En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineación esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, pasará á trazar con él las líneas de fachada, dejando marcados de un modo fijo y seguro los puntos principales; expedirá un certificado, que entregará para su resguardo al archi-

tecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa y la superficie que pierde ó gana con esta alineación, dando al mismo tiempo parte de todo al Alcalde-corregidor. En esta certificación expresarán de comun acuerdo el arquitecto municipal y el director de la obra el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, en cumplimiento de la ley de 17 de Julio de 1836, y con arreglo á él se verificará inmediatamente la indemnización por Madrid ó por el propietario, segun los casos.

6.^a En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el Juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de Julio de 1836. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento á partes iguales.

7.^a Los arquitectos municipales podrán visitar siempre que lo tengan por conveniente las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos, á fin de cerciorarse de que no se infringe en ellas ninguna de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la autoridad local, para que mande suspender la obra y se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar segun las circunstancias del caso.

8.^a Si la casa que se trata de construir estuviese en alguna de las calles cuya alineación no está aún aprobada, el Ayuntamiento deberá remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineación que él mismo proponga, trazado con tinta de carmin: aprobado ó modificado este trazado por el Gobierno, se devolverá el plano al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello, y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan ántes establecidas. De real órden, etc. Madrid 10 de Junio de 1854.

R. O. de 10 de Junio de 1854. Bases para la anchura de las calles y altura de las casas: Clasificación de las calles: Altura de las casas y distribución de los pisos: Modificación, etc., etc.

(GOB.) La Reina, conformándose con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y el Ayuntamiento de esta córte, ha tenido á bien aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes bases para la parte de ordenanzas municipales y de construcción en lo relativo á anchuras de calles y altura de los edificios destinados á vivienda.

Clasificación de las calles.

1.^o Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á la mayor ó menor anchura del modo siguiente:

2.^o Son calles de primer órden todas las que tengan por lo ménos catorce metros de latitud total, ó sean cincuenta piés y tres pulgadas, próximamente.

3.^o Son de segundo órden las que pasen de nueve metros (treinta y dos piés, tres pulgadas) y no lleguen á catorce metros (cincuenta piés, tres pulgadas).

4.^o Son de tercer órden todas las que pasen de seis metros (vein-

tiun piés, seis pulgadas) y no lleguen á nueve metros (treinta y dos piés tres pulgadas).

5.º Solo en estas calles se permitirá el tránsito de carruajes: toda calle que tenga ménos de seis metros de latitud total, será cerrada con guarda-cantones y enlosada ó asfaltada.

6.º En las calles de tercer orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca mejor de diez y seis piés (metros 4, 46), repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

Alturas de las casas y distribucion de pisos.

Las alturas de las casas serán las siguientes:

7.º En las calles de primer orden la altura máxima será de veinte metros (setenta y un piés, nueve pulgadas), que se podrán computar por la equivalencia aproximada de setenta y dos piés: en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco ó ático.

8.º En las calles de segundo orden la altura máxima será de diez y ocho metros (sesenta y cuatro piés, siete pulgadas), y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco, ó bien un entresuelo, á eleccion del propietario, pero solo una de las dos cosas.

9.º En las calles de tercer orden la mayor altura será de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas): en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero.

10. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningun género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

11. Se prohíben absolutamente las buhardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

12. En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir más pisos que los que quedan especificados para cada una.

13. En las mismas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa, cuya colocacion queda al arbitrio del propietario, y el ático ó sotabanco cuya construccion deberá ser siempre igual á la de la fachada.

14. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda tambien á la voluntad de los propietarios, con sujecion, sin embargo, á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener ménos de trece piés de altura sin el techo: el entresuelo diez piés y el ático ó sotabanco nueve, medidos del mismo modo: ningun otro piso podrá tener ménos de los diez piés señalados al entresuelo.

Modificacion de las reglas anteriores y modo de aplicarlas en casos especiales.

15. Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada por la más angosta no exceda de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas); si excediese de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina á más de dos calles.

16. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas); la parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de órden inferior segun su categoría.

17. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se le aproxime.

18. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si éste no excede de catorce metros (cincuenta piés, tres pulgadas); si pasase de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde el punto más bajo.

19. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, segun los casos.

20. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presenten.

Otras varias reglas.

21. La distribucion de los huecos y decoracion de las fachadas, será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos.

22. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas, segun el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquéllos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el mínimun bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en el número 14.

23. Todo propietario puede cerrar su posesion con verjas si encierra jardin, patio etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á algunos de los usos fabriles consentidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas.

24. El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que resulta en la calle despues de remetida aquélla, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

25. No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningun cuerpo avanzado, retallos, ni molduras.

26. No se permite retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo ménos.

Adicional.

27. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos

á las reglas y condiciones que se establecen para los demás. De real orden, etc.

R. O. de 10 de Junio de 1854.

(GOB.) Dictó reglas para instruccion de expedientes en solicitud de permiso para ejecutar obras en las casas en la córte, y está derogada por la de 30 de Noviembre de 1857.

R. O. de 16 de Junio de 1854. Trámites en los expedientes de alineaciones de calles y plazas.

(GOB.) La Reina, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de policía urbana y la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien mandar que en los expedientes de alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos, al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen más acertada despues de oir al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.º Que remitidos los planos á la junta consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion si lo hubiese, fijando el término de veinte dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que, pasados veinte dias, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.º Que en vista de todos los antecedentes, de nuevo manifieste la junta consultiva su dictámen.

6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

R. O. de 24 de Enero de 1857. Gastos de alcantarillas.

Se decide sobre alcantarillas en Madrid conforme al uso constante por más de sesenta años de proponer las Municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona su construccion, á los que contribuyen los propietarios de las casas con dos terceras partes. (*C. L., t. 72, pág. 97.*)

Decreto de 11 de Febrero de 1857.

El Alcalde tiene facultad para llevar á cabo el derribo de una pared de propiedad particular cuando impide el tránsito de una vía pública, cuya conservacion corre á su cargo; y en caso de esta naturaleza no pierde su carácter administrativo por ser de propiedad particular el terreno cercado, porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la Ley.

R. O. de 1.º de Agosto de 1857.

(GOB.) Se resuelve por esta disposicion en consulta del Alcalde-corregidor de Madrid que en los casos en que por exigirlo así la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla, tomando el terreno de la vía pública, que no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de tasacion.

R. O. de 30 de Noviembre de 1857. Obras en las casas de Madrid que no estando denunciadas quedan fuera de alineacion por construccion de las inmediatas.

1.^a Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.^a Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion del edificio, las que se ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas, hasta la altura del primer

piso, siempre que la obra afecte á la totalidad ó parte mayor de las fachadas. Tales son la construccion de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construccion de pilares de ladrillo ó piedra, la introduccion de sillares, piés derechos, umbrales de madera y otras análogas. Tambien contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones, etc.: éstas, sin embargo, se podrán consentir si la parte que se intenta desmontar amenaza á la seguridad de los transeuntes.

5.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

6.^a El propietario que clandestinamente ejecutase algunas de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y la del Ayuntamiento de esta capital y que se dé publicidad á las referidas reglas en los periódicos oficiales.

R. O. de 10 de Julio de 1858. Sobre la distancia á que deben estar del arbolado las fachadas de las casas de las afueras de Madrid.

(GOB.) Habiendo reclamado el Alcalde-corregidor, en nombre de la comision de obras del Ayuntamiento, que en las construcciones que se hagan en las afueras de la córte se sitúen las fachadas á veinte piés de distancia de los árboles en lugar de la de catorce que por costumbre se observaba: S. M. ha tenido á bien resolver, que no conviene fijar por ahora la regla general que se propone, pero que, sin embargo, debe observarse la de seis metros de distancia en todos aquellos casos en que se pueda aplicar sin sujecion de ninguna clase ni gravámen de los fondos municipales.

R. O. de 11 de Diciembre de 1858. Rectificacion de alineacion de calles y plazas de Madrid.

(GOB.) Manda se remitan al Ministerio todos los expedientes no aprobados respectivos al asunto, así como los planos aprobados definitivamente, para revestirlos de la real aprobacion, resolviendo desde luégo el Ayuntamiento la concesion de licencias que le competan, no admitiendo reclamaciones sobre variaciones ya aprobadas, ni remitiendo al Ministerio para su resolucion más expedientes en solicitud de licencias para edificar que aquellos que versen sobre alturas ú otras circunstancias especiales, en que segun las ordenanzas y bases aprobadas no se considera la corporacion municipal facultada para decidir.

R. O. de 5 de Abril de 1859. Reforma de algunas reglas establecidas en R. O. de 10 de Junio de 1854, sobre altura de casas.

(GOB.) Habiendo acudido el Ayuntamiento de Madrid por conducto del Alcalde-corregidor proponiendo la alteracion de algunas reglas establecidas para la construccion de casas, se ha servido disponer S. M., que estando perfectamente meditadas, segun ha acreditado la

experiencia, no puede hacerse en ellas otras alteraciones que las dos modificaciones siguientes:

«1.^a Que en las casas que hacen esquina á tres calles de tres órdenes, se señale la altura general correspondiente al segundo, que es el intermedio, haciendo, sin embargo, el banqueo en la de tercero, si la línea de fachada excediese de los quince metros en la forma que se dirá.

2.^a Que para evitar la fealdad que resultará en una fachada que excediendo poco de los quince metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de los quince metros de línea de una fachada no llegue á otros seis, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros veintiuno, cincuenta y tres piés, el propietario será obligado á banquear desde los quince, segun se dispone por la regla 15 de las citadas. En las casas que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos órdenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de orden superior, mientras lo que el fondo de ella exceda de quince metros y no llegue á otros cuatro, catorce treinta y cinco piés, que es lo ménos que se puede dar á una crujía, y cuyas modificaciones es la voluntad de S. M. se tenga por parte de las expresadas reglas para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto se publiquen por la Municipalidad en los periódicos oficiales.»

R. O. de 13 de Setiembre de 1859. Recursos contra las providencias de los Ayuntamientos sobre alineaciones, etc.

(GOB.) Enterada la Reina de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con *incompetencia ó falta de justicia*, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion. De real orden, etcétera. Madrid 16 de Setiembre de 1859.

R. O. de 19 de Diciembre de 1859. Instruccion para alineaciones de calles.

1.^o Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{3000}$ para los generales de zona de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas, sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos más convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no contínuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de a importancia de las medidas adoptadas en la anterior instruccion,

procurará con arreglo á ellas, y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujecion á las Rs. Os. de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquéllos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de real orden, etc.

R. O. de 4 de Julio de 1864, dando advertencias sobre remision de planos.

Como antecedente legislativo y para que se tenga presente en cuanto hoy puede ser aplicable, insertamos esta real orden, cuyas disposiciones son las siguientes:

1.^a Que los Ayuntamientos, al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen más acertada, despues de oir al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.^a Que remitidos los planos á la Junta consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.^a Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor, para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.^o de la ley de 17 de Julio de 1836, se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion, si lo hubiere, fijando el término de veinte dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.^a Que pasados los veinte dias, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.^a Que en vista de todos los antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.^a Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.^a Que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

R. O. de 2 de Agosto de 1861. Enajenacion de terrenos de calles.

(GOB.) Enterada la Reina de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fo-

mento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del R. D. de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la real órden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, más bien que como de enajenacion de terreno propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, en 18 del corriente, sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar; y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»—Lo que de real órden, etc. Madrid 2 de Agosto de 1861. (*C. L.*, t. 86, p. 171.)

R. O. de 31 de Marzo de 1862. Edificios ruinosos: solares: atribuciones de las autoridades locales: id. de los Gobernadores.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion, en su caso, de los solares ruinosos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.^a Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.^a Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales. De real órden, etc. Madrid 31 de Marzo de 1862.

R. O. de 28 de Junio de 1862.

(HAC. Y GOB.) El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 11 de Julio último la real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado, la real órden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente: En vista del oficio de V. S., fecha 16 de Abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la R. O. de 31 de Marzo último, y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse para la reedificacion, prévias las formalidades del caso, se proceda á la venta depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la R. O. de 16 de Diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos. De real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los fines que se indican.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1862.—Joaquin Escario.

R. O. de 9 de Febrero de 1863. Construcciones civiles: ornato: alineacion de calles y plazas, etc.

1.^a Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen queden de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.^a Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominación, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rejuela, mampostería, hormigon, fundición ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

5.^a Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.^a En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y materiales idénticos.

7.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento, no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.^a A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala $\frac{1}{50}$, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el arquitecto municipal, inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.^a El arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las

obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquél tenga derecho contra su arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que puede haber lugar. De real orden, etc. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 12 Febrero.*)

R. O. de 7 de Febrero de 1864. Sobre pago del coste de alcantarillas para el canal de Lozoya por los propietarios de casas de Madrid.

(FOM.) Se resuelve por esta real orden una consulta hecha por el presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, acerca de varias dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo en esta córte, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del coste de las alcantarillas de nueva construcción, y se ordena principalmente que la comisión nombrada por los propietarios para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada solar es la que determina el valor de todos los de la cuenca, siendo completamente potestativo el sistema de valoración. (*Gac. 17 Febrero.*)

R. D. de 6 de Abril de 1864 dictando reglas para la edificación dentro de la zona de ensanche de Madrid: limitación de pisos: su altura: fachada: calles, etc.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid no podrá exceder de cuatro, planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco; pero solo con uno de los dos, de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.º La planta baja podrá convertirse en piso bajo, con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada

á éstos será interior. En ningun caso, aunque lo permita el desnivel del terreno, se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.º La altura mínima de los pisos, será: planta baja, cuatro metros veinticinco centímetros (quince piés veinticuatro céntimos); piso principal, cuatro metros (catorce piés treinta y cinco céntimos); piso segundo, tres metros setenta y cinco centímetros (trece piés cuarenta y seis céntimos); piso tercero, tres metros cincuenta centímetros (doce piés cincuenta y seis céntimos); piso entresuelo, tres metros cincuenta centímetros (doce piés cincuenta y seis céntimos); sotabancos, tres metros (diez piés setenta y siete céntimos). Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquéllos será de tres metros setenta y cinco centímetros (trece piés cuarenta y ocho céntimos), y la de las lumbreras, de un metro cincuenta centímetros (cinco piés treinta y ocho céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota media de la línea total de la fachada de cada casa, sea que resulte comprendida en una sola calle ó se extienda á varias. No se podrá aumentar el número de los cuatro pisos que se permiten, ni disminuir el minimum de las alturas; pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.º La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevacion que la que corresponda á la exterior.

Art. 5.º Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa de la fachada exterior, no se construirán ni exterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.º En la altura que se marca á los diferentes pisos se halla comprendido el espesor de su suelo, y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoracion de la misma fachada.

Art. 7.º Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladas comprendan un área de más de 10.000 metros cuadrados, se destinará por lo ménos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó exteriores: este límite será el 20 por 100 para las manzanas de un área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.º Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construccion despues de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida ménos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.º En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de ocho metros (veintiocho piés setenta y un céntimos.) La superficie ocupada por estas calles ó paseos se considerará como parte del 30 ó del 20 por 100 que para cada manzana señala el art. 7.º, dejando además el 12 por 100 que en el 8.º se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles del servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10. La construcción, saneamiento, conservación, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular estará á cargo de los respectivos propietarios, los cuales las cerrarán con verjas exteriores.

Art. 11. En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya longitud mínima será de seis metros (veintiun piés cincuenta céntimos).

Art. 12. La designación de los sitios que en el plano del ante-proyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que debe sufragar el Estado, no impone más servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujeción á las reglas de policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13. Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de Julio de 1860. Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac. 7 Abril.*)

R. O. de 26 de Setiembre de 1864, declarando que los propietarios de casas no tienen derecho á indemnización por quedar avanzadas ó retiradas con motivo de las alineaciones.

(GOB.) En vista de las indicaciones hechas por la Municipalidad de esta córte con motivo de la indemnización concedida al propietario de la casa núm. 6 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineación de la expresada vía, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen emitido por la Junta de policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen, por regla general, derecho á indemnización alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos, pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere. De real órden, etc. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

R. O. de 6 de Marzo de 1865, declarando que rigen unas mismas reglas de construcción para el interior de Madrid y la zona de ensanche.

(GOB. DE LA PROVINCIA DE MADRID.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 6 del actual la real órden siguiente:

«Enterada la Reina de la exposición elevada á este Ministerio por los dueños de solares, sitios en la zona de ensanche de Madrid, en solicitud de que se haga saber que la ley de 29 de Junio último derogó las modificaciones que para edificar en dicha zona se practicaron en las ordenanzas de construcción y vigentes en esta villa con anterioridad á la promulgación de la citada ley; y vistos los arts. 15 y 18 de ésta,

S. M. se ha servido declarar que las mismas reglas de construcción que rigen para el interior de Madrid están vigentes en la zona de ensanche, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la aplicación de dichas reglas en las edificaciones aludidas.

Cuya real disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 9 de Marzo de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega. (*Gac.* 24 Marzo.)

Orden de 4 de Abril de 1869 declarando cuándo corresponde al Gobernador y cuándo al Gobierno la aprobación de los acuerdos sobre alineación de calles. Expedientes sobre ensanche de poblaciones, ordenanzas de policía, etc.

(GOB.) En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobación de los expedientes de alineación de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquélla, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.^a Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobación de los planos de apertura y alineación parciales de plazas y calles que acuerde la Diputación, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobación superior, según el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificación de poblaciones y ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales, sino en el caso de que por cualquiera causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad ántes de dictar su aprobación.

2.^a Cuando para llevar á ejecución los proyectos de apertura y alineación de calles no haya lugar á expropiación forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por el convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobación y realización del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha expropiación, para verificar la cual, ha de preceder la declaración de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes se remitirán á la superioridad despues de haber cumplido los trámites que expresa el art. 3.^o de la ley de 17 de Julio de 1836.

3.^a Quedan subsistentes las disposiciones que existían anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regían sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden. Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Municipalidades respectivas. Dios, etc. Madrid 4 de Abril de 1869.—Sagasta. (*Gac.* 6 Abril.)

R. O. de 4 de Diciembre de 1871 sobre edificaciones en bienes del comun.

Quando un particular edifica en bienes del comun, el Ayuntamiento respectivo puede acordar sobre el caso lo que crea procedente,

siempre y cuando la usurpacion datara de poco tiempo; pero si la usurpacion fuese antigua, tendria la misma corporacion que ejercitar la accion reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios. (*Gac.* 12 Enero 1872.)

R. O. de 16 de Julio de 1875.

Procede la demolicion de lo construido ó reformado en una casa sujeta á nueva alineacion, cuando á la solicitud de licencia para las obras no han precedido los documentos por duplicado que exige la regla 8.^a de la R. O. de 9 de Febrero de 1863. (*Gac.* 27 id.)

R. O. de 3 de Agosto de 1875 dejando subsistentes los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativos á la recepcion y pago de ciertas obras hechas por la sociedad constructora de una fuente.

(*Extracto.*) Dicha sociedad expuso al Ayuntamiento referido que, estando ya construidas varias casas en la calle de la Laguna, se necesitaba allí una fuente pública: que la sociedad quería construirla; pero que no se atrevía á hacerlo por sí sola, y que contribuiría para ayudar á ello por cuantos medios pudiera.

Una comision municipal, en union del arquitecto, informó que el proyecto era laudable. Por lo que, en sesion, uno de los Concejales, gerente de la sociedad, manifestó que estaba autorizado para aceptar una indemnizacion, y que la obra quedara propiedad del Ayuntamiento. El Municipio aprobó la proposicion.

Removido el Ayuntamiento, la gerencia avisó al nuevo que estaba terminada la obra, y que se nombrase quien se hiciese cargo de ella y se dispusiera su pago. La Secretaría propuso resolverlo negativamente. Por el contrario, una comision de los Concejales dijo que, previo informe del arquitecto, se accediera á lo solicitado. La corporacion municipal se conformó con este dictámen. Para ante la Comision provincial se alzaron de este acuerdo los dos Tenientes de Alcalde, apoyándose en la nota de la Secretaría. Y al dar curso el Alcalde á esta reclamacion, manifestó que había sido de la opinion de los recurrentes. La Comision provincial desestimó este recurso. Y los citados señores se alzaron para ante el Ministerio.

La Seccion dice: Que el Ayuntamiento, en vista de informe, acordó que se diera una indemnizacion, de modo que su acuerdo posterior fué una legítima consecuencia del primero, pues no debía negarse á cumplir el compromiso contraido, máxime cuando no se opone á ello ninguna disposicion legal, porque las Municipalidades pueden subvencionar las obras de utilidad pública, como pueden acordar su construccion: que, aunque no consta si salieron de la sesion los dos Concejales gerentes de la sociedad cuando se votó la admision del proyecto, no es esto, aun cuando así fuera, bastante irregularidad, puesto que nadie ha dicho que los votos de ambos individuos influyeran en el resultado; y que el exámen del presupuesto de las obras, hecho por el arquitecto municipal, no le imposibilita á éste para intervenir en la recepcion de las mismas.

Fundándose en estas consideraciones, la Seccion opina que no procede resolver como los reclamantes pretenden, debiendo quedar sub-

sistentes los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Y así se resuelve en 3 de Agosto de 1875. (*Gac. 30 Agosto.*)

R. O. de 30 de Noviembre de 1875.

Las Rs. Os. de 30 de Junio de 1857 y 9 de Febrero de 1863, que tienen por objeto dictar reglas respecto á las reparaciones que, previa autorizacion, pueden ejecutarse en las fachadas de las casas sitas en calles sujetas á nueva alineacion, con el fin de evitar que se practiquen obras de consolidacion que retarden la realizacion de la mejora proyectada, no son aplicables á la denuncia de una pared declarada ruinosas por profesores competentes. (*Gac. 31 Diciembre id.*)

R. O. de 24 de Junio de 1876 sobre edificios ruinosos.

Los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquéllos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á él se oponga la mancomunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad. (*Gac. 27.*)

R. O. de 1.º de Julio de 1876 dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á la alineacion de la calle de San Sebastian, apelado por el Ayuntamiento de Palma.

(*Extracto.*) Teniendo que derribarse por ruinosas una finca en la citada calle, y no existiendo plano, el arquitecto levantó uno que el Ayuntamiento aprobó, despues de observar las formalidades legales.

Creyéndose perjudicados varios vecinos, acudieron á la Comision provincial pidiendo que se repartiese por igual entre ambas aceras la expropiacion, ó que al ménos, se rebajase medio metro la anchura dada á la calle. Dicha corporacion accedió, optando por repartir el ensanche entre ambas aceras.

La Municipalidad se alzó para ante el Ministerio.

Y la Seccion dice:

Que tuvo en cuenta la Municipalidad el ser de moderna construccion las fincas de una acera, miéntras que en la opuesta había varias casas derribadas, existían en ella tapias de jardin y las casas restantes eran viejas.

Y, por último, que los acuerdos de esta clase son revocables únicamente en la parte que excedieren de las atribuciones de los Ayuntamientos, con arreglo á lo prescrito en el art. 164 en relacion con el 161 de la ley.

Por todo lo que la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.

Y así se resuelve. (*Gac. 29 Julio.*)

R. O. de 15 de Agosto de 1876 enalzada de doña Felisa Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense relativo al derribo de una pared.

(*Extracto.*) Habiéndose denunciado como ruinosas la pared me-

dianera de una casa, dispuso el Ayuntamiento el derribo, y habiendo apelado los colindantes interesados, la Diputacion confirmó el acuerdo apelado bajo ciertas prevenciones.

Entónces apareció la recurrente, diciendo que, faltando al convenio que había hecho con uno de los dueños de la pared que se reedificaba, éste estaba construyendo en propiedad de ella.

La Diputacion creyó que no podía volver sobre sus acuerdos ni conocer de contiendas civiles, y desestimó la pretension, de cuyo acuerdo se alzó la recurrente al Ministerio; mas pasado el expediente al Consejo de Estado, dice la Seccion: Que haciendo caso omiso de la competencia ó incompetencia en la primera cuestion que pudiera tener la Diputacion provincial, y fijándose en lo pedido por la recurrente, como quiera que de ella no se desprende más que el deseo de que se cumpla un contrato y de que se le dé su posesion, siendo todo ello cuestiones sometidas á la accion de los Tribunales ordinarios, entendía que procedía desestimar el recurso, y así se resuelve. (*Gac. 30 Setiembre.*)

Empedrados. (1)

R. O. de 21 de Octubre de 1853. Gastos de empedrados de calles.

(GOB.) Declara que la administracion militar y la de bienes del clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esta ciudad (Granada), contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee.

R. O. de 3 de Setiembre de 1866 declarando que, con arreglo á la ley municipal es carga pública exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de una calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real patrimonio; pero otros acudieron al Municipio, exponiéndole en primer lugar que la calle en cuestion no tenía aceras, puesto que se había enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habían sido costeadas por los dueños de las fincas; y, por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de propios de 1803 y varias reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia, que de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es

(1) Véase aceras, en el capítulo *Policia municipal urbana*.

cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior jerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluía un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de propios. Es tan óbvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vías públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la R. O. de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la Seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por ésta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 17 *Setiembre.*)

Enajenacion de fincas de propios.

R. D. de 28 de Setiembre de 1849. Formalidades en las enajenaciones.

(GOB.) En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al pár. 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun en el órden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enajenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que éstas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enajenacion en todo ó en parte ha de

verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enajenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5.000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en *Boletin Oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20.000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Rs. Os. de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838. Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.

Empréstitos municipales: venta de inscripciones.

R. O. de 13 de Setiembre de 1859. Reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para la conversion y venta de inscripciones.

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858 y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion

de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luégo títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carri-les con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado. De real órden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1859.

R. O. de 28 de Marzo de 1863. Reglas para la contratacion de empréstitos municipales.

(GOB.) Varios son los Ayuntamientos de la Península que, apoyados en la facultad que les concede el pár. 9.º del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales, observándose en su instruccion, por falta, sin duda, de reglas fijas á que atenerse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar éstas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.ª Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizar, despues que hayan sido aprobados, los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.ª En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.ª Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.ª Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una, el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de diez años.

5.ª Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.ª La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el R. D. de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidida en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.^a Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquéllos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo. De real órden lo digo, etc. Madrid 28 de Marzo de 1863. (*Gaceta* 31 *id.*)

R. O. de 13 de Diciembre de 1864 disponiendo que puedan los Ayuntamientos convertir las inscripciones de propios en títulos al portador con reglas para su negociacion.

(GOB.) Administracion local.—Negociado 1.^o—Por el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que acogiéndonse á los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.^o de Mayo de 1855 y R. O. de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, prévia la instruccion del oportuno expediente, de todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecían; abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases cómo deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que prévia la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que determinan las Rs. Os. de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855.

2.^a Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.^a Que la enajenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

Y 4.^a Que los Gobernadores, como jefes superiores de la Administración en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos. De real orden, etc. Madrid 13 de Diciembre de 1864. (*Gaceta* 18 *id.*)

R. O. de 2 de Enero de 1865.

Recomendando la inscripcion de los bienes de propios y comunes.

Ensanche de las poblaciones.

Ley de 22 de Diciembre de 1876 declarando de utilidad pública las obras de ensanche de las poblaciones, y fijando las bases y reglas para su ejecucion y cumplimiento.

(FOM.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.^o El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.^o Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.^o El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.^o Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.^o El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entónces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.^o El Ayuntamiento, prévia autorizacion del Gobierno, po-

drá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la real órden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase, cuando ménos, la sexta parte del verdadero justo precio.

La real órden que fuere consentida se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en

parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm 1.º del artículo 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Sé declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos, cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su

paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche solo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864, en que se publicó la ley, no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son

siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas ordenanzas especiales, que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones; las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ésta.

Artículo transitorio. Los arts. 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac. 23 Diciembre.*)

Expropiacion.

Ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública.

(GOB.) Doña Isabel II, etc., sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto real, un proyecto de ley relativo á la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de gobierno y de Ministros, darle la sancion real.

«Señora: Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enajenacion forzosa por motivo de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los arts. 31 y 33 del Estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respe-

tuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes: *Primero:* Declaracion solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad, y permiso competente para ejecutarla. *Segundo:* Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero:* Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. *Cuarto:* Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias. En los demás casos serán objeto de una real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: *Primero:* Publicacion en el *Boletin Oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. *Segundo:* Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union de la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo terminará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de los peritos nombrados, uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al acusado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además, se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsitos y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un real decreto determinará los medios más expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente de los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion.

Por tanto, mando y ordeno, etc. En el real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.

R. O. de 10 de Octubre de 1845.

Las disposiciones de la R. O. de 19 de Setiembre de 1845 fueron refundidas en los arts. 30 y 31 del R. D. de 10 de Octubre de 1845, en el que se establece por los arts. 29, 30 y 31 que todas las obras públicas cuya ejecucion hubiera sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio; que sin perjuicio de oír toda reclamacion que se presente, no se paralizará ninguna de las obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivos de daños y perjuicios que se causen, y que las reclamaciones sobre indemnizacion de daños ó perjuicios solo pueden solicitarse ante el Gobernador de la provincia, que procurará evitar contiendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

R. O. de 7 de Febrero de 1846.

Dispone que las diferencias que se susciten sobre el modo y forma con que deben proceder los peritos en la graduacion y justiprecio de daños y perjuicios que ocasionaren á los dueños la enajenacion de los terrenos para la construccion de los caminos y demás obras de utilidad pública, se arreglen en el modo y forma que previene la ley de 17 de Julio de 1836, sin perjuicio de que por parte de la Administracion se dicten á los peritos que hayan de representarla en la tasacion de

semejantes daños y perjuicios aquellas reglas y prevenciones que estimen necesarias para la más equitativa graduacion de las indemnizaciones.

R. O. de 18 de Marzo de 1846 sobre canteras y ocupacion de terrenos.

Se circularon las condiciones generales para las contratas de obras públicas. Debe consultarse principalmente el art. 8.º, cuando se trate de apertura ó explotacion de canteras y ocupacion de terrenos por contratistas, teniendo á la vez presente el reglamento de 27 de Julio de 1853.

R. O. de 1.º de Mayo de 1848.

Resuelve algunas dudas sobre la ley de 17 de Julio de 1836 y dispone que, siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y los de la de 2 de Abril y reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

R. O. de 10 de Agosto de 1848 referente á canteras y solar de las mismas.

Se dispuso que debe continuar sin alteracion la práctica establecida, entregándose á los dueños de tales terrenos el emplazamiento que resulte despues de explotadas las canteras siempre que no reclamen otra especie de indemnizacion.

R. O. de 18 de Agosto de 1850.

Resolviendo un caso sobre pago de las fincas; establece que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de las provincias.

R. D. de 28 de Junio de 1852. Servidumbres de leñas.

Con vista de la ley de 17 de Julio de 1836 y de los arts. 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, se autorizó la construccion de servidumbres de leñas en los montes contiguos á la línea del canal de Isabel II, previniendo que las indemnizaciones se soliciten ante el Gobernador de la provincia, y si el asunto se hiciese contencioso, se ventilase ante el Consejo provincial.

R. O. de 25 de Enero de 1853. Tramitacion de expedientes sobre tasacion de fincas.

1.ª Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello 4.º, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.^a Para todo lo expropiado en cada jurisdicción administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasación de terreno ó edificio alguno que á otro pertenezca.

3.^a Comenzará por dos nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.^a Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de agrimensores para valuar los prédios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pié del oficio en que se les nombre la aceptación de su cargo, y protesta de desempeñarle según leal saber.

5.^a En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.^a Seguirá la designación de cada una de ellas con expresión del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimensión ó cubida total del predio y de la parte que de él se tomó, de los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontación.

7.^a Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si éstos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasación marca, deberá aplicarse en beneficio del expropiado.

8.^a Para toda regulación se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto pérdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación que al interesado concede el art. 9.º de la antes citada ley.

10. Entre la tasación de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá aquél, si con éste se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la elección de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su cargo, concurrirá á las operaciones de medición y tasación, y pondrá al fin del expediente el «presencié», y el jefe del distrito su «V.º B.º»

13. Igual autorización deberán tener las cuentas que para la regulación de su honorario presenten los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupación perpétua ó verdadera expropiación; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupación temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extracción ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasación de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, real órden de 19 de Setiembre, art. 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y R. O. de 1.º de Mayo de 1848.

De real órden, etc. Madrid 25 de Enero de 1853.

R. D. de 27 de Julio de 1853.

(FOM.) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luégo que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletin Oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, fijándose un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin, los Alcaldes intimarán á los interesados que, dentro del término que se les señale, nombren peritos que, en union con el que acompañe al ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo le designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, ántes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de la ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $\frac{1}{400}$, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con

expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de $\frac{1}{400}$, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el ingeniero encargado con su informe al jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que se pueda proceder á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculos á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad, y si ocurriere cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se cu-

pen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien, tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras, en la parte en que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad.

Cuando ésta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente, al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad miéntras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada ántes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando éstos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el con-

tratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra ésta, entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1853.

Circular de 25 de Mayo de 1855 sobre conformidad de los peritos.

Se dispone que, cuando los peritos nombrados por los propietarios ó éstos se niegan á dar su conformidad en el expediente original, después de haber convenido y firmado la minuta de casacion, se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos; evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitacion de los expedientes.

R. O. de 20 de Diciembre de 1859 sobre nombramiento de peritos para tasaciones: sus derechos, etc.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta hecha en 2 de Abril del presente año por el ingeniero jefe de la provincia de Málaga, acerca de los derechos que deberán abonarse á los peritos que entienden en las tasaciones de fincas que han de expropiarse para la ejecucion de las obras públicas cuando estos peritos pertenecen al cuerpo facultativo auxiliar, y deseando fijar de un modo terminante cuanto se refiere á este asunto, S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingenieros podrán nombrar, siempre que lo crean conveniente, á individuos del cuerpo subalterno para que, en representacion de la Administracion, procedan á las tasaciones de las fincas que hayan de ocuparse para la construccion de las obras públicas, segun se dispone en el art. 12 del reglamento del expresado cuerpo aprobado por R. D. de 12 de Abril de 1854.

Art. 2.º Ningun ayudante podrá ser elegido perito por los particulares á quienes se haya de expropiar; sin embargo, cuando algun fun-

cionario de esta clase hubiese sido nombrado para las tasaciones por parte de la Administracion, podrá representar al propio tiempo á los propietarios que se conformasen con su nombramiento.

Art. 3.º En el caso señalado en el art. 1.º, no percibirán los ayudantes por derechos ni emolumentos personales más que las indemnizaciones que les correspondan segun sus clases, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la R. O. de 28 de Agosto de 1858.

Art. 4.º Tampoco percibirán los ayudantes más que las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, en el caso de que se verifiquen las tasaciones en representacion de la Administracion y de los propietarios á la vez; pero les serán de abono, con arreglo á cuentas justificadas, los gastos que se les originen en el servicio de los particulares, tales como el del papel sellado y comun que sea necesario, el de escribientes para copias, y otros análogos, cuyas cuentas, que deberán incluirse en los respectivos expedientes para su pago, les serán satisfechas en igual forma que las de los gastos de la misma especie que les ocasione el servicio de la Administracion. De real orden, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.

R. O. de 30 de Julio de 1863 sobre reclamaciones ante la Administracion y los Tribunales contra tasaciones de fincas.

Se dispone:

Primero. Que contra el laudo de los peritos terceros llamados á justificar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 1836, procede la reclamacion á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones.

Segundo. Que solo es competente la Administracion cuando se funde en haberse omitido ó violado las formas establecidas por la ley ó por el reglamento vigentes en la materia.

Tercero. Que, tanto en el caso á que se refiere la condicion anterior, y para los efectos del art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, como el mencionado en la condicion primera, tienen igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quien la tasacion pericial ha podido lastimar; y, por lo tanto, la Administracion y empresas de obras públicas subrogadas á ella.

Y cuarto. Que cuando la Administracion ó las empresas entablen estos recursos, deberán, en cumplimiento del art. 13 del reglamento referido, consignar en depósito el precio de la tasacion ántes de hacer la expropiacion, debiendo comenzar despues la ejecucion de la obra; y si por los recursos apareciese la validez de las diligencias practicadas ó se declarase que la tasacion no era injusta, se abonará por el reclamante al propietario el interés del 6 por 100 de la cantidad que le corresponda á contar desde la fecha en que se hizo el depósito del precio de tasacion.

R. O. de 28 de Marzo de 1866.

Declara que los peritos terceros en discordia no pueden exceder los límites de las tasaciones discordes, debiendo optar por cualquiera de dichas tasaciones por término de sus observaciones, ó proponer dentro de los límites de las mismas lo que consideren más justo y equitativo.

R. O. de 16 de Febrero de 1869.

Se dispone que las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados ántes de empezarse una obra pública, no se efectuarán en ningun caso hasta haber valorado y pagado á sus dueños en la forma que se expresa.

R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869.

(FOM.) Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determíne el desarrollo de las expresadas diligencias, pues miéntras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecía no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la prévia indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—Señor: A L. R. P. D. V. M. El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados ántes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gac.* 4 Febrero 1877.)

Fábricas de pólvora y otras sustancias explosivas.

R. O. de 11 de Enero de 1865. Reglas para el establecimiento de fábricas de pólvora y toda clase de sustancias explosivas; sus almacenes, etc.

(GOB.) En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de policía urbana y de edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

1.ª Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad sirviendo por lo tanto de para-rayos, á cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de para-rayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados, á distancia de trescientos metros, de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion primera, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto

é ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia (1).

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales; y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente. De orden de S. M., etc. Madrid 11 de Enero de 1865.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 16 *Enero.*)

Maestros de obras.

La enseñanza de maestros de obras fué suprimida por real decreto de 24 de Enero de 1855; pero la ley de instruccion pública la restableció despues, y es con la de aparejadores y agrimensores una de las profesionales.

Por decreto de 30 de Julio de 1869 se suprimieron las escuelas de maestros de obras que existían en algunas capitales de provincia costeadas por el Estado; de modo que subsistiendo la carrera deberán hacerse privadamente los estudios. Nada se ha dicho, al suprimir las escuelas, de matrículas, ni de exámenes, etcétera, y deberá ser objeto de aclaracion.

Sobre las atribuciones de los maestros de obras y casos en que pueden dirigir por sí la construccion de edificios se han dictado las siguientes disposiciones:

R. O. de 28 de Setiembre de 1845. Atribuciones de los maestros de obras.

(FOM.) Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa Academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las Nobles Artes, prescrita en el R. D. de 25 de Setiembre del año próximo de 1844, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto *Reglamento para la Escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando*, sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entónces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.

2.^a Podrán, sin embargo, los maestros de obras proyectar y dirigir

(1) Por R. O. de 26 de Marzo de 1865 se declaró que debían concurrir el arquitecto é ingeniero (los dos), segun dice el artículo.

por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto.

3.^a Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.^a No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna.

5.^a Los aspirantes á la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los arts. 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.^a Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por dichos arquitectos.

7.^a Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo ménos de tres profesores arquitectos, y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho número.

8.^a En las academias de provincia en que pueda darse mayor extensión á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobación del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentación de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporación en la enseñanza de la escuela de esa Academia. De real órden, etc. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

R. O. de 31 de Diciembre de 1853. Casos en que pueden dirigir por sí las obras los maestros de las mismas.

(FOM.) ... S. M... se ha servido resolver, oído el dictámen de la Academia de San Fernando, que los maestros de obras puedan proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiese arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio, sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el art. 1.^o de la R. O. de 28 de Setiembre de 1845, y no debiendo, por tanto, encargarse de obra alguna sino bajo los planos y dirección de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á ménos que no fuese fácil la traslación de éste al punto de la construcción, en cuyo caso podrán aquéllos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido. De real órden, etcétera. Madrid 31 de Diciembre de 1853.

R. D. de 31 de Julio de 1865. Aclara las atribuciones de los maestros de obras, segun la fecha de sus títulos.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el R. D. de 22 de Julio de 1864 no son aplicables á los maestros de obras que hayan obtenido ántes de aquella fecha los títulos de su profesion: los maestros de obras con-

servarán todos los derechos que les concedía la legislación vigente al tiempo de la expedición de sus respectivos títulos. Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1865. (*Gac. 3 Agosto.*)

R. O. de 23 de Octubre de 1866.

Se hacen extensivos los beneficios del decreto anterior á todos los que tenían concluida la carrera ó se hallaban cursándola en 22 de Julio de 1864.

Decreto de 30 de Junio de 1869.

Suprimió este decreto desde 1.º de Julio las escuelas de Bellas Artes, de náutica, y de maestros de obras, aparejadores y agrimensores que existían en las provincias, sostenidas por el Estado.

Decreto de 8 de Enero de 1870 sobre maestros de obras, derogando el reglamento de 22 de Julio de 1864 y que no intervengan en las obras provinciales y municipales.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el R. D. y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los maestros de obras.

Art. 2.º Los maestros de obras, sin la distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesión, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los arquitectos, en los proyectos y construcción de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como, por ejemplo, el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales ó colegiadas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.º Las autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los maestros de obras, y al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandamiento judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por arquitectos y maestros

de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoría igual á la de aquél de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente. Madrid 8 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (*Gac. 21 Enero.*)

R. D. de 5 de Mayo de 1871.

Artículo 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de maestros de obras y aparejador.

Art. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes. Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871. (*Gac. 27 Mayo.*)

R. O. de 29 de Mayo de 1871 dictando disposiciones para el cumplimiento del R. D. de 5 del corriente, que declara libre el ejercicio de la profesion de maestros de obras y aparejador.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Declarado libre el ejercicio de la profesion de maestro de obras por R. D. de 5 del corriente, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y con el propósito de atender en toda su extension estos derechos respecto á cuantos se preparaban para obtener el título oficial de aquella profesion bajo la garantía del Gobierno ó de una escuela de enseñanza libre;

S. M. el Rey se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Tienen derecho al título oficial de maestro de obras todos los que al suprimirse las escuelas oficiales de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid estuvieren matriculados en las mismas en alguna de las asignaturas que comprende la carrera citada, tuvieren probados cursos ó hubieran sufrido exámen de reválida despues de la suspension, en virtud de estudios académicos.

2.ª Se concede igual derecho á cuantos hayan cursado y probado hasta la fecha estudios de esta carrera en las escuelas libres de las referidas provincias.

3.ª En el plazo de un año, á contar desde la publicacion en la *Gaceta* de esta orden, se presentarán unos y otros á exámen de prueba de curso de las asignaturas que no hayan probado académicamente ó en escuela libre, ó al de reválida, ante un tribunal compuesto de los profesores excedentes de aquellas escuelas, si éstos residieren en la capital, ó en la escuela de arquitectura en caso contrario; verificándose los ejercicios con las mismas condiciones y en iguales términos que tenían lugar en las escuelas oficiales.

4.ª Los expedientes de exámen y los derechos del título, satisfechos en papel de reintegro, se remitirán á la escuela de arquitectura de Madrid por los directores de los institutos respectivos, que anunciarán y presidirán los ejercicios; y aquella escuela expedirá los títulos, remitiéndolos á las provincias de que procedan.

5.^a Las escuelas libres, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, remitirán listas nominales de los alumnos que hayan sido y sean de sus enseñanzas á la Escuela de Arquitectura; entendiéndose que no se expedirá título en lo sucesivo dentro de estas condiciones á los que no figuren en las listas mencionadas.

6.^a Terminado el año de plazo que se concede, se recogerán las vitelas oficiales en que se extienden los títulos de que se trata, y quedará de hecho prohibida la expedición de diplomas de esta clase.

De real orden, etc. Madrid 29 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gac.* 7 Junio.)

R. O. de 23 de Enero de 1872, disponiendo que todos los Ayuntamientos y Diputaciones se atengan á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de dichos facultativos y de los que se refieren á policía, ornato público y salubridad de las poblaciones.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Vista la exposicion presentada en este Ministerio por el presidente de la Sociedad central de arquitectos denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol relativos á la admision por el mismo de planos para la construccion de edificios y licencias dadas para dirigir obras á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso y faltando, por consiguiente, á lo dispuesto en el decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870, en el que se determinan clara y explícitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y direccion de las construcciones urbanas:

Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser ciertos los abusos que exponen los interesados:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha poblacion, que deseaba construir una casa, y el arquitecto, cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó maestro de obras, como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su autoridad la observacion del arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observacion, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma de facultativo, repitiendo además iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal del que firma el proyecto:

Considerando que el arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negarse á emitir su dictámen, ínterin los planos no fuesen firmados por persona competente:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerogativas de los arquitectos y de los maestros de obras, faltando á las prescripciones del decreto-reglamento de 8 de Enero de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga saber al

Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870, haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construcción de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento como todos los demás de España y las corporaciones provinciales, se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construcción y dirección de edificios, así como de los que se refieren á policía, ornato público y salubridad de las poblaciones.

De real orden, etc. Madrid 23 de Enero de 1872.—Groizard.—Señor Director general de Obras públicas. (*Gac.* 8 Febrero.)

Obras públicas.

Ley de 29 de Diciembre de 1876 fijando las bases á que ha de sujetarse la legislación de obras públicas.

(FOM.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad

pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el Gobernador, según los casos.

8.^a La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los ayudantes de obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.^a Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas, se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.^a, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.^a y 6.^a, no podrán concederse sino por medio de un real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó compañías, la

concesion, al efecto, se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la Provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales; su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará, por regla general, por la autoridad administrativa. La ley

general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quién corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Parcelas.

Ley de 17 de Junio de 1854 sobre parcelas.

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de calificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación, y á pagar al contado, á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno, y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias, si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquélla hubiera formado parte y no hubiesen trascurrido quince años desde la expropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de caminos y carreteras abandonadas y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Real instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables, con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo previsto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856;

harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que forman solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos, corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito, que en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por la cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en su tesorería dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas donde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que

la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín Oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension líneal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de propiedades y derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

R. O. de 3 de Octubre de 1875.

Segun lo dispuesto por la ley municipal en sus arts. 67 y 80, los terrenos *sobrantes* de la vía pública pueden ser vendidos por los Ayuntamientos, y, por lo mismo, cuando no está probada aquella cualidad de los terrenos, dichas corporaciones no deben de ningun modo cederlos á perpetuidad, porque equivaldría á constituirse de administradoras en dueños de los intereses locales. (*Gac. 14 Octubre 1875.*)

R. O. de 30 de Noviembre de 1875.

La venta de un sobrante de vía pública hecha por un Ayuntamiento no puede ser anulada por otro posterior. (*Gac. 15 Enero 1876.*)

Planos geométricos.

R. D. de 20 de Febrero de 1848. Cuando es obligatorio el levantamiento de planos geométricos.

(GOB.) *Extracto.*—En consideracion á que en los pueblos de corto vecindario carecen de recursos para atender al levantamiento de planos geométricos, y atendiendo á la poca importancia de aquéllos, dispone que «el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular (25 Julio de 1846), á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extension, reúnan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.»

R. O. de 3 de Noviembre de 1848. Planos de las fortificaciones y de la zona militar.

(GUERRA.) ...S. M. se ha dignado resolver... que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas solo debe hacerse por el cuerpo de ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado de sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de ingenieros; mas, sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda concederse permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni éste se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales. 2.^a Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 piés de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares se sujetarán á los trámites prescritos por la R. O. de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios ántes de obtener la real autorizacion por este Ministerio. Y 3.^a, que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1.500 varas de su zona táctica. De real órden, etc. Madrid 3 de Noviembre de 1848.

Proyectos de obras.

Circular de 16 de Marzo de 1860. Reglas para la redaccion de proyectos de obras.

(DIR. GEN. DE ADM. LOCAL.) Organizado el servicio de arquitectos de provincia y de distrito, y fijados por el reglamento de 14 de Marzo de este año los derechos y deberes de estos funcionarios, es urgente y necesario para que aquél produzca todos los resultados que son de desear y esperar, que por esta Direccion se redacten, en cumplimiento del artículo adicional del mismo, reglas para la redaccion de los proyectos, de manera que presenten toda la copia de datos necesaria para el mejor exámen y resolucion que convenga, fijándose el número, forma y condiciones de todos los documentos, estableciendo las escalas, signos convencionales y clase de dibujo que en todos ellos deban emplearse, de modo que, presentando una completa uniformidad en la redaccion de todos los proyectos, faciliten su exámen, evitando las dilaciones que de otra manera ocurrirían frecuentemente, y sirvan de guía á los arquitectos.

En su consecuencia, ínterin se publiquen los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á los edificios públicos, remito á V. S. la instruccion adjunta relativa al precitado objeto, á fin de que se cumpla con exactitud y se publique en el *Boletin Oficial* de esa provincia.

INSTRUCCION

PARA LA REDACCION DE PROYECTOS, PRESUPUESTOS Y PLIEGOS DE CONDICIONES RELATIVOS Á LA POLICÍA URBANA Y EDIFICIOS PÚBLICOS.

Programa.

A la redaccion de todo proyecto de construccion, ensanche ó apropiacion, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado, y contendrá principalmente:

1.º El número, al ménos aproximado, de los individuos que deban habitarlo y frecuentarlo.

2.º El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.º Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al arquitecto encargado de la redaccion del proyecto la latitud conveniente en la eleccion de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los Alcaldes ó Gobernadores, segun los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobacion del Ministerio. Los programas podrán remitirse préviamente al mismo Ministerio, cuando las autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles ántes de la formacion del proyecto. Cuando la formacion de éste sea el resultado de un con-

curso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados previamente por las autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el exámen definitivo por la Junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario, deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, é indicar las distancias de los puntos extremos de aquélla, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el rádio mínimo de 50 metros, acompañándolos de la nivelacion por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construccion y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas.

En general todos los proyectos constarán:

- 1.º De una memoria descriptiva.
- 2.º Del plano general en la escala de cinco milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano, así como en el siguiente.
- 3.º Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.
- 4.º De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.
- 5.º De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papeleta, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extension de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de cinco milímetros, podrá reducirse á la de dos milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á cinco milímetros; acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de un centímetro por metro. Contendrán además todos los precisos de construccion y decoracion, y particularmente, los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos, etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precision, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de

emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro, etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposición, así como las de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro, etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de éstos, ó por medio de una relacion con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven; carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen; amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales, á la redaccion definitiva podrá preceder la de un ante-proyecto redactado en menor escala, y aprobado que sea éste, se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La memoria descriptiva deberá comprender una exposicion detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situacion de la planta, su distribucion, duracion, clase y condiciones de los materiales, órden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecucion, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, piés derechos, etc., época en que deban estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redaccion del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán comprender:

1.º Un estado del precio de los jornales en la provincia ó calidad de las diferentes clases de operarios.

2.º Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.º Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicacion de los precios señalados en los estados anteriores.

4.º Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicacion, presentando cada uno de éstos para la misma clase de materiales, con separacion para cada piso y en cada uno de éstos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.º Aplicacion de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolicion de un edificio antiguo se acompañará la cubicacion y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte, el de los materiales antiguos procedentes de la demolicion que puedan volverse á usar, que

se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte según la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricación de los morteros, enlucidos, etc.; la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el orden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepción provisional y el plazo de recepción hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicación de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecución de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el orden y método para la adjudicación, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operación podran reclamar.

Proyectos y pliegos suplementarios.

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán previamente otros suplementarios, en las mismas formas que las determinadas anteriormente, acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. También se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones anteriores de la junta sobre los ante-proyectos.

Estos proyectos, no solo satisfarán á las condiciones precedentes, sino que además:

1.º Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la junta.

2.º Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.º En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los arquitectos que los hayan redactado, y el visto bueno de las autoridades locales. Madrid 16 de Marzo de 1860.

R. O. de 18 de Mayo de 1860. Los arquitectos como directores de caminos vecinales.

(FOM.) Con vista del art. 5.º del R. D. de 7 de Setiembre de 1848, y teniendo en cuenta que la supresion de la enseñanza de directores de caminos vecinales por R. D. de 24 de Enero de 1855 se fundó, entre otras razones, en que los arquitectos eran tambien directores de dichos caminos y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban, se declaró «que en las facultades y atribuciones de los arquitectos se hallan comprendidas las de los directores de caminos vecinales, entendiéndose quedan aquéllos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales directores.» (C. L., t. 83, p. 465.)

R. O. de 3 de Octubre de 1865 determinando la forma en que han de hacerse las subrogaciones y cesiones de las contratas.

(FOM.) A fin de que puedan quedar suficientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrogacion y cesion de las contratas de obras públicas, la Reina se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algun caso de esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratacion; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogacion de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolucion de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios, en debida forma, del citado documento. De real órden, etc. Madrid 3 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo. (Gac. 14 Noviembre.)

R. O. de 20 de Febrero de 1867.

(HAC.) Se dispuso con motivo de una subasta celebrada para la reparacion de un edificio público de Melilla que «se recomiende á todos los Centros directivos la necesidad de que tengan presente lo prevenido en el R. D. de 27 de Febrero de 1852, respecto de los anuncios para las subastas, para que nunca dejen de cumplirse sus preceptos por descuido de sus dependencias.»

Rotulacion de las calles.

R. O. de 24 de Febrero de 1860. Reglas para la rotulacion de calles.

(GOB.) S. M. la Reina, en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De real órden, etc. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAS PARA EFECTUAR LA ROTULACION DE CALLES Y NUMERACION DE CASAS, APROBADAS POR R. O. DE 24 DE FEBRERO DE 1860.

1.^a Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos núms. 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.^a De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde, ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la contaduría de hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso más ó ménos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.^a La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la R. O. de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la Direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.^a Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.^a Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachada ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.^a

6.^a Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá más adelante.

7.^a Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.^a Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó más se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplica-*

do, etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los Registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó más solares ó de la demolicion de dos ó más casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á ésta los antiguos números unos á continuacion de otros.

9.^a En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á ménos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle más ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá más que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia; y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etcétera, etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan ménos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.^a, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor órden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de poca importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera; las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luégo, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion, remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, y el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que ántes no estaban edificadas, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.



Número 1.º

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de...

MANZANA...

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para vía pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que ántes eran parte de calles ó plazas ó terrenos que servía para T. ó T. objeto.

| Números antiguos. | Números modernos. | Calles en que están situadas. | Observaciones. |
|-------------------|-------------------|-------------------------------|----------------|
| | | | |

Número 2.º

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de...

Calle de... (nombre primitivo) ó ántes de...; se le dió este título en... Principia en... y concluye en...

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruya y edifiquen dos ó más en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que ántes llevaba el número...; y, por el contrario, cuando en el espacio de dos ó más casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que ántes eran los números... Si un edificio se arruina y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que ántes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza... ó un jardin, corral ó parte de las afueras de...

| ACERA DE LA IZQUIERDA. | | | | | ACERA DE LA DERECHA. | | | | | | |
|------------------------|-----------------------|-----------------------|--|---------------|----------------------|---------------|-----------------------|-----------------------|--|---------------|---------------|
| Manzanas..... | Números antiguos..... | Números modernos..... | Número de habitaciones. (Cuartos)..... | Esquinas..... | Observaciones | Manzanas..... | Números antiguos..... | Números modernos..... | Número de habitaciones. (Cuartos)..... | Esquinas..... | Observaciones |
| | | | | | | | | | | | |

Número 3.º

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de...

Plaza de... (nombre primitivo) ó antes de...; se le dió este título en..., se formó en..., y antes era parte de las calles T. y T., ó T. edificio. Linda con...

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo número 2.º)

| Manzanas. | Números antiguos. | Números modernos. | Número de habitaciones. (Cuartos.) | Esquinas ó ángulos. | OBSERVACIONES. |
|-----------|-------------------|-------------------|------------------------------------|---------------------|----------------|
| | | | | | |

Número 4.º

Distrito municipal de...

Partido judicial de...

Provincia de...

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de...

(Se entenderá por habitacion la que con entera independendencia de otra ocupe una familia.)

| NOMBRES de las calles y plazas. | EDIFICIOS. | | | | | | MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE... | | | | |
|---------------------------------|-------------|-------------|--------|----------------|--------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|------------------|
| | DESPOB. | | TOTAL. | DESTINADOS. | | | | Número de habitantes. | Edificios arruinados. | Edificios reedificados. | En construccion. |
| | Intramuros. | Extramuros. | | Para iglesias. | Para habitaciones. | Para fábricas ó usos industriales. | Para el servicio público. | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

Tranvías.

R. O. de 4 de Julio de 1876 resolviendo el expediente promovido por la empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Valencia relativo á la concesion de un tranvía.

(*Extracto.*) La *Sociedad Catalana general de Crédito* acudió á la Diputacion exponiendo que tenia proyectada la construccion de un tranvía desde Valencia á Villanueva del Grao ó Pueblo Nuevo del Mar, y al puerto del Grao, que habia de ocupar en su trayecto terreno de los tres Municipios citados, una pequeña parte del terreno del Estado, y terrenos de la provincia en todo lo que el tranvía se extendiera por los muelles del puerto. Dijo tambien que, segun el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, corresponde á la Diputacion provincial otorgar la concesion en cuanto la obra afectase á terrenos de la provincia, por todo lo que le pedía dicha concesion.

Instruido el oportuno expediente, aquella corporacion accedió á lo solicitado.

Contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion la sociedad de los ferro-carriles.

La Seccion dice:

Que segun el art. 1.º, caso 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, son del dominio nacional y uso público los puertos, y al Estado corresponde cuanto á ellos se refiere.

Que por eso se estableció en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que debía preceder la autorizacion del Gobierno para ejecutar alguna obra dentro del terreno del dominio público ú ocupando una parte de él.

Y que fué, por tanto, incompetente la Diputacion para otorgar la concesion de que se trata.

Por lo cual la Seccion opina, y así se resuelve, que procede declarar nula y sin ningun efecto la concesion hecha.

R. O. de 14 de Octubre de 1876, segun la cual, los Ayuntamientos no podrán hacer concesiones para establecer tranvías sin la aprobacion del Gobierno.

(GOB.) Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales, y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes, manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta córte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.ª, tít. 28, y 7.ª, tít. 29 de la Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la

nueva legislación de obras públicas; la R. O. de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los arts. 67, 71 y 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vías públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenerse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la empresa con fondos del Erario:

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, como por la R. O. de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público, deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que, segun el art. 80 de la ley municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía:

Considerando que, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vías públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la ley municipal, ni las mismas ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden, pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales, necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó

parcial de términos de la vía pública, si son graves en todas partes, aún lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposición poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspección que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquéllos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una población deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, que entiende en todo cuanto se refiere á policía municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos, en la concesión de los tranvías otorgados, han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobación correspondiente, sin los cuales podrían adolecer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolución general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesión ó de la escritura y la aprobación que sobre ellas haya recaído, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquéllas pertenezcan.

2.º Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolución ante los Municipios, y que éstos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesión de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar éstos previamente la aprobación del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolución general que se adopte.

Lo que de real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó las tengan pendientes de concesión los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 20 Octubre.*)

CAPÍTULO V.

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

1.º Advertencia.—2.º Proyecto de ordenanzas municipales.

1.º *Advertencia.*—No necesitamos encarecer la conveniencia de que todos los pueblos, y especialmente los de alguna importancia, estén dotados de un Cuerpo ó Código de legislación municipal que, sujetando á todos los vecinos al cumplimiento de los deberes que tienen para con el pueblo en que residen, y trazándoles sus respectivas obligaciones en los diversos ramos que el buen orden de una localidad comprende, regularice la policía urbana en su vasta esfera y contribuya á que el ornato público, el orden y la policía adquieran el grado de brillantez y exactitud que exigen las necesidades de la vida social, la civilización y la cultura de los pueblos.

Nadie hay que no defienda la necesidad de que todos los Ayuntamientos redacten sus ordenanzas municipales para el buen gobierno de las localidades encomendadas á su celo y dirección.

Y, sin embargo, muy pocas son las poblaciones de España que hasta el presente han llegado á tener sus ordenanzas propias.

Esta falta, que no puede atribuirse á otras causas quizá que á la poca estabilidad que hace años gozan los Ayuntamientos en nuestro país por las repetidas trasformaciones que la política sufre, trasformaciones que tan de cerca tocan siempre á la administración de los pueblos, nos han movido á formar un proyecto de ordenanzas municipales, con el fin de facilitar á los Ayuntamientos el enojoso trabajo de estudiar con algun determinimiento los diversos ramos que aquéllas deben abarcar, para luego dar forma y redactar las disposiciones consiguientes.

No pretendemos, al presentar hoy aquel proyecto á los Ayuntamientos y á nuestros lectores en general, que estas ordenanzas puedan adoptarse desde luego, aunque las juzgamos bastante completas; pero sí creemos que pueden servir de base y guía para que las corporaciones municipales, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, sus costumbres y sus necesidades, formen unas ordenanzas tan amplias y perfectas como pueda desearse y como conviene á la buena administración de los pueblos.

Tal es el propósito que nos ha movido y cuya realización esperamos sea útil á las corporaciones administrativas á las que consagramos todos nuestros estudios, todas nuestras vigilias y toda nuestra actividad.

La forma que al presente proyecto hemos dado es sencilla y clara, y sus disposiciones abrazan todos, absolutamente todos

los ramos que comprenden la policía y el gobierno interior de un pueblo, por importante que éste sea.

Aconsejamos, sin embargo, á los Ayuntamientos que, cuando se propongan formar unas ordenanzas municipales, tengan presentes, además del siguiente proyecto, los muchos modelos de bandos de buen gobierno que, al tratar de cada materia, damos en el curso de esta obra, y los cuales pueden servir de ampliación y complemento hasta en los más mínimos detalles.

2.º—*Proyecto de ordenanzas municipales.*

ORDENANZAS MUNICIPALES.

PRELIMINAR.

De la autoridad municipal y sus agentes y division de la poblacion.

La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus Tenientes en la forma que determinan ó determinaren las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten á su cuidado.

Los Alcaldes de barrio son los delegados del Alcalde y de los Tenientes, y ejercen las funciones que por el uno y los otros les son delegadas con arreglo á lo que las leyes previenen y exige el buen orden de la poblacion.

Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la poblacion, hay... alguaciles y un cuerpo de guardia municipal compuesto de...

Habrá además... serenos, etc.

Para el más pronto despacho de los asuntos y régimen ordenado de la localidad, el Ayuntamiento se divide en T. Secciones, que se denominarán: 1.ª..., etc.

Las oficinas, empleados, guardias y agentes municipales, se regirán por reglamentos especiales.

La poblacion y sus arrabales se dividen en... distritos y... barrios, en esta forma:

Primer distrito:..., que comprende los barrios de...

Segundo:..., etc.

Los barrios comprenden á su vez las calles siguientes:

Barrio de..., comprende las calles de...

Barrio de..., etc.

Cada distrito estará á cargo de un Teniente Alcalde, y cada barrio al de un Alcalde de barrio bajo las órdenes del Teniente Alcalde del distrito respectivo.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligadas á prestar obediencia, respeto y consideracion á la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideracion y cortesía, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razon de su cargo, ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo

dispuesto en estas Ordenanzas y cualesquiera otros bandos ó reglamentos que la autoridad local tuviese á bien dictar en lo sucesivo.

TÍTULO PRIMERO.

POLICÍA URBANA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Orden público.

Seccion 1.^a—Lugares y establecimientos públicos.

1.^o Fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, etc.

Artículo 1.^o Todos los que quisieren abrir algun establecimiento de esta clase, pedirán previamente la licencia correspondiente en la Alcaldía, á la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2.^o En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase: las letras de dicha muestra no podrán tener ménos de... centímetros de altura.

Las fondas y casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso que ocuparen.

Art. 3.^o Las fondas, posadas y mesones deberán tener numerados por órden correlativo todos los cuartos destinados á los viajeros ó huéspedes.

Art. 4.^o Los dueños, directores ó jefes de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, que no pueda abrirse ningun cuarto ó gabinete con la llave de otro.

Art. 5.^o Los posaderos, fondistas, mesoneros y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros ó huéspedes, llevarán un libro-registro, en el que se asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres, apellidos, profesion, etc., con vista de sus pasaportes ó cédulas, ó por conocimiento que de ellos tuvieren, ó por identificacion de sus personas en cualquier otra forma que ofrezca la suficiente garantia.

Este libro-registro estará siempre á disposicion de la autoridad ó sus delegados, y además dichos establecimientos darán parte á aquélla de las salidas y entradas de huéspedes ó viajeros que se verificaren.

Art. 6.^o En este libro-registro se harán los asientos dia por dia, sin dejar entre un asiento y otro interlineados ó blancos que puedan dar lugar á fraudes.

Los dueños de los establecimientos serán responsables cuando alguna persona apareciere inscrita con un nombre falso, siempre que hubieren hecho la inscripcion falsa á sabiendas.

Art. 7.^o Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue á individuos conocidamente vagabundos, á desertores ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.

Art. 8.^o Los dueños ó directores de fondas, mesones, posadas, casas de huéspedes, etc., no podrán retener, bajo ningun pretexto, los papeles, pasaportes ó documentos personales de los sujetos hospedados en sus establecimientos.

Art. 9.º Los carruajes ó carros que condujeran los viajeros hospedados en estos establecimientos, serán colocados en patios, cocheras ó corrales destinados al objeto, pero no se podrán dejar abandonados por la noche á la puerta de las posadas, mesones, etc.

Art. 10. En los paradores, posadas, mesones, etc., no se podrá tener depósitos de estiércoles en pudrideros; el que se produzca en las cuadras, corrales, etc., se extraerá fuera de la población cada tres días, ó á lo ménos una vez por semana.

Art. 11. Nadie entrará en las cuadras, caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para este servicio farolillos de cristal ó linternas.

Art. 12. En los establecimientos á que se refiere este párrafo, así como en las casas de comidas, bodegones, restaurants, figones, etc., se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre ó azófar que no estuvieren perfectamente estañados y en buen estado de servicio.

Art. 13. Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

2.º Cafés, billares, botillerías, tabernas, bodegones, figones, etc.

Art. 14. Para abrir cualquier establecimiento de esta clase, será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía. Sus dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladaren sus establecimientos á distinto sitio.

Art. 15. Sobre la puerta principal de estos establecimientos ó en los balcones ó ventanas, cuando no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.

Art. 16. Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que arriba se mencionan, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Art. 17. Por ningun concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 18. En ninguno de ellos se permitirá la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

Art. 19. En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito.

Art. 20. Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

Art. 21. Los mostradores ó mesas no podrán estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó los licores, ni pintados ó barnizados, si son de madera; debiéndose procurar que sean siempre, en lo posible, de estaño, mármol ó piedra maciza de cualquier otra clase.

Art. 22. En los billares se tendrán siempre á la vista en el salon

de juego, manuscritas ó impresas, las reglas conocidas de este juego, las tarifas de las mesas y partidas, etc.

Art. 23. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intencion ó por sorpresa en un momento dado.

Seccion 2.^a—Lugares públicos de gran concurrencia.

1.^o Férias, mercados, plazas, alhóndigas, etc.

Art. 24. Las férias que, segun la costumbre inmemorial (ó con arreglo á la concesion de T. y T. fecha) se celebran en esta..., tendrán lugar en los dias... de...

Art. 25. Ningun mercader de la fèria podrá colocar y poner á la venta sus géneros ó mercancías en otros puntos que los destinados expresamente para la celebracion de la fèria en los dias mencionados.

Art. 26. El mercado se celebrará los... de cada semana (ó el dia... de cada mes), desde las... de la mañana hasta las... de la tarde.

Art. 27. Los artículos y mercancías destinados al mercado no se pondrán á la venta en otro sitio que el destinado para la celebracion de aquél.

Art. 28. Luégo que se hayan descargado los géneros, artículos ó mercancías destinados al mercado, se trasportarán las caballerías y carros al sitio destinado á este objeto, á ménos que se les traslade á posadas ó casas particulares, con el fin de que no se dificulte la libre circulacion de las personas por el mercado y asimismo para evitar percances y desgracias.

Art. 29. Los vendedores que ocupen una plaza fija en el mercado ó en la fèria, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tuviere á bien señalar el Ayuntamiento como arbitrio municipal.

Todos los puestos deberán estar numerados por órden correlativo.

Art. 30. Los revendedores no podrán establecer puestos fijos sobre la vía pública.

Art. 31. En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre aferidas, contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas ó mediciones á la vista del comprador.

Art. 32. En el recinto del mercado no se podrán encender hogueras ni hacer fuego por ningun otro medio: á lo más, se permitirá tener fuego en recipientes de hierro ó cobre, cubiertos por una rejilla de hierro ó alambre. Tampoco se permitirá usar en él otras luces que farolillos ó lanternas que cierren perfectamente.

Art. 33. Los que tuvieran puestos fijos en el mercado ó en la fèria tendrán siempre bien limpio el espacio que ocuparen, y cuidarán de no tener á la venta artículos averiados.

No se arrojarán despojos, paja ó basuras á los tránsitos ó callejuelas destinados á la circulacion, ni se desplumarán en ellos las aves.

Art. 34. En las paradas ó puestos fijos se colocarán las mercancías y cualesquiera otros efectos ú objetos en forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

Art. 35. Las paradas, garitas, etc., se levantarán siempre que fuere necesario para que se ejecute la limpieza.

Art. 36. Los tripicalleros renovarán el agua de los barreños en que conserven los despojos de las reses con la frecuencia conveniente para que no produzcan mal olor.

Art. 37. Los carniceros, choriceros, etc., que tuvieren puestos de venta en el mercado, observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de aquella clase se prescriben en estas Ordenanzas.

Art. 38. Los pescados y mariscos se expondrán á la venta sobre tableros de piedra ó madera, ó bien en vasijas, barreños ó cubetas de barro cocido, cuyos utensilios se lavarán diariamente (1).

2.º Espectáculos y diversiones públicas.

Art. 39. Ningun teatro podrá ser abierto al público sin que los empresarios hayan llenado previamente las formalidades prescritas por la legislación sobre la materia, que hayan sido reconocidas las obras y se les haya expedido á aquéllos la competente autorización.

Art. 40. En la parte exterior del salon que no comunique directamente con la vía pública, tendrán todos los teatros un espacio, pasillo ó tránsito suficiente para expansion del público, desahogo de la sala y operaciones necesarias en caso de incendio.

Art. 41. Todas las paredes interiores del teatro y las que separen el salon y dependencias del vestíbulo y escaleras deberán ser de obra de fábrica ó de hierro y la escalera de piedra.

Art. 42. A la embocadura del escenario habrá un telon de tela metálica para incomunicar completamente el escenario con el salon en casos de incendio.

Art. 43. En todo lo demás relativo á las obras se deberá estar estrictamente, y sin excusa, á la legislación vigente sobre obras públicas en lo que se refiere á este ramo especial.

Art. 44. El salon solo podrá calentarse por medio de tubos ó estufas, cuyos caloríferos deberán estar en los sótanos.

Art. 45. En los fosos del escenario deberá tenerse constantemente un depósito de agua, y, por lo ménos, una bomba contra incendios, dispuesta siempre á poder funcionar en el momento.

Art. 46. Para recorrer las salas, localidades y dependencias del teatro solo podrán usarse farolillos ó linternas perfectamente cerrados.

Art. 47. Recibidas y aprobadas las obras de un teatro, sus dueños, empresarios ó directores no podrán ejecutar ninguna reforma ú obra nueva sin conocimiento y permiso de la Alcaldía.

Art. 48. No podrá darse funcion alguna en los teatros sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentará con... horas de anticipacion un programa de la funcion que vaya á darse.

Tampoco podrán variarse sin permiso de la autoridad las piezas dramáticas, bailes ó cualquier otro espectáculo anunciado, dando

(1) Además de las disposiciones generales contenidas en las ordenanzas, convenirá que los Alcaldes, al llegar la época en que se celebren ferias, publiquen otras especiales por medio de un bando, señalando los sitios destinados á la venta de mercaderías, el ferial para las caballerías y ganados, orden que se ha de observar, etcétera, etc., segun las costumbres de cada localidad.

además aviso al público en forma que llegue á conocimiento de los espectadores.

Se prohíbe expender mayor número de billetes que el de asientos que tenga reconocidos el local.

Art. 49. Las representaciones empezarán exactamente á la hora que se hubiere anunciado en los programas ó carteles.

Art. 50. Durante la función deberán estar cerradas las puertas del salón y localidades.

En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas que los actores, sus familias y los empleados y dependientes del teatro.

Art. 51. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora ántes de terminar la función.

Art. 52. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

Art. 53. No se permitirá la entrada en los teatros á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los militares que las usen por razón de su instituto.

Art. 54. Durante la representación no se podrá producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodeen el salón y localidades.

Art. 55. Mientras el telón estuviese levantado deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salón y las localidades, pudiéndose hacerlo solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

Art. 56. En el teatro se guardarán la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces destempladas, producir altercados ó disputas, hacer ruido con los piés ó los bastones en los asientos ó en el suelo, dirigir palabras inconvenientes á los actores, y, en fin, producirse de cualquier otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender al decoro público. Tampoco se permitirá que los actores se dirijan á una parte determinada del público, ni éste á los actores.

Art. 57. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

Art. 58. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior los conciertos, funciones gimnástico-ecuestres y demás espectáculos públicos de cualquiera clase que sean.

Art. 59. No se permitirá entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos, ó armas, ni tampoco llevando espuelas.

Art. 60. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando á los demás, así como quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que éstos las cedan voluntariamente á las personas que se las pidieren, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 61. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados á la autoridad ó sus dependientes. Tampoco se permitirá la estancia en el salón de personas en estado de embriaguez.

Art. 62. Para dar corridas de toros ó de novillos se necesitará un permiso especial, que habrá de pedirse por medio de solicitud á la

autoridad, con expresion de la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que proceden las reses, dias y forma en que han de tener lugar las corridas, etc., á fin de que se pueda conceder ó negar el permiso con pleno conocimiento de causa, previo reconocimiento del ganado y demás prevenciones que se juzgue oportuno adoptar.

Art. 63. Si por algun motivo, procedente de faltas cometidas por la empresa, la autoridad se viere precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente en el precio de sus billetes, pero no tendrán derecho á ello cuando la suspension fuere producida por accidentes fortuitos é imprevistos.

Art. 64. No se permitirá permanecer entre vallas, durante la lidia de los toros, á persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza; invadir las localidades que no se hubieren pagado, ó detenerse en las puertas, pasillos ó patios interceptando el paso.

Art. 65. El público no podrá exigir se lidien más toros que los anunciados en los programas y carteles, ni el reemplazo de ningun lidiador que durante la funcion tuviere alguna desgracia.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores; bajar al redondel ántes de muerto y enganchado el último toro; establecer paradas que incomoden á los espectadores; entrar con palos ó armas, excepto los militares; estropear los asientos ó bancos, barandillas y demás objetos que pertenezcan á cada localidad, y maltratar el ganado cuando por acaso saltare la valla.

Art. 67. Las puertas de la plaza de toros se abrirán una hora, por lo ménos, ántes de la señalada para empezar la corrida; se cerrarán durante ésta, y se volverán á abrir un cuarto de hora ántes de terminar.

Seccion 3.ª—Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etcétera.

Art. 68. Queda prohibido á los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc., el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública, sin obtener para ello licencia de la autoridad local.

Art. 69. Queda prohibido á todas estas clases de industriales el anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

Art. 70. Se les prohíbe igualmente *echar las cartas*, decir la buena ventura, interpretar ó explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á ménos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 71. Los que obtuvieren la licencia de que habla el art. 68, no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios ó juegos en la vía pública más que hasta anochecer en todo tiempo, ni ejercer otras artes ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 72. Se prohíbe igualmente que los vendedores de específicos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes, se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la autoridad.

Art. 73. Todos los comprendidos en esta SECCION quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la pri-

mera intimacion que los delegados de la autoridad les hiciesen por justo motivo.

Art. 74. Lo dispuesto en esta SECCION es aplicable á todos los que ejercieren artes ó profesiones asimilables á las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etcétera, debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la moral y las costumbres públicas.

Seccion 4.^a—Fiestas.

1.^o Fiestas populares.

Art. 75. En los dias de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavía que en los demás dias lo prescrito en estas ordenanzas respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes y caballerías, etc., etc.

Art. 76. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas ú otros fuegos artificiales, dentro de la poblacion, sin permiso de la autoridad.

Art. 77. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al órden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieren turbar el órden ó la tranquilidad del vecindario.

Art. 78. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar, para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hubieren de observarse segun las circunstancias ó el objeto que tuvieren las fiestas.

Art. 79. Cuando se celebraren fiestas ó romerías en las ermitas ó santuarios situados fuera de la poblacion, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellos conduzcan en los dias ú horas en que aquéllas tuvieren lugar.

Art. 80. Queda prohibida la venta de vinos, aguardientes y licores á las inmediaciones de los santuarios, y distancia menor de 1.000 metros de los mismos, en otros puestos que los de aquellos que hayan obtenido licencia del Ayuntamiento para establecerlos durante los dias de las fiestas.

Art. 81. En los dichos dias y en las fiestas de... y... se permitirá tambien fijar puestos de flores, agua, frutas verdes ó secas, juguetes de niños y artículos de confitería á las inmediaciones de las ermitas y santuarios ó en T. sitio de la poblacion respectivamente, guardando el órden numérico y reglas que fijare la comision del Ayuntamiento encargada de este ramo y de conceder las licencias.

Art. 82. En las verbenas de las noches de San Juan, San Pedro..., queda permitido concurrir á T. y T. sitio donde de antiguo vienen celebrándose, con músicas, panderetas, rondallas y demás de costumbre; pero se prohíben los cantares obscenos, las palabras injuriosas ó mal sonantes y cualquiera otra accion vituperable que ofenda ó dañe á la moral, las personas ó las cosas.

Art. 83. En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre; pero sin cometer excesos de ningun género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto á la Divinidad y al sagrado misterio que en tal dia se conmemora.

Art. 84. Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por un bando especial el sitio en que aquel espectáculo haya de verificarse, y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias ó siniestros materiales.

Art. 85. En los dias de fiestas públicas, los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase, podrán estar abiertos hasta media noche.

Art. 86. No se podrá establecer en la vía pública, establecimientos públicos ni casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envite y azar, y para poner rifas se habrá de obtener de la autoridad la correspondiente licencia.

Art. 87. En los dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta ó máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta despues del toque de oraciones de la tarde.

Art. 88. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las Ordenes militares, ó los uniformes que estén designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 89. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer parodias que puedan ofender á la religion del Estado, á los demás cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia y buenas costumbres: insultar á las personas con discursos satíricos, bromas de mal género ó expresiones que ataquen el honor y reputacion de las mismas, y usar palabras ó ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al decoro.

Art. 90. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningun pretexto.

Art. 91. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

Art. 92. No se permite que en los dias de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó sustancias que puedan ensuciar ó causar daños.

Art. 93. Tampoco se podrá hacer uso por las máscaras ó comparzas de campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 94. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad, y puestos á disposicion de ésta para los efectos á que hubiere lugar.

2.º Fiestas religiosas.

Art. 95. Siendo la religion católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos se prohíbe todo trabajo corporal en los domingos y dias festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 96. Si en casos de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo, fábricas, etc., se pedirá el correspondiente permiso á la autoridad municipal, que lo concederá, si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Art. 97. Los comercios y tiendas se cerrarán á las... de la mañana todos los dias festivos, exceptuándose las tiendas de comestibles, confiterías y farmacias.

Art. 98. Cuando los dias festivos coincidiesen con férias ó mercados, podrán, sin embargo, permanecer abiertos los establecimientos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 99. Desde el Juéves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el toque de gloria del Sábado Santo, no podrán circular por las calles coches ni carruaje alguno, excepto los que hayan de conducir viajeros á los ferro-carriles, las diligencias, los correos, etc.

Art. 100. Se prohíbe tambien que en los dias de Semana Santa se golpee en las puertas de las casas ó dentro de los templos con mazos, palos ó cualquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas ó que molesten al vecindario.

Art. 101. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipacion por lo ménos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observasen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 102. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas con tapices ó en la forma más esmerada que sea posible.

Art. 103. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz, y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 104. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros ó efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores, etc., en la carrera desde que se aviste la procesion hasta que concluya de pasar, ni colocar en la calle ó aceras muebles ó estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 105. No se permitirá el tránsito de carruajes ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, durante las horas en que éstas pasen.

Art. 106. En los dias de grandes solemnidades, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al entrar, para no dificultar el tránsito; á cuyo efecto no se permitirá tampoco formar corrillos en las inmediaciones de aquéllas, ya sea en la parte exterior, ya en los átrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces miéntras se celebren los oficios.

Art. 107. Los que perturbaren los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituyese delito, serán entregados á la accion del Juzgado municipal, ó á la de los Tribunales ordinarios si lo fuese.

Art. 108. Queda prohibido tocar las campanas durante las tronadas ó tempestades, para precaver las desgracias que el tocarlas puede producir, por la accion de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

Sección 5.^a — Cementerios.

1.º De los cementerios.

Artículo 109. Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al cementerio, tanto en el día de Todos Santos ó el de los Difuntos, como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Art. 110. Queda prohibido igualmente formar en el cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas; entrar en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos; escalar los muros de circunvalacion; asaltar las verjas que rodean las sepulturas, panteones ó monumentos fúnebres; trazar sobre éstos ó en las lápidas inscripciones; arrancar las flores ó arbustos; arrojar ó sustraer cualesquiera objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas, en los nichos, etcétera; y, en fin, llevar á cabo profanaciones de ningun género.

Art. 111. No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que se haya obtenido previamente la aprobacion del Alcalde ó de la Comision correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

2.º De las inhumaciones.

Art. 112. No podrá darse sepultura á ningun cadáver ántes de trascurrir por lo ménos veinticuatro horas despues del fallecimiento, y prévia la presentacion de la licencia expedida por el Juzgado municipal para que se verifique la inhumacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 113. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el que es costumbre para la preparacion del entierro, despues que el facultativo hubiere librado certificado de la defuncion, á ménos que éste ordenase la pronta traslacion en vista de síntomas de descomposicion del cadáver, ó de otras causas que pudiesen influir en la salud pública.

Art. 114. Queda prohibida la exposicion de los cadáveres en los templos y su permanencia en ellos por más tiempo del necesario para la celebracion de las exequias de cuerpo presente, y áun esto no se permitirá en tiempos de epidemia, ó cuando, ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de los calores, ofrezca algun peligro para la salud pública segun la opinion del facultativo.

En estos casos, la autoridad local comunicará de oficio la prohibicion al cura párroco (ó curas), para su inteligencia y cumplimiento.

Art. 115. Los cadáveres deberán ser conducidos al cementerio en ataúd cerrado, ó por lo ménos decorosamente cubierto.

Art. 116. Los cadáveres que no sean enterrados en nichos ó panteones especiales, serán inhumados en las sepulturas abiertas en el pavimento del cementerio; cada una de las cuales habrá de tener siete piés de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad por lo ménos. Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales, segun la edad. Las sepulturas estarán separadas unas de otras por un espacio de tres

á cuatro decímetros en la parte de los costados, y de tres á cinco en la de la cabeza, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

Art. 117. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último.

Art. 118. Los depósitos de cadáveres para la observacion, ó para cualquier otro objeto legal, no podrán estar dentro del recinto de la poblacion.

Art. 119. Queda prohibido construir edificios destinados á habitacion ni abrir pozos ó algibes á ménos de cien metros de distancia del cementerio.

Seccion 6.^a—Tranquilidad pública.

1.º Asonadas y reuniones tumultuosas.

Art. 120. Queda prohibido producir de dia ó de noche, bajo ningun pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 121. Se prohíbe igualmente toda reunion pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 122. No se consentirá tampoco ninguna asociacion pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país.

Art. 123. No se celebrarán reuniones, ya sea en locales al efecto, ya al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local.

Los directores, presidentes ó promovedores, serán responsables en caso contrario, y la reunion se disolverá por la autoridad ó sus agentes.

2.º Alarmas, rondas, ruidos nocturnos, encerradas, etc.

Art. 124. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó cualquiera otra forma semejante.

Art. 125. Se prohíben las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso escrito de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos; los cantares obscenos ó subversivos, etc.

Art. 126. Nadie podrá ridiculizar por ningun concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó mal sonantes.

Art. 127. Se prohíbe severamente el dar encerradas á nadie, ya sea de dia ó de noche, bajo ningun concepto ó pretexto; por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

Art. 128. No se permitirá á los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros, y, en general, á nadie que ejerza un arte ú oficio cuyo ejercicio produzca ruidos violentos, que trabajen desde las... de la noche hasta el amanecer por lo ménos.

Art. 129. Se prohíbe, en general, durante la noche, todo ruido, de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Seccion 7.^a—Anuncios y carteles públicos.

Art. 130. Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 131. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningun sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al órden ó á la moral.

Art. 132. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Seccion 8.^a—Pesas y medidas.

Art. 133. No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del país.

Art. 134. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados; á cuyo efecto se presentarán todos los años en la oficina municipal de afericion desde 1.^o de Enero hasta 31 de...

Art. 135. Los comerciantes y vendedores á quienes, pasado ese plazo, se encontrasen pesas ó medidas sin aferir, serán castigados con todo rigor.

Art. 136. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños ó conductores con arreglo al Código penal.

Art. 137. Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel (1).

Seccion 9.^a—Alumbrado.

Art. 138. Los portales de las casas que permanezcan abiertos despues de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 139. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas.

Seccion 10.—Mendicidad.

Art. 140. Se prohíbe á los mendigos forasteros pedir limosna en la poblacion.

Los que contravinieren á esta disposicion serán detenidos y enviados por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza ó al de su residencia habitual.

Art. 141. Se permitirá pedir limosna á los pobres, hijos ó vecinos de esta localidad, que no tuvieren otro recurso; pero solo obteniendo licencia escrita de la Alcaldía.

(1) Para ampliar las disposiciones de esta Seccion, consúltese el bando sobre *Pesas y medidas* que damos en el capítulo POLICÍA DE ABASTOS.

Para justificar que están autorizados al objeto de implorar la caridad pública, llevarán al pecho ó al brazo un cartel, placa, medalla ó cualquier otro distintivo en que así conste, con el sello ó escudo de armas del Ayuntamiento.

Seccion 11.—Prostitucion.

Art. 142. Se prohíbe enérgicamente que las mujeres públicas causen escándalos de ninguna clase, con palabras ó acciones, en calles, paseos ú otros sitios públicos, y que provoquen ó inciten á los transeuntes (1).

Seccion 12.—Mozos de cordel.

Art. 143. Para poder ejercer el oficio de *mozo de cordel*; se deberá obtener previamente licencia de la Alcaldía, acompañando á la instancia en que se pida una certificacion de buena conducta, y designando el punto de la poblacion en que se desea situar el interesado para ejercer su oficio.

Art. 144. Los mozos de cordel autorizados llevarán al brazo una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento, que les será entregada en la Alcaldía, previo pago de derechos, al expedirles la licencia.

Art. 145. Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos cualesquiera se empleen en trasportar efectos ó cargar y descargar carruajes ó caballerías; y se limitarán exclusivamente á prestar sus servicios á las personas que para ello les llamaren.

CAPÍTULO II.

Seguridad personal.

Seccion 1.^a—Vía pública.

1.^o De los objetos que dificultan el tránsito.

Art. 146. No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 147. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulacion ó puedan dar ocasion á desgracias.

Art. 148. Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ó más farolillos encendidos, en forma que puedan verse desde léjos.

Art. 149. Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 150. Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles ningun oficio ó industria, poner bancos de herberos ó carpinteros, etc.

Art. 151. Tambien se prohíbe partir leña ó aserrar maderas en la vía pública.

(1) Sobre prostitucion debe además dictarse un reglamento secreto.

Art. 152. Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que condujesen cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles u otros efectos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle.

Art. 153. No se podrá abrir pozos ó escavaciones en la vía pública sin licencia expresa de la autoridad; y si durante la noche se les tuviere que dejar abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando encima, á cierta altura, uno ó más farolillos encendidos, para evitar que tropiecen los transeuntes.

Art. 154. Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase, que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes.

Estos juegos solo podrán tener lugar en sitios, establecimientos ó edificios destinados al efecto, ó en las afueras de la población.

Art. 155. Para establecer *puestos* de vendeduría ó paradas en las calles, será preciso obtener licencia de la Alcaldía, en cuya licencia se consignará las mercancías ó artículos que se podrán vender, el punto en que se habrá de situar el puesto, el espacio que podrá ocupar y su número de órden, que deberá leerse en cifras visibles en el frente ó costados del puesto.

Art. 156. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá lo mismo para los puestos fijos que para los amovibles.

Art. 157. Los que pusieren mesas para vender leche en la calle, con el competente permiso, limpiarán el sitio que ocuparen y levantarán el despacho, vasijas y utensilios á las diez de la mañana.

Art. 158. Para tener escaparates ó muestrarios salientes y amovibles en las tiendas y comercios, es necesario obtener licencia de la Alcaldía; en ningun caso podrán salir más de cinco centímetros del nivel de la pared ó muro.

Art. 159. Queda prohibido poner hornillos, braseros, encender virutas, caloríferos, etc., en las puertas de las tiendas, zapaterías, sastreías, ó cualesquiera otros obradores ó talleres (1).

2.º Paseos públicos.

Art. 160. En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia, se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera, serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 161. En los paseos destinados á las personas no se podrá entrar con carruajes ni caballos, que solo podrán llevarse por los andenes ó carreteras exteriores, destinados al efecto.

Art. 162. En los paseos no se obstruirá el paso con puestos ú objetos de ninguna especie.

Art. 163. Se prohíbe cortar, arrancar ó destrozar los árboles ó arbustos de los paseos, coger flores de sus parques ó jardines, estropear los bancos y asientos, deteriorar las estatuas, monumentos ú otros objetos que les adornen, y, por último, causar en ellos daños de ninguna clase (2).

(1) Ténganse presentes los bandos sobre *Vía pública* que publicamos en el capítulo de POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

(2) Véase *Vía pública*, en el capítulo POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

3.º Carruajes y caballerías.

Art. 164. Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población al transporte de mercancías, géneros y efectos de cualquiera clase, llevarán constantemente al lado izquierdo, á la altura de las barandillas, una tablilla ó placa con el nombre de la población y el número de órden que respectivamente les corresponda, á cuyo fin todos deberán estar inscritos en el registro de la Alcaldía.

Art. 165. Los coches de alquiler, ómnibus, diligencias y demás destinados al transporte de viajeros, llevarán también su número de órden en... á la vista del público.

Art. 166. No se permitirá atar caballerías en las rejas ó puertas de las casas, estorbando el paso.

Art. 167. Los alquiladores de caballos ú mulas, deberán advertir, bajo su responsabilidad, á las personas que les tomen de los resabios ó malas propiedades que tengan, para evitar los percances ó desgracias que la ocultación pudiera ocasionar.

Art. 168. No se podrá llevar caballerías cargadas ni *de vacío* por las aceras ni por los paseos destinados á las personas.

Art. 169. Para tener carruajes particulares, se necesita licencia de la Alcaldía: al solicitarla se expresarán las condiciones y señas circunstanciadas de los carruajes y de los caballos que los hayan de arrastrar.

Art. 170. Ningun cochero podrá ejercer su profesión sin estar inscrito en el registro especial de su clase que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se llevará en la Alcaldía y donde deberá constar el nombre, señas, domicilio y antecedentes de cada uno de aquéllos.

Art. 171. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina: si la calle estuviere en cuesta, retrocederá siempre el que suba.

Art. 172. Los carruajes de alquiler y demás destinados al transporte de viajeros y mercancías, llevarán siempre una tarifa impresa en el interior de los mismos, para que las personas que de ellos se sirvan puedan enterarse fácilmente de los precios de conducción.

Art. 173. Los carruajes destinados al tráfico dentro de la población bastará que lleven un farol, y deberán tener las llantas de sus ruedas de hierro, sin clavos de resalto y colocadas perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento al rodar.

Art. 174. Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras ó empedrados; en caso contrario, el contraventor pagará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 175. Los carruajes públicos destinados al transporte de viajeros desde esta población á otras localidades, se sujetarán en todo y por todo al reglamento de 13 de Marzo de 1857 y R. Ó. de 9 de Abril de 1863.

Art. 176. Las burras de leche para el servicio higiénico de los vecinos se llevarán siempre reatadas al prestar aquél, y cuando se detengan á la puerta de las casas, para suministrar la leche, se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito por la calle.

Art. 177. Ningun carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía

pública, excepto los sitios destinados como punto de espera para los de alquiler (1).

Sección 2.^a—Edificaciones y obras.

Art. 178. Se prohíbe proceder á ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas sin pedir licencia al Ayuntamiento, prévia la formacion del oportuno expediente y aprobacion de los planos ó diseños.

Art. 179. Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extension de la obra, para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno, á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Art. 180. La apertura de calles nuevas, el ensanche de las existentes y la altura de los edificios, se sujetarán al plano general que tiene aprobado el Ayuntamiento (2).

Art. 181. No se consentirá, bajo ningun concepto, que en las casas y demás edificios haya aleros, sobradillos ó salientes.

Art. 182. Las fachadas de los edificios deberán ajustarse á las buenas reglas del arte arquitectónico para evitar que presenten un conjunto que desdiga de lo que exige el ornato de una poblacion culta. Los planos que no reúnan esas condiciones no serán aprobados.

Art. 183. Si durante la ejecucion de las obras conviene al propietario introducir alguna reforma ó variacion en el plan aprobado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento y obtener su aprobacion.

Art. 184. Cuando se hagan reboques de fachadas, repasos, retejos ú otras obras análogas, no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el art. 179; pero se atajará el frente con una cuerda, junto á la cual habrá todo el dia un peon vigilante para avisar á los transeuntes.

Art. 185. Los materiales se prepararán dentro del edificio, ó, si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Los escombros ó materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios al interior ó á la calle, sino que se emplearán para ello espuestas, capazos ó cubetas que bajarán y subirán por medio de poleas y maromas.

Art. 186. Los andamios, puntales, antepechos, castilletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspeccion del arquitecto ó maestro de obras encargado de dirigir las de que se trate, el cual será responsable si aquéllos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningun concepto podrá prescindirse.

Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de las fachadas ó pared maestra, y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar que, en caso de caidas ó tropiezos, se precipiten los obreros á la calle.

(1) Para ampliar el articulado y disposiciones de este pár. 3.^o, véanse los bandos sobre *Caballerías y carruajes* y *Via pública*, que damos en el capítulo de POLICÍA URBANA.

(2) Si no lo tuviere, se fijarán en ese artículo las reglas oportunas segun la importancia y condiciones de la localidad.

Art. 187. Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras ó empedrados de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando además obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 188. Si durante la ejecucion de las obras ofreciere peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta en las esquinas más próximas de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas que por ella circulen.

Art. 189. En el momento que se concluya la carga ó descarga de materiales, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operacion se hubiere ocupado.

Art. 190. Sobre las barreras se colocarán por la noche uno ó varios farolillos, segun su extension, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, á fin de que sirvan de aviso á los transeúntes.

Art. 191. La conduccion de materiales, como yeso, maderas, ladrillos, piedras y otros análogos, se efectuará procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por más tiempo que el que sea absolutamente preciso.

Art. 192. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 193. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparacion de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 194. En todas las casas que se construyan, ó cuyo interior se reedifique, deberán quedar los depósitos de las letrinas con la capacidad bastante para contener la inmundicia de medio año, hasta que el Ayuntamiento pueda ejecutar las obras de un alcantarillado general de desagüe.

Art. 195. Los conductos de agua que atraviesen las habitaciones y que sean de plomo ó alfarería, deberán cubrirse con gutapercha ó algun barniz que impida la humedad.

Art. 196. Durante las obras de construccion, reparacion ó mejora, el arquitecto ó encargado de la Municipalidad podrá inspeccionar los trabajos y examinar los materiales cuando lo juzgue conveniente ó lo ordenare la autoridad. El mismo funcionario está facultado para hacer suspender la obra dando parte sin demora.

Art. 197. Si empezada la construccion de una obra, quedase despues interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la suspension de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese á verificarlo por cualquier causa que sea, miéntras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios con cargo al valor y solar del edificio.

Art. 198. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 199. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías, ni por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

Art. 200. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto so-

bre el tejado, y cuando arrime á pared medianera, dominará en su altura la casa vecina.

Art. 201. Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningun punto estarán contíguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin su consentimiento, y sí solo en su sitio y propia posicion embrochando suelos.

Podrán, no obstante, elevarse por el interior de un patio comun.

Art. 202. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera, áun cuando fuere de fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

Art. 203. Los dueños de edificios que amenazasen ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando, por su parte, las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar á su vez.

Art. 204. La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar, cuando lo tuviere por conveniente así.

Art. 205. Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 206. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contíguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la finca por derribar. Para dicha colocacion se pondrá de acuerdo el arquitecto elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos; y en caso de discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero.

Art. 207. Los dueños de edificios que, á causa de amenazar ruina, fueren denunciados al Ayuntamiento por su arquitecto ó inspector de policia urbana, los repararán en el plazo que el Municipio les señale; y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparacion por cuenta del Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuese necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraido con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes (1).

Seccion 3.^a—De los objetos cuya proyeccion ó caida puede causar daños á los transeuntes.

Art. 208. Ningun habitante de esta poblacion podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caida amenace y pueda causar daños á los transeuntes (2).

Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etc., solo podrán tenerse en la parte interior de los balcones ó ventanas, poniéndoles bien asegurados y de forma que en ningun caso puedan caer á la calle, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 209. Queda terminantemente prohibido arrojar á la calle, ó si-

(1) Para lo relativo á edificaciones, consúltense los bandos sobre *Vias públicas* en POLICÍA URBANA.

(2) Ténganse presentes los ya citados bandos sobre *Via pública*.

tios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 210. Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó movidas que pudiesen caer á la calle en dias de viento ó por cualquier otro motivo.

Art. 211. Las muestras ó rótulos de las tiendas se fijarán paralelas á la pared, y no en otra forma, á la altura de dos metros y medio del suelo, sin que sobresalgan más de 0'25^m, y con toda seguridad para que no puedan desprenderse.

Las de ropas solo podrán salir 0'10^m de la pared, á lo sumo.

Art. 212. Los dueños de establecimientos que quisieren poner toldos salientes sobre las puertas de aquellos, los colgarán en la pared por medio de barras de hierro fijas con toda solidez. En ningun caso podrá estar la parte más baja de los toldos á ménos de 2'50^m del nivel del suelo.

Seccion 4.^a—Riñas y juegos de muchachos.

Art. 213. Se prohíben dentro y fuera de la poblacion las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

Seccion 5.^a—Baños.

Art. 214. Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas del vecindario, durante la época de los grandes calores, es un deber de la autoridad adoptar las medidas oportunas para la seguridad de las personas y para evitar lamentables desgracias: con tal fin, pues, se prohíbe bañarse en los rios en ningun sitio donde las aguas tengan más de un metro de profundidad ó una corriente muy rápida, y, en su consecuencia, los que quisieren bañarse solo podrán hacerlo desde T. á T. punto.

Art. 215. Tampoco se permitirá bañarse en estanques, balsas, pilones, etc., que no tengan suelo firme y seguro, ó cuya profundidad sea de más de un metro.

Esta disposicion es igualmente aplicable á los baños públicos que sean explotados por cualquier empresa y á los que hubiere en las casas ó fincas de particulares.

Art. 216. En los sitios y establecimientos públicos solo se permitirá bañarse desde 1.^o de Julio á 15 de Setiembre.

Art. 217. En las casas de baños y en los baños flotantes ó de cualquier otra especie que se exploten por empresa, habrá sobre las balsas, pilas y remansos, cuerdas ó maromas firmes suspendidas á la altura conveniente para que puedan asirse de ellas los bañistas.

Art. 218. No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

Art. 219. Las señoras y niñas que quisieren bañarse en los baños generales, lo harán en...: los hombres y niños se bañarán en...

Art. 220. Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

Art. 221. No se permitirá entrar á bañarse á personas embriagadas ni á los dementes.

Art. 222. Los que se bañaren faltando, en cualquier forma que sea, á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

Art. 223. Se prohíbe lavar lanas, pieles, telas teñidas, pellejos y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar el agua, en la parte superior de los baños de agua corriente, mientras durare la temporada de baños (1).

Seccion 6.^a—Materias inflamables.

Art. 224. Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesitará licencia de la autoridad municipal.

Art. 225. Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la poblacion.

Podrán, sin embargo, abrirse establecimientos de *tiro de pistola y carabina* obteniendo previamente licencia del Alcalde, que solo la concederá cuando aquéllos estén alejados de la vía pública y lugares habitados. Los locales destinados á este ejercicio ó diversion deberán estar cerrados por paredes ó tapias de la altura suficiente para evitar cualquier accidente imprevisto que en otro caso pudieran ocasionar los disparos.

El muro ó pared que esté á espaldas del *blanco* deberá ser de albañilería, ó si no se colocarán ante él parapetos de tierra floja ó arena, de bastante altura, para que en ellos se detengan las balas perdidas. Los parapetos ó guarniciones colocados á los costados de la explanada del tiro para evitar la desviacion de las balas, deberán ser de una solidez á toda prueba.

En los establecimientos de tiro no se permitirá la entrada á niños.

Art. 226. Las fábricas ó talleres de pirotécnia deberán establecerse fuera de la poblacion, á la distancia de... metros de ella por lo ménos, y en un local aislado, á una distancia conveniente de todo edificio, cuya distancia fijará la autoridad en caso de haber oposicion ó quejas por parte de algun vecino.

Para abrir establecimientos de esta especie se requiere indispensablemente licencia del Alcalde.

Art. 227. Los depósitos de toda clase de materias inflamables ó corrosivas se tendrán á la distancia de... metros de la poblacion.

En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse en cantidades mayores de... (2).

Art. 228. Los almacenes de petróleo estarán igualmente fuera de la poblacion: en las tiendas del casco de la misma se podrá tener el necesario para la venta del dia, pero no en mayor cantidad, y ese en vasijas de lata cerradas herméticamente y colocadas en los sótanos con todo género de precauciones: en dichos sótanos no se podrá entrar con otra luz que no sea linterna ó farolillo cerrado.

Art. 229. Igualmente deberán estar fuera del casco las fábricas de

(1) Véase el bando sobre establecimientos y casas de *baños*, en el capítulo *Policía municipal urbana*.

(2) Aquí se fijarán las cantidades que podrá haber en las tiendas, con arreglo á las condiciones especiales de cada localidad, lo cual deberá tenerse presente tambien en los demás artículos de esta *Seccion*.

fósforos, que se someterán en todo á las leyes y disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Seccion 7.^a—Animales dañinos.

1.º Perros.

Art. 230. Se prohíbe dejar á los perros sueltos, en disposicion de causar daños, por las calles y sitios públicos (1).

2.º Otros animales.

Art. 231. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, ó en disposicion de causar daños á las personas, ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces.

Art. 232. No se permitirá exponer en esta poblacion colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía.

En todo caso, ántes de abrir al público la exposicion por primera vez, los dueños de las fieras harán reconocer minuciosamente, por un carpintero y un herrero, las jaulas en que aquéllas se expongan para asegurarse de su solidez y de que no ofrecen peligro de que los animales las rompan. La certificacion que los revisores expidan se presentará en la Alcaldía como justificante, sin perjuicio de que la autoridad ordene, por su parte, los reconocimientos que crea convenientes.

Art. 233. Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

De todos modos, no se permitirá sacarles á los sitios públicos sin licencia por escrito del Alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

Seccion 8.^a—Dementes.

Art. 234. Se prohíbe que los encargados de la guarda ó custodia de un demente le dejen vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia.

Seccion 9.^a—Niños perdidos ó abandonados.

Art. 235. Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia, y los que expusieren los niños sin el abrigo y cuidado necesarios ó fuera del local destinado al efecto en esta poblacion, serán denunciados al Juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código penal.

Seccion 10.—Incendios.

Art. 236. No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construida con sujecion á las reglas del arte.

(1) Los demás artículos que conviene tenga este pár. 1.º pueden tomarse del bando sobre *Perros*, que insertamos en el capítulo de POLICÍA URBANA, por lo cual excusamos repetir aquí su contenido.

Véase tambien la instruccion de 17 de Julio de 1863 sobre la hidrofobia, en el mismo capítulo.

Art. 237. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras; ó en el caso de conservarlas para algun uso será en útiles ap propósito, pero no depositándolas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosados.

Art. 238. No se pueden sacar á encender braseros en balcones, ni en ventanas, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en éstas esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 239. Ninguna persona, por razon de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas.

Art. 240. En todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

Art. 241. La misma prohibicion es aplicable á las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias inflamables ó de fácil combustion.

Art. 242. Se necesitará licencia de la autoridad para abrir cualquier establecimiento que, por los productos ó géneros que se vendan, puedan ocasionar, directa ó indirectamente, el fuego, ó alimentarle en caso de producirse.

Art. 243. La persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al sereno ó á la autoridad.

Art. 244. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que reciba el aviso anunciará por medio de señales conocidas el punto del siniestro y los demás harán sucesivamente lo mismo.

Art. 245. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

Art. 246. Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera indicacion de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan (1).

Seccion 11.—Establecimientos fabriles.

1.º Establecimientos fabriles movidos al vapor.

Art. 247. El recinto actual de esta..., para los efectos de lo establecido en esta seccion, se dividirá en dos zonas, una interior y otra exterior; ésta empezará en..., continuando y concluyendo en... El resto de la poblacion constituirá la zona interior.

Art. 248. No se permitirá establecer dentro del actual recinto de esta localidad y en cualquiera de sus zonas, calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos; pero en cualquier punto de dicho recinto serán permitidas las de uno á tres caballos de fuerza.

Art. 249. Se continuará permitiendo aumentar la fuerza de las calderas de vapor en las fábricas situadas en la zona exterior de la ciudad, y construidas anteriormente, cuyos dueños hubiesen presentado á su debido tiempo el plano de los terrenos y edificios de su propiedad ó los presentaren dentro del término de...

Art. 250. No se concederá permiso para reedificar establecimiento

(1) Para completar las disposiciones que debe comprender esta SECCION, véase el extenso bando sobre *Incendios* que damos en el capítulo donde se trata de la POLICIA URBANA, así como el relativo á *Establecimientos peligrosos*, en el mismo capítulo.

alguno en que se empleen calderas de vapor si está situado en la zona interior de la ciudad; pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior, siempre que fueren destruidos ó tuvieren que destruirse de resultas de incendio ú otro accidente independiente del uso natural de las mismas.

Art. 251. No se permitirá el cambio de calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos de uno á otro establecimiento, no siendo en virtud de derecho adquirido para aumento de fuerza, á tenor de lo que establece el art. 249.

Art. 252. Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en las atmósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15: á la segunda aquellas cuyo producto exceda de siete y no pase de 15: á la tercera aquellas en que exceda de tres y no pase de siete, y á la cuarta todas las en que no exceda de tres el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una misma comunicacion cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con exclusion de sus hervidores.

Art. 253. Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

Art. 254. Sin embargo, para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograria para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá autorizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberán sujetarse á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Art. 255. Siempre y cuando hubiere ménos de 31 palmos 450 milésimos (10^m) de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó la vía pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 5 palmos ($0^m\cdot97$) de espesor. Las otras dimensiones se determinarán conforme se previene en el artículo 252.

Este muro de defensa deberá en todos los casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de dos palmos y medio ($0^m\cdot485$) de ancho al ménos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianeras de las casas vecinas.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al ménos cinco palmos ($0^m\cdot97$) del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á ménos de 25 palmos ($4^m\cdot870$) de distancia de las habitaciones ó de la via pública.

Art. 256. Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado, no podrá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contíguo, y deberá además apoyarse en una armazon peculiar de carpintería.

Art. 257. Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion ó una fábrica de varios pisos.

Art. 258. Si las calderas de esta categoría distasen ménos de 25

palmas (4m'870) de una habitación ó de la vía pública, deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 255.

Art. 259. Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, despues del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los arts. 255 y 258, ó se destinasen dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la autoridad municipal, salvo el recurso ante la autoridad competente.

Art. 260. Las calderas de tercera clase podrán colocarse tambien en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Art. 261. Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, áun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art. 262. Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de dos palmas y medio (0m'485) al ménos de las casas pertenecientes á tercero.

Art. 263. Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de medio palmo (0m'098). En ningun caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

Art. 264. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

Art. 265. El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de dos palmas y medio (0m'485) de espesor, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

Art. 266. Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumívoros.

Art. 267. La solicitud en que se pida el permiso deberá contener:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, cinco libras y seis onzas (75 kilogramos) á cinco palmas 145 milésimos (un metro) de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.º La clase de industria á que se destinen las calderas.

Tambien deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

Art. 268. Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una informacion por espacio de quince dias, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera y el ingeniero que para la inspeccion de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho ingeniero deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que aquéllas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si ésta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

Art. 269. En vista de esta informacion, la Municipalidad resolverá, dentro de los quince dias siguientes de haberse cerrado, si há lugar ó no á concederse el permiso, el cual deberá contener:

- 1.º El nombre del propietario.
- 2.º La presion máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que ambas hayan sido marcadas.
- 3.º La fuerza de la caldera expresada en caballos.
- 4.º La forma y capacidad de la caldera, y grueso de la misma y sus hervidores.
- 5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.

Y 6.º La clase de industria á que se destine la caldera.

Art. 270. El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase indicará el punto en que deba colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando, si hubiese motivo para ello, la direccion del eje de la misma.

Tambien determinará la situacion y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa de cinco palmos 145 milésimos (un metro) cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinacion de dichas dimensiones se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tension del vapor, y todas las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó menos peligroso ó incómodo.

Art. 271. El interesado podrá acudir á la autoridad competente en queja de la resolucion en que se le deniegue la autorizacion para establecer una caldera de vapor.

Si hubiese habido oposicion al permiso solicitado, los que la hubieren hecho podrán acudir á la propia autoridad tambien en queja de la decision de la en que aquél se hubiese concedido.

Igualmente podrá acudirse á dicha autoridad contra las decisiones relativas á las condiciones de seguridad que deban presentar las calderas.

Art. 272. Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar ántes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspeccion del ingeniero.

Art. 273. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presion de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que dichas calderas lleven grabados.

Art. 274. El ingeniero inspector podrá visitar, siempre que lo creyere conveniente ó se lo ordenare la autoridad, los establecimientos

en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las ordenanzas.

Art. 275. Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales tambien, la Municipalidad, mediante informe del ingeniero, podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo ántes el permiso á la aprobacion de la autoridad competente.

Art. 276. Los propietarios de establecimientos en que hoy dia existen con la debida autorizacion calderas de vapor quedarán dispensados, miéntras no acuerde lo contrario la Municipalidad y si se han sujetado á todas las obligaciones prescritas por los bandos anteriores á estas ordenanzas, del cumplimiento de lo establecido en las mismas, excepto en la parte en que expresamente se les ordene, cuando se publiquen, que deban conformarse á sus disposiciones. Sin embargo, cuando estos establecimientos sean peligrosos, el Ayuntamiento, mediante informe del ingeniero y despues de oido el propietario del establecimiento, podrá prescribir el cumplimiento del todo ó parte de las medidas contenidas en estas ordenanzas dentro de un plazo cuyo término se fijará segun los casos.

Art. 277. Cuando acontezca alguna desgracia, la autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la informacion sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad, trasladándola, si hubiese méritos para ello, al Promotor fiscal.

El ingeniero inspector y el arquitecto de la Municipalidad se trasladarán tambien inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado harán constar, é investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo en seguida un informe al Ayuntamiento.

En caso de explosion, los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor ó sus representantes no deberán reparar las construcciones ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas ántes de la visita y conclusion de las diligencias del arquitecto y del ingeniero.

Art. 278. En caso de infraccion de estas ordenanzas, incurrirán los concesionarios en la pena de privacion del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas é indemnizacion de daños y perjuicios á que les condenen los Tribunales. Esta privacion se dispondrá por la autoridad municipal, salvo el recurso, sin carácter suspensivo, á la autoridad superior competente.

2.º Fábricas de aguardiente.

Art. 279. No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la ciudad, de sus barrios ni arrabales.

Art. 280. Las fábricas de aguardiente que existen en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan, miéntras no perjudiquen ó amenacen perjudicar las propiedades vecinas.

Art. 281. Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (3^m·88) en cuadro por lo ménos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

Art. 282. La olla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas (121'40 litros).

Art. 283. El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningun caso pueda abrirse por sí solo.

Art. 284. Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de $\frac{3}{4}$ de palmo (0^m'146) de alto para que, junto con el palmo que forma la cubierta de aquélla y mediante un conducto particular se aisle del fuego el líquido en caso de desgracia.

Art. 285. Dentro de la ciudad y fuera de ella, cuando haya edificios á ménos distancia de 60 palmos (9^m7) de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente que exceda de 25 grados.

Art. 286. El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando ménos 20 palmos (3^m88) de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia hasta dos quintales (83'41 de kilogramo) de leña.

Art. 287. El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas, y que, por lo mismo, disten los 20 palmos (3^m88) del alambique.

Art. 288. La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica no excederá de dos pipas dentro de la ciudad si pasa de los 25 grados, y de tres cuando fuere de 25 ó ménos.

Art. 289. Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales que la Municipalidad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que ordene cuando lo tenga por conveniente. Los peritos visitadores observarán si se cumplen todas las prescripciones de estas ordenanzas, registrarán los aparatos, y expresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

Art. 290. Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada de la relacion y dictámen de los peritos y de la resolucion que tome la autoridad municipal.

3.º Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

Art. 291. Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas, de letras de imprenta y de cualesquiera otras.

Art. 292. Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

Art. 293. La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos á quienes se dará aviso por medio de edictos.

Art. 294. No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gastan gran cantidad de combustible, fuera de la zona exterior.

Art. 295. A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera, la colocacion del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquélla de las casas vecinas, segun los casos.

Art. 296. Quedan tambien sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellos en que se hace uso del vapor.

Art. 297. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de $\frac{3}{4}$ de palmo (0m146) por lo ménos entre aquéllas y el horno ó fragua.

Art. 298. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

Art. 299. El conducto de la chimenea será perpendicular y especial, y cuando se use carbon de piedra ó cok en grande cantidad, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

Art. 300. No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

Art. 301. La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo de rosca, y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local, á juicio de la autoridad.

Art. 302. Cuando no exista patio ni sótano con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (417.04 de kilogramo) de leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina.

Art. 303. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes, que practicará la autoridad municipal.

4.º Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.

Art. 304. No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la poblacion y sus arrabales.

Art. 305. En las afueras podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías mediante permiso de la autoridad municipal, que lo concederá si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas, si las hubiese, ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesion ó existencia de la alfarería en el caso de que, verificado el ensanche de la ciudad, se resolviese la desaparicion de aquélla.

Art. 306. Las alfarerías existentes en la poblacion ó arrabales podrán subsistir miéntras no perjudiquen á los vecinos, quedando emperó sujetas en cuanto al depósito de combustibles y visita periódica á las mismas disposiciones que los hornos. La autoridad municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

Art. 307. No podrá establecerse ni rehabilitarse en las poblaciones ó sus arrabales tintorerías, blanqueos, fábricas de productos químicos ú otras análogas, á no ser con permiso de la autoridad municipal.

Art. 308. Para la concesion del permiso, atenderá la autoridad municipal á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar la fábrica, ó la posicion y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricacion.

Art. 309. Los establecimientos de esta clase que existan ahora po-

drán continuar en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de un incendio ó perjudiquen con sus emanaciones.

Art. 310. A los mismos establecimientos les serán aplicables, por lo que respecta al depósito de combustibles, á los hornos ú hornillos, y á la direccion y altura de las chimeneas, las disposiciones prescritas para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, segun que lo permita ó indique la analogía.

Art. 311. Quedan tambien sujetos á una visita pericial, que la autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere oportunas.

Los visitadores darán su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas ordenanzas y con las condiciones del permiso, si lo hubiese; y darán dictámen sobre las precauciones, si juzgan que deben tomarse, para evitar el peligro ó la incomodidad de los vecinos.

5.º Fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.

Art. 312. No podrá establecerse dentro de la ciudad ni en los arrabales fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos ú otras análogas.

Art. 313. Las que ahora existan podrán continuar, á no ser que de una visita ó inspeccion facultativa resultare que son muy perjudiciales á la salud pública, atendido el local de los establecimientos y el punto en que se hallen situados (1).

Seccion 12.—Inundaciones.

Art. 314. En caso de inundacion, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y á contribuir á la ejecucion de aquellas medidas que la autoridad municipal juzgue conveniente adoptar en pro del vecindario.

CAPÍTULO III.

Higiene pública.

Seccion 1.ª—Limpieza de la via pública.

Art. 315. Desde... del mes de... hasta... de..., todos los vecinos regarán mañana y tarde las aceras ó parte de la vía pública que comprendiere el frente de sus casas, tiendas, talleres, etc. El riego de la mañana deberá hacerse hasta las..., y el de la tarde á las...

Para regar las aceras ó calle se empleará exclusivamente agua limpia y pura que no se hubiese empleado en ningun otro uso doméstico.

Art. 316. Al hacer el riego se cuidará de no arrojar el agua de ma-

(1) Véase tambien el bando sobre *Establecimientos peligrosos*, en el capítulo de POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

nera que ensucie ó perjudique á los transeuntes, así como de no producir balsas ó charcos que intercepten el libre tránsito.

Art. 317. (1).

Seccion 2.^a—Aguas públicas.

1.^o Fuentes vecinales.

Art. 318. Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales; así como depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole.

Art. 319. Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías de ninguna clase.

Art. 320. Queda prohibido colocar en las fuentes carteles, anuncios, pasquines, etc., así como arrojar en sus recipientes ó pilones inmundicias y basuras.

Art. 321. Todo el que deteriorare las fuentes públicas, de cualquier modo, ó que para abrir sus depósitos hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Art. 322. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

Art. 323. En épocas de grandes hielos las fuentes públicas se cerrarán para evitar las desgracias que puede causar la congelacion de las aguas que se escurren de las fuentes y pilones á la vía pública.

Art. 324. Cuando se atascaren ó rompieren los tubos que conducen el agua á las fuentes, y fuese, por tanto, necesario limpiarles ó repararles, la autoridad publicará, ántes de empezar los trabajos, un bando previniendo los días que se han de emplear para la limpieza ó reparacion y durante los cuales no correrán por esa razon las fuentes.

2.^o Aguadores.

Art. 325. (2).

3.^o Abrevaderos.

Art. 326. Los abrevaderos de la poblacion quedan establecidos en T. y T. punto. Estos abrevaderos están dispuestos de manera que sean fácilmente accesibles, y sus límites quedan señalados por medio de pilones (*mojones, estacas, etc.*, segun sea), á fin de prevenir cualquier accidente ó desgracia. Queda prohibido abrevar los caballos, bestias y ganados en otros sitios que los señalados ni traspasar los límites que tienen.

Se prohíbe á las mujeres conducir las caballerías á los abrevaderos.

El que conduzca los animales á los abrevaderos debe tener á lo ménos... años. No podrán llevarse á la vez más de tres caballerías ni sacarles por el camino de su paso ordinario.

(1) Sobre limpieza y barrido de las calles, damos ya un bando en el capítulo 3.^o, POLICÍA URBANA, donde se puede consultar lo relativo á ese servicio, por lo cual omitimos repetir aquí las disposiciones que allí dejamos consignadas.

(2) Consúltese el bando relativo á los *Aguadores* que damos en el capítulo POLICÍA URBANA.

Queda asimismo prohibido llevar los animales y ganados al abrevadero durante la noche, lavar en él ropas, arrojar inmundicias de ningún género, ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.

Sección 3.^a—Limpieza de excusados, letrinas y sumideros

Art. 327. Queda prohibido limpiar ó reparar los sumideros de los excusados sin dar previamente aviso á la Alcaldía.

Art. 328. La limpieza de los excusados, ó sea la extracción de pozos negros, deberá ejecutarse durante la noche exclusivamente.

Art. 329. Los carros destinados á este servicio podrán circular por las calles desde las once de la noche hasta las seis de la mañana de 1.^o de Octubre á 31 de Marzo, y desde las doce de la noche á cinco de la mañana desde 1.^o de Abril á 30 de Setiembre.

Art. 330. Los carros destinados al transporte de las materias fecales, deberán llevar en la delantera un farol encendido y una placa ó tablilla, donde conste el nombre y domicilio de su dueño.

Art. 331. A la puerta de la casa donde se esté ejecutando la limpieza de excusados, se colocará un farol encendido á la parte exterior para que se le pueda ver de léjos.

Art. 332. Se prohíbe colocar en las paredes velas encendidas con objeto de alumbrar á los operarios que ejecuten la limpieza; para ese fin solamente se emplearán linternas ó farolillos.

Art. 333. Se prohíbe proceder á la apertura de un excusado, para limpiarle, sin haber ántes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes ó fracasos que pudieran resultar por el desprendimiento ó inflamación de los gases en tales depósitos encerrados.

Art. 334. No podrá darse principio á la limpieza de un excusado hasta que hayan trascurrido... horas desde la apertura del sumidero, ni descender al pozo ninguna persona sin haberse asegurado ántes de que se han evaporado los gases por completo.

Art. 335. Cuando no se pudiera encontrar la abertura ó entrada de un sumidero y sea necesario romper la bóveda para ejecutar la limpieza, se pedirá previamente un permiso especial al Alcalde.

Art. 336. Cada trabajador que se ocupe en esa clase de operaciones, irá provisto de dos cuerdas lo ménos y de un frasco de cloruro de cal concentrado, y ninguno podrá bajar al pozo ó sumidero sin ir ceñido y atado á una cuerda para poder extraerle pronto en caso de necesidad.

Art. 337. Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para transportarlas y que deberán llevarse cerrados hasta los carros respectivos.

Art. 338. Hecha la limpieza, los mismos poceros deberán barrer y limpiar los sitios ó locales que hubieren ocupado para ejecutar la operación.

Art. 339. Fuera de las horas de la noche destinadas á ese servicio, los carros, cubos y demás utensilios que en él se emplearen, deberán permanecer en los sitios que se designará al efecto fuera de la población.

Art. 340. Los operarios que se dedicaren á este oficio, cuando en los sumideros ó excusados encontraren cualquier objeto, y especial-

mente los que pudieran hacer sospechar algún crimen ó delito ignorado, darán aviso inmediatamente á la autoridad.

Art. 341. En reemplazo de los pozos ó sumideros de fábrica, no podrán establecerse otros aparatos sin que previamente sean reconocidos y aprobados.

Art. 342. Los carros destinados á trasportar las materias fecales deberán ser de construcción sólida y estar siempre en buen estado, de manera que no vayan derramando su cargamento por las calles que atraviesen: lo mismo se observará respecto de los cubos.

Art. 343. En el caso de que los carros sufrieren algún vuelco por las calles y se vertiera parte de su cargamento, los dueños de los vehículos están obligados á hacer que inmediatamente se recoja y que despues se barra y lave el suelo esmeradamente.

Art. 344. El transporte de los aparatos de excusados movibles se hará con iguales precauciones.

Art. 345. Para poder establecer excusados de aparato movable será necesario dar previamente parte al Alcalde, someter los aparatos á la aprobación del arquitecto municipal y obtener licencia para su colocación.

Art. 346. En todo caso, esos aparatos deberán ser colocados sobre un pavimento impermeable, por lo ménos en un metro alrededor del aparato, segun el terreno ó el local lo permitan, y los aparatos tendrán la forma de cubeta.

Art. 347. Para levantar y extraer un aparato, se avisará previamente á la Alcaldía y se obtendrá su permiso. Antes de levantarlos se les cerrará herméticamente, se les limpiará al exterior y se les conducirá con toda precaucion hasta los carros de transporte.

Seccion 4.^a—Urinarios públicos.

Art. 348. Queda terminantemente prohibido hacer aguas en sitio alguno de la vía pública que no sean los urinarios, cubetas ó retretes á este efecto establecidos en calles, plazas y paseos.

Art. 349. Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y aseados, bajo la responsabilidad de los encargados de la limpieza ó de los encargados de este ramo de la policia urbana.

Art. 350. Todo el que fuere sorprendido por los dependientes de la autoridad en acto de hacer aguas en calles, esquinas ó aceras, y en cualquier otro sitio que no sea los urinarios ó mingitorias, pagará la multa de... y, en caso de insolvencia, se le detendrá por dichos agentes, denunciando su falta á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

Seccion 5.^a—Animales incómodos ó insalubres.

Art. 351. Queda prohibido que ningun vecino tenga más de un cerdo dentro de su casa en el recinto de la poblacion (1).

(1) Serán permitidos los cebaderos de cerdos dentro de poblado cuando lo consientan las condiciones del sitio ó localidad en proporcion al número de reses; y esto á juicio de la comision de sanidad con vista del dictámen pericial ó facultativo. Al efecto se requiere dicho permiso para tener en cebo ó engordo más de cuatro cerdos dentro de la poblacion.

Los dueños de cerdos de engordo, y los que tengan más de cuatro grandes ó pequeños, que encierren de dia ó de noche en sus casas, serán responsables de las faltas de

Art. 352. Se prohíbe igualmente criar ó tener en las casas ninguna otra clase de animales de los que se consideren por cualquier concepto perjudiciales á la salubridad pública.

Seccion 6.^a—Comestibles en general (1).

1.^o Frutas y legumbres.

Art. 353. Se prohíbe terminantemente poner á la venta en mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes y las pasadas ó alteradas serán decomisadas y arrojadas al rio ó á... (2)

2.^o Venta de leche y manteca.

Art. 354. (3).

3.^o Pescados y mariscos.

Art. 355. Todo pescado ó marisco puesto á la venta, que se hallare en mal estado de conservacion, será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal, y arrojado á... á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

4.^o Setas y hongos.

Art. 356. No se permitirá vender setas que no hubiesen sido previamente reconocidas por la inspeccion de mercados: las que se encontrasen en mal estado, serán decomisadas sin excusa.

Art. 357. Queda prohibida en absoluto la venta de toda clase de hongos.

Seccion 7.^a—Bebidas.

Art. 358. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua ú otros liquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esa forma defraudaren al público.

Art. 359. El vino y vinagre se tendrán en los almacenes ó depósitos precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

Art. 360. Los toneles ó vasijas que contengan vinos ó licores de di-

limpieza que se notaren, ya por las visitas inspectoras de la comision de salubridad, ya por quejas de los vecinos inmediatos.

En todo caso los estiércoles que produzcan dichos animales no podrán dejarse encharcados ni depositados en pudrideros, sino que han de sacarse frecuentemente al campo como los de las posadas y mesones.

(1) Debe consultarse el bando relativo á *Comestibles* que se hallará en el capítulo 2.^o del presente título.

(2) Téngase presente el bando sobre *Frutas y legumbres* que damos en el cap. POLICÍA DE ABASTOS.

(3) Excusamos repetir lo dicho en el bando sobre *Venta de leche y manteca*, que puede verse en POLICÍA DE ABASTOS.

Véase tambien el reglamento para los establecimientos de vacas y cabras.

ferentes clases, estarán rotulados, marcando la respectiva procedencia y precio de cada especie.

Art. 361. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre que no estuviesen perfectamente estañadas, y aún en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.

Art. 362. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

Art. 363. Se prohíbe también vender vinos ó licores que estén ágricos ó viciados (1).

Seccion 8.^a—Confitería.

Art. 364. (2).

Seccion 9.^a—De las vasijas y utensilios para la expendición de comestibles y bebidas.

Art. 365. (3).

Seccion 10.—De los puestos de vender y paradas en los mercados, plazas y demás sitios públicos.

Art. 366. (4).

Seccion 11.—Panaderías.

Art. 367. Para establecerse en esta población con el oficio de panadero, se obtendrá licencia de la Alcaldía, matriculándose además en el subsidio industrial para obtener la patente indispensable (5).

Seccion 12.—Carnicerías: venta de carnes, caza y volatería.

Art. 368. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 369. Las reses que se destinaren á la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna: en caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero, ó se mandará retirarlas por el inspector de carnes (6).

Seccion 13.—Salchicheras.

Art. 370. No se podrá abrir al servicio público ningun establecimiento de esta clase que no reúna las condiciones higiénicas y de se-

(1) Véase *Bebidas y Licoristas*, en el cap. 2.^o que trata de la POLICÍA MUNICIPAL DE ABASTOS.

(2) Consúltese el bando relativo á *Confiteros* que publicamos en el capítulo citado.

(3) En *Vasijas y utensilios*, se hallarán las prescripciones que deben adoptarse.

(4) Véase el bando sobre este ramo que publicamos en la POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

(5) Omitimos repetir aquí las demás disposiciones relativas á las panaderías y venta de pan, porque ya quedan consignadas en el extenso reglamento sobre *Panaderías* que damos en la POLICÍA DE ABASTOS, donde pueden consultarse.

(6) Consúltense, para completar esta SECCION 12, los artículos del reglamento sobre *Carnicerías* que damos en la POLICÍA DE ABASTOS.

guridad convenientes, sin constar la cual no se dará licencia por Alcaldía (1).

Seccion 14.—Triperia: tripicalleros.

Art. 371. (2).

Seccion 15.—Mataderos.

Art. 372. (3).

Seccion 16.—Casas de comidas.

Art. 373. Las disposiciones generales relativas á las salchicherias se considerarán aplicadas, por lo que respecta á la higiene, á todas las casas y establecimientos donde se vendiesen viandas de cualquier clase ya preparadas y cocidas.

Las viandas que no estando en buen estado ó no siendo de buena calidad se pusiesen al despacho, serán decomisadas y castigados sus dueños con la multa correspondiente.

Seccion 17.—Higiene de las habitaciones.

Art. 374. (4).

Seccion 18 —Facultativos, farmaceuticos, droguistas y herbolarios.

Art. 375. Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, etcétera, que con título legítimo quisiese establecerse en la poblacion y ejercer su facultad, deberá dar parte á la Alcaldía personalmente, y declarando su domicilio á los efectos oportunos. Cada vez que trasladasen á otra casa su residencia, darán parte de ello á la autoridad local.

Art. 376. Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á los droguistas y herbolarios.

Art. 377. Todo farmacéutico que recibiere en su establecimiento á un practicante para auxiliarle en el despacho, queda obligado á pasar nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquél á la Alcaldía; y lo mismo deberá hacer cuando el dependiente deje su servicio, por cualquier causa que fuere.

Art. 378. Los practicantes ó dependientes de las farmacias no podrán despachar por sí, sin prévio conocimiento del jefe, director ó propietario del establecimiento, ninguna de las sustancias que se reputan venenosas.

Art. 379. Los droguistas ó herbolarios que expendieren remedios secretos ó sustancias venenosas, ó mezclaren raíces, flores y plantas de diferentes especies, ó defraudaren al público en la clase de las que el consumidor pidiere, serán castigados con todo rigor.

(1) En la POLICÍA DE ABASTOS se hallará el reglamento sobre *Choricrias* ó salchicherias, cuyas disposiciones pueden adoptarse para las ordenanzas municipales.

(2) Véase el bando relativo á la industria de *Triperia*, en el cap. 3.^o POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

(3) Puede verse lo que conviene tener presente respecto á *Mataderos* en el cap. 2.^o POLICÍA DE ABASTOS.

(4) Consúltese el bando sobre *Higiene de las casas y habitaciones*, que se hallará en la POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

Art. 380. Las sustancias del reino mineral que se reputan venenosas son las siguientes:

| DENOMINACIONES ANTÍGUAS. | MODERNAS. |
|----------------------------------|---------------------------------|
| Agua fuerte..... | Acido nítrico. |
| Agua segunda..... | |
| Acido nítrico..... | |
| Espíritu de nitro fumante..... | Acido sulfúrico. |
| Espíritu de vitriolo..... | |
| Aceite de id..... | |
| Acido vitriolo..... | Acido hidroclicórico. |
| Acido marino..... | |
| Acido muriático..... | |
| Espíritu de sal fumante..... | Acido arsenioso. |
| Arsénico blanco..... | |
| Polvos de matar ratones..... | |
| Arsénico metálico..... | Arsénico metal. |
| Arsénico negro..... | |
| Polvos de matar moscas..... | |
| Régulo de arsénico..... | Fosfato de cobalto. |
| Azul de cobalto..... | |
| Polvo de cobalto..... | |
| Azul de Thenard..... | Sulfuro de arsénico. |
| Oropimente..... | |
| Rejalgar..... | |
| Blanco de bismuto..... | Subnitrato de bismuto. |
| Emético..... | Tartrato de potasa y antimonio. |
| Vidrio de antimonio..... | Oxido de antimonio vitrificado. |
| Hígado de antimonio..... | Sulfuro de antimonio vidrioso. |
| Crocus metallorum..... | |
| Azafran de metales..... | |
| Precipitado rojo..... | Deutóxido de mercurio. |
| Precipitado per se..... | |
| Polvos de San Juan de Vives..... | |
| Precipitado blanco..... | Protocloruro de mercurio. |
| Calomelanos..... | |
| Mercurio dulce..... | |
| Calomelanos al vapor..... | Deutocloruro de mercurio. |
| Sublimado corrosivo..... | |
| Caparrosa blanca..... | |
| Vitriolo blanco..... | Sulfato de zinc. |
| Cerusa..... | Carbonato de plomo. |
| Blanco de plomo..... | |
| Blanco de plata..... | |
| Blanquete..... | Deutóxido de plomo. |
| Minio..... | |
| Vitriolo azul..... | |
| Piedra lipiz..... | Sulfato de cobre. |
| Vitriolo de Chipre..... | |

| DENOMINACIONES ANTIGUAS. | MODERNAS. |
|--|---------------------------|
| Piedra infernal..... | Nitrato de plata fundido. |
| Piedra de cauterio..... | Oxido de potasio. |
| Potasa cáustica..... | |
| Potasa á la cal..... | Sub-acetato de cobre. |
| Cardenillo..... | |
| Verdete..... | Acetato de cobre. |
| Cristales de Venus..... | |
| Fósforo. | |
| Nitrato de plata cristalizado. | |
| Cianuro de potasio. | |
| Sal de Saturno..... | Acetato de plomo. |
| Azúcar de Saturno..... | |
| Acido hidrofluórico. | |
| Acido oxálico. | |
| Amarillo real..... | Cromato de plomo. |
| Cromato de potasa. | |
| Nitrato de plomo. | |
| Sal de acederas..... | Oxalato de potasa. |
| Cloruro de oro. | |
| Yodo. | |
| Verde inglés..... | Arsénico de cobre. |
| Acido prúsico..... | Acido hidrocianico. |
| Alcaloides vegetales y sus sales. | |
| Belladona; extracto y tintura. | |
| Cantáridas enteras, polvo, extracto y tintura. | |
| Cloroformo. | |
| Cicuta; su extracto y tintura. | |
| Digital; su extracto y tintura. | |
| Beleño; su extracto y tintura. | |
| Tabaco; su extracto y tintura. | |
| Opio y su extracto. | |
| Centeno con cornezuelo..... | Centeno con cornezuelo. |
| Secale cornutum..... | |
| Estramonio y su extracto. | |
| Angustura falsa. | |
| Coloquintida. | |
| Nuez vómica. | |
| Haba de San Ignacio. | |

Seccion 19.—Establecimientos insalubres.

Art. 381. Dentro de la poblacion no se podrá establecer ninguna fábrica, taller ó industria de los que se reputan insalubres*(1).

(1) Véase en estas ordenanzas lo relativo á establecimientos fabriles, así como el bando sobre los insalubres y peligrosos que damos en la POLICÍA URBANA y la tabla general de los que se consideran como tales, que se hallará en el mismo capitulo citado.

TÍTULO II.

POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Seccion 1.^a— Término jurisdiccional.

Art. 382. El término jurisdiccional de este Ayuntamiento es el siguiente: (Aquí se hace una breve reseña de él, sus linderos, extensión, etc.)

Art. 383. Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 384. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de linderos de las fincas del comun y de las que pertenezcan á particulares.

Art. 385. Para la guarda y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etc., queda dividido el término en los cuarteles T. y T., que estarán á cargo de los guardas municipales establecidos ó que se establezcan al efecto.

Seccion 2.^a—Animales campesinos, caballerías y ganados.

Art. 386. Se prohíbe acercarse á los colmenares ó abejas para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

Art. 387. Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos ó aves en campos ó fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, á ménos que las dichas fincas estén cerradas ó los animales atados con la debida seguridad ó custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

Art. 388. Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Art. 389. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirles de manera que puedan causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 390. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

Art. 391. No se permitirá que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubieren sido recogidas, hasta... dias despues de haberse levantado las mieses ó la cosecha, y previo permiso de los dueños de las mismas.

Art. 392. Las cabras sueltas que no pertenezcan á rebaño, se tendrán atadas mientras pastaren.

Art. 393. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos.

Art. 394. Los animales muertos serán enterrados en..., en fosas

que tengan por lo ménos un metro cincuenta milímetros de profundidad.

Art. 395. Se prohíbe cazar sin la oportuna licencia del Sr. Gobernador de la provincia, expedida con arreglo á las disposiciones vigentes.

Seccion 3.^a—Arbolados.

Art. 396. Queda prohibido tirar piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos ó terrenos comunes; subirse á ellos para cortar ramas, ó causarles daño en cualquier forma.

Art. 397. Los dueños ó arrendatarios de los campos limpiarán y podarán todos los años, en el invierno, los árboles que haya en sus fincas. Esta operacion deberá hacerse ántes del... del mes de...

Seccion 4.^a—Vias públicas.

Art. 398. No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 399. Queda tambien prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 400. Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

Art. 401. Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde.

Seccion 5.^a—De los fuegos en el campo.

Art. 402. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad.

En casos de necesidad no se podrá hacer fuego á ménos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, masías, monte poblado ó faginas de mieses, forrajes y leñas.

Art. 403. Las faginas ó depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles, deberán estar á la distancia de... metros de toda habitacion y monte poblado (1).

Seccion 6.^a—Espigueo y racimeo.

Art. 404. Se prohíbe entrar á espigar ó racimar en los campos y viñas ántes de que las cosechas hayan sido extraídas.

Para entrar á una ú otra operacion en los prédios ó fincas cerrados, se habrá de obtener permiso del dueño.

Seccion 7.^a—Palomares.

Art. 405. Los palomares deberán estar cerrados, en la época de la sementera, desde... de... hasta el... de...; y en la de la recoleccion desde... hasta...

(1) Véase el bando sobre *Incendios*, en el cap. 3.^o POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

DISPOSICION GENERAL.

Finalmente, se prohíbe cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos ó vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que los de comun aprovechamiento, con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren; y, por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas ú objetos que se relacionen con la propiedad agrícola ó forestal.
Fecha, etc.

El Alcalde.

APÉNDICE.

Cuando salía ya de la prensa el último pliego del presente *Manual*, ha publicado la *Gaceta* el Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para el cumplimiento y ejecución de la ley de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre último, que insertamos en la *Sección legislativa* del cap. 4.º, POLICÍA DE CONSTRUCCIONES.

Y como quiera que el reglamento citado es de una necesidad inmediata para gobierno, tanto de los Ayuntamientos como de los propietarios, no hemos vacilado en darlo por Apéndice ya que no ha llegado á tiempo para figurar en la sección correspondiente.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876
RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º. Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á

cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como tambien sobre viviendas y precio de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conciptuen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vías de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en

la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oidas la seccion de arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, la Academia de medicina y demás corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variacion alguna en el proyecto aprobado sin la autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados ántes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comision especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando préviamente el número de vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comision especial de ensanche propondrá con la de-

bida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificacion de las ya realizadas en los años en que el Ayunta-

miento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan, tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento, al acordarla, la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley, inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose, respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del pár. 2.º del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará, por medio de real decreto, la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche, que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el pár. 2.º del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entónces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administracion, á fin de

evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la comision de ensanche. Se constituirá la junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los arts. 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que debe pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquélla se practique conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además, y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de treinta dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba

presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de diez dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia: en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de quince dias, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolucíon del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte dias, y contendrá la exposicíon clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacíon: ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacíon que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiacíon forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez dias no presentasen ante el Gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesíon cuya subsanacion se pretenda.

Art. 38. Luégo que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucíon del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en que se hallen es-

tablecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. Toreno.

ÍNDICE GENERAL

DE TODAS LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

TÍTULO ÚNICO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS EN
LA POLICÍA MUNICIPAL.

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| CAPÍTULO PRIMERO.— <i>De la policía en general</i> | 1 |
| Policía: lo que es..... | 1 |
| Sus divisiones..... | 1 |
| Atribuciones de los Alcaldes..... | 3 |
| Atribuciones de los Ayuntamientos..... | 3 |
| CAPÍTULO II.— <i>De la policía municipal de abastos</i> | 5 |
| Abastos..... | 5 |
| Venta de varios comestibles..... | 8 |
| Panaderías: venta de pan..... | 11 |
| Mataderos..... | 13 |
| Carnicerías..... | 15 |
| Inspectores de carnes..... | 21 |
| Fiel contraste..... | 23 |
| Tasadores de joyas..... | 23 |
| Moneda..... | 24 |
| Fiel almotacen..... | 26 |
| Pesos y medidas..... | 26 |
| Mercados, alhóndigas y férias..... | 30 |
| Elaboracion de vinos artificiales..... | 31 |
| Jurisprudencia administrativa..... | 32 |

Formularios.

| | |
|--|----|
| Comestibles.—Decomiso de los insalubres ó averiados... | 33 |
| Bebidas.—Diligencias por venderlas adulteradas..... | 34 |
| Licoristas y confiteros.—Bando..... | 35 |
| Frutas y legumbres.—Bando..... | 36 |

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| Venta de leche y manteca.—Bando..... | 37 |
| Vasijas y utensilios de cobre y otros metales.—Bando... | 38 |
| Panaderías.—Reglamento y diligencias para panaderos y venta de pan..... | 39 |
| Mataderos..... | 44 |
| Carniceros.—Reglamento y diligencias..... | 46 |
| Choriceros y salchicheros.—Reglamento..... | 48 |
| Pesos y medidas.—Bando..... | 49 |
| Plazas y mercados.—Reglamento..... | 50 |
| Venta de granos y semillas.—Bando..... | 53 |
| Venta de forrajes.—Bando..... | 54 |
| Legislacion. | |
| Mercados..... | 54 |
| Inspectores de carnes..... | 62 |
| Mataderos..... | 65 |
| Tasadores de joyas..... | 66 |
| Moneda..... | 66 |
| Pesas y medidas..... | 73 |
| Vinos artificiales y bonificacion de vinos..... | 76 |
| CAPÍTULO III.— <i>De la policia municipal urbana</i> | 78 |
| Policia urbana..... | 78 |
| Abastecimiento de aguas..... | 78 |
| Alumbrado público..... | 80 |
| Acarreo..... | 81 |
| Aceras y empedrados..... | 82 |
| Asfixia..... | 83 |
| Animales dañinos: hidrofobia..... | 85 |
| Bancos de herreros..... | 91 |
| Baños..... | 92 |
| Buhoneros..... | 94 |
| Caballerías y carruajes..... | 94 |
| Carruajes públicos..... | 95 |
| Cambiantes de oro y alhajas..... | 96 |
| Carbonerías..... | 96 |
| Chimeneas..... | 96 |
| Cloacas..... | 97 |
| Establecimientos dañinos, insalubres ó incómodos..... | 98 |
| Tabla general de los establecimientos, fábricas, talleres, manufacturas, industrias, etc., que son ó se reputan pe- ligrosos, insalubres ó incómodos..... | 100 |
| Establecimientos fabriles..... | 111 |
| Establecimientos de vacas y cabras..... | 112 |
| Estercoleros..... | 112 |
| Fueros..... | 115 |
| Higiene de las habitaciones..... | 115 |
| Inspeccion higiénica..... | 120 |
| Incendios y bomberos..... | 121 |
| Inundaciones..... | 125 |
| Lavaderos públicos..... | 126 |
| Limpieza pública, letrinas y sumideros..... | 126 |

| | <u>Págs.</u> |
|------------------------------------|--------------|
| Muladar..... | 130 |
| Perros..... | 131 |
| Serenos..... | 131 |
| Talleres..... | 132 |
| Tránsito público..... | 133 |
| Traperos..... | 134 |
| Tripicalleros..... | 135 |
| Jurisprudencia administrativa..... | 135 |

Formularios.

| | |
|--|-----|
| Aguadores.—Bando..... | 139 |
| Animales domésticos.—Diligencias..... | 142 |
| Baños públicos.—Bando..... | 143 |
| Caballerías.—Reglamento..... | 145 |
| Carruajes.—Reglamento..... | 146 |
| Almacenes de carbon.—Reglamento..... | 147 |
| Establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos.— Bando..... | 148 |
| Higiene de las habitaciones.—Bando..... | 149 |
| Incendios.—Reglamento..... | 150 |
| Limpieza pública.—Bando..... | 153 |
| Perros.—Bando..... | 154 |
| Reglamento para el cuerpo de serenos..... | 156 |
| Puestos de venta en la vía pública.—Reglamento y dili- gencias..... | 158 |
| Vía pública.—Bandos, etc..... | 161 |
| Cerramiento de terrenos.—Oficio..... | 164 |
| Ventanas, etc.—Bando..... | 165 |
| Tripicalleros.—Bando..... | 166 |

Legislacion.

| | |
|---|-----|
| Alumbrado público..... | 167 |
| Aceras..... | 178 |
| Carruajes públicos..... | 180 |
| Establecimientos peligrosos..... | 185 |
| Establecimientos de vacas, cabras, ovejas y burras de leche..... | 189 |
| CAPÍTULO IV.— <i>De la policía municipal de construcciones...</i> | 194 |
| Obras públicas municipales y atribuciones de los Ayunta- mientos en este ramo..... | 194 |
| Obras por empresa..... | 200 |
| Obras por contrata..... | 200 |
| Obras por administracion..... | 201 |
| Direccion facultativa..... | 201 |
| Expropiacion forzosa..... | 204 |
| Recursos para las obras..... | 206 |
| Prestacion personal..... | 207 |
| Enajenacion del 80 por 100 de propios..... | 208 |
| Empréstitos..... | 210 |
| Ornato público..... | 212 |

| | |
|---|-----|
| Enajenacion de terrenos y parcelas..... | 213 |
| Alineacion de calles y ensanche..... | 214 |
| Construcciones en la zona militar..... | 217 |
| Zonas marítima y fronteriza..... | 218 |
| Edificios ruinosos..... | 218 |
| Solares yermos..... | 219 |
| Casas sin dueño..... | 219 |
| Salientes de las casas..... | 219 |
| Cuevas, sótanos y sus lumbreras..... | 220 |
| Servidumbres de derecho civil..... | 220 |
| Edificios de varios dueños..... | 223 |
| Medianerías..... | 224 |
| Rotulacion de calles y numeracion de casas..... | 226 |
| Tranvías..... | 227 |
| Jurisprudencia administrativa..... | 228 |

Formularios.

| | |
|---|-----|
| Expediente para construccion de un hospital..... | 237 |
| Construccion de una nueva Casa Consistorial.—Expediente..... | 246 |
| Expediente para obtener recursos extraordinarios con destino á obras municipales..... | 251 |
| Expediente sobre derribo de una casa ruinosa..... | 259 |
| Restauracion de monumentos arquitectónicos ó históricos..... | 267 |

Legislacion.

| | |
|--|-----------|
| Arquitectos..... | 267 |
| Aparejadores y maestros de obras..... | 283 |
| Contratos y subastas..... | 286 |
| Construccion de casas y apertura de calles..... | 291 |
| Empedrados..... | 311 |
| Enajenacion de fincas de propios..... | 313 |
| Empréstitos municipales: venta de inscripciones..... | 314 |
| Ensanche de las poblaciones..... | 317 y 401 |
| Expropiacion forzosa..... | 321 |
| Fábricas de pólvora y otras sustancias explosivas..... | 332 |
| Maestros de obras..... | 333 |
| Obras públicas..... | 338 |
| Parcelas..... | 341 |
| Planos geométricos..... | 345 |
| Proyectos de obras..... | 346 |
| Rotulacion de las calles..... | 350 |
| Tranvías..... | 356 |
| CAPÍTULO V.— <i>Proyecto de ordenanzas municipales</i> | 359 |
| Advertencia..... | 359 |

Ordenanzas municipales.

| | |
|--|-----|
| PRELIMINAR..... | 360 |
| TÍTULO PRIMERO.—POLICÍA URBANA..... | 361 |
| CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Orden público</i> .—Lugares y establecimien- | |

| | |
|--|-----|
| tos públicos.—Lugares públicos de gran concurrencia.—Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etc.—Fiestas.—Cementerios.—Tranquilidad pública.—Anuncios y carteles públicos.—Pesas y medidas.—Alumbrado.—Mendicidad.—Prostitucion.—Mozos de cordel..... | 361 |
| CAPÍTULO II.—Seguridad personal. —Vía pública.—Edificaciones y obras.—De los objetos cuya proyeccion ó caída puede causar daños á los transeuntes.—Riñas y juegos de muchachos.—Baños.—Materias inflamables.—Animales dañinos.—Dementes.—Niños perdidos ó abandonados.—Incendios.—Establecimientos fabriles.—Inundaciones. | 373 |
| CAPÍTULO III.—Higiene pública. —Limpieza de la vía pública.—Aguas públicas.—Limpieza de excusados, letrinas y sumideros.—Urinarios públicos.—Animales incómodos é insalubres.—Comestibles en general.—Bebidas.—Confiterías.—De las vasijas y utensilios para la expendicion de comestibles y bebidas.—De los puestos de vender y paradas en los mercados, plazas y demás sitios públicos.—Panaderías.—Carnicerías: venta de carnes, caza y volatería.—Salchicherías.—Tripería: tripicalleros.—Mataderos.—Casas de comidas.—Higiene de las habitaciones.—Facultativos, farmacéuticos, droguistas y herbolarios.—Sustancias venenosas del reino mineral.—Establecimientos insalubres..... | 389 |
| TÍTULO II.—POLICÍA RURAL..... | 398 |
| CAPÍTULO ÚNICO. —Término jurisdiccional.—Animales campesinos, caballerías y ganados.—Arbolados.—Vías públicas.—De los fuegos en el campo.—Espiguelo y racimeo.—Palomares.—Disposicion general..... | 398 |
| APÉNDICE. —Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecucion de la ley de ensanches de 22 de Diciembre de 1876. | 401 |

ÍNDICE ESPECIAL

de toda la legislacion que contiene esta obra, por orden de materias y fechas.

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| POLICÍA DE ABASTOS. | |
| INSPECTORES DE CARNES.—Reglamento de 25 de Febrero de 1859. | 26 |
| MERCADOS.—Resolucion de 16 de Julio de 1875: que la venta de carnes se concentre donde acuerde el Ayuntamiento..... | 54 |
| —R. O. de 13 de Enero de 1876: que la venta de frutas se concentre donde ordene el Ayuntamiento..... | 57 |
| MATADEROS.—R. O. de 11 de Abril de 1876 sobre antiguos arbitrios impuestos á los despojos de las reses..... | 65 |
| MONEDA.—Decreto de 19 de Octubre de 1868 adoptando un nuevo sistema monetario..... | 66 |
| —R. D. de 20 de Agosto de 1876 sobre acuñacion de moneda de oro..... | 71 |
| —R. D. de 25 de Octubre de 1876 sobre reacuñacion de la moneda de oro y bonificacion á los que presenten la antigua. | 72 |
| PESOS Y MEDIDAS.—Resolucion de 16 de Agosto de 1875 acerca de la manera de vender el cock..... | 73 |
| —R. O. de 28 de Marzo de 1876: que se provean todos los Ayuntamientos de pesas y medidas del sistema métrico..... | 74 |
| —R. O. de 31 de Octubre de 1876 sobre arriendo del arbitrio del peso y medida..... | 76 |
| TASADORES DE JOYAS.—R. O. de 6 de Julio de 1841 sobre el ejercicio de esta profesion..... | 66 |
| VINOS ARTIFICIALES.—R. O. de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificacion de vinos y elaboracion de vinos artificiales.... | 76 |
| POLICÍA URBANA. | |
| ALUMBRADO.—R. D. de 16 de Setiembre de 1834: que se establezca en las poblaciones..... | 167 |
| —R. D. de 28 de Marzo de 1860 sobre los contadores del gas... | 169 |
| —Instruccion de 19 de Junio de 1860 para los verificadores de los contadores de gas..... | 173 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| ACERAS.—R. O. de 7 de Setiembre de 1867: á quién corresponde costear las aceras y á quién su conservacion..... | 178 |
| —Orden de 10 de Agosto de 1869: que los propietarios paguen las nuevas aceras..... | 179 |
| CARRUAJES PÚBLICOS.—Reglamento de 13 de Marzo de 1857 para los carruajes de viajeros..... | 180 |
| —R. O. de 9 de Abril de 1863 sobre carruajes..... | 184 |
| ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS.—R. O. de 11 de Abril de 1860... | 185 |
| —R. O. de 19 de Junio de 1861..... | 186 |
| —R. O. de 11 de Enero de 1875..... | 188 |
| —R. O. de 11 de Julio de 1876..... | 189 |
| ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, CABRAS, OVEJAS Y BURRAS DE LECHE.—Reglamento de 8 de Agosto de 1867..... | 189 |

POLICÍA DE CONSTRUCCIONES.

| | |
|---|-----|
| ARQUITECTOS.—R. O. de 16 de Febrero de 1844: que la academia y los arquitectos no invadan las atribuciones de los ingenieros..... | 267 |
| —R. O. de 25 de Noviembre de 1846: qué intervencion deben tener en las obras públicas y privadas los arquitectos.... | 268 |
| —R. O. de 31 de Mayo de 1858 reproduciendo la tarifa de los honorarios que han de percibir los arquitectos..... | 269 |
| —R. D. de 1.º de Diciembre de 1858 creando las plazas de arquitectos provinciales y fijando sus atribuciones..... | 273 |
| —R. D. de 14 de Marzo de 1860 aprobando y publicando el reglamento para la organizacion del servicio de arquitectos provinciales..... | 275 |
| —R. D. de 22 de Julio de 1864 deslindando las atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores, y reglamento al efecto..... | 283 |
| —Decreto de 18 de Setiembre de 1869 suprimiendo la clase de arquitectos provinciales..... | 285 |
| —R. O. de 1.º de Octubre de 1876 sobre nombramiento de arquitectos por los Ayuntamientos y Diputaciones..... | 285 |
| CONTRATOS Y SUBASTAS.—R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos para obras públicas..... | 286 |
| —Instruccion de 18 de Marzo de 1852 sobre subastas..... | 289 |
| CONSTRUCCION DE CASAS Y APERTURA DE CALLES.—R. O. de 11 de Mayo de 1853..... | 291 |
| —R. O. de 10 de Marzo de 1854: alineaciones de solares en las afueras de Madrid..... | 291 |
| —R. O. de 10 de Junio de 1854: reglas que deben observarse en los expedientes de construccion de casas en Madrid..... | 292 |
| —R. O. de 10 de Junio de 1854: bases para la anchura de las calles y altura de las casas; clasificacion de calles; distribucion de pisos habitables, etc..... | 293 |
| —R. O. de 16 de Junio de 1854: trámites para los expedientes de alineacion de calles y plazas..... | 296 |
| —R. O. de 24 de Enero de 1857 sobre gastos de alcantarillas... | 296 |
| —R. D. de 11 de Febrero de 1857 sobre derribo de paredes que obstruyan la vía pública..... | 297 |

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| —R. O. de 1.º de Agosto de 1857 sobre incidencias de rectificación de calles..... | 297 |
| —R. O. de 30 de Noviembre de 1857 sobre obras en las casas... | 297 |
| —R. O. de 10 de Julio de 1858 sobre distancia entre el arbolado y las fachadas de casas..... | 298 |
| —R. O. de 11 de Diciembre de 1858: alineaciones en Madrid.... | 298 |
| —R. O. de 5 de Abril de 1859 sobre altura de las casas..... | 298 |
| —R. O. de 13 de Setiembre de 1859 sobre alineaciones..... | 299 |
| —R. O. de 19 de Diciembre de 1859 sobre alineaciones..... | 299 |
| —R. O. de 2 de Agosto de 1861: enajenacion de terrenos de calles..... | 301 |
| —R. O. de 31 de Marzo de 1862: edificios ruinosos y solares.... | 302 |
| —R. O. de 28 de Junio de 1862: id..... | 303 |
| —R. O. de 9 de Febrero de 1863: construcciones civiles, ornato y alineaciones..... | 303 |
| —R. O. de 7 de Febrero de 1864: alcantarillas de Madrid..... | 305 |
| —R. O. de 6 de Abril de 1864 sobre construcciones en Madrid.. | 305 |
| —R. O. de 4 de Julio de 1864 sobre planos..... | 301 |
| —R. O. de 26 de Setiembre de 1864: indemnizaciones por avance ó retirada de casas..... | 307 |
| —R. O. de 6 de Marzo de 1865: construcciones en Madrid..... | 307 |
| —Orden de 4 de Abril de 1869 sobre aprobacion de acuerdos relativos á alineaciones, ensanches, etc..... | 308 |
| —R. O. de 4 de Diciembre de 1871: edificaciones en bienes del comun..... | 308 |
| —R. O. de 16 de Julio de 1875: demoliciones..... | 309 |
| —R. O. de 3 de Agosto de 1875: construcciones..... | 309 |
| —R. O. de 30 de Noviembre de 1875 sobre reparaciones de fachadas..... | 310 |
| —R. O. de 24 de Junio de 1876: edificios ruinosos..... | 310 |
| —R. O. de 1.º de Julio de 1876: alineaciones..... | 310 |
| —R. O. de 15 de Agosto de 1876: derribo de paredes..... | 310 |
| EMPEDRADOS.—R. O. de 21 de Octubre de 1853: gastos de empedrado de calles..... | 311 |
| —R. O. de 3 de Setiembre de 1866: entretenimiento y reparacion de empedrados..... | 311 |
| ENAJENACION DE FINCAS DE PROPIOS.—R. D. de 28 de Setiembre de 1849: formalidades en las enajenaciones..... | 313 |
| EMPRÉSTITOS MUNICIPALES: VENTA DE INSCRIPCIONES.—Real órden de 13 de Setiembre de 1859 sobre conversion y venta de inscripciones..... | 314 |
| —R. O. de 28 de Marzo de 1863: contratacion de empréstitos municipales..... | 315 |
| —R. O. de 13 de Diciembre de 1864: negociacion de inscripciones de propios..... | 316 |
| ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.—Ley de 22 de Diciembre de 1876: ensanches..... | 317 |
| —Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecucion de la anterior ley de ensanches: <i>Apéndice</i> | 401 |
| EXPROPIACION.—Ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion por causa de utilidad pública..... | 321 |
| —R. O. de 10 de Octubre de 1845: obras de utilidad pública... | 323 |

| | |
|---|-----|
| —R. O. de 7 de Febrero de 1846 sobre graduacion de daños y perjuicios por causa de expropiacion forzosa..... | 323 |
| —R. O. de 18 de Marzo de 1846 sobre canteras y ocupacion de terrenos..... | 324 |
| —R. O. de 1.º de Mayo de 1848 sobre trámites de expedientes de expropiacion..... | 324 |
| —R. O. de 10 de Agosto de 1848 sobre canteras..... | 324 |
| —R. O. de 18 de Agosto de 1850 sobre pago de fincas expropiadas..... | 324 |
| —R. O. de 28 de Junio de 1852 sobre servidumbres de leñas por causa de utilidad pública para obras..... | 324 |
| —R. O. de 25 de Enero de 1853: tramitacion de expedientes sobre tasacion de fincas expropiadas..... | 324 |
| —R. D. de 27 de Julio de 1853 dictando el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion de 17 de Julio de 1836. | 326 |
| —Circular de 25 de Mayo de 1855 sobre conformidad de peritos en las tasaciones de lo expropiado..... | 329 |
| —R. O. de 20 de Diciembre de 1859: nombramiento de peritos tasadores; sus derechos, etc..... | 329 |
| —R. O. de 30 de Julio de 1863: reclamaciones contra tasaciones de fincas expropiadas..... | 330 |
| —R. O. de 28 de Marzo de 1866 sobre peritos terceros en discordia..... | 330 |
| —R. O. de 16 de Febrero de 1869: que las ocupaciones de lo expropiado no se hagan hasta haber pagado su valor..... | 331 |
| —R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869..... | 331 |
| FÁBRICAS DE PÓLVORA Y OTRAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS. —Real órden de 11 de Enero de 1865: reglas para el establecimiento de aquéllas..... | 332 |
| MAESTROS DE OBRAS. —R. O. de 28 de Setiembre de 1845: atribuciones de los maestros de obras..... | 333 |
| —R. O. de 31 de Diciembre de 1853: casos en que pueden dirigir las obras..... | 334 |
| —R. O. de 31 de Julio de 1865 aclarando sus atribuciones..... | 334 |
| —R. O. de 23 de Octubre de 1866 ampliando la anterior..... | 335 |
| —Decreto de 30 de Junio de 1869 suprimiendo las escuelas facultativas de Bellas Artes en provincias..... | 335 |
| —Decreto de 8 de Enero de 1870: que no intervengan en las obras provinciales y municipales..... | 335 |
| —R. D. de 5 de Mayo de 1871: declarando libre la profesion de maestros de obras y aparejadores..... | 336 |
| —R. O. de 29 de Mayo de 1871: reglas para el cumplimiento del anterior decreto..... | 336 |
| —R. O. de 23 de Enero de 1872: que los Ayuntamientos se atengan á lo dispuesto sobre atribucion de los facultativos en materia de obras..... | 337 |
| OBRAS PÚBLICAS. —Ley de 29 de Diciembre de 1876: bases para la nueva legislacion del ramo..... | 338 |
| PARCELAS. —Ley de 17 de Junio de 1864..... | 341 |
| —Instruccion para el cumplimiento de la anterior ley..... | 342 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| —R. O. de 3 de Octubre de 1875: terrenos sobrantes de la vía pública..... | 344 |
| —R. O. de 30 de Noviembre de 1875: id..... | 344 |
| PLANOS GEOMÉTRICOS.—R. D. de 20 de Febrero de 1848: levantamiento de planos..... | 345 |
| —R. O. de 3 de Noviembre de 1848: planos de fortificaciones y zona militar..... | 345 |
| PROYECTOS DE OBRAS.—Circular de 16 de Marzo de 1860: reglas para su redaccion é instruccion al efecto..... | 346 |
| —R. O. de 18 de Mayo de 1860 sobre direccion de caminos vecinales..... | 350 |
| —R. O. de 3 de Octubre de 1865 sobre contratos de obras..... | 350 |
| —R. O. de 20 de Febrero de 1867: sobre anuncios de las subastas de obras..... | 350 |
| ROTULACION DE LAS CALLES.—R. O. de 24 de Febrero de 1860: reglas para esa operacion..... | 350 |
| TRANVIAS.—R. O. de 4 de Julio de 1876 resolviendo un expediente de concesion..... | 356 |
| —R. O. de 14 de Octubre de 1876: que no hagan concesiones los Ayuntamientos sin aprobacion del Gobierno..... | 356 |

ÍNDICE ALFABÉTICO.

PARTE DOCTRINAL.

A.

Abastos; página 5.
Abastecimiento de aguas; p. 78.
Acarreo; p. 81.
Aceras y empedrados; p. 82.
Ahogados; p. 83.
Alineacion de calles y ensanche; pág. 214.
Alumbrado público; p. 80.
Animales dañinos; p. 85.
Arquitectos provinciales; p. 202.
Asfixia; p. 83.
Asfixia por el frio ó por el rayo; pág. 84.
Atufados por diferentes causas; pág. 84.
Aves y caza; p. 9.

B.

Bancos de herreros; p. 91.
Baños; p. 92.
Bebidas; p. 9.
Bomberos; p. 124.
Buhoneros; p. 94.

C.

Caballerías y carruajes; p. 94.
Cambiantes de oro y alhajas; página 96.
Carbonerías; p. 96.
Carnicerías y venta de carnes; pág. 15.
Carruajes públicos; p. 95.
Casas sin dueño; p. 219.
Chimeneas; p. 96.
Chocolates; p. 8.
Cloacas; p. 97.
Cuevas, sótanos y sus lumbreras; pág. 220.

E.

Edificios ruinosos; p. 218.
Edificios de varios dueños; p. 223.

Elaboracion de vinos artificiales; pág. 31.
Empréstitos municipales; p. 210.
Enajenacion del 80 por 100 de propios; p. 208.
Enajenacion de terrenos y parcelas de los pueblos; p. 213.
Ensanche de las poblaciones; página 214 y apéndice, p. 401.
Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; p. 204.
Establecimientos de vacas y cabras; p. 112.
Establecimientos fabriles; p. 111.
Establecimientos dañinos, insalubres é incómodos; p. 98.
—Tabla general de los que son ó se reputan dañinos, insalubres ó incómodos; p. 100.
Estercoleros; 112.
Extrangulacion; p. 84.

F.

Fiel-almotacen; p. 26.
Fiel-contraste; p. 23.
Fueros; p. 115.

H.

Hidrofobia: instruccion preventiva para conocerla y ponerle remedio en personas ó en animales; p. 85.
Higiene de las habitaciones; página 115.

I.

Incendios; p. 121.
Inspeccion higiénica; p. 120.
Inspectores de carnes; p. 21.
Inundaciones; p. 125.

L.

Lavaderos públicos; p. 126.

Leche: su venta; p. 8.
 Letrinas; p. 126.
 Limpieza pública; p. 126.

M.

Mataderos; p. 13.
 Medianerías; p. 224.
 Medios de asegurar la salubridad de las casas y viviendas; p. 117.
 Mercados, alhóndigas y férias; página 30.
 Moneda; p. 24.
 Muladar; p. 130.

O.

Obras públicas municipales y atribuciones de los Ayuntamientos en este ramo; p. 194.
 Obras municipales por empresa; pág. 200.
 Obras municipales por contrata; pág. 200.
 Obras municipales por administración; p. 201.
 Obras municipales: dirección facultativa; p. 201.
 Obras municipales: recursos para llevarlas á cabo; p. 206.
 Ordenanzas municipales: proyecto; p. 360.
 Ornato público; p. 212.

P.

Panaderías: pan; p. 11.
 Perros; p. 131.
 Pescados; p. 9.
 Pesos y medidas; sistema métrico; equivalencia de medidas y correspondencia de las pesas y medidas antiguas con las del sistema métrico y viceversa; ps. 26, 28 y 29.
 Policía en general; p. 1.
 Policía: lo que es; p. 1.
 Policía administrativa y policía judicial; p. 1.
 Policía: atribuciones de los Alcaldes en ella; p. 3.

Policía: atribuciones de los Ayuntamientos en ella; p. 3.
 Policía municipal de abastos; página 5.
 Policía municipal urbana; p. 78.
 Policía municipal de construcciones; p. 194.
 Prestacion personal; p. 207.

R.

Rotulacion de calles y numeracion de casas; p. 226.

S.

Salientes de las casas; p. 219.
 Serenos; p. 131.
 Servidumbres de derecho civil: su division, clases y manera de ser; pág. 220.
 Sofocacion; p. 84.
 Solares yermos; p. 219.
 Sumideros; p. 126.
 Sustancias nocivas; p. 9.
 Sustancias venenosas del reino mineral: relacion de las que se reputan tales; p. 396.

T.

Talleres; p. 132.
 Tasadores de joyas; p. 23.
 Tranvías; p. 227.
 Tránsito público; p. 133.
 Traperos; p. 134.
 Tripicalleros; p. 135.

V.

Venta de varios comestibles; página 8.
 Verduras y frutas; p. 8.

Z.

Zona militar: construcciones en ella; p. 217.
 Zonas marítima y fronteriza; página 218.

FORMULARIOS.

A.

- Aguas públicas. — Aguadores: bando; p. 139.
— Véase también las *Ordenanzas municipales*; p. 390.
Animales domésticos: diligencias relativas á los abandonados y á los perjudiciales; p. 142.
— V. las *Ordenanzas municipales*; ps. 381, 392 y 398.

B.

- Baños públicos: bando; p. 143.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 379.
Bebidas adulteradas: diligencias relativas á su venta; p. 34.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 393.

C.

- Caballerías: reglamento; p. 145.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 375.
Carbonerías ó almacenes de carbon: reglamento; 147.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 381.
Carniceros: reglamento; p. 46.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 394.
Carniceros: demanda de autorizacion para establecerse; p. 47.
Carniceros: denuncia por vender carnes malas; p. 47.
Carniceros: denuncia por tener el peso corto; p. 48.
Carruajes: reglamento; p. 146.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 375.
Casas Consistoriales.—Expediente relativo á su construccion; p. 246.
Cerramiento de terrenos que pudieran servir de refugio á gentes de mal vivir: oficio al dueño de aquéllos; p. 164.

- Choriceros y salchicheros: reglamento; p. 48.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 394.
Comestibles: diligencia de comiso; p. 33.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 393.

E.

- Edificios ruinosos. — Expediente que tiene que instruirse para acordar y llevar á cabo su demolicion; p. 259.
Establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos: bando; p. 148.
— V. las *Ordenanzas municipales*; ps. 371, 382 y 397.

F.

- Frutas y legumbres: bando; p. 36.
— V. las *Ordenanzas municipales*; p. 393.

G.

- Granos y semillas, su venta: bando; p. 53.

H.

- Higiene de las habitaciones: bando; p. 149.
— Hospitales municipales.—Expediente relativo á obras ó construccion de los mismos; p. 237.

I.

- Incendios: reglamento; p. 150.
— V. las *Ordenanzas municipales*; ps. 381 y 399.

L.

- Licoristas y confiteros: bando; página 35.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 393.

Limpieza pública: bando; p. 153.

—V. las *Ordenanzas municipales*; ps. 389 y 392.

Limpieza pública: diligencia contra un infractor del bando; página 154.

Limpieza de excusados, letrinas y sumideros: reglas; p. 391.

M.

Mataderos: bases para el reglamento; p. 18.

Mataderos: acuerdo sobre su construcción; p. 44.

Mataderos: aprobacion de sus tarifas; p. 45.

Monumentos históricos.—Acta del acuerdo resolviendo su restauracion; p. 267.

O.

Obras municipales.—Expediente relativo á la obtencion de recursos extraordinarios para llevarlas á cabo; p. 251.

P.

Panaderías: reglamento para su régimen y venta del pan; p. 39.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 394.

Panaderías: permiso para la venta de pan en los mercados públicos; p. 42.

Panaderos: autorizacion para ejercer esta industria; p. 41.

Panaderos: diligencias por vender pan falto de peso; p. 43.

Panaderos: diligencias contra los que emplean materias nocivas en la elaboracion del pan; p. 43.

Perros: bando; p. 154.
—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 381.

Pesos y medidas: bando; p. 49.
—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 372.

Plazas y mercados: reglamento para su policia interior; p. 50.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 363.

Plazas y mercados: reglamento para la concesion de puestos fijos en ellos; p. 52.

Puestos de venta en la vía pública: reglamento; p. 158.

Puestos de venta en la vía pública: licencia para que se establezcan; p. 159.

S.

Serenos: reglamento para el cuerpo de...; p. 156.

T.

Tripicalleros, fabricantes de cuerdas de guitarra, etc.: bando; p. 166.

V.

Vasijas y utensilios de cobre y otros metales: bando; p. 38.

Vendedores de forrajes: bando; p. 54.

Venta de leche y manteca: bando; p. 37.

Ventanas y balcones; p. 165.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 378.

Vía pública: bandos de policia y conservacion; ps. 161 y 163.

—V. las *Ordenanzas municipales*; ps. 363, 366, 373, 376, 378, 389, 392 y 399.

Vía pública: denuncia por vender objetos en ella sin permiso; página 160.

Vía pública: oficio del Alcalde á un propietario ó contratista que la ha interceptado con alguna obra sin tener licencia para ello; p. 163.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 376.

Vía pública: bando sobre estacionamiento en la misma de vehiculos, caballerías, etc.; página 166.

—V. las *Ordenanzas municipales*; p. 375.



ABELL

POLISVALE

F.A.
352/14